

Nº 390
2ES.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

EL ABORTO EUGENESICO, COMO TIPO JURIDICO
ESPECIAL DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS JAIME SANCHEZ SANCHEZ

Con la Asesoría de la Maestra:
Sonia Aceves Preciado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
<u>ASPECTOS CONCEPTUALES Y ANTECEDENTES DEL ABORTO EUGENESICO:.....</u>	7
1. EXPOSICION DE LA SITUACION PROBLEMA	8
1.2. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA ABORTO	11
1.2.1 Aborto	11
1.2.2. Aborto eugenésico	11
1.3. ANALISIS HISTORICO DEL ABORTO	12
1.3.1. Concepto de aborto	19
1.3.1.1. Aborto acepción médica	19
1.3.1.2. Aborto acepción jurídica	20
1.3.1.3. Aborto acepción jurídica del legislador -- del Código Penal, vigente para el Distrito Federal	20
1.3.1.4. Aborto eugenésico	21
1.4. ANALISIS DEL CONTEXTO HISTORICO DE LA ACEPCION DEL ABORTO -- EUGENESICO EN EL PERIODO 1929-1990	22
1.4.1. Ausencia de acepción jurídica del aborto eugenésico, del legislador del Código Penal vigente para el Dis- trito Federal	23

1.4.2.	Acepción jurídica del aborto eugenésico, en el legislador del derecho comparado	29
1.4.2.1.	Derecho comparado nacional	30
1.4.2.2.	Derecho comparado Internacional	33

CAPITULO SEGUNDO

<u>MARCO TEORICO, CONCEPTUAL Y REFERENCIAL DE LOS FACTORES Y ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA SITUACION PROBLEMA Y SUS EFECTOS</u>		37
2.1.	EL MAGROAMBIENTE	41
2.1.1.	Concepto	41
2.1.2.	Factores integrantes	42
2.1.2.1.	Factores físicos	42
2.1.2.2.	Factores sociales	43
2.2.	EL MATROAMBIENTE	43
2.2.1.	Concepto	43
2.2.2.	Factores integrantes del matroambiente	43
2.2.2.1.	Características biológicas de la madre..	44
2.2.2.2.	Características psicológicas de la madre	44
2.3.	EL MICROAMBIENTE	45
2.3.1.	Concepto	45
2.3.2.	Factores integrantes del microambiente	45
2.4.	DEFECTOS AL NACIMIENTO PRESENTADOS POR LOS NIÑOS DE LA SITUACION PROBLEMA EN ESTUDIO	47
2.4.1.	Concepto	47
2.4.2.	Clasificación	47
2.4.2.1.	Malformaciones congénitas	47

2.4.2.1.1.	Defectos estructurales ...	48
2.4.2.1.2.	Defectos funcionales	48
2.4.2.1.3.	Defectos por errores innatos del metabolismo	48
2.4.2.1.4.	Defectos por enfermedades de la sangre	49
2.4.2.2.	Efectos de las malformaciones congénitas	49
2.4.2.3.	Etiología de los defectos al nacimiento	49
2.4.2.3.1.	Factores hereditarios	50
	-Alteraciones cromosómicas	50
	-Mutación de un gene o un par de genes	51
	-Herencia multifactorial .	52
2.4.2.3.2.	Factores ambientales	52
	-Degradación del medio ambiente	52
	- - Contaminación ambiental	52
	-- Sobrepoblación	54
	- Radiaciones admitidas ..	56
	- Plaguicidas	59
	- Bajo nivel socio-económico y cultura de la población	60
	- - Nivel socioeconómico	61
	- - Desnutrición poblacional	62
	- - Nivel cultural . . .	65
	- Actividad laboral	66
	- Tabaquismo	67
	- Alcoholismo	68

	- Drogadicción	70
	- Servicios públicos	72
	- - Asistencia médica ..	72
	- - Áreas de recreo ...	75
	- - Seguridad pública ..	76
	- - Escuelas	77
	- - Drenaje	78
	- - Energía eléctrica ..	78
2.5.	INCREMENTO PORCENTUAL DE LA POBLACION CON MALFORMACIONES- CONGENITAS EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DE 1989	79
2.6.	EFFECTOS DE LA SITUACION PROBLEMA	81
2.6.1.	Efectos respecto al núcleo familiar del enfermo.	82
2.6.2.	Efectos respecto a la sociedad	85
2.6.3.	Efectos respecto al Estado	87
2.6.4.	Efectos respecto al enfermo mismo	90

CAPITULO TERCERO

	<u>ESTUDIO DEL MARCO CONCEPTUAL, REFERENCIAL Y DOCTRINAL DEL DELITO DE ABORTO</u>	95
3.1.	FIN DEL ESTADO AL PENALIZAR LA PRACTA DEL ABORTO	96
3.2.	ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ABORTO TIPIFICADO EN EL - CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	98
3.2.1.	Concepto de aborto en atención al artículo 329 - del Código Penal vigente para el D.F.	98
3.2.2.	Clasificación del delito de aborto, en atención- a la sanción penal	100
3.2.2.1.	Aborto punible	101
3.2.2.1.1.	Aborto consentido	102
3.2.2.1.2.	Aborto sufrido	105
3.2.2.1.3.	Aborto procurado	107

3.2.2.2.	Aborto no punible	109
3.2.2.2.1.	Aborto causado sólo por la imprudencia de la mujer embarazada	109
3.2.2.2.2.	Aborto practicado cuando el embarazo sea el resultado de una violación	113
3.2.2.2.3.	Aborto practicado cuando corra peligro de muerte la mujer embarazada	117
3.2.3.	Interés jurídico protegido por los diversos tipos penales que regulan el delito de aborto	126
3.3.	<u>PRESUPUESTOS QUE LA FIGURA JURIDICA DENOMINADA ABORTO, DEBE REUNIR PARA SER CONSIDERADA COMO DELITO, EN ATENCION--AL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA DOCTRINA</u>	134
3.3.1.	La conducta	135
-	La conducta típica	136
-	La conducta antijurídica	137
-	La conducta culpable	138
3.3.2.	Presupuesto material del delito de aborto	145
3.3.3.	Presupuesto temporal del delito de aborto	148
3.3.4.	Objeto jurídico del aborto	152
3.3.5.	La tipicidad del aborto	153
3.3.5.1.	Atenuantes	158
3.3.5.2.	Agravantes	158
3.4.	<u>EFFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES DE LA NORMATIVIDAD DEL ABORTO COMO DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL</u>	161
-	Repercusiones en materia de salud pública	161
-	Repercusiones sociales	164
-	Repercusiones en materia jurídica	166

CAPITULO CUARTO

<u>MARCO TEORICO DE LOS FACTORES Y ELEMENTOS JURIDICOS, SOCIA-</u>		
<u>LES Y MEDICOS, QUE PERMITEN PLANTEAR LA REGULACION JURIDICA-</u>		
<u>DE LA PRACTICA LEGAL DEL ABORTO EUGENESICO</u>		171
4.1.	POSTURA DEL ESTADO ANTE LA SITUACION PROBLEMA	174
4.2.	OBJETIVOS QUE SE PRETENDEN LOGRAR CON LA REGULACION - DE LA PRACTICA LEGAL DE LA INTERRUPCION DEL EMBARAZO- CON FINES EUGENESICOS	185
4.2.1.	Objetivos generales	186
4.2.2.	Objetivos especificos	188
4.3.	PROBABLE ENCUADRAMIENTO JURIDICO DEL ABORTO EUGENESI- CO EN NUESTRA LEGISLACION, EN CASO DE LEGISLARSE A SU FAVOR	192
4.3.1.	Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos	194
4.3.2.	Código Penal vigente para el Distrito Fede-- ral	197
4.3.3.	Ley General de Salud	198
4.4.	EL ABORTO EUGENESICO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILI- DAD PENAL EN EL DERECHO COMPARADO	201
4.4.1.	En el derecho comparado nacional	201
4.4.1.1.	Código de Defensa Social y de proce- dimientos en materia de defensa so- cial, para el Estado de Yucatán ...	202
4.4.1.2.	Código de Defensa Social y de proce- dimientos en materia social para el Estado de Puebla	203
4.4.1.3.	Código Penal para el Estado de --- Oaxaca	204
4.4.1.4.	Código Penal para el Estado de Du-- rango	205
4.4.1.5.	Código Penal para el Estado de Quin- tana Roo	206

4.4.1.6.	Código Penal para el Estado de Veracruz	207
4.4.1.7.	Código Penal para el Estado de Guerrero	208
4.4.1.8.	Código Penal para el Estado de Chiapas	210
4.4.2.	En el derecho comparado internacional	214
4.4.2.1.	Legislación Penal de Cuba	215
4.4.2.2.	Legislación Penal de Argentina	217
4.4.2.3.	Legislación Penal de Panamá	220
4.4.2.4.	Legislación Penal de Francia	224
4.4.2.5.	Otras legislaciones	226
	- Legislación italiana	226
	- Legislación de Suecia	229
	- Legislación austriaca	231
	- Legislación estadounidense	231
	- Legislación de la extinta Alemania Democrática	233
	- Legislación Penal de Dinamarca	235
4.5.	PLANTEAMIENTO DEL POR QUE EL ABORTO EUGENESICO DEBE ACEPTARSE COMO UNA NUEVA FIGURA JURIDICA DE LA PRACTICA LEGAL DEL ABORTO	242
4.5.1.	Planteamiento médico	242
4.5.2.	Planteamiento social	244
4.5.3.	Planteamiento jurídico	246
4.6.	ELEMENTOS Y FACTORES QUE NOS PERMITEN DETERMINAR QUE LA PRACTICA DEL ABORTO POR MOTIVOS DE EUGENESIA NO CONSTITUIRIA UN DELITO DOLOSO O CULPOSO Y EN CONSECUENCIA DEBE ACEPTARSE COMO OTRA MODALIDAD MAS DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA PRACTICA DEL ABORTO	249
4.6.1.	Ausencia de conducta criminal	251
	- La conducta de la mujer embarazada	251
	- La conducta del tercero	252
4.6.2.	Justificación del acto	253

4.6.2.1.	Se protegería la integridad física y moral de la mujer	253
4.6.2.2.	Ausencia de lesión a la mujer embarazada..	255
4.6.2.3.	Se realizaría en atención a los principios del derecho	256
	- El bien común	256
	- La seguridad social	257
4.7.	POSITIVIDAD DEL DERECHO MEXICANO RESPECTO A LA SITUACION PROBLEMA	258
4.8.	INDICACION DE ALGUNOS CASOS (A MANERA DE EJEMPLO), - QUE SE SOMETERIAN A LA PRACTICA DEL ABORTO POR MOTIVOS DE EUGENESIA, EN CASO DE LEGISLARSE A SU FAVOR EN EL DISTRITO FEDERAL	265
	- Deficiencia esqueléticas congénitas	267
	- Trastornos congénitos del metabolismo	272
	- La rubeola	280
	- El síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)..	282
4.9.	BENEFICIOS QUE LA REGULACION Y AUTORIZACION JURIDICO-LEGAL DE LA PRACTICA DEL ABORTO EUGENESICO IMPLICA---RIA	287
4.10	METODO, TECNICA E INSTRUMENTOS IDONEOS PARA NORMAR -- UN CRITERIO ACEPTABLE, QUE SIRVA DE BASE U FUNDAMENTO PARA ACEPTARSE LA PRACTICA DEL ABORTO EUGENESICO.....	290
4.10.1.	Metodología (concepto)	291
	- Factores integrantes del método clínico---médico	291
4.10.2.	Diagnóstico médico	297
	- Diagnóstico (concepto)	297
	- Formas y elementos de determinación del ---diagnóstico	297
4.11.	INSTITUCION QUE PRACTICARIA EL ABORTO EUGENESICO.....	305
4.12.	REQUISITOS BASICOS QUE DEBERAN CUMPLIRSE, CUANDO SE OPTE POR LA INTERRUPCION DEL EMBARAZO CON FINES EUGENESICOS, EN CASO DE SER TOMADO EN CONSIDERACION COMO PRACTICA NO PUNIBLE	308

<u>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</u>	315
<u>GLOSARIO DE TERMINOS</u>	318
<u>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</u>	344

INTRODUCCION

Pretendo con el presente trabajo de tesis formular --- un modelo jurídico denominado, el aborto eugenésico, como tipo -- jurídico especial de exclusión de responsabilidad penal, que auxilie a quienes estudian problemas de política legislativa, así como a los que están ocupados en las tareas de evaluación de leyes y también a los dedicados a la evaluación crítica de la legislación ya producida.

La despenalización de la práctica del aborto por motivos eugenésicos, es de vital importancia, para contener el incremento del índice de nacimientos de niños que presentan malformaciones congénitas, que les implican invalidez o muerte.

Hoy en día la Ciudad de México se encuentra sumida --- en un descontrol urbano, su infraestructura, es insuficiente para prestar servicios públicos, la sobrepoblación, la degradación del medio ambiente y el alto costo de la vida social y económica, etc., son causas principales, según estudios científicos de ---- que en la Ciudad de México nazcan niños con malformaciones congénitas, el problema es verdaderamente grave si tomamos en cuenta -- que de acuerdo con datos disponibles alrededor del 22% de los -- recién nacidos en México presentan algún defecto al nacimiento, -- ello representa aproximadamente 550 000 problemas al año, 1500 -- cada día y uno cada minuto, el problema resulta realmente alar-- mante cuando se piensa que no menos del 60% de esta población -- de recién nacidos tiene como futuro: muerte, daño cerebral e in-

validez, en este último caso, el tratamiento quirúrgico y de --
rehabilitación es de un elevado costo y a veces sin lograrse ob-
tener resultados satisfactorios, un individuo con malformacio--
nes congénitas graves, automáticamente se convierte en una car-
ga para el Estado, las instituciones y la familia la cual en la
mayoría de los casos absorbe en su totalidad la situación pro-
blema, consumiendo casi el total de sus bajos ingresos, en bus-
ca de soluciones inexistentes y en algunas ocasiones tal situa-
ción es motivo de desunión de los cónyuges al tratar de buscar-
un culpable.

Por lo que respecta a los niños con malformaciones --
congénitas en la mayoría de los casos, se les destina a vivir -
recluidos en casa, siendo privados de recibir los tratamientos-
de rehabilitación adecuados.

En casos extremos éstos son abandonados en algún ----
centro hospitalario, o se les puede encontrar mendigando en --
la calle, en busca de su supervivencia o de la muerte, a lo ---
cual han sido orillados.

Y en casos muy excepcionales, se les dota de aten----
ción idónea, ya sea en alguna institución privada u otra del --
Sector de Salud Pública; esto en atención a los recursos econó-
micos con que cuenten los padres del enfermo.

Preocuparse por el ser que nace, tiene que signifi---
car entender y enfrentarse a la sociedad que lo antecede y lo -
condiciona, la magnitud del reto se verá recompensada por la --

justificación del conocimiento que nos permita plantear soluciones encarnadas en nuestra realidad.

Cristalizar en la opinión pública, el sentimiento de que el sufrimiento y la fatalidad ya no pueden aceptarse pasivamente como antaño; que los medios para rechazarlos deben estar al alcance de todos y dejar de ser atributos de los privilegiados de la fortuna, quienes pueden acudir al extranjero a recibir atención médica oportuna.

La Legislación debe ratificar un hecho evidente, despertar de su sueño letárgico y evitar el desajuste que va acen--tuándose entre las costumbres y la legalidad, entre el país real y el país legal.

No se ha observado en la doctrina, ni en la juris---prudencia relativa al Distrito Federal, un cuestionamiento funda--mental con respecto al Código Penal de 1931, ni durante el tiempo que éste lleva, sobre la eficacia social de las disposiciones que regulan los supuestos excepcionales de la autorización con--cedida a los médicos, para practicar abortos que presentan en --verdad interrupciones lícitas del embarazo o de muerte del feto, cuestión que no puede ser desoída por cualquier intento de refor--ma penal.

Aceptar la práctica del aborto eugenésico, es ante -- todo un problema de conciencia personal y ésta sólo puede adquirirse, en función de reglas morales que estén debidamente encarnadas en el acontecer social, el deber de la sociedad es el de --

proporcionar informes y medios culturales y materiales que permitan legislar sobre el tema en cuestión.

Su admisión estaría supeditada a los datos que suministren la biología, la genética, la eugenesia y la actitud que frente a la misma tome la comunidad social.

Hoy en día la ciencia médica ha alcanzado grandes logros a través de su desarrollo científico, de tal manera que ya es factible diagnosticar, cuando el producto de una madre en embarazo -- presenta algún daño, que aún con el avance de la ciencia médica -- son irremediables, y por lo tanto el producto nacerá con malformaciones congénitas.

Aquellos que para admitir esta clase de aborto esperan que las leyes de la herencia sean conocidas con exactitud matemática, esperan algo imposible. Dichas leyes nunca podrán presentar tales características, lo que no significa que no puedan ser aceptadas. Ya que en complementación y auxilio con otras ciencias se puede diagnosticar como ya habíamos citado.

En sí el presente trabajo de tesis, recaba toda una serie de datos en torno al aborto eugenésico, desde sus inicios, --- hasta el grado de desarrollo y aceptación que hoy en día presenta, para de esta manera abatir la falsa imagen que se le pretende --- acreditar, de ser una forma de discriminación del hombre.

Asimismo a través del derecho comparado nacional e internacional, captamos los factores y elementos necesarios que nos per

miten fundamentar y plantear la posible legislación de nuestro -- modelo jurídico en estudio, y que éste sea tipificado en el Código Penal, vigente, para el Distrito Federal, en su Título Décimo-Noveno Capítulo VI, en relación al aborto; y se permita la interrupción voluntaria del embarazo con fines eugenésicos, como práctica no punible, siempre que se reúnan los requisitos preestablecidos al caso, los cuales quedarían debidamente especificados en un Código Sanitario, exclusivo a regular la práctica del aborto - no punible en sus diversas modalidades, Código sujeto también a - su posible legislación.

Estimo que el presente trabajo ofrece la posibilidad de una toma de decisión racional a través del análisis científico de los diversos factores presentes en la situación problema en estudio que se estima produce un alto costo social.

El contenido de los Capítulos de la tesis es el siguiente:

En el Capítulo I, se presenta la fundamentación del tema de investigación, con la descripción de la situación problema, y el análisis histórico y conceptual de nuestro tema de tesis.

En el Capítulo 2, se presenta el marco teórico, conceptual y referencial de los factores de la situación problema, así como las repercusiones de estos mismos.

En el Capítulo 3, se presenta el estudio doctrinal del delito de aborto, en sus diversas acepciones.

En el Capítulo 4, se presenta el marco teórico de los factores y elementos jurídicos, sociales y médicos, que permitan plantear la regulación jurídica de la práctica legal del aborto eugenético.

En los Capítulos 5, 6 y 7, se presentan las conclusiones glosario de términos y referencias bibliográficas.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS CONCEPTUALES Y ANTECEDENTES DEL ABORTO EUGENESICO.

- 1.- Exposición de la situación problema.
- 1.2.-Etimología de la palabra aborto.
- 1.3.- Análisis histórico del aborto.
- 1.4.- Análisis del contexto histórico de la acepción del aborto -
eugenésico en el periodo 1929-1990.

1. EXPOSICION DE LA SITUACION PROBLEMA.

En México nacen aproximadamente 2 500 000 niños al año, de los cuales 500 000, (el 22%), del total presenta algún defecto al nacimiento, entendiéndose los defectos como "toda alteración orgánica o funcional presente al momento de nacer, notoria o latente que impida la correcta adaptación del individuo al medio extrauterino en los aspectos biológicos, psíquico y social, ocasionando la muerte o dejando incapacidad limitante para crecer y desarrollarse en las mejores condiciones"(1)

Lo anterior incide en el incremento de la población inválida a consecuencia de los defectos al nacimiento. Dado que éstas afectan al 2.5% del total de los nacimientos; es decir, alrededor de 50 000 recién nacidos vivos, de éstos mueren el 10% aproximadamente y 45 000 sobreviven con secuelas de mayor o menor grado. (2)

Para efectos del presente trabajo nos referimos y daremos trascendencia a estos últimos niños que sobreviven con daños-

1. Carlos Vargas G. "El feto y su ambiente: aspectos físicos" en: El feto y su ambiente. (memorias) Ed.CID-GEN. México, --- 1986. p. 7
2. María de los Angeles Torres L. "La repercusión de algunos factores del macroambiente en la incidencia de los defectos al nacimiento en 300 recién nacidos en el área de influencia del hospital regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, tesis de licenciatura en enfermería y obstetricia, UNAM, 1989. p.277

que les implican invalidez, la cual interfirirá con su vida, repercutiendo en la interacción con su medio circundante, generando toda una serie de consecuencias que social, política y jurídicamente deben ser atacadas de fondo.

A continuación hacemos alusión de algunos de los efectos que la problemática en estudio genera:

Respecto al enfermo mismo, éste presenta limitación para realizar independientemente sus actividades de la vida diaria, y por ende no puede realizar el rol social que le corresponde, -- siendo orillado en la mayoría de los casos a vivir aislado y sin la atención familiar, médica y social que necesita.

En relación a la familia del enfermo, un niño inválido incide en la estructura familiar turbando su carácter en cuanto a valores y actitudes ante la vida, alterando y modificando la dinámica interfamiliar y emocional, propiciando situaciones de crisis que en ciertos casos rompen toda una estructura familiar.

Tocante a la sociedad, la familia del inválido se puede concebir como una familia inválida, la búsqueda incesante de una adecuada institución, la sobrecarga económica, la falta de orientación y el buscar de soluciones ilusorias, ocasionan que la familia se margine de su núcleo social y en consecuencia la comunidad es afectada desde su base misma que es la familia.

En cuanto al Estado, éste no canaliza los recursos suficientes para hacer frente a la situación, misma que le infringe

un alto costo social, que ha rebasado los parámetros preestablecidos. En México son pocas las instituciones de asistencia especializada que cuentan con el subsidio real e idóneo, esto trae como resultado su saturación y la exigencia de requisitos que en la mayoría de los casos los familiares del enfermo no pueden cumplir y optan por recluirlo en casa.

Esta problemática impone la necesidad de buscar soluciones mediante acciones concretas del Estado, para abatir las tasas de incidencia y prevalencia del mal en estudio.

Asimismo, se pretende que la comunidad reciba el beneficio de una adecuada información racional, que permita a las parejas plena responsabilidad en su función reproductora y que se logre a la postre una disminución significativa de los defectos al nacimiento en nuestra población.

Al respecto, el doctor Porrás Ramírez, manifiesta "los defectos al nacimiento han dejado de considerarse raros, aislados o esporádicos. Parece ser que a medida que el hombre avanza en -- civilización y tecnología, tuviese que pagar un tributo que se manifiesta por daños al nacimiento relacionados con la problemática de su propio ambiente". (3)

3 Normas Generales y Avances Recientes en el Manejo Quirúrgico de las Malformaciones Congénitas más frecuentes.en: Manejo - integral de los defectos al nacimiento. Ed. GEN. México, 1986. p.43

1.2. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA ABORTO.

1.2.1. Aborto

(Deriva del vocablo latín aborsus, el cual se integra de dos voces: ab, que significa privación y ortus, nacimiento). (4)

1.2.2. Aborto eugenésico.

La palabra eugenesia se integra por el vocablo griego de dos voces: eu, bien y génesis, generación. (5)

De las obras consultadas para conocer la etimología de las palabras aborto y eugenesia, podemos deducir la del aborto eugénésico, la cual quedaría integrada por el vocablo latín aborsus y el vocablo griego eugenesia.

Desde su raíz, la eugenesia ha sido concebida como el nacimiento del ser humano sano, ausente de toda afección que le impida su correcto desarrollo.

Su origen griego se debió tal vez al hecho de que éste pueblo cuidaba y daba trascendencia al nacimiento del niño sano, al cual se le preparaba para ser un gran filósofo, guerrero o creador del arte. Y es precisamente en Grecia en donde la acepción --

4 Raúl Goldstein. Diccionario de derecho penal comparado. Ed. OMEBA. Buenos Aires, 1962. p. 476

5. Juan Demonio H. Enciclopedia de la religión católica. Tomo --- 111. Ed. Dalmau y Jover. Barcelona, 1952. p. 1580

de la eugenesia se enturbió con las prácticas exterminadoras de todo aquel individuo que se considerase no apto para realizar alguna de las tareas señaladas.

Actualmente la eugenesia recobra su esencia, constituyéndose como una alternativa de selección, manejo y control de los embarazos considerados como de alto riesgo en la aparición de defectos en el producto del embarazo, y con el auxilio de otras ramas de la ciencia biológica tiene como fin primordial el mejoramiento de la especie humana.

1.3. ANALISIS HISTORICO DEL ABORTO.

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días el aborto ha sido contemplado por el derecho punitivo de diversas maneras respecto a su sanción penal: en ocasiones ha sido castigado con las máximas penas, en otras con penalidad ordinaria y en las menos, se ha estimado pertinente la más absoluta impunidad. A continuación se realiza la exposición del aborto como delito a través de la historia:

EL ABORTO EN GRECIA

" En Grecia eran diversos los estados, las legislaciones también eran distintas, las más notables fueron las de Esparta y Atenas, las leyes espartanas estaban colmadas de espíritu heroico y de sentido universalista, castigaban al soldado cobarde en el campo de batalla, se azotaba a los jóvenes afeminados, y se ordenaba dar muerte a los niños que nacían deformes, dando con tal --

medida a la más remota muestra de eugenesia.

Las leyes atenienses son las más importantes, no se inspiraban en ideas religiosas, predominando el concepto de Estado " (sic). (6).

En la Grecia antigua, no se observa orden jurídico alguno, la sanción de los delitos se realizaba en base a la venganza-privada. Posteriormente el derecho se constituyó por pensamientos filosóficos de valor jurídico, faltando la coordinación jurídica.

En relación al aborto, éste no se sancionaba, debido a la influencia de la doctrina de Zeno de Citio (estoicismo), que consideraba que el bien supremo residía en la razón, quedando indiferente ante las circunstancias externas.

Por lo anterior al feto en gestación se le consideraba como parte del cuerpo de la madre, equiparándosele a una "víscera" de la cual podía disponer libremente la mujer, dando esto como resultado la impunidad del aborto.

Fue el pueblo ateniense el que fijó las bases de las --- instituciones jurídicas, dándole a la familia la importancia que como núcleo social ameritaba, empezando así la etapa de punibilidad de los delitos que atentaban contra ella, y de manera indi---

6 Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto de derecho penal y de la criminología. Historia y legislación penal comparada. 2a. ed. Buenos Aires, Ed. Lozada, 1978. p.267.

recta se incriminó al aborto, por atentar contra la integridad de la familia.

Citamos a Grecia, porque en esta surgió el vocablo eugenesia, el cual se vio afectado en su acepción, por la práctica exterminadora por parte del pueblo espartaco, de todo aquél niño que nacía anormal, así como del no apto para la guerra.

Es observable que al genocidio de niños y hombres se le equiparó a la eugenesia y se le acusó de constituir una forma de exterminio de la especie humana, hecho que dista mucho de asimilarse, porque ésta no atenta contra la integridad del hombre vivo, sino que en auxilio de otras ciencias tiene como finalidad, el estudio del desarrollo del feto en gestación, para determinar si el producto presenta algún daño susceptible de reparación, y en ciertos casos plantear la interrupción del embarazo cuando se tenga la presunción de que el producto en caso de nacer sería anormal. Es decir se atiende al nacimiento del hombre sano, lo cual es acorde con su esencia etimológica.

EL ABORTO EN EL DERECHO ROMANO

Quizá debido a la influencia de la filosofía estoica, cuyo criterio fue considerar al feto como formando parte de las "vísceras" del cuerpo de la madre, se adoptó la política de impunidad absoluta para el autor de la expulsión de la muerte del producto de la concepción. No obstante, con posterioridad se introdujo como excepción, dentro de la posición mencionada, la tendencia de-

considerar punible el aborto cuando mediante él se producía un -- atentado contra el padre. en sus derechos de paternidad, o contra la integridad o los derechos de la madre, en los supuestos de que la provocación del aborto se hiciera sin su consentimiento. Por -- lo que el aborto era considerado como un crimen contra el pater-, dueño y señor la vida de los de la casa. (7)

Concluyendo, la maestra Mentxaka Rosa, manifiesta: "Las primeras fuentes que hacen referencia a la punibilidad del aborto datan de finales del Siglo II comienzos del III p. C. Cuando los- emperadores Septimio Severo y Antonio Caracalla, penaron con el - exilio temporal el aborto en que concurrían las siguientes cir-- cunstancias: a) que la mujer acusada del delito fuera casada o -- divorciada; b) que el aborto fuera realizado por la misma mujer o por una tercera persona con el consentimiento de la mujer; c) que el bien jurídico atacado fuera el interés del marido.

Posteriormente con la influencia del cristianismo la -- concepción romana del aborto se modificó, concibiéndose como un - delito contra la vida, penalizándose también el simple hecho de - proporcionar sustancias abortivas a la mujer embarazada. (8)

El concepto de aborto evolucionó en la sociedad y legis- lación romana del período postclásico, en el cual se consolidan -

7 Francisco Pavón V. Lecciones de derecho penal. 3a. ed. México, Ed. Porrúa, 1976. p.39

8 El aborto en el Derecho Romano. en: Estudios de Deusto. vol. XXX I/I - fascículo 70 Enero-Junio. Ed. Universidad de la -- Iglesia de Deusto. España, 1983, p. 319

las instituciones jurídicas que se iniciaron en Atenas, pasando del período de la venganza privada, al de la punibilidad jurídica la cual se sustentó en una base moral y civil, siendo la influencia del cristianismo lo que motivó, el nuevo orden de ideas respecto al aborto.

EL ABORTO EN EL CRISTIANISMO

El cristianismo marca el inicio de la regulación y penalización plena del aborto, fue en la época medieval en la cual se elaboró un concepto de pecado delito, explicable en virtud de la decisiva influencia de la iglesia en la política de los pueblos. Puede decirse que el cristianismo logró la separación entre las épocas de la impunidad y de punibilidad del aborto, superando el primer criterio que privó, casi en forma general, en los pueblos. En efecto, el derecho canónico dio al aborto provocado voluntariamente el carácter de delito grave y a él se debe la distinción entre corpus formatum y corpus informatum, señalada por San Agustín, para establecer la procedencia o improcedencia de la asimilación del hecho del aborto al homicidio, en el primer caso se preveía el hecho de que el feto ya estaba en condiciones de recibir el alma cuando se separara de la madre, y el segundo caso, cuando aún no había llegado a ese estado. Tal concepción determinó la capacidad del feto para recibir el alma y ser animado, por lo que dejó de ser considerado como una viscera del cuerpo de la madre y de la cual ésta podría disponer, a partir de esta etapa --

se le consideró y penalizó al igual que el homicidio. (9)

Se concluye que el cristianismo pugnó por la penalización del aborto, a través de la historia, siendo en la etapa post clásica de Roma, en la que se logra su punibilidad, así también - en ésta surge el Código de derecho canónico, en el cual se pena la práctica del aborto, siendo acreedora la mujer abortante, a la excomunión, negándosele el derecho a la cristiana sepultura, salvo que fuese absuelta por la Santa Sede, sanción que hoy en día continúa vigente.

EL ABORTO EN EL DERECHO PENAL AZTECA

En el pueblo azteca al aborto se le consideraba un delito que afectaba los intereses, de la comunidad, su práctica fue castigada con pena de muerte, que se aplicaba tanto a la mujer como al que le ayudaba.(10)

La estricta prohibición del aborto en esta etapa, se debe en parte, al fuerte sentido de comunidad y organización del pueblo azteca, la mujer embarazada gozaba del cuidado y atención de los demás miembros de la comunidad y aquella que llegase a morir al dar a luz, gozaba de los favores y protección de los dioses.

9 Francisco Pavón. Op.cit. p. 319

10 Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I-A. Ed.Driskill. Argentina, 1976. p.82

EL ABORTO EN LA COLONIA

Es extremadamente difícil llegar a una conclusión sobre la manera cómo el aborto era sancionado durante el largo período de la Colonia, el aborto era un delito poco frecuente durante la época precolonial y comienzos de la Colonia y aumenta después, la razón es sencilla, dicho delito se halla íntimamente unido a todo cambio social, económico y político. (11)

El aborto en el inicio de la Colonia pasó inadvertido, la situación de violencia e humillación que prevalecía sobre el pueblo azteca, hicieron que no se le diera mucha importancia, posteriormente al tranquilizarse la situación, el colonizador español introduce sus dogmas basados en el derecho romano, penalizándose la práctica del aborto.

EL ABORTO EN LAS REPUBLICAS IBEROAMERICANAS

El derecho penal de las Repúblicas Iberoamericanas es de origen latino, concretamente español, conforme a los anteriores antecedentes, el aborto es concebido desde un punto individualista, en base al dualismo Estado-Individuo, posteriormente con el incremento del aborto, se habló de la necesidad de defender a la familia, la población y aún la nación. (12)

11 Ibidem. p.p. 82. 83

12 Idem

Estas repúblicas adoptaron los argumentos del derecho romano en cuanto a la penalización de la práctica del aborto, in individualizando casos concretos, y dándole más importancia al móvil personal en la realización del aborto.

En la actualidad la mayoría de las legislaciones consideran punible la práctica del aborto, aún cuando en algunos casos se aplican penas benígnas, especialmente tratándose de abortos procurados que sean realizados con el consentimiento de la mujer, en algunas otras legislaciones como la argentina, cubana y panameña, aceptan y reconocen impunidad, al aborto realizado por motivos terapéuticos, eugenésicos, económicos y cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

1.3.1. Concepto de Aborto.

1.3.1.1. Aborto acepción médica.

Aborto, es la interrupción espontánea o provocada, de la gravidez, seguida o no de la expulsión del embrión, antes de que el nuevo ser haya adquirido en el útero materno la vitalidad, o sea la capacidad de poder continuar viviendo por sí mismo fuera del seno materno.

En atención a la Ley penal el nuevo ser es considerado viable, es decir, capaz de sobrevivir, cuando han pasado 180 días a partir del último ciclo menstrual de la madre y para que se considere aborto debe ocurrir la interrupción del estado gravídico -

antes de ese límite. (13)

1.3.1.2. Aborto acepción jurídica.

En sentido legal, es la interrupción violenta del proceso fisiológico del desarrollo del feto, hay aborto siempre que el producto de la concepción es expedito del útero antes de la época determinada por la naturaleza, el delito consiste en el uso voluntario de medios idóneos para producir un mal parto o la arriesgada anticipación del mismo, con el fin inmediato o mediato, de que muera el feto. (14)

1.3.1.3 Aborto, acepción jurídica del legislador del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El legislador del Código Penal de 1931, define al aborto en el artículo 329 del citado código al indicar, aborto: es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. (15)

El hecho de dar muerte al producto de la concepción, o sea el feto, debe cometerse, durante el período de embarazo, es decir, desde el momento en que se tiene por concebido el embrión-

13 Luigi Segatore. Diccionario médico. Traduc. Rafael Ruiz L. 5a. ed. Barcelona, Ed. TEIDE, 1975. p. 1280

14 Raúl Goldstein. Diccionario de derecho penal. Ed. OMEBA Argentina, 1962. p.8

15 México, Leyes y Códigos de México, Código Penal para el Distrito Federal. 39a. ed. Ed.Porrúa. México,D.F. c.1984 p.112

y en cualquier momento de su desarrollo fetal, pero nunca cuando el producto hubiere salido del seno materno, momento en el que se configuraría el delito de infanticidio o el de homicidio.

1.3.1.4. Aborto eugenésico.

Es el practicado sobre mujer idiota o demente, para evitar el nacimiento de un vástago con serias incapacidades físicas o mentales o con ambas, se trata de evitar la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa de carácter grave. (16)

Al respecto la doctora Alessandra Carneyale, manifiesta, por aborto eugenésico debemos entender "a la interrupción del embarazo, con el consentimiento de la madre y del padre, cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves". (17)

Esta última acepción, es la que está acorde a lo sustentado en el presente trabajo de investigación, en el cual se pugna por la regulación jurídica de la práctica no punible del aborto con fines eugenésicos, cuando en virtud de un diagnóstico clínico-médico, se determine o presuma que el producto de la concepción presenta algún defecto que en caso de nacer le implicaría

16 Raúl Goldstein. Diccionario de derecho penal. Op.cit. p.9

17 "El Universal" diario, México, D.F. 24 de febrero de 1989. 2a. parte de la la.sec.

muerte o invalidez, siendo requisito indispensable para su realización la manifestación de la voluntad de la pareja o madre, y la autorización de una comisión multidisciplinaria que al respecto se establecería, la cual se encargaría de cerciorarse que se reúnen las condiciones de tiempo y forma, y así poder seleccionar el manejo perinatal, el momento, el modo y el lugar del tratamiento quirúrgico para interrumpir el embarazo.

1.4. ANALISIS DEL CONTEXTO HISTORICO DE LA ACEPCION DEL ABORTO EUGENESICO EN EL PERIODO 1929-1990.

Fundado por Sir Francis Galton a finales del siglo XIX, antes del redescubrimiento de las leyes de la herencia de Gregor Mendel, el movimiento eugenésico tuvo en sus inicios una base científica poco sólida y enseguida se contaminó con prejuicios de clase y de raza. En la primera mitad del siglo XX, el desarrollo de las ideas igualitarias puso en tela de juicio la validez de la eugenesia, y se vio especialmente debilitada por las manifestaciones depravadas de la Alemania nazi, desde mediados de siglo, el movimiento ha ganado respetabilidad al repudiar sus pasados errores y asimilar los adelantos científicos.

Todavía se proponen conceptos falsos en nombre de la eugenesia, y hay desacuerdo incluso entre los especialistas, en cuanto a la conveniencia y urgencia de las medidas eugenésicas. Aunque es seguro que de la conservación de personas taradas física o mentalmente y de creciente expansión de la población se derivará un deterioro de las facultades hereditarias, el ritmo de-

este deterioro puede ser extremadamente lento, más aún, los procedimientos médicos para atenuar las taras genéticas no suelen restablecer la normalidad física y social absoluta, de modo que la selección natural sigue operando contra los defectos. (18)

En la actualidad la eugenesia es una ciencia aplicada que trata de mantener o mejorar el potencial genético de la especie humana, en la práctica se ocupa de las características que los padres presentan y que pueden conferir a sus hijos, ya que los rasgos culturales y genéticos suelen estar relacionados entre sí como son: la medicina, la psicología, la sociología y la demografía, asimismo, el análisis de las tendencias actuales de la reproducción indican que el aumento de empleo y efectividad de los anticonceptivos pueden repercutir en la descendencias de los padres estable económicamente, lo anterior se analiza minuciosamente en el capítulo segundo del presente trabajo.

1.4.1. Ausencia de acepción jurídica del aborto eugenésico, del legislador del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En este punto analizaremos si el legislador del Código Penal de 1931, (C.P. de 1931) vigente actualmente, contempló a la eugenesia dentro de las diversas causas de exclusión de responsabilidad penal en la práctica del aborto, para así poder determi-

18 David L. Sills. Enciclopedia internacional de las ciencias sociales. vol. 4. Ed. Aguilar. Madrid, 1974. p.801

nar un criterio jurídico, que nos permita sustentar si la eugenesia fue observada, o no, por el legislador.

Al respecto, existen diversos criterios doctrinarios, - unos a favor de que sí se observó la eugenesia por parte del legislador, y otros en contra de tal aseveración. Dichos criterios versan sobre el artículo 266, en relación con el 333 del citado Código, que a la letra indican:

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años- o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir a la conducta delictiva.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo --- por imprudencia de la mujer embarazada, o cual el embarazo sea resultado de una violación.

En relación al contenido, alcance y límites del artículo 266, el maestro González Blanco A., manifiesta "En el citado -- artículo se incluye a todas las personas que por cualquier motivo- sufran alguna anomalía mental, sea ésta congénita o adquirida, permanente o transitoria, y las que no obstante poseer pleno goce de sus facultades mentales y físicas se encuentren excepcionalmente- en un estado de inconciencia debido a un origen fisiológico o patológico, como lo sería el sueño, la ebridad, el sonambulismo, un desmayo etc., en virtud de que, en estos estados la víctima carece de capacidad para dar cuenta del alcance que tiene el acto --

sexual.

En una segunda modalidad, a todas aquellas personas que sufren alguna anomalía orgánica, tales como ciertas parálisis, algunas mutilaciones, etc. que aún cuando por su naturaleza no afectan la conciencia para darse cuenta del acto sexual, producen en ella la imposibilidad para oponer resistencia debida. Suele incluirse en esta modalidad a los sordo-mudos y a los ciegos, lo que para nosotros es un error, puesto que no están imposibilitados para oponer resistencia.

En cuanto a la violación, esta es un delito de daño, traducido en la injusta violación de la libertad sexual que constituye el bien jurídico, lesionándose el sentimiento del pudor, que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad" (19)

De lo citado se deduce que el legislador del C.P. de 1931, lo que en su momento sancionó, fue el ataque violento del cual era víctima la mujer incapaz para defenderse del acto, protegiéndose la integridad física y moral de la mujer, así como su derecho a la libre maternidad. Por lo que la eugenesia no aparece especificada.

Pero en relación a que si se observa, o no, un aspecto de la eugenesia en el precepto del artículo 266 en relación con el 333, cuando se hace mención de los incapaces que sufren la cópula,

19 Delitos sexuales, en la doctrina y en el derecho positivo mexicano. 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1979. p.106

la cual se equipara a la violación, existen tesis contradictorias:

1a) Tesis sustentada por quienes estiman que el C.P. de -- 1931, observa a la eugenesia en alguno de sus tantos aspectos.

2a) Tesis sustentada por los que piensan que no se observa la eugenesia.

Ia. Tesis: Dentro de estos doctrinarios que están en pro - de la eugenesia, citamos al maestro Jiménez de Asúa, el cual señala, "No es sólo en la Argentina donde se ha establecido la justificación del aborto por causas eugenésicas. Para evitar que el futuro hijo sea, por herencia morbosa transmisible de uno de o de - ambos padres, un enfermo somático o psíquico. En los Códigos Iberoamericanos figuran preceptos que justifican la interrupción del embarazo por motivos de eugenesia. Así acontece en el Código de - México (artículo 333), el cual simplemente dice que no es punible el aborto cuando el embarazo sea el resultado de una viola- - ción, a la que no hay que olvidar que se equipara la cópula con - persona privado de razón o de sentido, según el artículo 266.(20)

En relación con esta teoría el maestro Porte Petit C., manifiesta " Nosotros pensamos que la lectura del artículo 266 del C.P., debemos inferir que se comprende indirectamente el aborto - eugenésico, pero en forma limitada, pues únicamente abarca el ---

20 Tratado de derecho penal, el delito tomo IV, 2a. parte, causas de justificación. Ed. Losada. Argentina, 1952, p. 647

caso de mujer incapaz, por estar privada de razón, es decir de enfermedades mentales y no de otras taras hereditarias, y es evidente que la - carga degenerativa - puede originarse de enfermedades distintas a las mentales ". (21)

En referencia a esta tesis la cual es sustentada por Asúa y comentada por el maestro Porte P., en relación de que el C.P. de 1931 en su artículo 266 relacionado con el 333, contempla en forma limitada e indirecta un aspecto de la eugenesia, cuando equipara a la violación, la cópula con mujer incapaz. El aspecto eugenésico se observa en los casos en que la mujer incapaz, lo sea, a consecuencia de padecer embecilidad, idiotez o cualquier otra tara mental, transmisible a los descendientes por herencia. Lo cual en el supuesto de que dicha mujer incapaz resultase embarazada, y al permitir le sea practicado el aborto por estas causas, es innegable que se está ante una práctica de eugenesia en uno de sus diversos aspectos, el cual deriva de evitar que nazca un niño con taras hereditarias.

Si bien la cópula con incapaz no fue regulada y sancionada desde el punto de vista eugenésico, por parte del legislador del C.P. de 1931, este aspecto eugenésico que se observa, deriva de la estricta interpretación que del artículo 266 en relación con el 333, que realizan los doctrinarios en pro de la eugenesia.

21 Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Sa.ed. México, Ed.Porrúa, 1978. p.270

En lo personal me adhiero al criterio doctrinal de los maestros Asúa, y Porte Petit, respecto al aspecto eugenésico que deducen de la interpretación del artículo 266 en relación con el 333, porque indudablemente estamos frente a una medida de tipo eugenésico, cuando se trata del caso concreto de evitar que la mujer incapaz dé a luz a un niño que sería afectado con daños transmisibles - mediante la herencia genética.

2a. Tesis: Esta sustentada por los que aseveran que la eugenesia no se observa en el C.P. de 1931, y con respecto a ésta citamos al maestro Evelio Taño, el cual al comentar el proyecto de Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, que sigue en lo esencial al de 1931 (en lo relativo al delito de violación), observa que "es una lástima que no se haya previsto ---- también, entre las modalidades del aborto impune, aquel que se realiza para evitar la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o cualquiera de carácter grave, según lo prevé nuestro ordenamiento penal, y que es una seria motivación cuya certeza, sin embargo, no encuentra su exculpación en el anteproyecto que, orientado por una sana política criminal, pudiera también llevar a sus preceptos esta causa de impunidad, que se asienta en una defensa de la sanidad de la raza." (22)

En cuanto a esta tesis concluimos que el maestro Tabio, no admite la práctica del aborto con fines eugenésicos, por no encontrarse está especificada en ninguno de los artículos 333 y -- 334 del citado código, los cuales señalan los casos en los que la práctica del aborto es no punible. Pero como ya citamos el -- C.P. de 1931, si contiene y regula indirecta y limitadamente un aspecto de la eugenesia, el cual deriva de la interpretación del artículo 266 en relación con el 333, en los cuales se equipara la cópula con mujer incapaz (por motivos de taras mentales), al delito de violación, y cuando a consecuencia de este acto resultara embarazada, la realización de la práctica del aborto quedaría consecuentemente inmersa en una práctica eugenésica.

1.4.2. Aceptación jurídica del aborto eugenésico, en el legislador del derecho comparado.

No han faltado legislaciones del derecho comparado nacional e internacional, que se ocupen de la eugenesia, como una forma más de exclusión de responsabilidad penal en la práctica del aborto. En este punto citaremos algunas, para conocer cual es la finalidad que se persigue con su práctica, y así poder adquirir un criterio que sirva de base para sustentar nuestro trabajo de tesis.

A continuación se realiza la cita de algunas legislaciones para conocer la aceptación que del aborto eugenésico se tiene por parte del legislador del derecho comparado:

1.4.2.1. Derecho comparado nacional.

En la República Mexicana, son varios los Estados miembros -- de su Federación, los que regulan y permiten la práctica del aborto con fines eugenésicos, excluyéndola de responsabilidad penal, -- cuando se tenga por objeto, evitar el nacimiento de un niño con -- graves daños mentales o físicos.

El maestro Carrancá y Trujillo, señala que fue el legisla-- dor del Código Penal para el Estado de Yucatán el que agregó al -- caso señalado en el artículo 334 del C.P. de 1931, otros dos casos de aborto necesario inspirados en las soluciones a que llegó la -- Convención Nacional contra la Delincuencia, reunida en la Capital de la República en 1935, tales son:

111.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves -- y justificadas, y siempre que la mujer embarazada tenga cuando me-- nos tres hijos.

1V.-Cuando el aborto se debe a causas eugenésicas graves, -- según el dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos, -- artículo 315.

De esta forma el aborto eugenésico quedó subsimido en la for-- mula general amplísima del estado de necesidad a que se refiere la fracción 1V del artículo 15 del C.P. de 1931. (23)

23 Las causas que excluyen la incriminación, derecho mexicano y de derecho extranjero. Ed. Eduardo Limón. México, 1944. p.346

De lo anterior se aprecia que fue el legislador yucateco, - el cual se ocupó por primera vez de la eugenesia, no definió a -- ésta, asimismo no requería de complejos procedimientos clínicos - médicos, en el cual se argumentará la presunción de daños en el - producto del embarazo, bastaba que el médico que asistiera al pa- ciente, presumiera la afección del producto por daños graves.

A la anterior regulación del aborto eugenésico, se aunaron los legisladores del Código Penal del Estado de Chihuahua y Vera- cruz, al igual que el de Puebla, los cuales reproducen el texto - del C.P. de Yucatán señalando:

El C.P., para el Estado de Chihuahua, en su artículo 26 -- indica: " No incurrirá en medidas de Defensa Social cuando el --- aborto se deba a causas eugenésicas, según el previo dictamen de- los peritos ."

El C.P., para el Estado de Veracruz en su artículo 343, -- señala " El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

Fracción IV: cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según el dictamen que previamente rendirán dos peritos -- médicos."

Así también el C.P., para el Estado de Puebla en su artí- culo 315, fracción V, indica, " no es sancionable el aborto cuan- do se deba a causas eugenésicas graves, según el dictamen que --- previamente rendirán dos peritos médicos."

Es el Código Penal para el Estado de Quintana Roo el que nos ofrece una regulación más amplia del aborto eugenésico, al señalar cuando procede y por qué causas, al indicar en su artículo-179: " No es punible la muerte dada al producto de la concepción, fracción IV.-cuando alguno de los progenitores padezca alguna enfermedad hereditaria, crónica, contagiosa, e incurable que a juicio del médico que atienda a la mujer, se presuma el nacimiento anormal del producto de la concepción."

En este último Código citado, se observa que el legislador precisa el motivo eugenésico de la interrupción del embarazo, al señalar que se permitirá esta práctica cuando se presuma el nacimiento anormal del producto del embarazo, ya sea por factores hereditarios, o por existir alguna enfermedad en la mujer embarazada, o bien, por cualquier otra circunstancia que afecte a la madre o al producto. Siendo por lo tanto esta regulación jurídica la que se observa más idonea y eficaz que en materia de eugenesia a nivel nacional se tiene, para evitar el nacimiento de niños con graves anormalidades físicas y mentales.

De lo citado anteriormente, concluimos que el legislador del derecho comparado nacional legisló a favor del aborto eugenésico para evitar el nacimiento de niños con graves daños transmisibles por la madre, el padre, o ambos, o bien, cuando alguna otra enfermedad de la madre durante el embarazo dañe al producto.

En el caso de los Códigos Penales de los Estados de Chihuahua, Veracruz y Puebla, no se restringe la interrupción del embarazo con fines eugenésicos, al caso de taras hereditarias, sino que se da entera libertad al médico que asiste a la mujer, que mediante su diagnóstico determine si procede o no el aborto. Dado que como ya citamos, las taras tienen diversos orígenes. Y en el caso del C.P. de Quintana Roo, sólo se exige la presunción de posibles afecciones en el desarrollo normal del producto de la concepción.

1.4.2.2. Derecho comparado internacional.

Al igual que en el derecho comparado nacional, en el mundo, son diversos los países que contemplan dentro de sus legislaciones penales, disposiciones relativas a la práctica del aborto con fines eugenésicos. A continuación hacemos alusión de algunas, que nos permitan conocer la forma de regulación y aceptación de la -- eugenesia.

En la República de Argentina, el aborto eugenésico se observa como un fin tutelado por el Estado; el maestro Jiménez de Asúa al respecto señala: " sí puede afirmarse que responde a un fin -- reconocido por el Estado, puesto que este fomenta la salud y la -- belleza de los habitantes del país. La selección es objetivo claramente legitimado, por ejemplo la Argentina se cuida de que no -- entren inmigrantes enfermos (con perturbación) se les obliga a vacunarse.

Nosotros tenemos ya decidido: los imbéciles, los idiotas, - los epilépticos esenciales y todos aquellos enfermos sin remedio-- condenados a la desgracia y al manicomio, deben ser objeto de este rrilización cuando se enfermedad incurable sea, es precio evitar -- ese legado maldito." (24)

Por lo citado se deduce que la legislación Penal Argentina-- a través de prácticas esterilizadores de incapaces por enfermeda-- des mentales, así como la interrupción del embarazo cuando la ges-- tante padezca alguna incapacidad mental, y en consecuencia se pre-- suma que su hijo nacefa con taras hereditarias, tiene por objeto - evitar el nacimiento e incremento de la población inválida por -- defectos al nacimiento. Esta misma acepción de la eugenesia se --- observa en la Legislación Penal de Cuba, Suecia y Austria, entre - otras, las cuales se ocupan también única y exclusivamente de los daños graves que el producto pueda sufrir a consecuencia de enfer-- medades hereditarias, constituyendo esto la observancia de un as-- pecto, de tantos que abarca la eugenesia, el cual en lo esencial-- se asimila al aspecto eugenésico que se observa en el C.P., vi--- gente para el D.F., el cual ya citamos.

La Legislación Penal de Panamá en materia de eugenesia pre-- senta cierto grado más de avance, que la argentina, y al respecto-- la maestra Arango Nuñez indica "La interrupción del embarazo ----

por motivos eugenésicos obedece a la finalidad de evitar que el hijo que está por nacer nazca deforme, con serias anomalías físicas o psíquicas que pueden tener origen en diversas causas, como por ejemplo que la madre haya ingerido medicamentos nocivos, se hayan suministrado anticonvulsionantes o anticoagulantes, haya padecido una enfermedad como la rubéola, o simplemente de que existan riesgos de transmisión de graves taras hereditarias o de enfermedades contagiosas al feto o embrión." (25)

De lo anterior se observa que la Legislación Panameña es más amplia, y permite el aborto con fines eugenésicos, no importando el origen de la enfermedad, que pudiese originar anormalidades físicas o mentales en el producto del embarazo, esto la hace ir más allá que la argentina, que sólo contempla el caso de las taras transmisibles mediante herencia, constituyéndose, por lo tanto como el modelo jurídico a seguir en la fundamención del presente trabajo de investigación.

La Legislación Penal de Alemania Democrática, hasta antes de la unificación de ésta con la Alemania Federal, agrupaba al -----

25 Las eximentes de responsabilidad penal en el delito de aborto. en: Anuario de Derecho Universidad de Panamá. Facultad de derecho y C.P., Año XIV, No.14 Ed.Centro de Investigaciones jurídicas. Panamá, 1985. p. 267

al aborto eugenésico, en los casos de abortos realizados por moti
vos terapéuticos. Esta Legislación y las anteriormente citadas --
las exponemos ampliamente en el Capítulo Cuarto, en el punto rela
tivo al aborto eugenésico como excluyente de responsabilidad en el
derecho comparado internacional.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO TEORICO, CONCEPTUAL Y REFERENCIAL DE LOS FACTORES Y ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA SITUACION PROBLEMA Y SUS EFECTOS.

- 2.1.- El macroambiente.
- 2.2.- El matroambiente.
- 2.3.- El microambiente.
- 2.4. Defectos al nacimiento presentados por los niños de la situación problema en estudio.
- 2.5.- Incremento porcentual de la población con malformaciones congénitas en el Distrito Federal, en el año de 1989.
- 2.6.- Efectos de la situación problema.

Es necesario e ineludible que previamente al análisis legislativo, doctrinal y práctico del orden jurídico que enmarca a --- nuestro modelo jurídico en exposición (El aborto eugenésico como tipo jurídico especial de exclusión de responsabilidad penal en el Distrito Federal), incursionemos en el amplio y difícil campo de la ciencia médica, ya que es de suma importancia conocer y exponer los factores y criterios que la teoría y la práctica de la medicina y sus ramas afines engloban y aplican en relación con el tema en exposición.

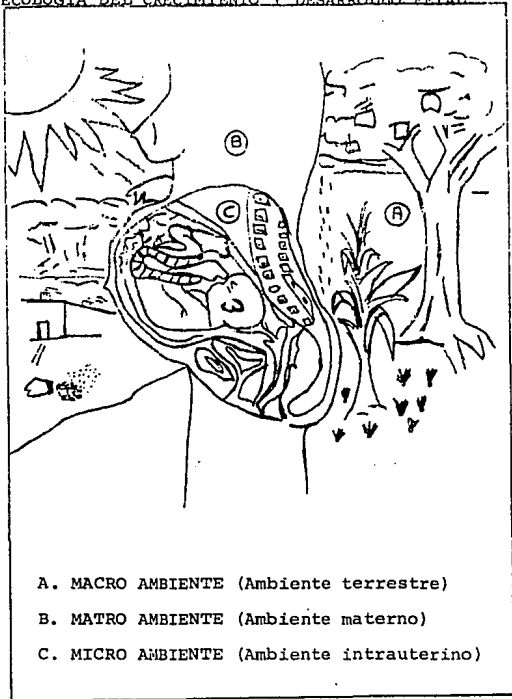
En sí el análisis de este capítulo se basa con los conocimientos obtenidos por los estudiosos del quehacer científico de la rama médica, tanto en su aspecto técnico, como en el humano, concretándose en los factores de diagnóstico y control del proceso embrionario y fetal para detectar en forma y tiempo oportuno alteraciones en el desarrollo anormal del producto del embarazo, anomalías que le implicarían nacer con secuelas invalidantes física o mentalmente, o bien con ambas, las cuales generan toda una serie de efectos negativos para el enfermo y su núcleo familiar, tanto en su dinámica interfamiliar, como en la social, lo cual debe ser resuelto de fondo, tanto desde el punto de vista médico, como del jurídico, por lo que en el transcurso del presente trabajo se realiza la coordinación y conjunción de la ciencia médica y la jurídica, en base a lo cual se lleva a cabo el planteamiento de soluciones a dichas situaciones, las cuales generan toda una diversidad de problemas de salud pública.

A continuación se citan algunos de los factores teóricos--prácticos médicos que convergen al modelo bajo análisis, los cuales se constituyen entre otros, como los argumentos en los que sustentamos un criterio desde el punto de vista médico, en pro de la eugenesia.

La maestra Maria de los Angeles Torres L., señala que " El crecimiento y desarrollo intrauterino del producto de la concepción está inmerso en una serie de factores intrínsecos y extrínsecos que influyen en las características morfológicas y funcionables que éste presentara al nacimiento, por lo que el fenotipo del producto estará condicionado por la serie de estímulos -- ambientales que rodean su habitat y que conforman su macroambiente, es decir, dentro de la ecología del crecimiento y desarrollo fetal se presenta en un 60% factores de riesgo perinatales ambientales, entre los cuales se encuentra el medio ambiente intrauterino (microambiente), el organismo materno (matroambiente) y el ambiente terrestre (macroambiente), y en un 40% factores de riesgo de tipo genético y que potencialmente pueden producir daño al producto. Véase lámina No. 1

LAMINA No. 1

ECOLOGIA DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO FETAL



El feto contribuye sustancialmente a construir su propio ambiente, el denominado microambiente fetal (C), preservando así, su homeostasis, la relación del feto y su microambiente con el exterior macroambiente (A) es indirecta realizándose a través del organismo materno-matroambiente (B).

Se considera entonces que la posibilidad de tener un defecto al nacimiento, está condicionada por las características biosociales y económicas que rodean al binomio madre-hijo y que forman su macroambiente dentro del cual sobresalen por su incidencia y prevalencia los siguientes factores: alcoholismo, tabaquismo, -- drogadicción, estado nutricional, radiaciones admitidas, insecticidas, actividad laboral, la degradación del medio ambiente, ----- etc." (26)

2.1. EL MACROAMBIENTE

2.1.1. Concepto

El doctor Eduardo Jurado lo conceptúa señalando " se denomina macroambiente a la organización familiar, tomándola como célula social, y demás estructura de la comunidad donde vive la mujer -- embarazada" (27)

Los macroambientes, en general, están representados por espacios abiertos como las ciudades, el campo o las áreas para la -- recreación. Entre los factores que lo integran se identifican: --- la temperatura, la humedad, la luz, el viento, la contaminación -- ambiental, basura, radiaciones, insecticidas, la disponibilidad -- de servicios públicos, etc. (28)

26 Op.cit. p.5

27 "Etiología del daño secundario a los defectos al nacimiento" -- en: Manejo integral de los defectos al nacimiento. (memorias) Ed. CID-GEN. México, 1986. p.9

28 Daniel López A. La salud ambiental en México. Ed. Universo --- veintiuño. México, 1987. p.70

2.1.2. Factores integrantes.

El doctor Rogelio Valenzuela señala que " los medios en los que se encuentra el organismo de la mujer embarazada pueden ser -- buenos o desfavorables para que el producto utilice su potencial-- intrínseco de crecimiento y desarrollo. (29)

Dichos medios están constituidos por una serie de factores, los cuales son ordenados por la maestra Torres L. en dos grupos - denominados: físicos y sociales.

2.1.2.1. Factores físicos.

En cuanto a los factores físicos integrantes del macroam-- biente podemos decir que son aquellos que conforman el ecosiste-- ma dentro del cual vive la mujer embarazada antes, durante y --- después del embarazo, y que convergen en el desarrollo intrauteri no del feto motivándolo para un buen o mal desarrollo, dentro -- de los principales factores podemos mencionar; la situación geo-- gráfica de la Ciudad de México: clima metereológico, el suelo --- aire, polvo, inversión térmica, humedad y vegetación, la contami-- nación y la sobrepoblación entre otros. (30)

Es indudable que a mejores condiciones de estos elementos- el macroambiente de la madre será óptimo a un buen desarrollo, --

29 "Manual de pediatría. 8a. ed. México, Ed. Interamericana -----
1970. p.38

30 Maria de los Angeles Torres L. Op.cit. p.11

de lo contrario serán factores de incidencia a los defectos al nacimiento del producto del embarazo, caso que se expone en el punto 2.4.2.3. del presente trabajo.

2.2.2.2. Factores sociales.

Dentro de la infraestructura social, podemos mencionar como factores integrantes, al nivel económico y cultural de la población, la organización familiar, la disponibilidad de servicios públicos y la automedicación entre otros. (31)

2.2. EL MATROAMBIENTE.

2.2.1. Concepto.

El doctor Eduardo Jurado G. lo define como el conjunto de las condiciones físicas del organismo de la mujer embarazada, que incluye entre otros factores; la edad, talla, constitución y estatus de la salud. (32)

2.2.2. Factores integrantes del matroambiente:

En los últimos 20 años, mucho se ha documentado acerca de las características biológicas que predisponen al nacimiento de progiene con defectos o con riesgo de presentar secuelas neurológicas; características que han conformado lo que en la epidemiología perinatal se maneja como perfil de la embarazada de alto ----

31 Ibidem. p.5

32 Op.cit. p.7

riesgo, dichas características son:

2.2.2.1. Características biológicas de la madre:

- Edad de la mujer embarazada, menor de 16 años o después de 36 años.
- Estado nutricional de la madre
- Intervalo intergenésico
- Tamaño del corazón
- Actividad laboral
- Otros citados en el punto 2.4.2.3. del presente trabajo

2.2.2.2. Características psicológicas de la madre:

- Estado de angustia
- Farmacodependencia
- Alcoholismo
- Tabaquismo
- Alteraciones mentales
- Automedicación
- Otros citados en el punto 2.4.2.3. del presente trabajo.

En sí todos los defectos biológicos, psicológicos o sociales, o la combinación de todos ellos, sumados a una variada patología durante el embarazo harán que el feto humano no se desarrolló adecuadamente y propiciarán un elevado número de abortos, --- mortinatos, gran mortalidad neonatal, grandes índices de malformaciones, de recién nacidos pretérmino, que desembocarán final---

mente en un elevado número de niños con defectos psicomotores y deficiencia mental. (33)

Por lo tanto resulta de suma importancia conocer y manejar adecuadamente la salud física y psicológica de la mujer antes y durante el embarazo a fin de evitar la acción nociva de factores que limitan la llegada de satisfactores al feto, para así de esta manera evitar que se sigan incrementando el nacimiento de niños -- afectados por esta causa etiopatogénica.

2.3. EL MICROAMBIENTE

2.3.1. Concepto.

Es el conjunto de condiciones determinadas por el aparato reproductor de la mujer embarazada, en particular el útero, en el cual se efectuará la anidación, retención, protección, formación de las membranas amnióticas y del líquido amniótico, implantación y funcionamiento de la placenta. (34)

2.3.2. Factores integrantes del microambiente.

El doctor Juan Urristi S. al respecto indica, " el microambiente fetal se encuentra delimitado por las membranas amnióticas y cuenta con un sistema circulatorio propio, el del líquido amniótico, que representa de hecho, una gran prolongación de su espa---

33 Ibidem p.8

34 Rogelio H. Valenzuela. Op.cit. p.38

cio extracelular.

De él forma parte la placenta, órgano fetal extracorpóreo - formado conjuntamente por el trofoblasto del embrión y del endometrio uterino donde se implanta la placenta humana de tipo hemocorrial, si bien mantiene total independencia entre las circulaciones sanguíneas materna y fetal, permite un amplio intercambio de gases, agua, electrolitos, nutrimentos y minerales entre otras numerosas sustancias.

La placenta no es una barrera, es un órgano que participa en interrelaciones hormonales complejas entre madre y feto.

El líquido amniótico, como parte del microambiente colabora a mantener la temperatura homogénea constante, a lo largo de la gestación. Participa en la Homeostasis fetal y refleja con bastante fidelidad, la condición, edad gestacional, maduración, patología y situaciones de "estres" del feto.

Micro y matro ambiente tiene una íntima interrelación y nada que altere al uno, deja de alterar al otro, la alteración al microambiente, siempre se asocia con la presencia de defectos al nacimiento, dentro de las principales funciones del microambiente citamos, que en éste se realiza el desarrollo y maduración del feto los cuales le permitirán realizar funciones para su adaptación posterior a la vida extrauterina." (35)

35 "El microambiente como condicionador de los defectos al nacimiento" en: El feto y su ambiente Ed.CID-GEN, 1983, p.69

2.4. DEFECTOS AL NACIMIENTO PRESENTADOS POR LOS NIÑOS DE LA SITUACION PROBLEMA EN ESTUDIO.

2.4.1. Concepto.

Por defecto al nacimiento se entiende " toda alteración " funcional o morfológica presente en el momento del nacimiento en forma notoria o latente, que impida la correcta adaptación al medio extrauterino en los aspectos biológicos, psíquicos y sociales ocasionando muerte o incapacidad limitante para crecer y desarrollarse en las mejores condiciones. (36)

2.4.2. Clasificación.

Los defectos al nacimiento comprenden por una parte malformaciones congénitas, es decir los errores de la morfogénesis y por --- otra las anomalías funcionales como la prematurez o bajo peso al nacer y los errores innatos del metabolismo. Todos contribuyen en forma importante a la morbilidad y mortalidad desde la etapa intrauterina hasta la vida extrauterina y son causas de invalidez del producto.

2.4.2.1. Malformaciones congénitas:

Estas las entendemos como un defecto anatómico, histoló---

36 Nicolas Martín del Campo. Manejo de las malformaciones congénitas más comunes, en: Prevención de los defectos al nacimiento. Ed. CID-GEN. México, 1981. p.51

gico o químico que no puede ser reparado por el crecimiento y --- desarrollo del organismo. (37)

2.4.2.1.1. Defectos estructurales.

Estos afectan la composición física de alguna región del - cuerpo, ya sea en tamaño, o en la forma. Una parte del cuerpo puede faltar total o parcialmente o encontrarse duplicada, como ejemplo - podemos citar, los defectos del tubo neural, la hidrocefalia, el - labio o paladar hendido y el Síndrome de Down. (38)

2.4.2.1.2. Defectos funcionales.

Son aquellos que impiden el adecuado funcionamiento de una o más partes del cuerpo, los cuales son debidos a deficiencias --- químicas, se pueden citar como ejemplos: La ceguera a los colores, el glaucoma, la mucoviscidiosis, y otros defectos mentales. (39)

2.4.2.1.3. Defectos por errores innatos del metabolismo.

Estos son los padecimientos resultantes de bloqueos meta- bólicos, debido a deficiencias congénitas de enzimas específicas, las cuales tienen reacciones químicas que son necesarias para que el organismo humano funcione. Cada una de estas enzimas está con- trolada por un gene diferente y por tanto, sin este gene existe -

37 Juana Inés Navarrete. Factores que predisponen las malforma- ciones congénitas. Ibidem. p.17

38 Salvador Armendares. "Conclusiones", en: Los defectos al na- cimiento como problema de salud pública en México. Ed. Clates Gen. México, 1979. p.13

39 Ibidem. p.14

alteración, habrá un déficit de la enzima y por ende de su actividad catalítica. Dentro de los errores innatos del metabolismo se encuentran: la feniilcetonaria, la galactosemia, la tirosenemia, - la histidinemia y el hipotiruidismo congénito entre otros. (40)

2.4.2.1.4. Defectos por enfermedades de la sangre.

En estos defectos se encuentran alteradas las funciones -- normales de este tejido. La difusión puede ser debida a deficiencia de un componente de la sangre y la incapacidad de esta sustancia para llevar a cabo su función adecuadamente, como por ejemplo: anemia de las células rojas, la hemofilia y la gama globulinemia. -- (41)

2.4.2.2. Efectos de las malformaciones congénitas.

Según estadísticas, señalan que del 2 al 3% de las malformaciones congénitas o defectos estructurales requieren de tratamiento quirúrgico: y el 10% de los defectos estructurales cursan con invalidez total o parcial. (42)

2.4.2.3. Etiología de los defectos al nacimiento.

La etiología, es la parte de la medicina que tiene por objeto el estudio de las causas de las enfermedades. En ciertos ca--

40 Ibidem. p.13-14

41 Idem.

42 Francisco Beltrán B. " Costo de la atención integral de las malformaciones congénitas", en: Ibidem. p.10

sos de defectos al nacimiento se desconocen sus causas; sin embargo se tiene en consideración que el 20% de los defectos al nacimiento son de origen genético y otro 20% por efectos ambientales, el resto de los defectos son causa de la alteración de los factores hereditarios y ambientales.

2.4.2.3.1. Factores hereditarios:

Alteraciones cromosómicas.

El número de cromosomas en la especie humana es de 46,44 autosomas y 2 cromosomas sexuales: XX en la mujer y XY en el varón.

Las alteraciones de los cromosomas pueden ser el número --- (aneuploidias) y en su estructura, como por ejemplo: Pérdida material cromosómica (deleción), o inversión en el orden a su estructura (inversión), etcétera, (etc.)

El efecto patológico de las alteraciones cromosómicas es debido a un cambio genético que puede alterar los delicados mecanismos de la morfogénesis.

Dentro de las alteraciones numéricas más conocidas están -- las hiperfloidias, en este grupo las más frecuentes son las trisomías o sea un cromosoma extra de un determinado par por lo general el cromosoma 21, que causa el Síndrome de Down, caracterizado por el retraso mental, anomalías cardiacas, hendiduras palpebrales oblicuas e hipotonía muscular generalizada. (43)

El factor que determina, en la división de los cromosomas, - que en las células se presente un cromosoma de más, no se conoce con exactitud, pero el análisis clínico ha apreciado que la frecuencia de productos comisomías aumenta en las madres mayores de 35 años de edad.

- Mutuación de un gene o un par de genes.

Los factores hereditarios o genes que determinan todas las características de las personas se encuentran por genes y están localizadas en los 46 cromosomas característicos de la especie humana.

Los genes están constituidos por ácido desoxirribonucléico (DNA), y de hecho un gene es una porción de DNA que contiene la información específica para la síntesis de un polipéptido.

De esta manera los genes controlan la síntesis de todas las proteínas del organismo. Cuando un gen muta, se altera la consecuencia de aminoácidos del polipéptido y en consecuencia la función de la proteína correspondiente. La manifestación de esta anomalía genéticamente determinada puede ser una enfermedad metabólica, defectos funcionales, así como malformaciones congénitas.

Las mutuaciones son consecuencia del uso de radiaciones ionizantes como rayos X, radiaciones de luz ultravioleta, -----

el uso de ciertos agentes químicos que influyen en las síntesis - de DNA. como los antimitóticos y la mitosis. (44)

- Herencia multifactorial.

Por otro lado, tenemos defectos en el desarrollo causado por varios genes (poligénicas) en los que también influye para -- que se manifiesten, la presencia de factores ambientales, por lo cual se les conoce como multifactoriales. Las malformaciones más comunes debido a esta herencia son: el labio leporino, cierre del tubo neural, luxación congénita de la cadera, etc. (45)

2.4.2.3.2. Factores ambientales:

Se sabe que múltiples agentes físicos, químicos, biológicos maternos y mecánicos pueden alterar el desarrollo normal del embrión y producir malformaciones congénitas, estos agentes se -- denominan teratógenos, entendiéndose éstos, como todo agente que cause mal función fetal al administrarse durante el embarazo; a continuación se hace mención de los principales elementos que -- integran los factores ambientales y que de manera cierta y efectiva propician y participan en la aparición de defectos al nacimiento.

- Degradación del medio ambiente;
- Contaminación ambiental.

44 Ibidem. p.19

45 Idem.

Actualmente la Ciudad de México, junto con la de Sao Paulo - Brasil, son consideradas como las más contaminantes del mundo, en contrándose dentro de sus principales contaminantes; el bióxido - de azufre, partículas suspendidas, monóxido de carbono, bióxido - de nitrógeno, ozono, así como hidrocarburos, el monitoreo de estos elementos, son base para medir el grado de contaminación atmosférica, de los elementos mencionados, los más nocivos para la salud humana, son: el monóxido de carbono y el plomo.

El monóxido de carbono al inhalarse, éste se incorpora a la sangre y forma carboxihemoglobina, de modo que ésta no puede --- transportar oxígeno, con la consiguiente disminución de este elemento.

El plomo al inhalarse se acumula en la sangre, huesos y tejidos suaves, afectando a los riñones, al sistema nervioso central y a la producción de sangre, produciendo el llamado Satur-- nismo o intoxicación con altas dosis, que genera los trastornos de la sangre y la mucosa, la arterioesclerosis, que es una enfermedad que se caracteriza por el endurecimiento arterial y condiciona la presencia de enfermedades coronarias, hemorragias cerebrales y enfermedades renales, tanto a la madre, como al feto.

Luis Eugenio Todd, articulista del Diario El Universal, señala, que la contaminación ambiental por plomo y monóxido de carbono principalmente está minando el futuro intelectual de nuestros hijos, pero el problema latente, es el aumento del nacimiento de niños con malformaciones congénitas, hijos de cuyas -

madres fueron expuestas a altas concentraciones de plomo durante el embarazo, estos estudios que como todo en la ciencia están -- sujetos a discusión, deben alarmarnos, ante la alta frecuencia -- de malformaciones que pueden acentuar mutaciones genéticas y -- multiplicar las expectativas de tener muchos hijos con problemas hereditarios en un futuro no muy lejano. (46)

La contaminación ambiental, derivada de los desechos químicos emanados de fábricas automotores, aviones, etc. Producen un efecto directo sobre las respuestas psicológicas del individuo, - situación que tiende a destruirlo, volviéndolo agresivo, tenso - y preocupado, con las consecuentes repercusiones en las mujeres embarazadas, ya que el plomo y el monóxido de carbono ejercen un efecto oxidante sobre sus células, alterando la energía electro-magnética de los átomos y modificando señales genéticas que trag tornan la cadena de aminoácidos, elementos constituyentes de -- las proteínas, propiciando que las células se produzcan anormalmente ocasionando que el producto de la gestación nazca antes de tiempo, de crecer en forma deficiente, de adquirir cáncer, de -- morir o de quedar con secuelas importantes.

-- Sobreproducción.

Al respecto el Doctor Carlos Vargas G., señala que "El cre

46 "El Universal", El ambiente y la supervivencia humana. 7 de enero de 1991. p 7-8

cimiento natural de la población, en muchos lugares del mundo, -- irracional y todavía sin control, ha traído consigo la necesi---- dad de modificar la naturaleza para buscar mejores condiciones -- para el desarrollo del ser humano.

Sin embargo, la incapacidad para lograr un crecimiento armónico del hombre con su medio ambiente, nos lleva cada día más a ejercer modificaciones en éste que a su vez y por sus efectos, se vuelven un riesgo mayor que crece y amenaza con destruirnos, sin pretender profundizar en el tema, queremos llamar la atención para que quienes de alguna manera intervienen en este proceso, que somos todos, tengan conciencia de la magnitud del problema y en consecuencia pongamos en práctica todas las medidas que estén a nuestro alcance para combatirlo, o por lo menos no acrecentarlo.

El feto humano se encuentra indefenso ante las agresiones -- que el propio ser humano cada día con mayor frecuencia e intensidad le aplica, al modificar el medio ambiente natural que lo rodea. En algunas ocasiones, el cambio en el medio ambiente fetal se origina en forma consciente, y con el deseo de proporcionar un beneficio, tanto a la madre como al feto, en los casos como administración de drogas o procedimientos para tratar de preservar el crecimiento y desarrollo amenazados (aborto, parto pretermino, -- enfermedades maternas, etc.).

En otras ocasiones, la modificación del medio ambiente fetal es inconsciente y se origina por el crecimiento inadecuado de la población, con sus consecuentes incrementos de necesidades: ----

aumento de competencia para la adquisición de satisfactores --- (industrialización, agricultura acelerada, combate de plagas, -- otros), que necesariamente trae consigo modificaciones ambientales que hasta ahora no han sido evaluadas prácticamente en cuanto a sus efectos sobre el crecimiento y desarrollo fetales y su trascendencia en el transcurso de la vida del ser humano". (47)

La sobrepoblación de la Ciudad de México, ha propiciado - que ésta se encuentre inmersa en un descontrol urbano, a mayor - población, mayores son las necesidades; la casa habitación, el - vestido, los alimentos y los servicios públicos, los cuales son - insuficientes para los 18 millones de ciudadanos con que cuenta - el D.F., el cual absorbe la mayor parte del erario nacional, de - continuar este crecimiento desmedido, llegará el momento en que - los recursos se vuelvan escasos, insuficientes y de pésima cali - dad, siendo la población femenina la más afectada.

- Radiaciones admitidas.

Las radiaciones a las cuales está más expuesto el hombre - son los rayos alfa, beta y gama emitidas por las sustancias ra - diactivas, y los rayos X generados por aparatos de diversos ti - pos. Estos son capaces de interferir con el crecimiento, producir - muerte embrionaria, déficit funcional posnatal, si se utilizan - en dosis altas generalmente muy superiores a las empleadas para -

diagnosticar lo cardiológico.

El embrión es un organismo multicelular insensible a los efectos teratogénicos y de retraso en el crecimiento, que son propios de la radiación. Sin embargo, tienen tan alta sensibilidad - las células que, por lo habitual, mueren en este período. Durante la organogénesis temprana, el embrión es muy sensible a los efectos de retraso en el crecimiento, teratogenicidad y mortalidad -- de las radiaciones.

En el período fetal temprano, el producto tiene una menor sensibilidad en el sistema nervioso central y de producir retardo en el crecimiento. En etapas posteriores el feto no muestra deformidad manifiesta por la radiación, pero puede sufrir depleción -- celular permanente en varios órganos y tejidos si el contacto es grande. La muerte celular inducida tendrá poca importancia en -- períodos tempranos de la gestación, ya que el embrión es capaz de regenerar estas células por multipotencialidad de sus células --- madres. (48)

Los efectos de las radiaciones pueden aparecer a breve plazo y ocasionar muerte celular o teratogénesis o no manifestarse -- de inmediato y aparecer en el período posnatal, como es el caso -- de la depleción neural, esterilidad, hipoplasia tisular y neoplasia, de la investigación se concluye que embriones irradiados ---

48 Dan Maya G. Agresión fetal de origen farmacológico y ambiental. Ed. INPer. México, 1988. p.72

antes de las dos semanas de vida, no sufren alteración somática, debido a que una mínima lesión a tejidos tan radiosensibles producen muerte precoz y la gestación pasa inadvertida por la madre, se responde a la Ley del todo o nada, si nace el feto estará indome, si no, se destruirá. (49)

El período crítico de las radiaciones está comprendido entre la semana 2 y 6 de la gestación, momento durante el cual se produce una amplia gama de malformaciones macroscópicas aunque puedan observarse defectos aún después del período crítico. La exposición durante la etapa embrionaria no produce fatalmente el aborto, solo dosis por arriba de 360 radiaciones. Pueden asegurar el aborto en el 90% de los casos, según datos obtenidos por Meyer en 1936, pues en esta época mujeres gestantes fueron sometidas a tratamiento radioterápico y por ello la mayor parte de observaciones teratológicas provienen de esta época. (50)

Parece ser que las dosis capaces de producir daños somáticos tienen umbral, pues no se han observado malformaciones en seres humanos con dosis menores de 25 radiaciones, ahora bien, la posibilidad de producir mutaciones no tiene umbral, el efecto es acumulativo y aún las dosis más pequeñas tienen alguna posibilidad de producir una o varias mutaciones. Por lo tanto, la única-

49 J. Inés Navarrete. Op.cit.p.19

50 Ibidem p.20

dosis segura es cero, aunque según investigaciones cuantitativas de la teratogénesis de radiaciones ionizantes se ha encontrado - que la incidencia es nula o mínima con exposiciones a 5 radiaciones, aunque aquello no significa que no existan riesgos para el embrión expuesto a dosis menores de radiación los riesgos de la - exposición aguda de una a 5 radiaciones. Son mayores que los -- que se producen espontáneamente, porque el 5% de los embriones humanos terminarán por ser expulsados tempranamente, 2.7 % a -- 3.0 % sufrirán graves malformaciones, 4% tendrán retardo en el - crecimiento intrauterino y del 8 al 10% tendrán alguna enfermedad genética de comienzo temprano o tardío. (51)

- Plaguicidas.

La contaminación ambiental por plaguicidas abarca varios - sectores de la población, los campesinos, trabajadores agrícolas - e industriales y amas de casa. Esta última, a veces hace uso excesivo de los insecticidas sin tomar en cuenta los efectos que tiene sobre la salud del organismo, y sin imaginar la repercusión -- que pudiera tener sobre el feto en caso de que estuvieran embarazadas.

Los plaguicidas penetran al organismo muy fácilmente, por vía digestiva, respiratoria y cutánea, y son difíciles de excretar debido a que son sustancias liposolubles que se almacenan en -

51 Robert Brent. Clínicas de perinatología y teratología. Vol. 3 Ed. Interamericana México, 1986, p. 643

el tejido adiposo del organismo por tiempo ilimitado.

Los efectos de la intoxicación por plaguicidas se producen en el sistema nervioso central, la piel y el aparato respiratorio produciendo alteraciones de la conducta, cancer, anemias e inmuno deficiencias, así como alteraciones cromosómicas. La intoxicación puede ser aguda o crónica. La primera se produce cuando la exposición es accidental a una gran cantidad de tóxico; la segunda -- se presenta con la exposición diaria a cantidades pequeñas de --- plaguicidas en períodos largos. (52)

La exposición de la gestante a plaguicidas durante el primer trimestre del embarazo, le puede ocasionar al embrión o feto que se encuentra en etapa de reproducción y diferenciación, alteraciones cromosómicas y teratogénesis, así como malformaciones -- macroscópicas múltiples.

- Bajo nivel socioeconómico y cultural de la población.

Es ampliamente reconocido el hecho de que la salud es el - producto de múltiples factores, entre ellos se encuentran los --- factores socioeconómicos y culturales, que añaden a la dificultad de ser afectados por el Sector Salud, pues dependen principalmente de otras estructuras y procesos históricos.

52 Fernando Jara. Manual de toxicología de intoxicaciones por -- plaguicidas. Ed. Asociación de la industria mexicana de plaguicidas. México, 1982, p. 6

Los promedios nacionales, en nuestro país, no reflejan la -- realidad sino más bien esconden las profundas desigualdades existentes entre los diferentes sectores que la componen. Mientras -- más homogénea sea una, más válidos son sus índices promedio, pero cuando es heterogénea y desigual, menos valor descriptivo y operacional alcanzan. Este es el caso de México. Al analizar las cifras de nuestro país, debemos recordar, que ellas mediatizan la -- disparidad. Por ejemplo, cuando se señala que México ostenta una tasa de mortalidad perinatal de 35.6 en la Organización Mundial -- de la Salud, es importante recordar, que en ciertos sectores de -- la población esa tasa se eleva considerablemente. (53)

-- Nivel socioeconómico.

En México, existen grandes problemas derivados de la pobreza y el subdesarrollo ; se marcan bastante los estratos sociales, en donde un porcentaje mínimo de la población posee los medios de producción de la riqueza y la mayoría se encuentra desposeídos de ésta.

Esta situación se hace característica de las zonas Iztapalapa, Netzahualcóyotl, Iztacalco y Texcoco, en donde aproximadamente el 80% de la población tiene un nivel socioeconómico bajo, caracterizado por tener vivienda pequeña de interés social, o bien-

53. Ma. del Carmen Elu de Leñero. Influencia de los factores socioeconómicos y culturales de la población, en el condicionamiento de defectos al nacimiento, en: El feto y su ambiente. Op. cit. p.105

perteneciente a un edificio o vecindad: ésta es reducida y en -- ocasiones no cuenta con los servicios básicos como agua, luz, -- drenaje, pavimento y seguridad pública. Son zonas populares, la -- pavimentación y banquetas están descuidadas o no hay; hay pocas -- zonas arboladas, prados maltratados.

Esta población en un 70% cuenta con televisión y el 98% -- con radio y algunos cuentan con refrigerador. En caso de viajar -- lo hacen al interior del país una vez al año. Tienen hijos educa -- dos en primaria y secundaria, y una minoría estudia en el nivel -- profesional en escuelas de gobierno, carecen de sirvientes, tie -- nen ingresos de un salario mínimo, hasta cinco salarios mínimos. Son personas jefes de familia que hacen actividades de obrero, - -- oficinistas, meseros, choferes, artesanos y otros que realizan - -- trabajos eventuales como albañiles, peones de construcción, ven -- dedores ambulantes, jardineros, mozos, etc. (54)

El nivel socioeconómico es el condicionante del estado de -- salubridad, alimentación, educación, vestido, de tal manera, que -- un nivel socioeconómico bajo de la gestante, influirá en la orga -- nogénesis y morfogénesis del feto.

- - Desnutrición poblacional

Una de las mayores agresiones ambientales que sufre el -

feto es la falta de nutrimentos, principalmente carbohidratos y proteínas, para cubrir los requerimientos energéticos y plásticos que requiere para su crecimiento y desarrollo.

La causa de la carencia puede obedecer a factores maternos, placentarios o del propio feto.

Entre los maternos está la reducida concentración de uno o más nutrimentos en la sangre, por desnutrición materna, y la reducción del flujo sanguíneo uteroplacentario-hipertensión crónica nefropatía primaria, entre otras.

La mortalidad perinatal en el mal nutrido se considera --obedece, en 24% anomalías, en 9% problemas de asfixia y en el 11% a otras causas, fundamentalmente infecciones, en el 5% no existe explicación aparente. (55)

El embarazo, aunque es una condición normal modificará --considerablemente la fisiología de la madre. El feto impone un gran esfuerzo al metabolismo materno. Así, el adecuado crecimiento y desarrollo fetal intrauterino depende de un correcto aporte de nutrientes de la madre al feto. La ingesta calórica deficitaria, la absorción inadecuada de nutrientes por el intestino, el metabolismo anormal de proteínas, lípidos, carbohidratos y microelementos nutricionales en el organismo materno, la insuficiencia de la circulación placentaria y la utilización inadecuada de

55 Juan Urrusti Sanz. El microambiente como condicionador de --defectos al nacimiento en: El feto y su ambiente. Op. cit. p. 71

los nutrientes por el feto pueden conducir a dificultades en el desarrollo fetal. (56)

Deficiente nutrición materna tiende a causar efectos desfavorables en el curso del embarazo, observándose por Usher que si el lactante ha tenido insuficiente nutrición fetal, la placenta es de poco peso, en comparación de igual edad gestacional; en estos casos se registrará una incidencia más alta de aflicción fetal, asfixia neonatal, anomalías congénitas y mortalidad de recién nacidos. (57)

La desnutrición es consecuencia del nivel socioeconómico y cultural de la mujer, la mujer de escasos recursos económicos, -- tendrá una alimentación deficiente, y si a esto se le agrega el hecho de no saber qué alimentos son los adecuados a la gestación, y la falta de acceso a los más elementales, así como la falta de atención clínica médica necesaria, la actividad laboral y su medio familiar y social; son factores que propician que el producto del embarazo se desarrolle de manera deficiente, cabe agregar que la mal nutrición se relaciona con otros factores que predisponen al feto a posibles afecciones.

56 R. Pitkin. Riesgos relacionados con los problemas de la nutrición en la gestación, riesgos en la práctica de la obstetricia. Ed. Médica. México, 1982. p.173

57 R. Kliegan. Prenatal problems of the obese mother and her infant. Ed. Médica. U.S.A., 1985. p.299

- - Nivel cultural.

El grado de escolaridad de la mujer es un indicador que refleja los cuidados que tendrá, antes y durante el embarazo, la mujer que no cuenta con un nivel de preparación mínimo de educación media básica, es una persona que no está preparada ni fisiológicamente, ni emocionalmente, no comprenderá lo que ocurre en su organismo durante el embarazo, y su ignorancia no le permitirá comprender la importancia de los cuidados que el feto necesita durante la gestación.

Oscar Tangelson, señala que sólo el 14% de las mujeres --- entre 20 y 30 años de edad tienen alguna instrucción postprimaria. Esta situación depende fundamentalmente de patrones socio-- culturales más que de tipo económico, debido a que la actitud -- de los padres respecto a la educación de la mujer está codicio-- nada y limitada en relación al rol que tendrá como esposa. (58)

La escolaridad materna se asocia con frecuencia al nacimiento de niños prematuros, ya que existen estudios que señalan diferencias marcadas: en los grupos de escolaridad primaria elemental, primaria completa, secundaria y preparatoria va del --- 10.13% al 11.17% , las analfabetas constituyen el 16.9% y -----

58 "La mujer mexicana y su realidad laboral" Ed. INET, México, 1976, p.44

las profesionistas el 2.5 %. (59)

Como se aprecia en la tasa de partos prematuros, la diferencia se acentúa más en las mujeres analfabetas ya que a esta situación escolar se suman otras variables intervinientes, como son: la alimentación, la edad al embarazo, la actividad laboral, la atención médica adecuada y los servicios públicos elementales, factores integrandes de su macro y micro ambiente.

- Actividad laboral.

Es bien sabido que las mujeres realizan una serie de actividades como parte de su vida cotidiana, aunque las estadísticas no las califican como trabajadoras. Esto es lo que sucede con la mayoría de las mujeres que habitan áreas rurales de nuestro país que tienen que acarrear agua, leña y sus mercancías para el mercado, hechos que son causas frecuentes de abortos espontáneos, o bien en caso de nacer, el producto tiene una fuerte incidencia a la posibilidad de nacer hipotróficos. (60)

La situación de la mujer con actividad laboral asalariada implica más riesgos ya que se expone a las condiciones ambientales que le impone el trabajo en la administración, comercio e --

59 Ernesto Días del Castillo. Pediatría perinatal. Ed. Interamericana. México, 1979. p.9

60 Ma.del Carmen Elu de Leñero. Op.cit.p.105

industria. Condiciones agresivas para la salud, pues está sometida a la exposición de sustancias tóxicas, posturas forzadas, vibraciones, humos, radiaciones y altas temperaturas.

Por otra parte en el trabajo familiar está sujeta a presiones de tiempo y no tiene posibilidad de control sobre los ritmos de trabajo - descanso; se agrega a ello la dosis de "stress" y -- fatiga cotidianas. (61)

La mujer en ocasiones realiza doble labor, tanto como madre de familia, como trabajadora asalariada, le implica un doble esfuerzo que le exige un gasto excesivo extra de oxígeno que en caso de estar embarazada, a su producto le implicará hipotrofia-- y prematuridad, aunado a posibles malformaciones congénitas, en --- caso de que la madre se exponga a sustancias tóxicas, radiaciones o trabajos físicos excesivos.

- Tabaquismo.

Es ampliamente conocido que el hijo de la mujer embarazada que fuma sufre retraso del crecimiento.

La combustión del tabaco se acompaña de la producción de más de 4 000 sustancias, de las cuales apenas se conocen un centenar. Muchas de estas sustancias parecen ser más nocivas para el organismo, sobre todo en los primeros estadios del desarrollo, --

61 Gustavo Barrientos. Primer simposium de estudios e investigaciones sobre la mujer en México. Ed. CONAPO. México, 1981. p.2.

que la propia nicotina. El cigarrillo aporta contaminantes peligrosos como, son la propia nicotina, los hidrocarburos, el cadmio, el monóxido de carbono, la nicotina afecta el sistema cardiovascular del feto e interfiere la perfusión placentaria, el monóxido de carbono, reduce la capacidad de transportar oxígeno por las hemoglobinas, tanto materna como fetal debido a su efecto sobre la disociación de la hemoglobina. (62)

Fumar durante el embarazo retarda el crecimiento del feto y aumenta los riesgos de un aborto espontáneo. Complica el embarazo y puede producir la muerte del recién nacido, así como bajo peso al nacer.

En un estudio realizado en Connecticut (EEUU), y que incluyó 1,370 nacimientos de infantes normales y 2,968 casos control, el incremento de riesgo de malformación fue de 10% en casos de mujeres en embarazo que fumaban más de diez cigarrillos al día. (63)

- Alcoholismo.

Uno de los más importantes riesgos teratógenos para el feto se deriva por la ingestión de alcohol por la madre. La ingestión inmoderada de esta sustancia durante el embarazo acarrea un riesgo significativo. De 16 mujeres que bebían 60 ml.

62 Juan Urristi Sanz. *Op.cit.* p.71

63 Prescripción médica (revista). El peso bajo al nacer como consecuencia del tabaquismo materno. Año 3 No.31 p.6.

de alcohol o más diariamente, el 11% de sus hijos tenían riesgos parciales de síndrome alcohólico fetal. Este se caracteriza por disfunciones del sistema nervioso central; entre estos: el retraso mental, que se ha descrito hasta en un 85% de los casos de recién nacidos que lo padecen; en donde su coeficiente intelectual está por abajo de 80; la microcefalia es otro hallazgo frecuente, aunque éste se puede manifestar en etapas posteriores de la vida postnatal; hipotonía, hiperacusia y disminución de la succión, retardo en el crecimiento. (64)

El alcohol es una sustancia de bajo peso molecular y sus características fisicoquímicas le permite con mayor rapidez pasar la barrera placentaria, ya que 60 segundos después de ser ingerido por la madre se encuentra en la sangre fetal, alcanzando concentraciones iguales en la circulación materna y fetal (65)

El período crítico del efecto teratogénico en el desarrollo fetal es mayor en el primer trimestre y los primeros 18 meses después del nacimiento, pues cuando hay multiplicación celular y el cerebro es más vulnerable.

El doctor Juan Urrusti, manifiesta que la sangre del alcohólico crónico contiene un exceso de acetaldehído, hidrógeno,

- 64 Juana Navarrete. "Los factores que predisponen a las malformaciones" en: Los defectos al nacimiento como problema de salud pública en México. Op.cit.p.17
- 65 Juan Urrusti "causas del peso subnormal y deficiencias funcionales al nacimiento: Ibidem. p.6

cuerpos cetónicos, lípidos, ácido láctico, ácido úrico y amoniaco.

Todos estos compuestos permanecen por largo tiempo en la circulación materna aún cuando se haya dejado de tomar: Cuando - hay embarazo, se puede considerar que en el medio interno mues-- tran particular aptencia por fijarse en los tejidos fetales y - en el líquido amniótico. (66)

El alcoholismo en México representa un problema ligado a los factores socio-económicos, ya que la inducción al alcoholismo se encuentra ligada a la situación económica, social emocional y nutricional, laboral y familiar de los bebedores.

El problema del consumo del alcohol se ha incrementado -- en las mujeres, constituyéndose un hábito difícil de erradicar, - la mujer alcohólica antes y durante el embarazo es difícil que - deje de beber, repercutiendo lógicamente esta situación en el -- producto de la gestación situación que no ignora la gestante, -- sino que su situación la hace actuar irresponsablemente.

- Drogadicción.

Por drogadicción debemos entender el consumo de todo fármaco natural o sintético capaz de provocar un estado psíquico -- dentro de los de mayor consumo, encontramos el alcohol, las anfetaminas, los barbitúricos y los sedantes, y los solventes ---

industriales.

Todas las drogas atraviesan la barrera placentaria y por lo tanto pueden acumularse en el organismo fetal en una fase particular vulnerable de su desarrollo. En el feto no existe madurez enzimática para librarse de estas sustancias totalmente, por lo que existe un efecto de acumulación en el organismo fetal. (67)

La dietilamida del ácido lisérgico produce aberraciones cromosomáticas en los leucocitos humanos, según Cohen y colaboradores. Los solventes y el alcohol producen alteraciones congénitas gonadales micro y macroscópicas del desarrollo, bajo peso, alteraciones viscerales y de osificación. El opio produce pérdidas de embarazo en un 25% de los casos, las anfetaminas producen hemorragia antes y después del parto, atribuidas a efectos vascular del vaso constrictor. (68)

El consumo de drogas en México, al igual que el alcoholismo convergen en motivos y causas de consumo y adicción, ambas implican hoy en día un problema que el Estado al no poder erradicar, pretende controlarlo, esta situación se ha acentuado en la población juvenil, que en atención a sus recursos económicos, es la droga que consumen es decir es cierto y conocido que en zonas marginadas el consumo de droga principal, son los solventes in-

67 Antigua Escuela de Medicina. Memorias del primer congreso de la asociación mexicana de mutagénesis y carcinogénesis y teratogénesis ambiental. Ed.A.E.M. México, 1986. p.49.

68 Calandra Anderson O. Ecología y embriología fetal. Ed.Panamericana. Argentina, 1975. p.49.

dustriales, en zonas de economía media se consume marihuana, y en estratos sociales altos, la droga en consumo es la cocaína y la morfina entre otra de valor y uso restrictivo.

- Servicios públicos.

Cuando se habla de los servicios públicos es importante tomar en cuenta, el verdadero significado de la accesibilidad, que incluye desde la conciencia de la necesidad, hasta la superación de obstáculos de todo tipo, valores y normativos, independientemente de cualquier circunstancia de lejanía física, la no comprensión de los verdaderos componentes de accesibilidad a los servicios públicos, ha significado pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo.

-- Asistencia médica.

"Las instituciones encargadas específicamente de la atención de la salud en México son de tres tipos. En primer lugar, para la población abierta se encuentra la Secretaría de Salud, la Dirección General de Servicios Médicos del D.F., y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En segundo lugar, para la población asegurada se cuenta con el ISSSTE, el IMSS y otras; y finalmente se tiene la medicina privada.

La mayor cobertura de los servicios médicos se presentan en las Delegaciones Miguel Hidalgo, Gustavo A. Madero y Venustiano Carranza, del total de unidades médicas el 17% se localiza en la Delegación Venustiano Carranza, el 13% en la Benito --

Juárez y 52% en doce Delegaciones más, sobresale la carencia de unidades en la Delegación Alvaro Obregón" (69)

"Debido a que la disponibilidad de los servicios de salud se encuentran sujetos al desarrollo económico - social y educativo de la población en diferentes zonas, no toda la población -- de las diferentes zonas marginadas tienen acceso a estos servi--- cios. La Delegación Iztapalapa cuenta sólo con cuatro Centros de Salud, tres clínicas, un hospital infantil y noventa y cuatro con sultorios. La dotación de camas para la población es de una por - cada 4,523 habitantes, y la de centros de salud una por cada 13,951. El déficit es de 3,638 camas y 435 consultorios, el segun do más alto en el D.F." (70)

No sólo la demanda de centros hospitalarios es el problema a resolver, debemos aunar a esta problemática la deficiente prestación del servicio médico, y al respecto el Doctor Carlos Vargas manifiesta: " Es de conocimiento general la relación que existe - entre la aplicación de medicamentos, (algunos perfectamente estudiados) y la aparición de defectos al nacimiento y sin embargo, - es pavorosa la realidad que se observa tanto de parte del médico- que con extraordinaria frecuencia utiliza el recetario, (tal vez influenciado por la apabullante propaganda mercantilista de los -

69 Roberto Castañón "Sistema de salud en el Distrito Federal", en: Atlas de la ciudad de México. Ed. Plaza y Valdez. México, 1988. p.216.

70 Juan Manuel Ramirez. "Demografía". (Atlas). Op.cit. p.290

laboratorios que fabrican los medicamentos o porque simplemente éstos les resulta más cómodo y rápido). Para enviar a través del torrente circulatorio materno sus descargas de venenos que si no resultan mortales, si pueden originar alteraciones que propician el incremento de desvalidos, inválidos o minusválidos.

En un estudio de tesis llevado a cabo en el Hospital 20 de Noviembre del ISSSTE, se encontró que en autopsias de 100 muertos perinatales, en el 22% se encontraban defectos congénitos importantes en fetos y recién nacidos cuyas madres habían ingerido durante el embarazo, entre 3 y 37 medicamentos distintos" (71)

Lo anterior nos sirve de base para afirmar que los servicios médicos del D.F., son insuficientes e inadecuados, en las zonas consideradas marginadas, aunado a esto hay que citar que el D.F., absorbe y carga con la población aledaña a este, como son los habitantes del Estado de México, que trabajan en el D.F., y por lo tanto reciben la atención médica correspondiente en centros de salud de éste. Constituyendo a los centros de consulta del Estado de México en zonas abandonadas, a no ser que dentro de sus servicios incluyan amplios componente educativos, entendiendo por educación el proceso de dinamización de los valores ante la dialéctica de nuevas alternativas, y por supuesto no una imposición de normas y culturas, como frecuentemente sucede.

Concretando, la falta de centros idoneos y adecuados, y con una infraestructura suficiente, para satisfacer las necesidades de la gran población de la Ciudad de México y la de los Municipios aledaños a ésta, así como a los del interior que vienen -- a consulta médica, aunados a una pésima consulta médica propician que la situación problema se vuelva incontrolable médica, política y socialmente.

-- Areas de recreo.

En un amplio sentido, la recreación está constituida por un conjunto de ocupaciones a las cuales el individuo se dedica de buen grado, sea para descansar, divertirse o para desarrollar su formación e información.

En la actualidad la Ciudad de México, con una población alrededor de 18 millones de habitantes, no cuenta con espacio ni instalaciones adecuadas para la práctica de la recreación. En realidad, existen muy escasas áreas e instalaciones que permiten la recreación de los diferentes grupos de la población; y es claro que para la absoluta mayoría, estos servicios e instalaciones están ausentes o son insuficientes.

La descomposición entre el aumento del tiempo libre y la falta de espacios y de instalaciones recreativas propicia el desarrollo de conductas antisociales en grandes grupos de la población, que no cuentan con los canales adecuados para descansar y

divertirse y desarrollarse física e intelectualmente. (72)

La falta de espacios recreativos, es causa de origen de calamidades, como son: la apatía, la vagancia, problemas psicológicos y la inclinación o afición a un vicio, dentro de la población juvenil. Asimismo, en cuanto a las familias que se desplazan a los centros recreativos hacen un gasto que repercute en la economía familiar, teniéndose que privar de otros satisfactores posteriormente.

- - Seguridad pública.

La Ciudad de México, constituida como una de las más grandes del mundo; a consecuencia de factores socioeconómicos culturales, presenta una creciente demanda de servicios en materia de seguridad pública, constituyendo un reto a los cuerpos políticos, es indudable que la sobrepoblación, la crisis económica, el desempleo, la falta de espacios recreativos, la proyección de programas televisivos y cinematográficos de violencia y pérdida de valores e integridad moral del individuo, repercuten en la pérdida del sentido de pertenencia del individuo a su comunidad, esto se pone de manifiesto en el incremento de los ataques con violencia que se cometen a diario en las zonas consideradas como de alto riesgo, en las cuales el pandillerismo, la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el robo a mano armada son prácti-

72 Miguel Messniacher. México: Megalopolis. Ed. Secretaría de Educación Pública. México, 1987. p.29

ca común al día.

Lo anterior se pone de manifiesto en ciertos sectores de las Delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Alvaro Obregón, dichos sectores constituyen verdaderos escollos a la ciudadanía del Distrito Federal.

- - Escuelas

El crecimiento del desarrollo educativo en el D.F., ha logrado satisfacer las necesidades educativas de la población en edad escolar en casi todos los niveles. Desde el punto de vista cuantitativo.

Oscar Tangelson señala que el nivel promedio de la escolaridad de las mujeres alcanzó en 1980 el 89% del correspondiente a los hombres. Los factores de rigidez sociocultural continúan prevaleciendo diferencialmente en el acceso de la mujer a la educación, a pesar de la existencia de un esfuerzo formativo generalizado. La participación de la mujer en el sistema educativo es y ha sido siempre menor que el de los hombres y no se aprecia una tendencia clara a la eliminación de esta diferencia. La proporción de mujeres sin ninguna instrucción es menor que la de los hombres en todos los grupos de edad. Sólo el 14% de las mujeres, entre 20 y 24 años de edad tienen alguna instrucción primaria, tanto que para los hombres el porcentaje correspondiente es 23%.

(73)

-- Drenaje.

El problema del drenaje en la cuenca no sólo depende de sus características fisiográficas, sino también de una serie de factores que vuelven sumamente complejo el manejo de los escurrimientos, entre éstos destacan el acelerado crecimiento del área urbana, el hundimiento del subsuelo debido a la extracción de aguas subterráneas, el manejo de las aguas negras y pluviales.-- (74).

El manejo de éstas últimas, es el de mayor importancia para nuestro trabajo de tesis, la sobrepoblación es causa generadora de mayor cantidad de aguas negras las cuales en unión de las pluviales, ocasionan saturación del drenaje profundo de la Ciudad de México constituyéndose focos de infección cuando ocasionan encharcamientos en zonas con drenaje insuficiente o nulo, constituyendo la evaporación solar el único medio de saneamiento de las aguas anegadas, pero este proceso es tardío, y sus consecuencias afectan principalmente a mujeres y niños.

- - Energía eléctrica.

El consumo de energía eléctrica en el área metropolitana de la Ciudad de México constituye aproximadamente el 80% del Sistema Central, por lo que se aprecia que el D.F., cuenta con -

74 Sergio Moreno. "El sistema hidráulico del Distrito Federal" en: Atlas de la Ciudad de México. Op.cit. p.183.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la red eléctrica más extensa del país, el problema reside en cuanto que ciertos municipios del Estado de México, como son: Chalco, Naucalpan y Ecatepec, no cuentan en ciertas zonas con energía eléctrica, y en consecuencia sus habitantes no tienen o no pueden utilizar, enseres domésticos y ciertos servicios públicos, importantes para el desarrollo socioeconómico y cultural de dichas zonas consideradas como marginadas, y cuando requieren la prestación de un servicio médico, escolar, u otro se desplazan a la Ciudad de México, agravando la situación de demanda de servicios públicos constituyendole a la Ciudad un gravamen más a los ya existentes.

2.5 INCREMENTO PORCENTUAL DE LA POBLACION CON MALFORMACIONES CONGENITAS EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AÑO DE 1989.

Se estima que en México nacen con algún defecto al nacimiento alrededor de 250 000 niños cada año, lo anterior representa que cada día nacen 700 niños con algún defecto al nacimiento. Las repercusiones en cuanto a la angustia que causa a los padres, el costo a la familia y a la sociedad son incalculables. (75)

El doctor Eduardo Jurado, señala que alrededor del 22% del total de recién nacidos en México, representan algún defecto al momento de nacer. Ello representa aproximadamente 550 000

75 Grupo de Estudios al Nacimiento. :Prevención de los defectos al nacimiento" Op,Cit.p.3.

problemas cada año, 1 500 cada día y uno cada minuto. (76)

Cálculos conservadores realizados por el doctor E. Jurado indican que cada año quedan dañados neurológicamente en la República Mexicana entre 250 000 y 300 000 niños. De ellos 80 000 se pueden considerar como inválidos y no menos de 100 000 con retraso mental ligero. (77)

Alessandra Carnevale, considera que el 20% de los recién nacidos vivos y el 10% de los muertos presentan una o más malformaciones. (78)

La magnitud del problema de la invalidez involucra al 7% de la población del país y la expectativa de aumento en forma conservadora se estima alrededor del 3.5% anual. A través del Registro Nacional de Inválidos, puesto en operación por la Dirección General de Rehabilitación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia ha sido posible obtener información acerca del grupo de inválidos que han demandado atención rehabilitatoria en las 73 instituciones del país que notifican a este registro. Actualmente se cuenta con los datos correspondientes al período de 1975 a 1979, relativo a 30, 618 casos, los cuales, una vez clasificados permiten conocer que la invalidez debida a secuelas por defectos al nacimiento representa el 42.5% del total, es decir 13, 004 casos. (79)

76 Etiología del daño secundario a los defectos al nacimiento en: Manejo integral de los defectos al nacimiento. Op. cit. p.7

77 Idem.

78 "El Universal" 2a. parte de la primera sección, 24 de febrero de 1989. p. 25

79 Edna Berumen. "Prevención de la invalidez". en: Prevención de los defectos al nacimiento. Op. cit. p. 55

México ocupa el lugar número 14 entre los demás alta tasa de mortalidad infantil absoluta en el mundo, entre 1982 y 1988 murieron más de 1.1 millones de menores de cinco años. (80).

La tasa de mortalidad perinatal es un fiel reflejo de los niveles de salud y de la calidad de atención que se brinda en lo que se refiere a los procesos de la reproducción.

Las tasas de mortalidad perinatal en México han permanecido más o menos estables durante los últimos 20 años, fluctuando entre 32 y 36 defunciones por cada mil nacimientos. (81).

En un estudio de tesis llevado a cabo en el Hospital 20 - de Noviembre del ISSSTE, se encontró que en autopsias de 100 muertos perinatales, en el 22% se encontraban defectos congénitos importantes en fetos y recién nacidos cuyas madres habían ingerido durante el embarazo entre 3 y 37 medicamentos distintos. (82)

2.6 EFECTOS DE LA SITUACION PROBLEMA.

Considero de suma importancia determinar el marco referencial, que permita enfocar de manera realista el alto costo humano y social que implica el crecimiento del índice de nacimientos de-

80 "El Universal" primera sección. 29 de abril de 1990.

81 Carlos Vargas. Prevención primaria, vigilancia prenatal en: Prevención de los Defectos al Nacimiento. Op.Cit.p.34

82 Carlos Vargas. Aspectos físicos. en: El feto y su ambiente. Op.cit. p.99

niños que presentan alguna alteración funcional o morfológica presente al momento de nacer que les implica incapacidad limitante para crecer y desarrollarse en las mejores condiciones y en consecuencia no pueden realizar el rol social que les corresponde.

Dentro de las repercusiones que consideramos de gran interés para objetivizar nuestro trabajo de tesis, podemos señalar las que respectan a la familia del enfermo, la sociedad, el Estado y desde luego en el enfermo mismo.

2.6.I. Efectos respecto al núcleo familiar del enfermo.

Al respecto citamos a la doctora Edna Berumen, la cual señala "Las reacciones individuales de un miembro de la familia influyen en la interacción familiar a la vez que las actitudes y cambios de esa relación se reflejan en el comportamiento individual de todos sus integrantes; esta dinámica puede tener connotaciones que favorezcan idealmente el desarrollo armónico de la familia y de sus miembros o por el contrario si la interacción es negativa, conducir a situaciones de desorganización, abandono, frustración, etc., que pueden llegar a la desintegración del núcleo familiar, y consecuentemente a graves repercusiones para cada uno de los individuos que constituyen esa familia.

El nacimiento de un niño con defectos origina una crisis familiar cuyo impacto altera su dinámica y cuya expresión puede alcanzar diversos grados, hasta llegar a la disrupción generalmente en aquellas situaciones de inestabilidad familiar en los

que tal evento hace las veces de disparador. La paralización temporal es la más frecuente en las respuesta de la familia o bien, en ciertos casos, la negación persiste de la afectación familiar como consecuencia de que uno de sus miembros sea inválido de nacimiento.

Para la mayoría de los padres el enfrentarse con la realidad de una lesión invalidante de un hijo es una experiencia traumática, y aún más cuando la lesión es de origen congénito. Los padres esperan que su bebé sea perfecto, esperanza que conlleva miedos y temores; generalmente, en sus fantasías hacen planes sobre el futuro del ser por nacer, en las cuales no se incluyen problemas que obstaculicen sus aspiraciones.

Puede considerarse anormal que los padres que han estado esperando un niño perfecto, se sientan desilusionados al enterarse de que su niño es un inválido y algunas veces esa reacción es tan profunda que evita el desarrollo de sentimientos cálidos y de cariño, lo que influye en el cuidado emocional que le brindan.

Pugh ha sistematizado las reacciones de los padres en cuatro etapas sucesivas:

-- etapa inicial -- de negación o de incredulidad -- como una forma de manejar el choque emocional.

-- segunda etapa -- de miedo y frustración -- se presenta ante la enfermedad crónica o la invalidez permanente; la depresión es la característica frecuente, así como los sentimientos de culpa, --

aunque son indebidos.

-- tercera etapa -- de transición -- se logra a través del cuestionamiento y la planeación; los padres aprenden a manejar al niño con efectividad o con cariño. En los casos de fracaso pueden desarrollarse mecanismos neuróticos y transformarse en padres ansiosos, protectores e incontrolables, que tienden a aislar o estigmatizar al niño.

-- cuarta etapa -- de balance o equilibrio adaptivo -- después del choque inicial, la tendencia natural es a buscar una razón -- adoptar actitudes realistas. El sentimiento de responsabilidad es la reacción común de las madres, mientras que los padres generalmente se desentienden del problema y ponen el asunto, por completo, en el rezago de la esposa.

La influencia de un niño inválido en la estructura familiar pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo acciones de rehabilitación tendientes a crear un ambiente adecuado para el desarrollo del propio sujeto con incapacidades." (83)

De lo citado, podemos concluir que la repercusión del nacimiento de un niño con malformaciones congénitas, en una familia, estará supeditada, al estado anímico, cultural, económico

83 "La rehabilitación en el manejo integral de los defectos al nacimiento" en: manejo integral de los defectos al nacimiento. Op.cit. p.105

y social de los padres del niño.

Cuando la familia profesa una religión y tuvo amplio conocimiento de las características del micro, matro y macroambiente de la gestante, es factible que razonen de manera apropiada y favorable y traten de buscar una solución adecuada al problema, en caso contrario, el niño será considerado un castigo de Dios y se buscará un culpable, alterando la estabilidad familiar, poniéndola al borde de su desintegración temporal o definitiva.

En caso de que la familia no se desintegre, ésta corre el riesgo de marginarse de su medio social para no ser objeto de -- burlas o mofas de sus vecinos o bien por avergonzarse del niño -- inválido, volviéndose uraños y antisociales.

No obstante si cuenta con los recursos económicos favorables, ya que éstos les permiten enfrentar la situación, canalizan do al niño a instituciones de rehabilitación adecuadas.

Por todo lo expuesto se puede afirmar que todo niño inválido, está supeditado a la reacción familiar con respecto a él, - la cual puede ser favorable recibiendo cariño, comprensión y atención clínica-médica, en caso contrario recibirá un sin fin de reproches con sus respectivas consecuencias.

2.6.2 Efectos respecto a la sociedad.

"El ser humano es social por naturaleza, dependiente de sus congéneres para satisfacer sus necesidades fisiológicas y emocionales.

El niño que a consecuencia de un defecto al nacimiento no puede establecer adecuadamente sus relaciones personales, se verá limitado en la posibilidad de satisfacer su esquema de necesidades interfiriéndose inicialmente su proceso de desarrollo y maduración, más tarde su condición de miembro activo de la comunidad.

Si la organización de la comunidad tiene como objetivo -- brindarle los satisfactores a los diferentes problemas y necesidades de sus miembros, a su vez la comunidad espera la participación de éstos dentro de los roles necesarios para asegurar su --- subsistencia, por lo que tiende a marginar, de una u otra forma a los sujetos que no pueden compartir la dinámica social impuesta - en el grupo.

La respuesta que a través de la historia se ha dado a la invalidez, ha estado condicionada al tipo de relaciones sociales que establecen los individuos entre sí y entre interrelación con el medio ambiente en un momento histórico dado, pudiendo ir desde la deificación hasta la marginación con actitudes negativas que - llevan a esconder a los niños o recluirllos en instituciones, situaciones que los priva de estimulación y del contacto social --- normal constituyendo formas más graves de invalidez." (84)

Estimo que la sociedad es afectada desde su esencia misma, la familia, la cual constituye la base del núcleo social, una ---

familia con un miembro inválido es una familia inválida, y ésta - cuando no cuenta con los medios económicos, sociales, médicos y - emocionales, entra en crisis marginándose de su medio social.

Esta situación afecta gravemente la dinámica social, ya - que en la mayoría de los casos la familia del inválido pierde el - sentido de pertenencia a su comunidad, dañando los valores de jus - ticia y equidad que el bien social procura originando esta cir--- cunstancia un alto costo social.

Es necesario exponer que la sociedad mexicana no está --- preparada y educada para recibir a los inválidos, tal parece que - la Ciudad de México fue constituida para gente totalmente sana, - en los servicios públicos, zonas de recreo, centros comerciales, - etc., no apreciamos aparatos o sistemas que favorezcan sus nece--- sidades, es cierto y lamentable que los tenemos aislados, olvida--- dos y marginados, no hay cabida para ellos en esta Ciudad donde - todos van contra el tiempo, unos a otros se atropellan, y donde - los valores humanos y cívicos están relegados.

En la medida en que aumentan en la Ciudad los niños con malformaciones congénitas, disminuyen las posibilidades de futuras familias integradas y el alcance del bien común.

2.6.3. Efectos respecto al Estado.

A medida que la ciencia avanza y la técnica se perfec--- cionan la población ha crecido y así la demanda de servicios --- públicos.

También el compromiso de satisfacerlos ha aumentado. La detección oportuna de los defectos al nacimiento, de las enfermedades genéticamente determinadas, son parte de una política administrativa, a cargo de la Dirección General de Salud Materno Infantil de la - Secretaría de Salubridad y Asistencia, dadas las necesidades de - una mayor cobertura de los servicios a la población abierta y una mayor perspectiva para prevenir el riesgo. (85)

En atención a estadísticas se señala que del 2 al 3% de - las malformaciones congénitas o defectos estructurales requieren de tratamiento quirúrgico; y 10% de los defectos estructurales - causan invalidéz total o parcial. (86)

El tratamiento quirúrgico y de rehabilitación es de un - elevado costo y a veces sin resultados satisfactorios. Un individuo con alguna malformación congénita grave automáticamente se - convierte en una carga para la familia, las instituciones y el - Estado. (87)

En ciertas ocasiones el niño con malformaciones congénitas, desde su concepción constituye una carga para el Estado, en razón de que cuando el desarrollo embrionario es anormal a consecuencia de las inadecuadas condiciones del micro, matro y macroambiente de la gestante, ésta requerirá de atención especial-

85 Mario Rodríguez Pinto. La prestación de servicios asistenciales médicos y sociales Materno Infantiles como recurso para la prevención de los defectos al nacimiento. en: El feto y su ambiente. Op.Cit. p.111

86 Maria de los Angeles Torres. L. Op.Cit.p.55

87 Idem.

absorbiendo recursos humanos, materiales y económicos de las instituciones del sector salud.

En otros casos cuando la mujer de manera consciente atenta contra la vida de su producto y se tiene como resultado un aborto fallido o consumado, la pérdida económica y humana es más grave, entonces.

El maestro Agustín Pérez C., señala que en el año de 1975 el número de abortos fue cerca de 600 000 y que 40 000 mujeres murieron en esta práctica, tal y como consta en los hospitales de concentración ISSSTE, IMSS y SSA cifra que ha ido en aumento. Asimismo, señala que en el IMSS un 25 % de sus camas de los servicios gineco-obstetricos están ocupadas por mujeres que se han inducido al aborto, por lo que el aborto representa una erogación anual de unos 300 millones de pesos para la seguridad social. (88)

En el caso de nacer el niño y ser anormal requiera de atención institucional para su subsistencia y rehabilitación posible, en este caso la familia del enfermo entrará en crisis afectándose su dinámica interfamiliar y social, repercutiendo obviamente en un alto costo social que el Estado reciente.

88 Modelo de Política Legislativa: Aplicación del caso del aborto en México. Ed. Trillas U.A.M. México, 1982, p.30

En los casos en que la familia del inválido no cuente con los recursos necesarios para darle atención al enfermo, lo canalizará a alguna institución de asistencia pública donde es probable que lo abandonen, y en consecuencia el Estado tendrá que dotarlo de atención clínica-médica, rehabilitatoria y educativa, albergue, etc.

2.6.4. Efectos respecto al enfermo mismo.

El niño que presenta malformaciones congénitas las cuales le implican invalidez, tendrá limitación para realizar independientemente sus actividades que la vida diaria le impone y en consecuencia no podrá realizar el rol que la dinámica social le exigirá, aunado a esto sus condiciones de vida y desarrollo estarán supeditadas a la situación emocional, socioeconómica y cultural de sus padres.

Cuando la familia del enfermo es dinámica y unida y cuenta con solvencia económica, así como con un grado cultural aceptable, son estos factores los que favorecen para un control adecuado de la problemática; y por lo tanto al niño se le brindará la comprensión y la atención que familiar, social e institucional necesita para su rehabilitación posible.

Pero lamentablemente no todas las familias cuentan con circunstancias favorables que les permitan enfrentar la situación y en consecuencia el impacto y efectos de la invalidez en el niño, se dejan sentir con más fuerza.

Es doloroso que parte de estos niños desde antes de su nacimiento son objeto de reproches, desprecios y discriminación por parte de sus progenitores.

En ciertas ocasiones en su etapa intrauterina son agredidos de manera consciente causándoles un daño irreversible. Estos hijos no deseados, que por diversos motivos sus madres atentaron contra su vida mediante la práctica ilícita de un aborto fallido o bien de manera irresponsable bebieron o ingirieron sustancias nocivas con el fin de dañarlo, son hijos de mujeres solteras, escolares, alcohólicas, drogadictas, vagos, desempleados, abandonadas, casadas infieles, divorciadas, o bien, de mujeres presionadas por la familia, el trabajo o la sociedad, etc.

En ciertos casos estos atentados se realizan de manera inconsciente o involuntaria, a consecuencia de que la madre por accidente o necesidad laboral se expone al consumo o inhalación de sustancias nocivas, que dañan al producto de la gestación.

Estos niños que al nacer presentan alguna malformación grave y que les causa invalidez, tendrán un variado destino, preocupándonos aquellos de situación precaria.

Algunos de estos son abandonados en centros de rehabilitación de asistencia pública.

Otros, son destinados a vivir ocultos en sus hogares, siendo privados de la atención que médica e institucional necesitan sufriendo maltratos, vejaciones, desnutrición, insalubri-

dad, etc.

Y en los peores de los casos son arrojados a la vía pública de la gran Ciudad de México, en la cual no tienen cabida los inválidos que en ella buscan su supervivencia. La actividad de la Ciudad, está configurada por gente que vive contra el tiempo, que se atropella una a otra mostrando indiferencia de lo que pasa a su alrededor, en ésta a diario vemos inválidos en el camión, el metro, en los cruceros, en las banquetas, etc., en busca de una limosna, la gente los mira con lástima, otros con miedo o compasión y unos más los miran como un sujeto en desgracia, pero son rechazados por su aspecto físico. Muchos de estos enfermos viven en la calle, otros son sujetos a explotación por sus propios padres o familiares. De una u otra forma la excusa es la obtención de dinero para la atención del enfermo.

Estos son los niños que no tuvieron la fortuna de ser sanos, no sonreirán como los otros niños normales, no irán del brazo de su padre a la escuela, no tendrán noción de lo que es un festejo, serán seres destinados a una vida corta, llena de penurias y a los cuales la comunidad los compadece pero con sus actitudes reales, lo que hacen es márginarlos.

Es de todos conocido que una sociedad puede catalogarse por la forma como trata a sus niños, viéndolos a ellos se observa descarnadamente el grado de injusticia y desigualdad imperante en nuestra sociedad.

Debemos reconocer que los niños inválidos que en la calle

buscan su sustento, son un reproche a la condición humana, un --- testimonio de nuestra incapacidad colectiva para cumplir lo que - nuestros ordenamientos básicos señalan el derecho de todos los -- mexicanos a disfrutar del pleno desarrollo de sus potencialidades individualidades y colectivas.

Recluirlos en los centros de internos y la soledad de - éstos, es continuidad de la misma política, que no abre los ojos a la situación real y sigue estableciendo mecanismos de atención al menor que carecen de orientación filosófica humanística e integral.

"En atención a estadísticas del Centro Mexicano para -- los Derechos de la Infancia, de 50 millones de menores de 18 años que hay en México 15 millones de ellos tienen una situación familiar, social y económica que los puede arrojar a la calle, 6 millones han probado o son adictos al alcohol o alguna droga y sólo en el D. F. 320000 consumen drogas baratas." (89)

De lo anterior deducimos que si el Estado no ha podido erradicar los males que aquejan a la niñez y adolescencia mexicana clínicamente sana, no podrá entonces hacerlo adecuadamente con la población inválida, mientras no acuerde medidas concretas y -- eficaces.

89 "El Universal" Los niños de la -calle. México, D.F. 29 de abril de 1990. p.7

Cada uno de los miembros de la comunidad debe anteponer el bienestar de las futuras generaciones a criterios absurdos que han llevado el problema en análisis a un grado de desarrollo e -- incremento de alto costo social.

Pugnamos porque el Estado tutele a la mujer embarazada - y a su pareja para que mediante la manifestación de su voluntad - decidan si llevan a cabo la interrupción del embarazo, cuando en - virtud de un diagnóstico clínico-médico con base en el micro, --- macro y macroambiente de la gestante, se le diagnostique que su - producto presenta el riesgo de nacer con malformaciones congéni-- tas que le implicarán invalidéz.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DEL MARCO JURIDICO, CONCEPTUAL, REFERENCIAL Y DOCTRINAL
DEL DELITO DE ABORTO.

- 3.1.- Fin del Estado al penalizar la práctica del aborto.
- 3.2.- Análisis jurídico del delito de aborto tipificado en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- 3.3.- Presupuestos que la figura jurídica denominada aborto debe reunir para ser considerada como delito, en atención al Código Penal vigente para el D.F. y la doctrina.
- 3.4.- Efectos jurídicos y sociales de la normatividad del aborto como delito en el D.F.

En este tercer capítulo se realiza el análisis de la -- figura jurídica denominada aborto, tipificada y regulada por la legislación penal del Distrito Federal, exponiéndose el objetivo primordial del Estado al constituirlo como delito, asimismo se realiza la exposición del marco jurídico y referencial de dicha figura delictiva, en atención a lo normado por el Código Penal vigente para el D.F. y la doctrina, en sus diversas modalidades, ya sea como práctica punible, o bien como actividad tutelada por el Estado al observarse una causa de exclusión de responsabilidad penal en la comisión de dicho delito. De una forma o de otra siempre que se esté ante la muerte del producto de la -- concepción en cualquier momento de la preñez, el delito de aborto se configurará, el grado de culpabilidad, se fijará en atención a los presupuestos que converjan en la comisión del hecho delictivo.

Concluimos nuestro tercer capítulo con una breve referencia de las diversas repercusiones que originó en el contexto social actual, la aplicación normativa del delito de aborto.

3.1 FIN DEL ESTADO AL PENALIZAR LA PRACTICA DEL ABORTO.

Puede decirse que ha sido tendencia de las legislaciones de todas las épocas sancionar la muerte del producto de la --

concepción en cualquier momento de la preñez, como medio intimidatorio, más o menos eficaz, para coadyuvar a la conservación de la especie humana. (90).

Por lo que el delito de aborto siempre ha sido contemplado por el derecho punitivo mexicano, como ya citamos en el punto -- I.3 del capítulo primero del presente trabajo, donde se vio que desde el derecho penal azteca, posteriormente en la Colonia, hasta llegar a los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, conservando siempre su carácter de delito.

La penalización del aborto es considerada justa a los problemas de degeneración y extinción humana, surgidos de la realidad histórica. Es por eso que el Estado mediante su penalización pugna por el derecho a la vida y la armónica convivencia humana, garantizando, salvaguardando y tendiendo a la realización de los bienes y valores vitales del hombre, como son: la salud, la cultura, los dogmas, el bien común, etc. Por lo que se estima que la penalización del aborto es el medio idóneo y eficaz para la regeneración humana y moral del hombre.

Actualmente los Poderes públicos encargados de la aplicación de las leyes, protegen la vida del producto de la gestación como un derecho inalienable a la vida, el cual está sujeto a un tratamiento moral, político, jurídico y dogmático, en caso --

de que dicho derecho del feto a la vida entre en conflicto con los de la mujer, del hombre, o de la sociedad, la solución a este conflicto dependerá de cual de los valores tutelados por la Ley se considere de mayor valía respecto a un caso concreto, lo cual se expone y analiza en el punto 3.2.3. relativo al interés-jurídico protegido en los diversos tipos penales que regulan y sancionan la práctica del aborto.

De esta manera el Estado atiende a una demanda social, política y dogmática, imponiendo una serie de principios y valores éticos, dignificando al hombre, y valorándolo como un ser para-ser, integrándolo a la comunidad, donde crea, realiza y vive los valores fundamentales del hombre, que lo hacen atender al sentido de pertenencia a su comunidad, logrando así el bien común que todo Estado de derecho tiene como fin primordial.

3.2. ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ABORTO TIPIFICADO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.2.I Concepto de aborto en atención al artículo 329 del Código Penal vigente para el D.F.

Aborto, es: "La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" (91)

91 México, Leyes y Códigos. Código Penal para el Distrito Federal. 39a. Ed. México, D.F. Porrúa. c. 1984. 209 p.

Los textos penales, en general, omiten una formulación legal del concepto de aborto, y solamente se limitan a enunciar en forma casuística tipos de aborto que están incriminados, como lo es el caso del Código Penal panameño, peruano y otros, pero el Código Penal mexicano si lo define. (92).

Vista la definición del aborto, contenida en el artículo 329 del Código Penal para el D.F., resulta indudablemente acertada su inclusión dentro del Título Décimo Noveno del Libro Segundo, que comprende los "delitos contra la vida y la integridad corporal", pues el bien jurídico protegido lo es precisamente la vida del producto durante todo el tiempo de la gestación. (93).

Observamos por lo tanto, que el legislador del Código Penal vigente para el D.F., al penalizar la práctica del aborto, tuvo como fin principal proteger y salvaguardar el derecho a la vida del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez constituyéndose este derecho, como el objeto primario protegido por la tutela de la Ley Penal.

Así también el Código Civil vigente para el D.F., en su "Libro Primero de las personas , Título Primero: de las personas

92 Virginia Arango Muñoz Op.cit. p. 352

93 Francisco Pavón V. Op.cit. p.324

físicas", contiene un precepto legal que tiene como fin primordial, la protección de la vida del producto de la concepción, -- indicar en su artículo 22 "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la -- muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, -- entra bajo la protección de Ley y se tiene por nacido para los -- efectos declarados en el presente Código".

En atención a precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los bienes jurídicamente protegidos a través de la sanción son: la vida del ser en formación (derecho a la vida), -- el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a -- la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. --- (94).

De lo citado se concluye que el derecho de decidir sobre su maternidad la mujer, el derecho del padre a la descendencia -- y el interés demográfico de la colectividad pasan a ser considerados por la legislación penal, la jurisprudencia, leyes relativas, y la doctrina, como objetos secundarios, ya que en primer -- término prevalece el derecho a la vida del producto de la con--- cepción sobre éstos.

3.2.2. Clasificación del delito de aborto, en atención a su sanción penal.

El Código Penal vigente para el D.F., en su Título Décimo-Noveno, en relación a lo delitos contra la vida y la integridad-corporal, en su Capítulo VI, regula y sanciona el aborto, clasificándolo como una práctica ilícita y punible, o bien como práctica lícita y no punible, en atención al juicio de valoración de naturaleza objetiva que sobre el hecho (muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez), realice el juriconsulto, encuadrando cada caso concreto, al tipo penal respectivo, integrándose así al cuerpo del delito, en base al cual se sustentará la sanción penal correspondiente.

3.2.2.I. Aborto punible.

La práctica del aborto será punible, en atención a la valoración de naturaleza objetiva que recae sobre el hecho abortivo, constituido por la muerte del producto de la concepción, causada mediante cualquier conducta dolosa de acción o de omisión comisiva, y la utilización de medios físicos, químicos o mecánicos, -- que producen la muerte del feto.

La valoración de todos estos factores y elementos, por parte del juriconsulto, determinan si la conducta y el hecho se -- encuadran en alguno de los tipos penales contenidos y descritos por nuestro Código sustantivo, y en consecuencia penalizar dicho acto. Nuestro Código Penal vigente para el D.F., tipifica como -- punible las siguientes prácticas abortivas:

3.2.2.I.I. Aborto consentido.

Es la muerte del producto de la concepción en cualquier -- momento de la preñez, realizada por un tercero con el consenti-- miento de la mujer agraviada. (95)

Por lo tanto el aborto consentido descrito por el tipo pe-- nal citado, requiere como elemento indispensable para su configu-- ración, el consentimiento de la mujer embarazada, en hacerse a-- bortar, dicho consentimiento puede estar revestido de alguna cau-- sa o motivo de justificación, las cuales aminoren la penalidad -- del delito, constituyéndose por lo tanto dos aspectos incriminato rios del delito de aborto consentido:

Primer caso; cuando la mujer consiente en hacerse abortar-- sin tener justificación alguna su proceder.

Segundo caso; cuando la mujer consiente hacerse abortar -- por motivos de honor, "aborto honoris causa".

Respecto al primer caso indicado, nuestro Código Penal vi-- gente para el D.F. lo contempla y describe en su artículo 330, -- el cual a la letra indica, " al que hiciere abortar a una mujer-- se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el

medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de --
ella".

Es decir, para la configuración del delito de aborto consen-
tido, es presupuesto indispensable, la manifestación de la volun-
tad de la mujer embarazada en consentir, que se le realice la ma-
niobra abortiva por parte del sujeto activo de la acción, el cual
puede serlo cualquier persona, y los medios empleados para cau-
sar el aborto deberán ser materiales: externos o internos, diná-
micos o mecánicos, u otros, siempre y cuando sean éstos los ade-
cuados y suficientes para causar la muerte al producto de la con-
cepción.

Dicha penalidad aplicada al aborto consentido descrito por
el artículo 330, se agravará en atención a la calidad del sujeto
activo de la maniobra abortiva, el cual como ya se dijo, puede -
serlo cualquier persona, pero en caso de serlo un sujeto especia-
lista en gineco-obstetricia, se le considerará como sujeto cali-
ficado, el cual es señalado por el Código Penal en su artículo --
331, que a la letra indica, "Si el aborto lo causare un médico,--
cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le --
correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de -
dos a cinco años en el ejercicio de su profesión", es decir, se -
atiende a la calidad del sujeto, reprochándose más severamente la
conducta criminal del médico y demás profesionistas que tienen --
como ética profesional y fin primordial el proteger y salvaguar--

dar la vida humana.

Respecto al segundo caso, en el cual la mujer embarazada -- consiente en hacerse abortar motivada por una causa de honor, resulta acertado lo que el maestro Carrancá y Trujillo, señala de -- que está en presencia de otro caso de aborto consentido, ya que -- la mujer da su consentimiento para que un tercero realice en -- ella las maniobras abortivas, o le administre los medios adecuados y suficientes que le causen el arrojamiento y muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

La distinción de la penalidad aplicada a cada caso de aborto consentido citados, radica en la calidad del sujeto activo -- del delito y en el presupuesto del móvil de realización del hecho ya que en este último caso citado "aborto realizado por motivos -- de honor", la mujer embarazada decide realizar el aborto, motivada por una causa moral, mientras que en el caso previsto por el -- artículo 330, la mujer decide le sea practicado el aborto, manifestadno su conducta criminal, sin argumentar ningún motivo que -- justifique su proceder.

Concluimos, por lo tanto que la penalidad del delito de aborto consentido, se hará en base al juicio de valoración de naturaleza objetiva, que sobre el hecho abortivo realice la jurisdicción, siendo de trascendencia en su comisión, la voluntad por -- parte de la mujer embarazada en hacerse abortar, los medios empleados en su realización y la calidad del sujeto activo de la acción

encuadrándose cada caso concreto al tipo penal descrito en la --
Ley.

3.2.2.I.2. Aborto sufrido.

Por aborto sufrido debemos entender, la muerte del produc-
to de la concepción en cualquier momento de la preñez, sin o ---
contra el consentimiento de la mujer grávida. (96).

El Código Penal vigente para el D.F., en su artículo 330 -
en su último párrafo indica: "cuando faltare el consentimiento, -
la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia físi
ca o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de -
prisión". La pena señalada en esta parte del artículo requiere -
la falta del consentimiento de la mujer embarazada, es decir, --
que existan evidencias que la gestante se opuso al acto abortivo
o bien que mediante engaños invencibles dio su consentimiento a -
la práctica del aborto.

El maestro Carrancá, señala. "sobre el presupuesto de la -
falta del consentimiento, el empleo por parte del agente que rea
liza la violencia física o moral sobre la mujer embarazada, para
hacerla abortar. No sólo sin su consentimiento, sino aún en con-
tra de la oposición de la mujer embarazada. Para el caso se veri
fica el aborto y se analiza el empleo de la fuerza que ha de ser

en cantidad suficiente que cause la muerte al producto de la --- concepción. El caso de hipnosis o de narcóticos configuran la -- violencia física, porque produce la imposibilidad de manifestar - la voluntad y la incapacidad del sujeto pasivo para dar o negar - su consentimiento para la verificación de las maniobras aborti--- vas. (97)

Es de apreciarse que la legislación y la doctrina penalizan severamente la muerte causada al producto de la concepción en --- cualquier momento de la preñez, cuando faltase la manifestación - de la voluntad de la mujer embarazada en hacerse abortar, agravando - dose más la pena, si el sujeto activo del delito se auxilia de la violencia física o moral, así como también en el caso de que di- - cho sujeto sea calificado, el cual como ya se citó en el punto -- anterior, sólo puede serlo el médico en sus diversas ramas profe- - sionales. Por lo tanto, a nuestro criterio se considera justa la - agravación de la pena en el delito de aborto sufrido, ya que me- - diante un sólo delito "aborto " se lesionan diversos derechos y - garantías tutelados por la Ley Penal, los cuales a consideración- - nuestra serían: el derecho a la vida, por parte del producto de - la concepción; el derecho a la maternidad de la mujer, el dere- - cho a la paternidad del hombre y el interés demográfico y moral - de la sociedad.

3.2.2.1.3. Aborto procurado.

El aborto procurado, propio o autoaborto se define como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer en ella misma. (98).

Lo que la Ley expresa con la locución anfibiológica examinada es que la mujer por sí misma realice en su cuerpo las maniobras abortivas o se administre los medios que causen el aborto; y que ella lo perpetre con voluntad y conciencia de abortar. O sea que la madre, por sí misma realice el aborto como sujeto activo del delito, con voluntad y conciencia, no imprudencialmente o por culpa.

En caso de que la mujer embarazada dé su consentimiento para que un tercero realice en ella las maniobras abortivas, se estará ante otro tipo de aborto, el consentido. (99).

El Código Penal vigente para el D.F. tipifica al aborto procurado en su artículo 332 primera parte indicando: "Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama: II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y III. Que éste sea

98 Celestino Porte P. Op.cit. p.245

99 Idem.

fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión".

Como se aprecia, la legislación penal y la doctrina, requieren para la configuración del delito de aborto procurado o autoaborto, que la mujer embarazada por sí misma se administre los medicamentos o realice en su cuerpo las maniobras que le causen el aborto, siendo indispensable la concurrencia de alguno de los motivos de honor previstos en el artículo 332 del Código Penal, los cuales al observarse en la comisión del delito propician la atenuación de la penalidad de éste, lo cual obedece a que la tutela de la Ley respecto al caso concreto en mención, tiene como fin proteger la integridad moral de la mujer dentro de su medio social, evitándole así su degradación moral y social.

Respecto al otro supuesto previsto en el mismo artículo 332, en el cual la mujer embarazada en caso de dar su consentimiento para que otro sujeto la haga abortar, motivada por los mismos casos de honor citados, configurará como ya se vio en el punto 3.2.2.I.I. otro caso más de aborto consentido con penalidad atenuada, criterio doctrinal sustentado por el maestro Raúl Carrancá y T., y con el cual nos manifestamos acordes, ya que al dar su anuencia la mujer para que se le practique el aborto, configura el delito de aborto consentido contenido y descrito por el artículo 330 primera parte del Código Penal.

3.2.2.2. Aborto no punible.

El Código Penal vigente para el D.F., siguiendo los lineamientos de la doctrina moderna, señala en su artículo 333 "que no será punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o bien cuando el embarazo sea el resultado de una violación, así también en su artículo 334 permite el aborto cuando de no provocarse corra peligro de muerte la mujer embarazada".

La punibilidad del aborto radica en el juicio de valoración de naturaleza objetiva que sobre la situación o hecho realice el juez o jurisconsulto evocado al caso concreto, pudiendo éste excluir de responsabilidad penal, la muerte causada al producto de la concepción, durante la preñez, cuando la situación se encuadre en alguno de los tipos penales citados, los cuales contemplan los casos de excusas absolutorias, y las causas de justificación, en la comisión del delito de aborto. Casos que a continuación se exponen:

3.2.2.2.1. Aborto causado sólo por la imprudencia de la mujer embarazada.

El Código Penal vigente para el D.F. contempla la no punibilidad del aborto por esta causa en su artículo 333, primera-

parte al indicar: "no es punible el aborto causa sólo por imprudencia de la mujer embarazada".

Lo indicado por el artículo 333 primera parte, contempla una excusa absolutoria en la comisión del delito de aborto, y al respecto el maestro Fernando Castellanos T. manifiesta; la excusa absolutoria, constituye el factor negativo de la punibilidad, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo, impiden la aplicación de la pena, en el caso del aborto imprudencial se exime de la pena en función de la mínima temibilidad. (100).

Sobre el particular las opiniones de los autores se dividen, pues mientras unos sostiene que en todo caso debe sancionarse al aborto culposo, otros en cambio consideran procedente la exención de la pena para la mujer embarazada, pero estimándolo punible respecto a los terceros imprudentes. Se ha pensado que sólo en casos excepcionales existe motivo fundado para excusar de la pena a la mujer cuya imprudencia produce su propio aborto y en ello el espíritu del legislador indica, como origen de la excusa, la circunstancia de que la mujer es la primera en lamentar el hecho frustrante de sus esperanzas de maternidad, resultando injusto agregar, al dolor motivado por la pérdida del fruto en perspectiva, el escándalo y la vergüenza de un proceso y

de la aplicación de la pena. No obstante, debería sancionarse a la mujer que contraviniendo las órdenes o consejos del tocólogo, realiza ejercicios violentos, se divierte y actúa en forma tal, que produce con su imprudencia grave, la muerte del producto de la concepción. (101).

El maestro Carrancá y T., al comentar este artículo señala; la exclusión de la responsabilidad penal de la mujer, se da "únicamente por culpabilidad de la mujer embarazada, es decir, con ausencia de conocimiento y voluntad de causar el resultado, o sea ausencia de dolo".

Podrá darse la imprudencia de un tercero conjuntamente con la de la mujer embarazada. No por ello será punible el aborto, pues la excusa absolutoria está configurada en la Ley, en consideración a la maternidad involuntariamente frustrada. (102).

El mismo maestro Carrancá y T., señala que, "por defectuosa redacción del precepto -causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada-, resulta que, en estricta interpretación, si además y conjuntamente con la imprudencia propia ocurriere la de tercero, sí será punible el aborto; lo que sin duda contraría el espíritu que presidió la excusa".

101 Ibidem. p.254

102 Código penal anotado Op.cit. p.784

de la aplicación de la pena. No obstante, debería sancionarse a la mujer que contraviniendo las órdenes o consejos del tocólogo, realiza ejercicios violentos, se divierte y actúa en forma tal, - que produce con su imprudencia grave, la muerte del producto de la concepción. (101).

El maestro Carrancá y T., al comentar este artículo señala; la exclusión de la responsabilidad penal de la mujer, se da "únicamente por culpabilidad de la mujer embarazada, es decir, con ausencia de conocimiento y voluntad de causar el resultado, o -- sea ausencia de dolo".

Podrá darse la imprudencia de un tercero conjuntamente con la de la mujer embarazada. No por ello será punible el aborto, - pues la excusa absolutoria está configurada en la Ley, en consideración a la maternidad involuntariamente frustrada. (102).

El mismo maestro Carrancá y T., señala que, "por defectuosa redacción del precepto -causado sólo por imprudencia de la -- mujer embarazada-, resulta que, en estricta interpretación, si - además y conjuntamente con la imprudencia propia ocurriere la de tercero, sí será punible el aborto; lo que sin duda contraría el espíritu que presidió la excusa".

101 Ibidem. p.254

102 Código penal anotado Op.cit. p.784

Por lo que se debe suprimir el término "sólo". (103).

Concluimos que indudablemente el aborto imprudencial constituye una excusa absolutoria, ya que al estarse en presencia de la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, por causas ajenas a su normal desarrollo embrionario y fetal, constituye el hecho contemplado como delito de ---- aborto en el Código Penal vigente para el D.F. en su artículo -- 329, es decir, en el aborto imprudencial al delito se configura e integra, pero la excusa absolutoria contemplada, tiene como -- espíritu legislativo, evitar graves trastornos físicos, psicológicos, sociales, etc. a la mujer que en sí es la primera en lamentar su maternidad frustrada. Disposición legislativa con la - cuál estamos de acuerdo, ya que los casos fortuitos que pueden causar el aborto, no son predecibles por cuanto a su forma y --- tiempo de aparición, y por lo tanto considero que es en este aspecto y motivo en donde reside el espíritu del legislador al no penalizar el aborto imprudencial.

Lamentablemente en el acontecer diario, en la sociedad mexicana, concretamente en la del D.F., muchos abortos procurados o autoabortos, causados por el actuar consiente y voluntario de - movimientos bruscos por parte de la gestante, o bien por el ingerimiento de medicamentos, son tomados o aparentados como impru--- denciales, desvirtuándose la esencia del tipo penal en estudio, -

y propiciando una total desorientación dentro de la sociedad, - de los que es el aborto punible, o el no punible.

Por lo que respecta al término "solo" por imprudencia -- de la mujer embarazada, me adhiero al criterio del Maestro Carrancá, de que tal término se ve alterado, cuando en el hecho - abortivo concurre la imprudencia de un tercero, lo cual modifica la esencia típica del aborto imprudencial, ya que se altera la culpa del sujeto la cual podría ser de representación o sin-representación, y en caso de estar ante este supuesto, considero que debería ser penalizado más rigurosamente el aborto causado por la imprudencia de un tercero, ya que el término "solo" no alcanza a cubrir o excluir de responsabilidad a éste. Por -- lo que al planteamiento del maestro Carrancá de suprimir el -- término "solo" me parece incorrecto, considerándose más adecuado que debería dictarse jurisprudencia al respecto, puesto que el delito imprudencial en ocasiones es exento o sancionado con pena mínima. Constituyéndose como un caso específico en el --- cual se le da poco valor humano y moral a la vida del producto de la concepción.

3.2.2.2.2. Aborto practicado cuando el embarazo sea el resultado - de una violación.

El Código Penal vigente para el D.F., en su artículo 333

lo regula, al indicar: "No es punible el aborto, cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Al respecto el maestro Jiménez de Asúa, opina que esta clase de aborto no es punible en razón de constituir una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, pues siendo el embarazo consecuencia de una violación, normativamente no puede exigirse de la mujer la aceptación de una maternidad infamante y odiosa que le ha sido impuesta violentamente. (104).

Resulta cierto lo que manifiesta el maestro de Asúa y por lo tanto, en éste tipo de aborto el Estado no está en condiciones sociales, políticas o dogmáticas de exigir a la mujer un obrar diverso. Por lo que excluye la antijuridicidad de la conducta típica, representando esto, otro aspecto negativo del delito de aborto, justificándose por consiguiente la práctica del aborto cuando el embarazo sea el resultado de una violación, tutelando y autorizándose a la mujer embarazada a optar por la interrupción de la gestación, sin obligación, por lo tanto, de continuar con el embarazo indeseado, evitándosele así el daño que el hecho delictivo la implicaría durante y después del embarazo.

Existe tesis jurisprudencial en base a la cual se determina cuando procede el aborto por esta causa, y al respecto citamos la precedente T. CXVIII de fecha 14 de octubre de 1953, la cual

indica: "Tratándose del delito de aborto, la causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, solamente se surten cuando la violación de la mujer que aborta voluntariamente se pruebe conforme a la Ley, es decir, cuando se acredite por los medios autorizados por la Ley, es decir, cuando se acredite por los medios autorizados por la Ley Procesal, el cuerpo del delito: violación cometido en su agravio. Si en este caso resulta manifiesto que de esa violación procede el embarazo, el aborto que se procure no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación de la mujer en el sentido de que fue víctima de una violación para procurarse el aborto impunemente, y para que la excusa absolutoria establecida por la Ley para ese caso alcance al médico que practique la operación del aborto".

(105).

En si los requisitos de forma establecidos por el Código Penal y la jurisprudencia para que se autorice a la mujer violada, a interrumpir su embarazo, cuando éste sea el resultado de una violación, son congruentes para evitar que dicha práctica se desvirtúe de su origen, ya que se tiende a que la mujer embarazada y el médico hagan uso indebido de este derecho.

Pero lamentablemente en la práctica dicho precepto penal señalado por el artículo 333 segunda parte, y la jurisprudencia,

en ocasiones constituye un verdadero escollo para la mujer que fue violada, y en consecuencia de este acto resultase embarazada, ya que a su situación psíquica y moral deplorable, se le añade el hecho de tener que soportar interrogatorios y exámenes, por parte del representante social y sus auxiliares, quienes en la mayoría de los casos tardan algún tiempo en integrar la averiguación-previa correspondiente, para posteriormente turnar el expediente al Juez penal que corresponda conocer del caso, el cual a su vez tardará otro tiempo más en integrar el cuerpo del delito. El problema reside en que ya para entonces, la mujer ya desistió ----- de su acción, o bien el tiempo adecuado para que se le practique el aborto sin graves riesgos para su vida ya pasó y la mujer opta por continuar con su embarazo, para no poner en riesgo su integridad física. Por lo que, en la práctica diaria, la mayoría de las mujeres violadas y que resultan embarazadas, ocultan el delito cometido en su agravio, y se deciden por la práctica del aborto clandestino, el cual lo podrá realizar en el momento adecuado a su edad gestacional y bajo las condiciones de atención clínica-médica e higiénica que su economía le permitan, las cuales en la mayoría de los casos son inadecuados e insalubres, pues se trata de una práctica clandestina, la cual arroja al año un gran número no específico de mujeres muertas por estas causas.

Por lo citado creo conveniente que el legislador observe esta controversia, y legisle a favor del establecimiento de un plazo de realización de la práctica del aborto autorizado por esta causa, siendo el que va de la primera semana a la doceava la -

etapa de embarazo en el cual se pudiera realizar el aborto sin grandes riesgos para la integridad física de la mujer.

Así también sería conveniente el establecimiento y señalamiento de los hospitales y clínicas que se encargarían de tal práctica, los cuales al contar con el material clínico-médico y humano idóneos protegerían aún más a la mujer, tanto en su integridad física como desde el punto de vista psicológico, moral, económico y social, entre otros.

Es decir, se debe garantizar ampliamente la protección de la mujer atacada, para poderla reintegrar favorablemente a la sociedad.

.3.2.2.2.3. Aborto practicado cuando corra peligro de muerte - la mujer embarazada.

El Código Penal vigente para el D.F., tipifica la práctica de este tipo de aborto en su artículo 334 que a la letra indica: "No se aplicará sanción; cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Si a juicio del médico la demora acarreá peligro de muerte

corresponde a él solo el de decidir que procede el aborto, lo que implicaría que el aborto sería lícito. (106).

El maestro Raúl Carrancá y T., señala que este tipo de aborto constituye otro caso específico de estado de necesidad: La -- causa especial de justificación, deriva de un conflicto entre -- dos distintos intereses protegidos ambos por el derecho; la vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la embarazada víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal -- de la gestación, como ciertas formas de la tuberculosis, vómi--- tos, afecciones cardiacas, u otros males, se encuentra en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o feto, la Ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico para que a su juicio y oyendo el -- dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuera necesario y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto.

El mismo maestro Carrancá y T., manifiesta que el derecho -- ante el conflicto de bienes, ante lo inevitable de sacrificar -- una vida para que la otra se conserve, ante este estado debe resolver protegiendo la vida más importante para la sociedad, que objetivamente es la madre, de la que generalmente necesitan ---

otras personas, como son sus anteriores hijos o familiares. (107)

"La solución al conflicto, se somete al juicio de la única persona capacitada por sus conocimientos técnicos: el médico, -- que lo que hace es dirimir un estado de necesidad en el que no es preciso consentimiento alguno de los padres cuando se salva un interés superior, como lo es la vida de la madre, que prepondera sobre la existencia del feto. Puede decirse que lo que en realidad hace dicho precepto jurídico" artículo 334", no es otra cosa que definir cuando, a juicio del legislador, se considera el aborto en estado de necesidad y se fijan al respecto las especiales condiciones técnicas en que está asegurada la impunidad en tales casos siendo éstas: a) peligro de muerte para la embarazada, a juicio del médico que la asiste; y b) subsidiariamente, porque sea posible y no peligrosa la demora, el juicio concurrente de médico además del que asiste a la paciente.

El estado de necesidad lo dirime el médico que asiste a la mujer, cuando el mismo resuelve y practica el aborto, cosa que la Ley permite pero que no impone; pero que en otros casos quienes la dirimen son los que resuelven: la propia mujer embarazada, el padre, los familiares, etc. la garantía de justificación racional en el dictamen pericial médico, pero este no es de obligatoria aceptación por los afectados" (108).

107 Las causas que excluyen la incriminación: derecho mexicano y extranjero. Ed. Eduardo Limón, México, 1944 p341-345.

108 Idem.

Concluyendo; como se aprecia, se analizó más ampliamente la práctica legal del aborto, por motivos de un estado de necesidad - caracterizado por la existencia de un peligro grave, real e inminente, de que la mujer embarazada, a consecuencia de la incompatibilidad de su estado de salud, con su desarrollo de embarazo -- pudiera morir a consecuencia de esto, ya sea ella o bien ambos; -- la mujer y su producto, estudio que se amplió por tener éste ---- cierta similitud con nuestro modelo jurídico en estudio: "El ---- aborto eugenésico, como tipo jurídico especial de exclusión de -- responsabilidad penal en el Distrito Federal". El cuál podría en cierto aspecto o manera justificarse en su práctica, al igual que en el caso del aborto necesario.

Respecto a este último "aborto necesario" el Estado no lo sanciona en su práctica, por razón de justicia, de acuerdo con - una prudente política criminal, eliminando para tal efecto, la - antijuricidad del hecho delictivo, mediante la declaración expresa del legislador, en el tipo penal correspondiente, artículo -- 334, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual acertadamente tutela a la mujer embarazada y a un tercero (médico que la asista), a la práctica de la interrupción del embarazo, la cual puede realizarse, ya sea, por el mismo médico que la --- diagnostique, o bien por cualquier otro.

En atención al espíritu del legislador, la preponderancia de intereses, que se contempla en el estado de necesidad, surge-

en la toma de decisión en el conflicto de intereses que se suscita entre la determinación del derecho de más valor; por un lado - el derecho de la mujer embarazada a decidir lo que pasa en y a -- su cuerpo, para conservar su vida; y por el otro lado, el derecho a la vida por parte del producto de la concepción; situación que se resuelve, mediante el reconocimiento del derecho de la mujer - a decidir voluntariamente si afronta el riesgo de morir o no, es decir jurídicamente se decide por conservar la vida de la mujer, - por constituirse ésta como el bien de mayor valor humano, moral, - social y dogmático, y no esperar la incertidumbre de la probabilidad de vida o muerte del producto de la concepción.

Se determina por lo tanto, que el tipo penal bajo análisis, tiene como fin primordial la protección física de la mujer - embarazada, tutelándola a sacrificar a su producto, para conservar su vida, tutela que la Ley transcribe como un derecho, real e imprescriptible, mismo que no la obliga e impone la determinación de realizarlo, sino que queda a su libre albedrío, respetándose - su decisión tomada. En éste último punto se deduce, que se está - ante el supuesto de que la mujer tenga la capacidad de manifestar su voluntad y decisión, caso contrario, será su pareja o familiares quienes resolverían tal situación.

A continuación se procederá al breve análisis conjunto de las diversas prácticas abortivas lícitas; aborto imprudencial, aborto practicado cuando el embarazo sea el resultado de una violación

y el aborto practicado como consecuencia de un estado de necesidad, análisis que tiene por objeto señalar y distinguir el motivo y espíritu del legislador para excluirlos de responsabilidad y así de ésta forma, comparar, asimilar y complementar a nuestro modelo en estudio " el aborto realizado por motivos de eugenesia".

Iniciamos señalando que al igual que los otros casos de exclusión de responsabilidad penal en la práctica del aborto; el imprudencial, a consecuencia y por motivo de una violación, y el realizado por causas de un estado de necesidad, los cuales tienen como objetivo principal y trascendental; la protección de la integridad física y moral de la mujer, mismo fin que se pretende lograr con la legislación a favor de nuestro modelo jurídico, teniéndose como fin no solo el aspecto físico y moral de la mujer embarazada, sino que se contempla también, proteger el aspecto psicológico, sociológico, dogmático, familiar y económico, entre otros; Así también no solo la mujer recibiría el beneficio señalado, sino que también su pareja y familiares que dependan de ella.

Asimismo, por cuanto al aborto imprudencial, considero que la protección moral y social que en este caso se le da a la mujer, es de menor valor comparativo, al beneficio ya citado que el aborto por motivos eugenésicos, implicarían a la mujer; beneficios que se exponen ampliamente en el siguiente capítulo cuarto, en su punto 409. relativo a los beneficios que la regulación jurídica de la práctica legal del aborto eugenésico implicaría ----

En cuanto al aborto practicado cuando el embarazo sea el resultado de una violación, en este caso se atiende, a la protección psicológica y social de la mujer, objetos que son ampliamente contemplados, por la práctica del aborto eugenésico, y no solo estos aspectos, sino que se pretende, que la mujer embarazada, reciba la atención clínica-médica, idónea para optimizar su estado crítico (cuando su embarazo es de alto riesgo y ha sido diagnosticado ya), procurándosele el menor daño anímico posible.

Y por último, en cuanto al aborto necesario, el eugenésico, lo abarca, desde el punto de vista de la protección de la vida de la mujer embarazada, ya que es cierto que determinados casos de embarazos de alto riesgo, originados por el desarrollo anormal del producto de la concepción, son tomados como casos de necesidad, y creo que es en este aspecto, en el que la sociedad mexicana, cree que el aborto eugenésico está comprendido dentro del aborto necesario o terapéutico, cosa que no es correcta, porque como ya citamos, en el aborto necesario, se atiende a salvar la vida de la mujer cuando su estado de salud es incompatible con su embarazo; mientras que en el eugenésico, se atiende al desarrollo anormal del producto de la concepción presentándose un embarazo de alto riesgo, con grandes posibilidades del nacimiento de un niño anormal, el cual incidirá en la esfera familiar en la mayoría de los casos negativamente, ya que altera la dinámica familiar propiciando desajustes emocionales, sociales, económicos ---

dogmáticos, etc. los cuáles ocasionan daños más graves y severos que los propiciados por el aborto imprudencial, y el caso de la mujer violada y que a consecuencia de esto resulta embarazada. - Efectos y daños que se exponen ampliamente en el punto 2.6. del segundo capítulo de este trabajo, en relación a los efectos causados por el impacto del nacimiento de un niño normal, dentro -- de una familia que espera, como todas las demás, que su hijo sea sano.

Dentro de los objetivos o argumentos que se pudieran señalar a favor del aborto eugenésico, en similitud o comparación -- con las otras prácticas abortivas lícitas, podríamos señalar las siguientes:

Se pretende la protección de la integridad de la mujer, - desde el punto de vista: físico, moral, sociológico, psicológico, dogmático, económico, e interfamiliar, entre otros más, los cuales sobrepasan por su importancia y trascendencia a los argumentos dados por el legislador en los casos del aborto no punible - cuando éste se realiza a consecuencia de la imprudencia solo --- de la mujer embarazada, o bien, en el caso de su práctica cuando el embarazo es el resultado de una violación.

Concretando, mediante la legislación a favor de la práctica legal del aborto por motivos de eugenesia se pretende, el debido asesoramiento clínico-médico y jurídico de las mujeres-----

embarazadas a las cuales se les haya diagnosticado un embarazo de alto riesgo, caracterizado éste por las altas probabilidades de un desarrollo embrionario y fetal anormal que daría por consecuencia el nacimiento de un niño con defectos al nacimiento, importándonos para el caso concreto del aborto eugenésico, aquellos defectos que le implicarían invalidez total al niño dentro de su desarrollo postnatal, lo cual generaría toda una serie de efectos negativos, tanto al enfermo mismo, como a sus padres, así como a sus familiares más cercanos, efectos que se pretenden evitar mediante la interrupción oportuna del embarazo, el cual procedería cuando la mujer embarazada, siendo debidamente asesorada, tenga pleno conocimiento de la situación, y esté debidamente consciente de que no hay otra opción, que la de dar muerte a su producto, --- siendo requisito indispensable, a nuestro criterio para que esto proceda, la manifestación de la voluntad de la mujer embarazada, a interrumpir su embarazo, argumentándose para tal procedimiento, toda una serie de efectos tanto negativos como positivos para el enfermo mismo y su familia, así como también los beneficios que esta práctica abortiva implicaría, efectos y beneficios que se --- exponen ampliamente en los siguientes puntos: en el 2.6. del segundo capítulo relativo a los efectos negativos que origina el nacimiento de un niño con defectos al nacimiento, los cuales le causen invalidez total, efectos que como ya se vio en este punto, se dejan sentir con más rigor respecto al enfermo mismo y sus padres, repercutiendo obviamente en su dinámica; familiar, dogmática, social, económica, anímica, etc.

Así también en el punto 4.3. de nuestro cuarto capítulo en

el cual se plantean los objetivos generales y específicos que se persiguen con la regulación jurídica del aborto eugenésico, los cuales son retomados y expuesto ampliamente en el punto 4.9. --- donde se plantean los beneficios que la práctica legal del aborto eugenésico implicaría.

3.2.3. Interés jurídico protegido por los diversos tipos penales que regulan el delito de aborto.

Al respecto el maestro Agustín Pérez, manifiesta: " en un principio nadie tendría objeción en reconocer los siguientes derechos a los sujetos involucrados: el derecho a la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a su paternidad y descendencia, y el interés demográfico de la colectividad, en la normatividad del delito de aborto, pero el problema se agudiza en el momento en que tales derechos entran en conflicto entre sí. El mismo maestro Pérez, señala que respecto a este problema, existe un tratamiento moral del aborto, para dar solución a dicho conflicto, tratamiento en el cual variarían las consideraciones, según sea el caso, y sobre todo el significado que se atribuya a la expresión "tener derecho a la vida" La solución a estos conflictos dependerá en primera parte del valor que se le dé a la vida humana, así como a la libertad de la mujer a decidir sobre su maternidad; y en su segundo término, del valor del derecho o la libertad del hombre a decidir sobre su paternidad, así como también del valor que se le dé a la sociedad, ya que en un debido orden de intereses jurídicos protegidos:

El feto tiene derecho a la vida, derecho a no ser muerto in justamente, derecho a nacer.

La mujer, tiene derecho a decidir lo que sucede en y a su cuerpo.

El hombre, tiene derecho a decidir si se reproduce o no, -- pues el espermatozoide es una parte de su cuerpo que transmite su carga genética y,

La sociedad, como un todo tiene interés en la subsistencia de sí misma.

Por lo que para examinar este problema que genera el aborto, tiene que hacerse el señalamiento de principios que se estimen fundamentales.

En este caso tratado se puede partir de que la vida es valiosa para la subsistencia de la sociedad y para ello se prohíben el homicidio, los ataques a la integridad corporal, etc., sin -- embargo el principio admite razonables excepciones que seguirían formando parte del sistema moral; legítima defensa, el estado de necesidad, etc. habrá casos en los cuales sería dudoso determinar si se encuentran permitidos o si son prohibidos la eutanasia, el suicidio, el aborto, la pena capital, etc. (109).

El legislador del Código Penal vigente para el Distrito Federal resolvió el problema que genera el conflicto de estos derechos mediante la tipificación del delito de aborto en sus diversas manifestaciones y acepciones, determinando así el bien jurídico protegido de la siguiente manera:

Aborto consentido artículo 330 del Código Penal; para el maestro Porte Petit, el objeto jurídico "es la vida del producto de la concepción". (110).

Asimismo, los bienes jurídicamente protegido son: el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. (111).

Aborto sufrido artículo 330 segunda parte, en este caso el bien jurídicamente tutelado, es la vida del producto de la concepción, y el derecho de la mujer a la maternidad. (112).

Así también los derecho del hombre a su paternidad y el interés demográfico y moral de la sociedad. (113).

Aborto procurado artículo 332 los bienes jurídicamente pro

110 Op.cit. 223

111 S.C.J.N. Amparo 4709/57 Op.cit.

112 Celestino Porte P. Op.cit. p.258

113 S.C.J.N. Amparo 4709/57 Loc.cit.

tegidos a través de la sanción son: la vida del ser en forma---
ción, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del ---
padre a la descendencia, y el interés demográfico de la colecti-
vidad. (114).

Aborto imprudencial artículo 333 primera parte; el bien ju-
rídicamente protegido es la integridad física y moral de la mu-
jer.

El maestro Carrancá señala que el aborto causado por la --
imprudencia de la mujer, no será punible en consideración a la -
maternidad frustrada. (115).

Aborto provocado cuando el embarazo es el resultado de una
violación, artículo 333 parte última: se protege la integridad -
de la mujer, desde el punto de vista psicológico para evitar que-
la mujer violada padezca las consecuencias del acto brutal ejecu-
tado contra su dignidad y seguridad social, y evitarse así que -
a través de la presencia de un hijo que es producto de una viola-
ción, recuerde constantemente el acto violento, evitándosele ---
así también las consecuencias emocionales y psicológicas que ---
traerían consigo la imposición de un embarazo no deseado, por lo
que psicológicamente se advierte más adecuado la inducción al --
aborto.

114 Celestino Porte P. Op.cit. p.242

115 Código Penal anotado Op.cit. p.247.

El maestro Carrancá señala que la tutela de la Ley en este tipo de aborto, lo es, la vida e integridad humana de la mujer.-- (116).

Aborto provocado, cuando corra peligro de muerte la mujer embarazada, artículo 334; en este caso el bien jurídicamente protegido es la vida de la mujer embarazada. Y la práctica del aborto por esta causa es aceptada desde el punto de vista moral y sus argumentos se equiparan a la legítima defensa y para que ésta --- proceda se requieren las siguientes circunstancias o condiciones: a) la existencia de un peligro grave, real e inminente, y b) que de no realizarse la madre muerta injustamente, O sea, se sacrifica el bien menor (la vida del producto de la concepción).

El maestro Francisco Pavón, señala que el conflicto de bienes surgido con motivo de la situación de peligro que caracteriza el estado de necesidad, entre la vida transitoria del producto y la de la futura madre, se resuelve mediante la preponderancia-- de intereses, admitiéndose el sacrificio del bien de menor valor-- representado por la vida del embrión. (117).

Concluyendo como ya se citó en el punto 3.2.1., en donde se analiza el concepto del delito de aborto en atención a lo indicado por el Código Penal vigente para el D.F., se vió que el - interés jurídico primordial o principal protegido por la tutela-

116 Idem.

117 Op.cit. p.341

de la Ley al penalizar la práctica del aborto, lo es la vida del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, --- protección que no sólo el Código Penal lleva a cabo, sino que -- también el Código Civil vigente para el D.F. en su artículo 22 - en relación a la capacidad jurídica de las personas físicas, pro tege al producto de la concepción, desde el momento en que se -- tiene por concebido, entrando bajo la protección de la Ley, y se le da el carácter de nacido para los efectos del mismo Código Ci vil.

Por lo tanto, se deduce que el derecho de la mujer a decidir lo que pasa en y a su cuerpo, el derecho del hombre a decidir sobre su paternidad, y el interés demográfico de la dolectividad, pasan a ser intereses u objetos secundarios desde luego -- partiendo del supuesto de que la mujer embarazada goza de salud física y mental satisfactoria, y que su estado de preñez sea el resultado de un acto consciente y voluntario, así como también - de que su embarazo sea óptimo, entendiéndose por óptimo, que no -- exista ninguna anomalía entre la salud de la mujer embarazada y - su embarazo, y que éste último se desarrolle clínica y médicamente satisfactoriamente, no existiendo por lo tanto ningún motivo - o excusa para sacrificar la vida del producto de la concepción, - tanto criminal como injustamente, ya que cuando se esté ante la - controversia de alguno de los supuestos señalados, y los cuales -- se contrapongan con la salud física y mental de la mujer, el interés jurídico variará en atención al caso concreto. Verbigracia.

En el caso de la mujer que no está en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resentir cierta conducta, (artículo 266 del Código Penal), se está ante el supuesto de que la mujer no goce de cabal salud física o mental para realizar la cópula, y tal circunstancia se equipara a la violación, la cual en relación con el artículo 333, el cual permite el aborto en su práctica lícita cuando el embarazo sea el resultado de una violación, el interés jurídico protegido en este caso - lo será la mujer, en su integridad física, moral, psicológica y sociológica, pasando a segundo término la vida del producto de la concepción, ya que en el caso concreto de la mujer violada mediante la violencia física o moral, o ambas, al padre del producto de la concepción se le tiene por delincuente, del cual la sociedad exige castigo ejemplar, apoyándose a su vez a la mujer a que libremente decida si lleva a cabo el embarazo que le ha sido impuesto mediante la violencia física y moral, y opta por interrumpir su embarazo sin acreditamiento de responsabilidad penal alguna. Por lo tanto, se concluye que en este caso de práctica de aborto no punible, el interés jurídico protegido por la tutela de la Ley lo será la mujer en su aspecto psicológico y sociológico principalmente.

En el caso del aborto imprudencial contemplado por el artículo 333 primera parte, en este se protege la integridad física y moral de la mujer, así como su aspecto sociológico, prevaleciendo la protección de la salud de la mujer la cual es la primera en lamentar el hecho frustrativo de sus esperanzas de maternidad, -

En el caso de la mujer que no está en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resentir cierta conducta, (artículo 266 del Código Penal), se está ante el supuesto de que la mujer no goce de cabal salud física o mental para realizar la cópula, y tal circunstancia se equipara a la violación, la cual en relación con el artículo 333, el cual permite el aborto en su práctica lícita cuando el embarazo sea el resultado de una violación, el interés jurídico protegido en este caso - lo será la mujer, en su integridad física, moral, psicológica y sociológica, pasando a segundo término la vida del producto de la concepción, ya que en el caso concreto de la mujer violada mediante la violencia física o moral, o ambas, al padre del producto de la concepción se le tiene por delincuente, del cual la sociedad exige castigo ejemplar, apoyándose a su vez a la mujer a que libremente decida si lleva a cabo el embarazo que le ha sido impuesto mediante la violencia física y moral, y opta por interrumpir su embarazo sin acreditamiento de responsabilidad penal alguna. Por lo tanto, se concluye que en este caso de práctica de aborto no punible, el interés jurídico protegido por la tutela de la Ley lo será la mujer en su aspecto psicológico y sociológico principalmente.

En el caso del aborto imprudencial contemplado por el artículo 333 primera parte, en este se protege la integridad física y moral de la mujer, así como su aspecto sociológico, prevaleciendo la protección de la salud de la mujer la cual es la primera en lamentar el hecho frustrativo de sus esperanzas de maternidad, -

constituyéndose esto como el interés jurídico protegido por la tutela de la Ley.

Y respecto al caso de aborto practicado a consecuencia de un estado de necesidad que contempla el artículo 334, en este caso se está ante el supuesto de que el desarrollo embrionario y fetal del producto de la concepción, sea incompatible con la salud de la mujer embarazada, causándole un grave riesgo de perder la vida en caso de continuar con su embarazo, por lo que es ampliamente ésta, facultada a sacrificar a su producto, para así preservar su vida. En este caso el interés jurídico protegido lo sería la vida de la mujer, la cual se considera de mayor valor humano, moral dogmático y sociológico, en contraposición con el derecho del feto, del padre y la sociedad.

Ante lo analizado podemos aseverar que la vida del producto de la concepción (derecho a la vida), fue y ha seguido siendo considerado por el legislador, como el bien jurídico primario protegido por la tutela de la Ley, y sólo en caso de controversia de éste con los otros derechos debidamente protegidos (el de la mujer, el del hombre, y la sociedad), se atenderá al caso concreto, encuadrando cada uno al tipo penal específico (aborto consentido, sufrido, procurado, imprudencial, necesario o terapéutico), que lo describa, el cual nos indicará el interés jurídico protegido y a protegerse.

3.3. PRESUPUESTOS QUE LA FIGURA JURIDICA DENOMINADA ABORTO, ---
DEBE REUNIR PARA SER CONSIDERADA COMO DELITO, EN ATENCION
AL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA DOC
TRINA.

En este punto procederemos al análisis de los diversos ---
factores que convergen en la realización de la interrupción del -
embarazo en cualquier momento de la preñez, con resultado de muer
te del producto de la concepción, los cuales al observarse y com-
plementarse harán posible la configuración e integración del deli
to de aborto, encuadrándose cada caso específico al tipo penal --
contenido y descrito por el Código Penal.

Pero antes de hablarse de las características que debe --
reunir la práctica del aborto para ser constitutiva de un delito,
se considera de importancia recordar como se conceptúa e integra
conforme al derecho y la doctrina el "delito" y al respecto el --
maestro Fernando Castellanos, manifiesta; "la definición jurídi--
ca del delito debe ser naturalmente formulada desde el punto del
derecho, y el Código Penal en su artículo 7o. establece: delito:-
es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Siendo ele-
mentos esenciales de dicho delito: conducta, tipicidad, antiju--
ricidad y culpabilidad". (118).

Por lo tanto, la conducta se observa como elemento integrante del delito, siendo ésta misma el presupuesto principal de integración del delito de aborto, presupuesto que aunado al material, temporal, objeto jurídico y tipicidad del hecho, hacen posible la configuración de dicho delito, presupuestos que a continuación se citan y describen..

3.3.1. La conducta.

El delito es fundamentalmente una conducta esto es, un comportamiento humano externo positivo o negativo, claro es que no toda conducta es delito, solamente lo son aquellas conductas a las que gradualmente delimitan los demás elementos constitutivos del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad). (119).

O bien; consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntarias, siendo la acción y la omisión las formas en las que puede expresar el sujeto su conducta. (120).

Entonces en atención al derecho y la doctrina podemos ase-

- 119 Eduardo Novoa. Revista de Ciencias Penales. Enero-Abril No. I. Tomo XVlll. Doctrina. La conducta como primer elemento del delito. Ed. Prensas de la editorial universitaria. Chile, 1959. p.3
- 120 Fernando Castellanos Op.cit. p.176

verar que el delito de aborto se realiza a través de una conducta, la cual como ya se citó consiste en el peculiar comportamiento positivo o negativo del hombre, el cual se manifiesta mediante una actividad (acción) o inactividad (omisión) tendientes a causar el resultado deseado (muertes del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez) casos en el cual encuadraríamos el delito de aborto sufrido, o bien cuando éste se realice mediante la manifestación del consentimiento de la mujer embarazada en hacerse abortar, en el caso del aborto consentido, así como el caso del aborto como resultado de la imprudencia sólo la mujer embarazada, casos específicos que están constituidos por el Código Penal correspondiente como hechos típicos antijurídicos y culpables.

Por lo tanto, concluimos que la conducta en el delito debe ser típica, antijurídica y culpable, características que a continuación se exponen:

- Conducta típica.

Consiste en el encuadramiento de la conducta (comportamiento del hombre) con la descripción hecha en la Ley, o sea la adecuación del hecho a la hipótesis legislativa. (121).

Se determina entonces que la conducta típica en el delito

de aborto, consiste en la acción u omisión, resultante de un acto externo positivo o negativo del hombre, tendiente a causar la muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, con lo cual se genera la violación del valor o bien jurídico protegido a que se contrae el tipo poenal correspondiente contenido por el Código Penal vigente para el D.F. en sus artículos que van del 329 al 334, los cuales nos indican y describen casos de abortos punibles específicos, asimismo las características que cada hecho debe reunir o contemplar para ser constitutivo del delito de aborto.

Entonces en atención a lo citado podemos decir que la conducta en el delito de aborto, es un elemento del hecho, ya que el tipo penal relativo al delito de aborto precisa la mutación en el mundo externo (interrupción del embarazo, causando con esto la muerte del producto de la concepción), es decir un resultado material.

- La conducta antijurídica.

La conducta antijurídica en el delito de aborto, surge con la lesión del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, es decir en el delito de aborto, la antijuridicidad se presenta cuando se realiza la conducta establecida y señalada como delito por el artículo 329 del Código Penal para el D.F., consistente en producir la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, acto mediante el cual, como ya se

dijo, se lesiona el bien jurídico tutelado por la Ley Penal, concretamente la vida del producto de la concepción.

- La conducta culpable.

Al respecto el maestro Castellanos indica: "siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.(122)

Asimismo, la culpabilidad, se hará en base al nexo intelectual y emocional que ligue al sujeto con su acto. Pudiendo ser ésta de dos formas; ya sea cuando el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o bien cuando cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Por lo que se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o bien, por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida gregaria (culpa).(123).

Por lo que concluimos que el delito de aborto puede cometerse ya sea mediante el dolo, o a través de la culpa, teniendo éstas su fundamento jurídico en el artículo 8 del Código Penal, el cual a la letra indica: "los delitos pueden ser; I.- Intenciona--

122 Ibidem p. 332

123 Idem.

dijo, se lesiona el bien jurídico tutelado por la Ley Penal, concretamente la vida del producto de la concepción.

- La conducta culpable.

Al respecto el maestro Castellanos indica: "siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.(122)

Asimismo, la culpabilidad, se hará en base al nexo intelectual y emocional que ligue al sujeto con su acto. Pudiendo ser ésta de dos formas; ya sea cuando el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o bien cuando cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Por lo que se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o bien, por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida gregaria (culpa).(123).

Por lo que concluimos que el delito de aborto puede cometerse ya sea mediante el dolo, o a través de la culpa, teniendo éstas su fundamento jurídico en el artículo 8 del Código Penal, el cual a la letra indica: "los delitos pueden ser; I.- Intenciona-

122 Ibidem p. 332

123 Idem.

les, II.- No intencionales o de imprudencia, y III.- Preterintencionales".

Dicho artículo 8 en su primera fracción "delitos intencionales", en relación con el 9, en su primer párrafo; que a la letra indica: "obra intencionalmente el que conociendo la circunstancia del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley", nos da como resultado la prevención del dolo en la comisión del delito.

Y respecto al dolo, el maestro Eugenio Calón, nos proporciona una definición de éste, indicando "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso". (124).

Asimismo, los doctrinarios del derecho penal, han clasificado al dolo, en dolo directo o específico; eventual así como el indirecto e indeterminado. Considerándose a nuestro criterio que en el delito de aborto, sólo son de trascendencia el dolo directo y el eventual.

Respecto al dolo directo, el maestro Fernando Castellanos señala "es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la con---

ducta y querer del resultado" (125)

Por lo que podríamos aseverar que el dolo directo se caracteriza porque el sujeto activo del delito, se representa el resultado que su conducta típica, antijurídica y culpable ocasionaria, y quiere que se realice o se dé el hecho, es decir hay -- conocimiento pleno de la realización de un hecho delictivo, manifestación de la voluntad de realizar la conducta típica, antijurídica y culpable, así como querer y deseo de que se dé el resultado previsto.

Por lo que en los delitos realizados mediante el dolo directo podríamos encuadrar al delito de aborto tipificado por el artículo 330 del Código Penal (aborto sufrido), así como también el previsto en el artículo 332 (aborto consentido).

Así también respecto al dolo directo el maestro Carrancá y T. lo denomina como dolo específico, y en relación al aborto consentido y sufrido señala; " el aborto en estos casos es un delito de daño doloso, ya que en su realización se requiere el dolo específico consistente en la voluntad y conciencia en el agente de dar muerte al producto de la concepción. (126).

Por lo tanto respecto al dolo directo o específico pode--

125 Idem.

126 Código Penal anotado Op. cit. .p. 781

mos decir que éste se presenta en los casos del delito de aborto sufrido, y consentido ya que en ambos se observa la manifiesta---ción de la voluntad del sujeto activo del delito por realizar su conducta típica, antijurídica y culpable, lesionando así el bien jurídico tutelado por la Ley en la penalización del aborto, es - decir, que con su voluntad y actuar consciente logra su propósi- to específico de causar la muerte del producto de la concepción- en cualquier momento de la preñez.

Por cuanto al dolo eventual, el maestro Castellanos indica, "existe cuando el agente se representa como posible un resul- tado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a- la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias, o sea, hay- voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad- del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco deja de quererse" (127)

Respecto a este caso de dolo eventual podríamos decir --- que es muy rara su presentación en la comisión del delito de --- aborto, ya que generalmente en la práctica común dicho delito -- se realiza ya sea por medio del dolo directo o específico, o --- bien mediante la culpa.

Pero para el caso de ilustrar en qué momento se pudiera - manifestar dicho dolo eventual en la realización del delito de -

aborto, podríamos mencionar el caso del aborto sufrido, ejemplificando para tal efecto un caso específico, y al respecto señalaremos uno contenido en tesis jurisprudencial que en relación a esto indica. "Aborto, la pretensión del quejoso relativa a que la ofendida no recibió los golpes en el vientre, debe rechazarse puesto que se puede establecer la causalidad entre su conducta al golpearla y el resultado, ya que es obvio que el aborto puede producirse a consecuencia de traumatismo que producen desarreglos en el delicado mecanismo de la gestación". (128).

Esta tesis citada es relativa al delito de aborto sufrido cuando no siendo la intención del sujeto activo del delito de lesiones ocasionarle la muerte al producto de la concepción de la ofendida, éste se dio como resultado de la riña contenida entre ambas, siendo deducible en tal caso, que la mujer que ocasionó el aborto, pudo tener conocimiento de que la mujer ofendida estaba embarazada y que a consecuencia de su ataque, ésta abortó.

Consideramos que en este hecho se da el dolo eventual por que el sujeto activo del delito, pudo apreciar el estado de preñez de la ofendida, asimismo porque no siendo su intención directa el causarle el aborto a la quejosa, si pudo haber previsto tal evento y sus consecuencias.

Por cuanto al concurso de delitos que se pueden presentar en la práctica del aborto, podemos citar dos casos: primero, el referente al delito de aborto y lesiones: y en un segundo caso, el aborto practicado con resultado de muerte de la mujer embarazada. Ambos casos se pueden presentar en el aborto sufrido o bien en el consentido. pudiéndose encuadrar dichos delitos por lo que respecta al aborto. en el dolo directo o específico. ya que en atención a la voluntad del sujeto activo del delito, el móvil de su conducta es causarle la muerte al producto de la concepción, como intención inicial; y el delito de lesiones y homicidio son consecuencia de la práctica del aborto, pudiéndose encuadrar por tal razón ambos en el dolo eventual, ya que tanto las lesiones, como el homicidio son de naturaleza previsible, y el sujeto activo del delito bien pudo haberse representado como posibles estos resultados delictuosos, y aún así no renunció a la ejecución del hecho, causar el aborto y sus consecuencias.

Por lo que respecta a la culpa que es otra de las formas de implementar la culpabilidad, su fundamento jurídico legal que daría previsto en el mismo artículo 8 fracción segunda, que contempla los delitos no intencionales o de imprudencia, la cual en relación con el párrafo segundo del artículo 9 del mismo Código Penal, que a la letra indica: "obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen", nos da como resultado dicho fundamento jurídico-legal de la culpa.

Al respecto de la culpa el maestro Castellanos nos habla de dos clases de ésta: "la culpa consciente, en la cual se da la previsión o representación, y existe cuando el sujeto activo del delito ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere sino que abriga la esperanza de que no ocurra; y la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, o sea, en esta no se preve un resultado previsible (penalmente -- tipificado), (129).

Respecto al delito de aborto que pudiésemos encuadrar en este aspecto sería al aborto imprudencial previsto en el artículo 333 primera parte, ya que en este caso la mujer embarazada aborta con ausencia de conocimiento y voluntad de causar el resultado -- previsible, "su aborto".

Por lo tanto, podemos aseverar que la culpabilidad radica en la previnilidad del efecto o resultado nocivo, que es de naturaleza previsible, resultado que se espera no ocurra.

Por lo analizado estimamos como elementos constitutivos -- del delito culposo a los siguientes factores:

- a) un acto inicial voluntario.
- b) un resultado previsto o no, que se pueda encuadrar en -- un determinado tipo penal.

- c) ausencia de la intención delictuosa.
- d) que el evento sea de naturaleza previsible.
- e) una relación casual entre el acto voluntario realizado y el resultado.

Por lo analizado en este punto 3.3.I. podemos aseverar que la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez puede realizarse por medio de una conducta dolosa o culposa, lo que nos permite integrar la culpabilidad, la cual es de gran trascendencia jurídica, porque establece la presunta responsabilidad penal del inculpado, vinculándolo con el Estado, el cual lo someterá al órgano jurisdiccional correspondiente para sujetarlo al proceso penal y determinar en la sentencia si resulta o no penalmente responsable de el delito.

3.3.2. Presupuesto material del delito de aborto.

En este punto procederemos al análisis doctrinal y jurídico del presupuesto material del delito de aborto, para así de esta manera adquirir y determinar un criterio propio al respecto.

Dicho análisis debe partir del conocimiento de que la práctica lícita o ilícita del aborto, es un supuesto jurídico de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por el tipo penal, y que en caso de estarse ante la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, permitiría -

la integración del presupuesto material del delito, para constituir la relación jurídica procesal.

* Por lo que respecta a la doctrina el maestro Porte Petit manifiesta: "si para que haya aborto se necesita dar muerte al -- producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es -- indispensable la existencia de un presupuesto material del hecho -- (el embarazo), que es el presupuesto específico de este delito, -- para la existencia real de la interrupción de la preñez, la falta de ésta implicaría inevitablemente la imposibilidad de la realización del hecho configurado como delito de aborto y estaríamos --- frente a una tentativa imposible de aborto, por falta de objeto -- material" (130).

Por cuanto a la legislación, existe tesis jurisprudencial, la cual a la letra indica: "aborto, tentativa imposible de el --- cuerpo del delito de aborto, en grado de tentativa, no quedó justificado si el sujeto positivo no estaba en estado de preñez, no --- pudiendo haber muerte del producto, y será un delito imposi----- ble". (131).

Entonces podemos concluir que la doctrina y la jurisprudencia, -- contemplan al estado de preñez, como el presupuesto material del

130 Op.cit. p. 216-221

131 S.C.J.N. Amparo directo 9977/49 T.CXVII, 18 de marzo de -- 1953

delito de aborto. Condición de naturaleza material que el Código Penal exige en su artículo 329 al indicar que "aborto es la muerte del producto de la concepción", lo cual determina la exigencia del estado de preñez como condición necesaria para poderse dar el aborto.

Ahora bien, no solo el estado de preñez, determina el presupuesto material del delito de aborto, ya que la legislación penal en un inicio lo que tutela es el derecho a la vida por parte del producto de la concepción, no la preñez, dado que puede haber preñez, pero no vida del producto, y lo que la Ley sanciona es la muerte causada al producto a través de la práctica abortiva, y en caso de estarse ante el hecho de que el producto haya estado ya muerto antes de la realización de la maniobra abortiva, cosa que pericialmente se puede comprobar, el interés jurídico por cuanto al aborto sufrido o consentido "la protección de la vida del producto de la concepción", no se contemplaría y se estaría ante un caso de atipicidad del hecho y ante una tentativa imposible de causar la muerte al producto.

Por lo citado estimamos que el presupuesto material del delito de aborto quedaría integrado debidamente por los siguientes factores:

1o. La comprobación y verificación de la real existencia pasado del estado de preñez de la mujer que se dice víctima del delito de aborto.

2o. La comprobación de que el producto de la concepción tenía vida intrauterina, al momento de causarse el aborto.

3o. La comprobación clínica-médica, así como jurídica - de que la muerte del producto fue el resultado de la maniobra --- abortiva.

Por lo tanto, podemos aseverar que aquél hecho abortivo -- que contemple estos factores integrantes del presupuesto mate--- rial, constituiría inegablemente un aborto, el cual debe ser some tido al criterio de la única persona capacitada para juzgarlo y - penalizarlo, el Juez penal correspondiente.

El estricto señalamiento de estos factores, no tienen como fin contrariar el espíritu de la Ley, la cual a través de la prohibición de la práctica del aborto, tiene como fin principal; --- proteger la vida del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, de todo acto criminal o injusto que atentase --- contra su integridad, cosa con la cual estamos de acuerdo para -- evitar toda una serie de consecuencias negativas que la práctica- sin control del aborto ocasiona y que a manera de ejemplo citamos algunos en el punto 3.4.

3.3.3. Presupuesto temporal del delito de aborto.

La Legislación Penal y la doctrina han establecido el pe-- ríodo dentro del cual se ha de realizar la maniobra abortiva ---

ilícita, período al que se le ha denominado presupuesto temporal del delito de aborto, y que al igual que el material tiene que ser contemplado en la integración del delito de aborto.

Al respecto del presupuesto temporal el Código Penal vigente lo contempla y determina en su artículo 329 que a la letra indica: aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Al comentar dicho artículo el maestro Porte Petit señala: "la muerte del feto debe tener lugar en el período que va desde la concepción hasta el instante mismo en que se inicia el nacimiento, con independencia de que se está ya en el inicio de la preñez o frente a una mola no conformada y sin viabilidad"(132).

Se determina por lo tanto, que la referencia temporal indicada por el Código Penal, es el período de embarazo normal de la mujer el cual se establece que inicia con la concepción y termina con el nacimiento del producto. Debiendo realizarse en este lapso dicho acto delictivo que atenta contra la vida intrauterina del producto de la concepción.

Por lo que en este presupuesto temporal lo único que interesa es determinar y especificar el plazo o período dentro del cual se debe realizar la conducta delictiva, no importandonos --

en este momento su resultado, con el cual se realiza posteriormente en la integración del cuerpo del delito el nexo causal, -- por lo que no es vital para integrar el presupuesto temporal, si se estaba ante un producto en los inicios de su desarrollo ---- embrionario, o bien, ya sea a unos momentos de dar la mujer ---- inicio a sus maniobras de alumbramiento, no importando, por lo tanto, si el producto era viable o no, como sería el caso de -- una mola, la cual es mencionada por el maestro Porte Petit, la - cual se caracteriza por ser una enfermedad trofoblastica gestacional, determinada por la presencia de un tumor maligno, o no, - inserto en la matriz, el cual no se puede constituir como un --- producto en desarrollo intrauterino; ya que todo esto es mate--- ria de integración del presupuesto material del delito de ----- de aborto ya analizado en el punto 3.3.2., ya que para la determinación del presupuesto temporal solo nos interesa establecer - el plazo o período ya citado.

Así también en relación al presupuesto temporal del delito de aborto existe tesis jurisprudencial la cual citamos ----- para una mayor comprensión de dicho presupuesto.

"El hecho de que la muerte haya sobrevenido media hora -- después de expulsado el feto no altera en nada la situación jurídica, así como si fue expulsado al quinto mes de la preñez, ello es dentro del período de la gestación y la muerte debe conside--

rarse como consecuencia de la expulsión". (133).

Es decir, no importa la edad gestacional del producto de la concepción, sino el hecho de que la mujer al momento de sufrir la conducta delictiva, haya estado embarazada, embarazo que es interrumpido de manera abrupta, con resultado de muerte del producto de la concepción.

Por lo que podemos apreciar que el espíritu del jurisprudente fue proteger al producto durante todo el tiempo que dure el natural desarrollo intrauterino del producto de la concepción, hasta su nacimiento. Y su muerte provocada injustamente durante todo este período es constitutiva del delito de aborto.

En caso de que el producto por su natural desarrollo fetal avanzado, sea expulsado con vida y se requieran actos posteriores tendientes a causarle la muerte, se configurarían entonces otros delitos, ya sea el de infanticidio o el de homicidio, según el caso específico, y al respecto el Código Penal vigente para el D.F., señala en sus artículos 325.-llámese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por cualquiera de sus ascendientes consanguíneos. Y en el artículo 302 indica: comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

3.3.4. Objeto jurídico del aborto.

No debemos confundir el presupuesto material, con el objeto jurídico, ya que este último, está constituido por el bien --- jurídico tutelado por el Código Penal en cada uno de sus diversos tipos penales que regulan y sancionan al aborto, caso que ya fue ampliamente expuesto en el punto 3.2.3. donde pudimos apreciar -- que el interés u objeto jurídico protegido por la Legislación --- penal al prohibirse y penalizarse el aborto sufrido y el consentido principalmente, no es el proteger sólo el derecho a la vida -- del producto de la concepción, sino que también se protege el derecho de la mujer a la maternidad, el del hombre a la paternidad y el interés demográfico de la colectividad, ya que a través de la acción delictuosa del individuo que provoca el aborto, no sólo se lesiona el derecho del producto de la concepción a la vida, sino que pueden ser varios como ya se dijo.

El Maestro Pavón V., al respecto del objeto jurídico en -- el aborto señala: "Este está constituido por la vida del producto de la concepción, en los abortos procurados y consentidos, y --- además por la situación de peligro corrido por la vida o integridad corporal de la mujer embarazada en el aborto sufrido.(134).

Por lo tanto, podemos concluir que el presupuesto material

está constituido por la vida del producto de la concepción, la - cual debe ser extinguida forzosamente para poderse configurar el delito de aborto.

En tanto, el objeto jurídico engloba a todos los derechos tutelados por la Legislación Penal, y que pueden ser lesionados a través de la conducta delictuosa, tendiente a causar el aborto.

Asimismo, en atención al tipo de aborto (consentido, sufrido o procurado), se determinará el objeto jurídico, permitiendo esto agravar o atenuar la penalidad impuesta al sujeto activo del delito, en atención a los objetos jurídicos lesionados, caso que en el siguiente punto analizaremos.

3.3.5. La tipicidad del aborto.

Para la existencia de este elemento general del delito, - concreta referencia al aborto, se requiere que el hecho realizado se adecúe (adecuación típica), a cualquiera de los tipos delictivos recogidos en los artículos 330 y 332 del Código Penal, --- siendo indispensable la comprobación, en cada uno de ellos, de los elementos típicos específicos. (135).

Pero bien antes de continuar con el señalamiento de lo - que es la adecuación típica del aborto, se considera necesario-

señalar que es el tipo penal, del cual se hace alusión, y al --- respecto el maestro Rosas Romero S., manifiesta:

"El tipo penal nace como necesidad imperiosa derivada del artículo 14, de la Constitución al exigir: en los juicios del -- orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, penal alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito... disposición que conlleva - una consecuencia más, al ser reglamentado por el Código Penal, -- el delito como: el acto u omisión que sancionan las leyes penales artículo 7, legitimándose en esta forma la tipicidad como un elemento del delito. Por lo tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario de naturaleza descriptiva con la finalidad de individualizar conductas humanas penalmente relevantes, no siempre describiendo conductas prohibidas sino que en ocasiones prescribe la conducta debida, la descripción es extensiva, pudiendo abarcar; conductas de terceros, objetos, horas, lugares, resultados, etc. A su vez descripción de la conducta puede implicar o no la exteriorización de la conducta humana. (136).

Por lo que respecta a la tipicidad, ésta para ser elemento del delito, requiere la existencia del tipo estableciéndose éste como un presupuesto del delito, de tal manera que no puede confundirse el tipo con la tipicidad.

O sea, al realizarse la conducta humana previamente descrita por el dispositivo legal, se genera la averiguación para saber si reúne los caracteres establecidos por el legislador y al verificarse este juicio nace la tipicidad apareciendo el encuadramiento o subsunción con la figura mencionada, de ahí la tipicidad requiere:

- a) Una conducta humana hipotética-legal (tipo)
- b) Un hecho que abrace la conducta hipotética-legal.
- c) Un juicio que vincule la conducta hipotética-legal con una conducta que fundamente el hecho. (137).

Entonces podemos aseverar, que el tipo penal, es un instrumento jurídico-legal, contenido en nuestro Código de derecho sustantivo "Codigo Penal". el cual contempla la descripción de una conducta considerada como delito, con la finalidad de poderse individualizar en él conductas humanas y hechos, que en la práctica jurídica penal, se realiza mediante la tipificación de la conducta o hecho, sometido a juicio de valoración de naturaleza objetiva para integrar o no, un delito.

Podemos concluir este punto, señalando que la tipicidad consiste en la adecuación de la conducta y su resultado realizado

"muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", a la descripción penal que nos da el Código Penal en -- sus artículos que van del 329 al 334, los cuales no son otra cosa, que los tipos penales que describen las diversas formas, --- causas o motivos de la realización de la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, los cuales al - observarse hacen posible la configuración, integración y comprobación del cuerpo del delito de aborto en alguna de sus diversas acepciones, respecto del cual el maestro Rosas Romero señala:

"El cuerpo del delito como una conducta acabada, que cubre los elementos de la tipicidad, es sometido al análisis concebido por el artículo 19 constitucional, al determinar que se expresará para comprobar el cuerpo del delito: el ilícito... "que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la - averiguación previa...", disposición que sólo es posible cumplir mediante un método, en el que juega papel de puente vinculatorio la prueba entre los elementos del tipo y la conducta tipifica, - justificando la existencia del evento delictivo.

La comprobación del cuerpo del delito es de naturaleza inminentemente procedimental, constituyendo uno de los presupuestos de fondo, que permiten establecer la situación jurídica del inculcado". (138)

Es decir, en la tipicidad se realiza el análisis jurídico y doctrinal, de los diversos factores que convergen en la comisión del hecho delictivo (muerte dada al producto de la concepción durante la preñez) para poder determinar si dicho acto, se encuadra (adecuación típica), en alguno de los tipos penales que describen el delito de aborto en sus diversas modalidades; ya sea como práctica tutelada por el Estado, o bien como hecho delictivo incriminado por la Ley Penal; y en caso de estar ante este último supuesto, se procederá en las respectivas secuelas procedimentales a integrarse y comprobarse por parte del Ministerio Público y Juez respectivo, el cuerpo del delito, el cual al quedar debidamente integrado y comprobado, se estará ante la comprobación plena de la realización y comisión del delito de aborto.

Ahora bien, dentro de la tipicidad del delito de aborto encontramos diversos criterios jurídicos en base a los cuales se atenúa o agrava la penalidad impuesta al causante de la muerte del producto de la concepción, y en otros casos las circunstancias que convergen en la inducción al aborto y en las cuales se observa la más absoluta impunidad.

A los factores que disminuyen la responsabilidad penal, se les denomina atenuantes, y a los que la aumentan, agravantes, los cuales a continuación se exponen en atención al Código Penal vigente para el D.F.

3.3.5.1. Atenuantes.

Son aquellas circunstancias que convèrgen en la realizaci3n de la muerte del producto de la concepci3n y que el juez o el jurisconsulto toman en cuenta para aminorar la sancion penal-correspondiente al sujeto activo del delito de aborto.

El C3digo Penal vigente para el D.F., en su artculo 332-primera parte, sanciona el aborto procurado por la propia mujer-embarazada con una penalidad atenuada, de seis meses a un a1o de prisi3n, si concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.- Que 3ste sea el fruto de una uni3n ilegítima.

O sea si en la comisi3n del aborto convergen estas circunstancias, se configuraría el aborto denominado honoris causa, delito que es ampliamente tratado en el punto 3.2.2.1.3., relativo al aborto procurado, en la punibilidad del aborto.

3.3.5.2. Agravantes.

Son aquellas circunstancias observadas en la comisi3n del delito, que son descritas por el tipo penal, sancionando con una pena m3s severa al sujeto activo del delito.

El tipo penal que agrava la práctica del aborto, es el -- contenido en el artículo 330, relativo al aborto consentido, y -- al sufrido (ampliamente ya expuestos en los puntos 3.2.2.I.I. y -- 3.2.2.I.2. respectivamente), respecto al primer caso (aborto con -- sentido), al sujeto activo del delito se le imponen de uno a -- tres años de prisión, siempre y cuando realice la maniobra abortiva con el consentimiento de la mujer embarazada, caso contrario, o sea, cuando faltare dicho consentimiento de la mujer embarazada en hacerse abortar, se estaría entonces ante la figura -- delictiva denominada aborto sufrido, caso en el cual la penalidad se agrava, ya que la pena aumentaría al aplicarse de tres a -- seis años de prisión al causante del aborto, asimismo, si el sujeto activo del delito empleare la violencia física o moral, se le impondrían de seis a ocho años de prisión, agravándose por -- lo tanto, más la penalidad, así también el artículo 331 en relación al sujeto activo del delito contempla otras circunstancias que agravarían aún más la penalidad, al indicar que; en caso de ser un sujeto activo calificado, como lo sería el médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 330 se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Se concluye entonces que en atención al Código Penal vigente para el D.F., son factores agravantes de la penalidad en el delito de aborto, las siguientes circunstancias:

a) que el sujeto activo del delito realice las maniobras--

abortivas sin contar con el consentimiento de la mujer embarazada.

b) La manifestación de la voluntad de abortar, por parte de la mujer embarazada.

c) El empleo del dolo, por parte del sujeto activo del delito.

d) El empleo de la violencia física o moral del sujeto activo del delito, para procurar el aborto.

e) Que el sujeto activo del delito lo sea calificado.

f) Actuar contra la voluntad o consentimiento de la mujer embarazada.

g) La imposibilidad o incapacidad de manifestar su voluntad el sujeto pasivo, para dar o negar su consentimiento; y

h) Otros que sobre el proceso penal correspondiente al caso concreto aprecie el juez respectivo.

Estos factores o circunstancias agravantes de la penalidad en el delito de aborto citadas, las cuales derivan de la interpretación de nuestro Código Penal, son referentes al delito de aborto tipificado como punible, el cual se penaliza en base a la conducta culpable, antijurídica y típica, del sujeto activo del delito (caso ya previsto y analizado en el punto 3.3.I.)

Pero la tipicidad del delito de aborto no sólo contempla a los abortos punibles, sino también a los no punibles, los cuales son objeto de análisis en el punto 3.2.2.2. de este tercer capítulo.

Concluimos entonces que la tipicidad es el encuadramiento del hecho abortivo al tipo penal contenido y descrito por el Código Penal, el cual sanciona con pena agravada, atenuada, o excluyendo de responsabilidad penal, la muerte causada el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en atención al juicio de valoración de naturaleza objetiva que sobre el hecho realice el juez al integrar el cuerpo del delito en las secuelas procedimentales correspondientes.

3.4. EFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES DE LA NORMATIVIDAD DEL ABORTO COMO DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL.

La legislación penal sobre el aborto en el D.F. en un principio lo prohíbe y sólo permite su práctica, sin sanción penal, en dos casos; primero cuando corra un peligro grave, real e inminente de perder la vida la mujer embarazada a causa de su estado grávido, y en su segundo caso: cuando el embarazo sea resultado de una violación, así también en un tercer caso en el cual no se permite la práctica del aborto persi está revestida de impunidad, se da cuando éste se produce como consecuencia de la imprudencia sólo de la mujer embarazada. Fuera de estos tres casos, la Ley es restrictiva y prohibitiva generando con estos, toda una serie de repercusiones negativas y positivas en materia de salud pública, social y jurídica, las cuales de manera enunciativa y referencial citamos a continuación:

- Repercusiones en materia de salud pública.

El prohibirse la práctica del aborto ha ocasionado el incremento considerable de su práctica clandestina e ilícita, generando esto todo un problema de salud pública, y al respecto el maestro Agustín Pérez manifiesta;

El número de abortos registrados durante 1975, provenientes de los hospitales de concentración ISSSTE, IMSS, SSA, es de cerca de 600 000 al año. Existen otros datos provenientes de autoridades del Departamento del D.F., según los cuales son ----- 1 600 000 al año (referente a 1975), estas cifras han venido aumentando en los siguientes años. (139).

La inadecuación entre la realidad normativa y la social producen un número elevado de muertes de mujeres que abortan o pretenden abortar, como consecuencia de las malas condiciones de higiene en las que se practica el aborto, pues según estadísticas en el año de 1975, murieron por estas causas aproximadamente 40 000 mujeres y dicha cifra ha venido aumentando.

De los pacientes que acuden a los hospitales con complicaciones por prácticas abortivas hechas en forma clandestina mueren por infección de dos a diez por ciento; ahora bien, de las mujeres que sobreviven, un gran número sufre secuelas que llegan hasta la esterilidad proveniente a raíz de graves infecciones que contraen a consecuencia de la falta de higiene en que se

practicar los abortos clandestinos, así como la falta de preparación de las personas que lo realizan. (140).

Actualmente "año de 1991", el aborto es sacado aún más de la oscuridad por los anhelos de la modernidad, ha dejado de ser un tabú. En México es no sólo un problema de salud, está inmerso en la realidad económica, la pobreza y la supervivencia. Es de carácter legislativo y por ende político.

El clamor democrático es que se despenalice y reglamente.

Estadísticas nunca seguras, y en este caso menos, calculan que en el país se practican alrededor de 2,000.000 dos millones de abortos al año. (141).

Por lo citado podemos aseverar que la práctica clandestina de aborto irá en aumento año con año, dado que de los ----- 600,000 abortos que aproximadamente se practicaban clandestinamente en el año de 1975, subió dicha estadística a 2,000.000 --- aproximadamente de abortos ilícitos practicados en el año de -- 1991, repercutiendo obviamente tal práctica en las instituciones de salud pública, agudizándose más el problema de dotar a dichos pacientes de atención clínica-médica oportuna y eficaz, aumen---

140. ... Ibidem. p. 31 .

141 "El Universal" Sección especial. ¿el aborto un tabú? En; universo nacional, 22 de abril de 1991. p. 10.

tándose por consiguiente el empleo del material humano-clínico, en atención de mujeres inducidas al aborto clandestino, atención que en otros pacientes se hubiese aprovechado más útilmente, --- y lo que es peor aún, el hecho de que aumente la práctica clandestina del aborto, aumenta el número de mujeres que mueren por esta causa. Por lo que se estima de suma urgencia que el Estado y sus instituciones tomen medidas urgentes tendientes no ya a combatir la práctica clandestina del aborto, sino más bien a controlarlo y ofrecerle a la mujer diversas opciones de solución a sus problemas, dotándola de atención clínica-médica, económica, psicológica, etc. que al respecto necesite y así persuadirla de su disposición de abortar.

- Repercusiones sociales.

" La práctica del aborto forma parte de las costumbres sociales. El aborto puede producir en el ser humano, conflictos psicológicos y alteraciones emocionales, los efectos son la depresión, la angustia y los sentimientos de tristeza, vergüenza, indignidad y culpa, ante el hecho de haber doblegado su voluntad ante cualquier tipo de exigencia social.

Como consecuencia de los hechos señalados, también ha aumentado la delincuencia, los daños físicos y mentales, en algunas de las mujeres que abortan, y se ha producido un deterioro en el patrimonio de los particulares.

Asimismo, el aborto representa una erogación anual de unos 300 millones de pesos para la seguridad social, se calcula que -- el 25% de las camas de gineco-obstetricia del IMSS, están ocupadas por mujeres inducidas al aborto". (142).

Así también el aborto dentro de la sociedad mexicana es -- sometido a cierto trato elitista, y al respecto Ricardo Maldonado articulista del Diario El Universal señala:

Las mujeres ricas lo hacen (el aborto), en clínicas y hospitales de lujo, sin mayores conflictos con la Ley, es sólo cuestión de dinero. Para las mujeres pobres y para quienes lo hacen, -- es todavía un delito. (143).

Lo señalado por el maestro Pérez y el articulista Maldonado, en relación a la práctica del aborto ilícito y sus respectivas consecuencias en el ámbito social, son partiendo de la regla genérica que en un principio prohíbe la práctica del aborto, pues to que el tutelado o autorizado por la Ley Penal no implica grandes consecuencias. En cambio la práctica del aborto ilícito genera toda una gama de consecuencias negativas, pudiéndose mencionar dentro de otras, las siguientes:

- La práctica del aborto clandestino, forma parte de la --

142 Agustín Pérez. Loc.cit.

143 "El Universal" 22 de abril de 1991. Loc.cit.

dinámica social, es decir es práctica que hoy en día se realiza - más frecuentemente (como las estadísticas lo muestran), a pesar - de su prohibición y penalidad.

- La práctica del aborto, cada día cobra más vidas de las - mujeres inducidas a un aborto fallito o realizado en condiciones - insalubres.

- A la práctica del aborto se le ha dado un doble trato -- elitista, dado que la mujer que cuenta con recursos económicos -- suficientes lo puede realizar con la atención clínica-médica que - desee, ya sea aquí en México o en el extranjero.

- Los trescientos millones de pesos anuales que implica -- dotar de atención médica a las mujeres inducidas a un mal aborto - pudiesen haber sido utilizados en otros programas de atención so - cial.

En sí, las consecuencias negativas de la inducción al abor - to en la clandestinidad son demasidas, pero para ilustración de - la gravedad del daño que genera tal práctica ilícita se cree per - tinentemente que las citadas son adecuadas para ilustrar la negativi - dad de tal práctica.

- Repercusiones en materia jurídica.

"En este caso las repercusiones surgen a partir de la fal -

ta de eficacia de las normas que como principio general prohíben el aborto, pues los particulares transgreden dichas prohibiciones y normalmente las autoridades no aplican las sanciones correspondientes cuando son sometidas a su competencia algunos casos eventuales.

El número de averiguaciones previas que, en la Procuraduría General de Justicia del Departamento del Distrito Federal, se registraron en los últimos cinco años, fue el siguiente: En 1975, 199 averiguaciones previas; en 1976, 165 averiguaciones; 1977, -- 158 averiguaciones; en 1978, 155 averiguaciones, se calcula que de estas averiguaciones aproximadamente el 20% llegan a consignación y a juicio pocas.

En el año de 1982, solamente se realizaron dos procesos -- por delito de aborto" (144).

A consecuencia de los hechos citados, los efectos principales son:

- Aumento de decesos de mujeres que practican el aborto.
- Daños físicos y mentales en las mujeres que abortan.
- Aumento de la clandestinidad en la práctica del aborto.
- Deterioro económico de la gestante y el Estado.

- Transgresión del orden jurídico.
- Disminución de la tasa de natalidad.
- Pérdida de los valores humanos.

Por lo hasta ahora analizado a lo largo del estudio de -- nuestro trabajo de investigación, considero que la legislalción - penal, vigente para el D.F., es positiva y atiende a las necesida- des reales de la comunidad en sus diversas demandas culturales, - dogmáticas, políticas y sociales, a excepción claro de nuestro -- tema de tesis. Es necesario recordar que la vida es valiosa para la regeneración y subsistencia de la sociedad y que el Estado ha- pugnado por su preservación, protegiendo el derecho del feto a la vida, prohibiendo para este fin la práctica del aborto, sin causa justa o motivo convincente que lo amerite.

Las repercusiones negativas citadas en materia de salud -- pública, en la jurídica y en el ámbito social, podemos decir que- son consecuencia de toda una serie de irregularidades que están - en transgresión manifiesta de nuestro orden jurídico penal, debi- do tal vez a que las personas encargadas de la aplicación de la - Ley, en ocasiones son flexibles, impreparadas, o bien, irresponsa- bles, lo cual origina que no se aplique correctamente la Ley Pen- nal, o bien, tenga desviaciones y acepciones que no le correspon- den y en consecuencia no cumpla ésta con su función social "norma- tividad de la conducta del individuo para la mejor convivencia -- y la vida gregaria del hombre"

Se pudiera considerar que alguna solución a los diversos efectos negativos citados, residirá en una difusión más amplia de nuestro ordenamiento jurídico que norma la práctica del aborto lícito e ilícito, porque la gran mayoría de los sujetos activos del delito de aborto, ignoran las penas aplicables al causante del delito de aborto, y por lo tanto, lo practican, sin más preocupación que la económica y la dogmática entre otras; así -- como también el establecimiento de centros de atención especial a la mujer embarazada, en los cuales se les dote de atención --- clínica-médica, jurídica, etc., idónea y eficaz, tendiente a -- proporcionarle diversas alternativas de solución a sus problemas y así persuadirla de su intención de abortar.

Por lo tanto nos manifestamos a favor de que el aborto si ga penalizado, cuando se practique sin causa justa, y así de esta manera garantizar la preservación de la especie humana su desa--- rrollo armónico y su integridad dogmática y social, las cuales -- se ponen de manifiesto en el núcleo social donde al hombre se le valora como un ser digno de respeto y visto como un potencial de cualidades a desarrollar.

Podríamos concluir este punto señalando que una legisla--- ción penal, es tan buena o mala como el propio hombre lo dicida, ya que es fácil tratar de buscar repercusiones negativas que oca--- siona la normatividad del aborto como delito, y por ende inten--- tar tacharla de absoleta.

Pero nuestro Código Penal nace como una necesidad real de regir las conductas humanas antisociales las cuales siempre en la historia de la humanidad se han dado, y aquellos que creen -- que la normatividad del aborto como delito, sólo trae consecuencias negativas están equivocados, ya que es ampliamente observable a nivel mundial, que las legislaciones penales que permiten ampliamente la práctica del aborto, sufren graves calamidades, -- caracterizadas por la pérdida de valores humanos y vidas, así -- como degeneración y degradación del hombre, cosa que se pretende evitar mediante la penalización del aborto practicado sin una -- causa justa que lo amerite.

CAPITULO CUARTO

MARCO TEORICO DE LOS FACTORES Y ELEMENTOS JURIDICOS, SOCIALES Y -
MEDICOS, QUE PERMITEN PLANTEAR LA REGULACION JURIDICA DE LA PRAC-
TICA LEGAL DEL ABORTO EUGENESICO.

- 4.1.- Postura del Estado ante la situación problema.
- 4.2.- Objetivos que se pretenden lograr con la regulación de la práctica legal de la interrupción del embarazo con fines-eugenésicos.
- 4.3. Probable encuadramiento jurídico del aborto eugenésico -- en nuestra legislación, en caso de legislarse a su favor.
- 4.4.- El aborto eugenésico como excluyente de responsabilidad penal en el derecho comparado.
- 4.5.- Planteamiento del por qué el aborto eugenésico debe aceptarse como una nueva figura jurídica de la práctica legal del aborto,
- 4.6.- Elementos y factores que nos permiten determinar que la práctica del aborto por motivos de eugenesia no constituiría un delito doloso o culposo y en consecuencia debe aceptarse como otra modalidad más de las causas que excluyen la responsabilidad penal en la práctica del aborto.
- 4.7.- Positividad del derecho mexicano respecto a la situación-problema.
- 4.8.- Indicación de algunos casos (a manera de ejemplo), que se someterían a la práctica del aborto por motivos de eugene

sia en caso de legislarse a su favor en el Distrito Federal.

- 4.9.- Beneficios que la regulación y autorización jurídica legal de la práctica del aborto eugenésico implicaría.
- 4.10.- Método, técnica e instrumentos idóneos para normar un -- criterio aceptable, que sirva de base y fundamento para- aceptarse la práctica del aborto eugenésico.
- 4.11.- Institución que practicaría el aborto eugenésico.
- 4.12.- Requisitos básicos que deberán cumplirse, cuando se opte por la interrupción del embarazo con fines eugenésicos - en caso de ser tomado en consideración como práctica --- no punible del aborto.

En este cuarto capítulo, se realiza la conjugación del capítulo segundo que contiene el análisis de los factores clínicos médicos, sociales, económicos, culturales, etc., que convergen a nuestro modelo jurídico en exposición y análisis; y el capítulo tercero que incluye el marco jurídico y doctrinal concerniente al delito de aborto, para así de esta manera organizar y estructurar el marco teórico-práctico que sirva de fundamento al planteamiento que hacemos de que nuestro trabajo de tesis denominado "El aborto eugenésico, como tipo jurídico especial de exclusión de responsabilidad penal en el Distrito Federal", debe ser tomado en consideración por los legisladores del D.F. (El Congreso de la Unión), y dársele la importancia que merece por parte de nosotros los estudiosos del derecho, los cuales estamos comprometidos por ética universitaria, en aportar soluciones a los males que aquejan a nuestra sociedad. Tarea que podemos llevar a cabo pugnando entre otras tantas cosas porque el aborto eugenésico -- se constituya como tipo penal en nuestro Código Penal vigente -- para el D.F., práctica que se realizaría cuando en atención a un diagnóstico clínico-médico, se certifique que el producto de una preñez presenta alteraciones morfológicas o funcionales graves en su desarrollo intrauterino, las cuales le provocarían invalidez en caso de nacer.

Así también dicho marco teórico-práctico, permite plantear la argumentación, razón de ser y justificación de dicha práctica abortiva.

Para tales efectos en este cuarto capítulo exponemos y analizamos la postura del Estado ante tal problemática; continuamos con la indicación de los objetivos generales y específicos que se pretenden alcanzar con la legislación a favor de nuestro tipo jurídico en exposición, proseguimos con el planteamiento del cual sería el probable encuadramiento de nuestro modelo en la legislación actual, así también citamos los factores que convergerían en la regulación del aborto eugenésico, en atención a lo normado y contenido por las diversas legislaciones tanto del derecho comparado nacional, como del internacional, ya que éstas nos permiten aseverar que el aborto por motivos de eugenesia puede implantarse positiva y benéficamente como práctica excluyente de responsabilidad penal en el D.F.

Así también con el mismo fin se exponen las circunstancias factores y requisitos que convergerían a la autorización y justificación de dicha práctica; así como la indicación de la persona que estaría debidamente facultada para autorizarla, y la institución que estaría a cargo de la intervención quirúrgica tendiente a lograr el aborto. Todo con la finalidad de justificar ampliamente la interrupción del embarazo por motivos de eugenesia.

4.1. POSTURA DEL ESTADO ANTE LA SITUACION PROBLEMA.

Como ya fue expuesto en el punto I.I. de nuestro primer capítulo, en México nacen aproximadamente 2 500 000 niños al año de los cuales 550 000 (el 22%) del total presenta algún defecto-

al nacimiento, lo anterior incide en el incremento de la población inválida a consecuencia de los defectos.

Al respecto el doctor Eduardo Jurado G. señala: El problema resulta realmente alarmante e impactante cuando se piensa --- que no menos del 60% de esta población (de recién nacidos), el 22% tiene como futuro; muerte, daño al sistema nervioso, invalidez. (145).

Lo anterior se pone de manifiesto partiendo del hecho de --- que en atención al Registro Nacional de Inválidos puesto en operación por la Dirección General de Rehabilitación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se tiene la información acerca --- del grupo de inválidos que han demandado atención rehabilitatoria en las setenta y tres instituciones del país y las cuales --- notifican a este registro, y en el año de 1975 a 1979, relativo a 30, 618 casos, los cuales una vez clasificados permitieron --- conocer que la invalidez debida a secuelas por defectos al nacimiento representa el 42% del total, es decir, 13,004 casos.----- (146).

Todo esto se constituye como un problema de Salud Pública, en el cual el enfermo mismo y sus progenitores son los principales-

- 145 Etiología del daño secundario a los defectos al nacimiento. en: Manejo integral de los defectos al nacimiento. Op.cit. p.7.
- 146 Edna Berumen. Prevención de la invalidez. Op.cit. p.55.

afectados por el evento (el nacimiento del niño con graves defectos que le causan invalidez), situación que trasciende al ámbito social en el cual se dejan sentir también los efectos negativos de dicho evento (véase el punto 2.6. del segundo capítulo relativo a los efectos de la situación problema).

El Estado al respecto de tal situación ha adoptado diversas políticas administrativas a cargo de la Secretaría de Salud, para obtener el conocimiento de las causas que originan la problemática y así tomar y dictar las medidas necesarias tendientes a solucionar dicho mal.

Podemos decir que el Estado ha incursionado en dos campos de acción para afrontar la situación:

El primero.-el relativo a la investigación, conocimiento y manejo de los factores que originan las malformaciones morfológicas y funcionales en los productos de una preñez determinada. Para así de esta manera llevar a cabo programas tendientes a la prevención de dichos males.

El segundo.-Concerniente al campo de la asistencia social y médica tendiente a la rehabilitación y subsistencia de todo aquél niño afectado por graves defectos al nacimiento y los cuales les causan invalidez.

Respecto del primer campo de acción referente a la preven-

ción y control de los factores que originan dichas malformaciones en el producto podemos hacer mención de lo siguiente:

El Estado a través de la Secretaría de Salud hace frente a este fenómeno según asevera el doctor Mario Rodríguez P. al manifestar: "La Dirección General de Salud Materno Infantil de la -- Secretaría de Salubridad y Asistencia está consciente de la importancia que tiene la prevención de los defectos al nacimiento. Estamos seguros de que la interacción de múltiples factores, unos atribuibles a lo genético y otros al medio ambiente, son de la competencia de Salud Materno Infantil.

A medida que la ciencia y la técnica se perfeccionan la población ha crecido y así la demanda de servicio. También el compromiso de satisfacerlas ha aumentado. La detección oportuna de los defectos al nacimiento, las enfermedades genéticamente determinadas, son parte de una política administrativa, dada la necesidad de una mayor perspectiva, para prevenir el riesgo.

La Dirección General de Salud Materno Infantil ha venido desarrollando programas específicos para la prevención de los defectos al nacimiento desde el año de 1978; fundamentalmente a través del Consejo Genético con Sede central en la Ciudad de México. EL DIF, UNICEF y LA SSA, aumentaron sus esfuerzos para encontrar indicadores y elaborar instrumentos de la medición del crecimiento aplicable a unidades de primer nivel que adviertan los problemas, pero es innegable que quedan muchos espacios de--

ción y control de los factores que originan dichas malformaciones en el producto podemos hacer mención de lo siguiente:

El Estado a través de la Secretaría de Salud hace frente a este fenómeno según asevera el doctor Mario Rodríguez P. al manifestar: "La Dirección General de Salud Materno Infantil de la -- Secretaría de Salubridad y Asistencia está consciente de la importancia que tiene la prevención de los defectos al nacimiento. Estamos seguros de que la interacción de múltiples factores, unos atribuibles a lo genético y otros al medio ambiente, son de la competencia de Salud Materno Infantil.

A medida que la ciencia y la técnica se perfeccionan la población ha crecido y así la demanda de servicio. También el compromiso de satisfacerlas ha aumentado. La detección oportuna de los defectos al nacimiento, las enfermedades genéticamente determinadas, son parte de una política administrativa, dada la necesidad de una mayor perspectiva, para prevenir el riesgo.

La Dirección General de Salud Materno Infantil ha venido desarrollando programas específicos para la prevención de los defectos al nacimiento desde el año de 1978; fundamentalmente a través del Consejo Genético con Sede central en la Ciudad de México. EL DIF, UNICEF y LA SSA, aumentaron sus esfuerzos para encontrar indicadores y elaborar instrumentos de la medición del crecimiento aplicable a unidades de primer nivel que adviertan los problemas, pero es innegable que quedan muchos espacios de--

mográficos por cubrir y muchos recursos humanos por capacitar"---
(147).

La doctora Edna Berumen, señala que siendo la prevención - la aplicación de medidas tendientes a evitar la aparición de nuevos casos, el establecimiento de secuelas invalidantes o el incremento en el grado de invalidez de los ya existentes. Esta para- lograrse se subdivide a su vez en tres grupos que a continuación- se enuncian:

Prevención primaria.-Actúa sobre la población en general a través de acciones dirigidas a evitar la presentación del riesgo- que pueda conducir a la invalidez, con medidas de saneamiento ambiental, de higiene personal, de bienestar físico y mental, así - mental, así como social; orientación nutricional, consejo perina- tal, etc.

Prevención secundaria.-Cuando la lesión ya se encuentra -- presente las medidas deben encaminarse a evitar la aparición de - complicaciones y secuelas, por medio del diagnóstico precoz, para detectar aquellos casos que aún no han rebasado el horizonte clí- nico, en caso de manifestación, debe instituirse el tratamiento - médico quirúrgico de inmediato y oportuno.

Prevención terciaria.-Una vez presente las secuelas es ne- cesario llevar a cabo acciones dirigidas a evitar que tanga lu---

gar la invalidez o limitar su severidad. (148).

Pero el Estado no cuenta con los recursos humanos, técnicos, materiales, económicos, suficientes para la investigación - conocimiento, control y manejo de los diversos factores que originan los defectos al nacimiento y sus respectivas consecuencias por lo que solicita y permite que instituciones, asociaciones, patronatos, grupos, etc., privados participen en la investigación y alcance de soluciones a dichos problemas, teniéndose por lo tanto que la prevención y control de los defectos al nacimiento se da en dos grupos: Uno, en el cual podemos encuadrar al Estado y sus instituciones públicas, y otro, en el cual participan las instituciones, grupos, etc., de asistencia privada.

A continuación a manera de ejemplo enunciamos algunas de las instituciones, asociaciones, etc., entre otras de igual o más importancia, que participan en los grupos citados.

Por cuanto al grupo en el cual participa el Estado, podemos decir, que éste a través de la Secretaría de Salud coordina, a todas las instituciones de asistencia médica y social, como son: el Hospital Infantil de México, el Instituto Nacional de Perinatología, el DIF, el Centro de Salud Materno Infantil, el Consejo Genético, el ISSSTE, y el IMS, entre otros, los cuales -

tienen como fin a través de sus respectivos campos de acción, el coadyuvar a la prevención y control de los defectos al nacimiento.

Por lo que respecta a los patronatos, asociaciones, etc., que coadyuvan al Estado en la prevención, existen varios, pero a manera de referencia citamos a G.E.N. Grupo de Estudios al Nacimiento, en base al cual hemos argumentado y extraído factores clínicos-médicos del presente trabajo de investigación.

GEN; es una asociación civil formada por personas interesadas en el problema de los defectos al nacimiento. Su objetivo es servir a la lucha en contra de los defectos al nacimiento en nuestro país y por ello estimula y participa en la investigación, la educación, la información y la difusión de estos problemas.

Por cuanto al segundo campo de acción del Estado perteneciente a la asistencia de todo aquel niño enfermo, afectado por los defectos al nacimiento y los cuales le causan invalidez. Podemos señalar lo siguiente:

"En este caso debe dar rehabilitación integral del paciente afectado. Con el fin de lograr que el niño malformado o con daño cerebral utilice al máximo sus capacidades físicas e

e intelectuales y se integre, en lo posible, a su familia y a la sociedad". (149).

La rehabilitación está determinada por el conjunto de medidas médicas, sociológicas, ocupacionales, integrales, etc., -- con el objeto de que el enfermo alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional y social.

Las actividades de rehabilitación son realizadas por diferentes organismos gubernamentales dentro de los cuales podemos mencionar entre otros de igual importancia a: El Consejo Mexicano de Medicina de Rehabilitación, el Instituto Mexicano de Rehabilitación, en el D.I.F., el Instituto Nacional de Pediatría, el Hospital Infantil de México, el Centro de Rehabilitación del --- I.M.S.A., el Instituto Nacional de Medicina de Rehabilitación de la S.S.A., etc.

Respecto a este punto el Lic. Juan Manuel Mendoza, manifiesta; "El Estado no puede resolver toda la gama de problemas que se plantean al respecto, la mayor asignación de recursos sería insuficiente para lograrlo. Tal afirmación desprende la posibilidad de que organismos privados (instituciones de asistencia privada, clubes de servicios, asociaciones civiles, grupos de servicio -- social voluntario, patronatos, etc.) o los mismos parti-----

149 Alessandra Carnevalle. Introducción en: Previsión de los defectos al nacimiento. Op.cit. p.5

ticulares pueden llevar a cabo la realización de servicios sociales". (150)

Dentro de este grupo existen como dice el Lic. Juan Manuel Mendoza, gran cantidad de instituciones privadas que coadyuvan al Estado en la prestación de servicios asistenciales a los enfermos a consecuencia de las malformaciones tanto morfológicas como funcionales, pudiéndose mencionar al grupo APAC y a la UNAM, entre otras de igual importancia:

El grupo APAC, Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral, la cual es una institución de asistencia privada, no lucrativa, con Sede en la Ciudad de México. Atiende actualmente a 2,300 personas, proporcionándoles programas de estimulación temprana, educación, etc.

La UNAM, está a través del servicio social llevado a cabo por los estudiantes de la carrera de pedagogía, tanto en Ciudad Universitaria, como en los planteles de las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales Aragón y Acatlán, realiza actividades dentro del programa de educación psicopedagógica, captando y atendiendo a niños con problemas auditivos, vocales, y de lento

150 Políticas de asistencia social en México en: memoria de la primera convención nacional de salud. Tomo 1V. Ed. SSA México, 1974. p. 260

aprendizaje, así como aquellos que presentan daños neurológicos graves, como es el caso de los niños con Síndrome de Down. A todos estos niños, en atención a sus características personales se les proporciona un plan educativo mediante el cual se pretende estimularlos para incorporarlos a su núcleo familiar y social, -- ayudándose a la vez a los padres de los niños, a comprenderlos. -- Indicándoseles también la forma en la cual han de estimular positivamente a sus hijos, ya que en la mayoría de los casos desconocen los métodos o formas de estimulación y educación del niño.

En atención a lo citado respecto de la postura del Estado -- ante la situación expuesta, podemos decir que el Estado no desatiende la problemática que implica el nacimiento, incremento y -- consecuencias de los niños con defectos al nacimiento, al contrario canaliza recursos económicos, humanos y materiales; y solicita y da permiso para que grupos privados entren en coordinación -- con él para atender la gran demanda de servicios públicos que requieren los enfermos.

Existen dos campos de acción, como ya dijimos en los cuales el Estado, sus instituciones y demás grupos privados afrontan la problemática.

Uno, relativo a la prevención y control de las causas que -- originan los defectos al nacimiento; y otro, en el cual se manejan todos los recursos existentes y necesarios para atender a los niños ya afectados por los defectos al nacimiento.

Pero consideramos absurdo el hecho de que aún con el avance científico y humano que permite hoy en día diagnosticar cuando el producto de la preñez presenta alguna alteración morfológica o funcional grave, éste nazca y en consecuencia tenga que --- sufrir los efectos de su invalidez, lo cual origina toda una gama de repercusiones negativas (véase el punto 2.6 del segundo -- capítulo, relativo a los efectos de la situación problema), ya -- que el médico y demás especialistas de la medicina, jurídicamente están maniatados para evitar que el producto nazca. Teniéndose -- se como único recurso el brindar a la gestante ciertos niveles -- de prevención, para evitar la cronocidad de la enfermedad y posteriormente al nacimiento del producto, dotarlo a este de atención -- rehabilitatoria o habilitatoria en su caso, tendientes a -- disminuir las secuelas invalidantes.

No negamos que el Estado ha intervenido y sigue participando en forma importante, en las obras de asistencia a la madre y al niño, ya que también el gobierno del D.F., ha contribuido notoriamente en la asistencia de la población infantil al establecer modernos hospitales pediátricos, así como en materia de --- rehabilitación el Hospital Psiquiátrico Infantil y el Hospital -- Infantil del IMAN.

Pero el alto costo económico, social, dogmático, etc., que implica el nacimiento e incremento de la población inválida a -- consecuencia de los defectos al nacimiento, nos permite manifestar que el Estado debe tomar en consideración a la figura jurídica

ca denominada el aborto eugenésico, y permitir que a través del Centro de Salud Materno Infantil el cual contaría con el auxilio del Consejo Genético y demás instituciones clínicas-médicas dedicadas al estudio y control de los defectos al nacimiento, ya no sólo se prevengan y controlen las alteraciones morfológicas y -- funcionales en el desarrollo intrauterino del producto de la preñez, así como sus respectivas consecuencias. Sino que éstas se combatan y erradiquen, lo cual constituiría un gran beneficio -- no sólo para el Estado, desde el punto de vista económico, sino que se ayudaría así a la mejoración de la condición de vida de las futuras generaciones, lo cual implica obviamente una perspectiva de desarrollo social, económico, cultural, etc., de nuestra sociedad.

4.2. OBJETIVOS QUE SE PRETENDEN LOGRAR CON LA REGULACION DE LA PRACTIVA LEGAL DE LA INTERRUPCION DEL EMBARAZO CON FINES EUGENESICOS.

En este punto planteamos algunos de los objetivos tanto -- generales como específicos que se pretenden alcanzar mediante -- la regulación y autorización de la interrupción del embarazo con fines eugenésicos.

Los objetivos pueden ser de varias clases, así como pri-- mordialmente jurídicos, también pueden ser económicos, morales-políticos, etc. y debe constituir un sistema completo, consistente e independiente:

Es completo si están incluidos todos, o casi todos los objetivos que son razonables, dada la situación que se pretende --- resolver.

La consistencia, alude a que los objetivos sean compati---bles entre sí, lo cuál implica que puedan cumplirse conjuntamen---te.

-Independiente, consistente en que el logro de cada uno -- de los objetivos específicos, no derive forzosamente del cumpli---miento del otro, o sea que puedan cumplirse aisladamente.

4.2.1. Objetivos generales:

1.- Que el legislador para el Distrito Federal (El Congreso de la Unión), en atención a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ar---tículo 73, fracción V: Para legislar en todo lo relativo al ---- D.F. Legisle a favor de la interrupción del embarazo con fines -- eugenésicos, encuadrando dicha práctica como excluyente de respon---sabilidad penal en el Código Penal vigente para el D.F.

2.- Que la eugenesia sea un fin y práctica reconocida por el Estado, y que éste la difunda a través de las instituciones -- del Sector Salud, dándosele la importancia y trascendencia que debe tener en el contexto de la asistencia médica y social. Poniéndo---se de manifiesto que la eugenesia sería el medio idóneo me-----

dante el cual se realizaría la observación y control del normal desarrollo del producto de la preñez, y en casos muy extremos permitir y justificar la interrupción del embarazo, cuando en virtud de un diagnóstico clínico-médico se presume o afirma que el producto presenta alteraciones morfológicas o funcionales graves que le implicarían invalidez en caso de nacer. Lo cuál creemos que sería la razón que justificaría la práctica del aborto eugenésico.

3.- Que en la Ley General de Salud vigente, se introduzca un precepto jurídico relativo a la normatividad de la práctica del aborto lícito, disposición de la cual podría emanar un Código o Reglamento Sanitario en el cual se regule amplia y debidamente todo lo concerniente al modo de solicitud, autorización y práctica de dichos abortos, dentro de los cuales quedaría debidamente encuadrada la práctica del aborto eugenésico.

4.- Lograr la disminución del índice de natalidad de los niños afectados por graves malformaciones morfológicas o funcionales al nacimiento, los cuales originan toda una serie de efectos negativos, tanto para sus respectivos núcleos familiares y sociales, como para el Estado al cual la problemática le infringe un alto costo humano, social, económico, político, cultural, dogmático, etc.

5.- Lograr la positividad de nuestro Código Penal vigente, respecto a la problemática en estudio, para obtenerse de es-

ta manera la eficacia de nuestro orden jurídico, y evitarse así el desajuste que va acentuándose entre la costumbre y la legalidad.

4.2.2. Objetivos específicos:

I.- Creación de infraestructura hospitalaria, en la cual se atiende y asesore a las mujeres con embarazo de alto riesgo. las cuales deban ser debidamente inducidas en tiempo y forma al aborto. Considerándose que el servicio podría darse de manera gratuita en los hospitales de la Federación sin mayor erogación, si se aprovechan parte de los recursos que están destinados a la atención de los casos que por complicaciones de aborto clandestino llegan a los hospitales.

Así también toda mujer derechohabiente del IMSS, ISSSTE, etc., podría ser atendida en sus respectivas clínicas y hospitales.

2.- Evitar los efectos negativos que el evento (el nacimiento de un niño con graves defectos al nacimiento y los cuales le causan invalidez), implica dentro del núcleo familiar del enfermo, ya que:

a) En ocasiones ciertos matrimonios se desvinculan al no estar preparados para el impacto del evento los padres del enfermo, los cuales se reprochan el hecho y tratan de buscar un culpable, lo cual es propicio para el rompimiento del núcleo familiar;

b) Cuando el vínculo matrimonial y familiar de los padres del enfermo no se deshace como consecuencia del evento, éste en ocasiones se altera en su dinámica, economía, costumbres, etc. ya que el enfermo requiere de tiempo, atención y dinero necesario y suficiente para su atención rehabilitatoria y educacional. Salvo que se encuentre alguna institución que absorba la atención del enfermo.

c) En ocasiones la familia del enfermo se margina de su medio social para no ser objeto de burlas, o bien por prejuicios absurdos y tontos. Lo cuál obviamente repercute en la dinámica social.

3.- Evitar que mujeres que en atención a su micro, matro y macroambiente, o bien que por su adición a algún vicio, o que su economía y alimentación sea precaria; presenten un embarazo de alto riesgo de procrear un hijo con defectos al nacimiento, se le permita abortar, ya que no estaría en condiciones de poder atender debidamente al enfermo.

4.- Evitar el sufrimiento de gran cantidad de niños invali-

dos a consecuencia de los defectos al nacimiento ya que:

a) En este caso se enunciaría a todos aquellos niños hijos de padres que a consecuencia del evento se separaron dejando al niño a su suerte.

b) También podríamos citar el caso de niños enfermos que viven en su casa reclusos o escondidos porque sus padres se apenan de él.

c) Así también podríamos citar a los adolescentes y adultos que se encuentran abandonados en los centros psiquiátricos, en donde son objeto de abandono, maltrato y vejaciones. Y que sólo esperan el día de su muerte, ya que su probable rehabilitación es nula.

d) Asimismo, podemos hacer mención de los niños enfermos que se encuentran vagando por la Ciudad de México, ya sea en busca de sustento mediante la petición de limosna, o bien por ser objeto de explotación por parte de algún familiar.

e) No hay que olvidar que todo aquél niño deforme expuesto en un circo, es objeto de explotación y atenta este hecho contra la integridad moral de la humanidad.

f) En sí son muchos los objetivos que en relación al enfermo mismo podríamos citar, pero podemos concluir éste punto -

señalando, que es de vital interés el evitar también el sufrimiento de todos aquellos niños que viven en condiciones infrahumanas, en sus propios hogares, o bien en alguna institución pública, ya que incluso se ha dado el caso de que estos niños enfermos, han muerto de hambre, lo cuál se un gran golpe a la calidad y dignidad del hombre, y de todos y cada uno de los que integran el núcleo social del enfermo.

Que quede claro que nuestro objetivo a través del aborto - realizado por motivos de eugenesia, no es el exterminar a los -- recién nacidos, niños adolescentes o adultos afectados por graves defectos congénitos que les ocasione invalidez, sino el evitar que la madre desarrolle un embarazo de alto riesgo, cosa que no es lo mismo.

5.- También se pretende reducir el índice del número de mujeres que abortan en la clandestinidad, y sus respectivas consecuencias, ya que:

a) Muchas mujeres que recurren al aborto clandestino pudieron haber sido inducidas debidamente al aborto eugenésico -- cuando sus condiciones de embarazo así lo ameritaran.

b) Al permitirse el aborto eugenésico se reduciría el aborto clandestino y en consecuencia:

- Disminuiría el número de mujeres que mueren en tal práctica.

- Se reducirían considerablemente los gastos que la Federación realiza en la atención médica solicitada por las mujeres -- que recurren a dicha práctica.

6.- Cristalizar en la opinión pública el sentimiento de que el sufrimiento y la fatalidad de la madre y su producto malformado, ya no pueden aceptarse pasivamente como antaño, que los medios para rechazarlos deben estar al alcance de todos y dejar -- de ser atributos de los privilegiados de la fortuna.

4.3. PROBABLE ENCUADRAMIENTO JURIDICO DEL ABORTO EUGENESICO EN NUESTRA LEGISLACION, EN CASO DE LEGISLARSE A SU FAVOR.

En este punto se realiza el planteamiento de cuál sería el fundamento jurídico en que se encuadraría, sustentaría y regularía la interrupción del embarazo con fines eugenésicos.

Citamos inicialmente a nuestra Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos por ser nuestro orden jurídico supremo, la cuál a criterio doctrinal del Maestro Agustín Pérez, - y al cuál nos adherimos; en su artículo 4o., contiene aspectos - relativos a la probable argumentación a favor de la autorización del aborto, caso en el cual se sustentaría que nuestro modelo -- jurídico en exposición es susceptible de legislarse.

Continuamos con el señalamiento del Código Penal vigente - para el Distrito Federal, el cuál tipifica al delito de aborto - indicando que es la muerte del producto de la concepción en --- cualquier momento de la preñez. Penalizando el hecho, o bien --- excluyéndo de responsabilidad penal a su autor, por existir al-- guna causa que justifique su proceder. Citamos este Código por-- que en caso de legislarse a favor del aborto realizado por moti-- vos de eugenesia tendría que quedar en este (Código), debidamente tipificado como práctica excluyente de responsabilidad penal.

Concluimos este punto con la cita de la Ley General de --- Salud, ya que nuestro modelo jurídico en estudio está inmerso -- en el ámbito de la Salud Pública, y en caso de ser tomado en con-- sideración por el legislador, es obvio que sería en base a esta-- Ley su regulación, control y aplicación.

Consideramos que la Ley General de Salud es trascendental-- respecto a nuestro modelo jurídico, ya que entre otros de sus -- capítulos en el sexto contempla los servicios relativos a la pla-- nificación familiar, el cual contiene aspectos que determinan el derecho de la mujer a su libre maternidad. Así como también en - su capítulo nueve contempla el caso de la asistencia y preven--- ción de la invalidez. Así también porque el Consejo Genético y - el Centro de Salud Materno Infantil, los cuales tienen la capaci-- dad para normar un criterio real, congruente e idóneo en razón - al aborto eugenésico trabajan en atención a la misma Ley Gene--- ral de Salud.

4.3.I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estimamos que uno de los factores relevantes que rodean la autorización del aborto con fines eugenésicos, es el elemento -- jurídico y que a este respecto uno de los principios que deben -- ser considerados es el de la supremacía constitucional y al respecto citamos al maestro Agustín Pérez, el cuál realiza un análisis del artículo 4o. Constitucional, con el fin de ver si es -- posible encuadrar en la supremacía de la Ley el derecho que toda mujer debe tener para decidir sobre su libre determinación -- de ser madre. Análisis que consideramos congruentes y claro, -- para poder adquirir un criterio ecuaníme de si el aborto eugenésico puede ser objeto de argumentación desde el punto de vista -- Constitucional.

El maestro Agustín Pérez inicia su análisis señalando: -- "En efecto, el artículo 4o. de la Constitución contiene como ga -- rantía individual el derecho de toda persona a decidir de mane-- ra libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Como garantía individual implica una relación -- entre derechos de los gobernados y obligaciones de los órganos -- del Estado, y aún cuando todas las garantías individuales están -- delimitadas, es fundamental que los particulares tengan cierta -- esfera de acción respecto al ámbito material de validez que --- ellas reglamentan, pues de otra manera, por definición, no ----

constituirían garantías individuales. El texto del artículo 4o. Constitucional presenta un problema de interpretación semántico-respecto a la expresión "toda persona" que alude a los sujetos - con derecho a decidir el número y el espaciamento de sus hijos.

En una interpretación respecto del ámbito personal de validez, de la citada norma jurídica, consideramos que el precepto - mencionado tiene el antecedente contextual, en el mismo artículo 4o. Constitucional, relativo al reconocimiento de la igualdad -- del varón y de la mujer ante la Ley y de que ésta protegerá la - organización y desarrollo de la familia; por ello el desarrollo de la familia, en cuanto al número y espaciamento de los hijos, no corresponde al Estado a través de la Ley, -sino que debe quedar en principio, para quienes se encuentran integrados como --- pareja, (toda persona) tutelada por la Ley.

Cuando no pueda considerarse la situación específica de -- pareja, entonces es la mujer a quien corresponde el derecho de - decidir de manera libre y responsable, sobre el número y espa--- ciamiento de sus hijos, y el Estado no puede intervenir en esa - decisión (toda persona, igual a mujer, en este caso).

Otro problema semántico de interpretación es respecto de - la palabra "decidir", referido específicamente al momento en que procede la toma de disición. La primera posibilidad consiste en interpretar la palabra "decidir" en relación a la etapa anterior al embarazo; es decir, las personas tienen derecho de utilizar -

medidas anticonceptivas. Así interpretada, el Estado está impedido para establecer disposiciones que afectan esa decisión de la pareja o de la mujer.

Otra posibilidad consiste en interpretar la palabra "decidir", referida a la etapa del embarazo; es decir, las personas - pareja o mujer, tienen el derecho a decidir si interrumpen el -- embarazo.

En consecuencia, el Estado no puede intervenir en la toma de decisión, porque tal intervención equivaldría a violar la --- garantía individual.

Conforme a las interpretaciones referidas se deduce la --- obligación del Estado de reconocer una esfera mínima de decisión a los gobernados, tanto, antes como durante el embarazo" (151).

Podemos concluir este punto manifestando que el análisis - e interpretación jurídica que el maestro Agustín Pérez realiza - del artículo 4o. Constitucional puede ser congruente o incon--- gruyente, todo depende de la postura que se tenga ante el recono- cer o no al derecho de la pareja, o mujer, a decidir sobre la -- maternidad, o sea, el derecho de decidir sobre el número y espa- ciamiento de sus hijos, antes y durante el embarazo.

Por lo que partiendo de que nosotros nos manifestamos a -- favor de la práctica del aborto, cuando en razón a motivos y --- causas que atente contra la integridad física, moral, sociológica, etc., de la mujer, sea permitido; estamos de acuerdo con el criterio del maestro A. Pérez ya que el artículo 4o. Constitucional no sólo protege a la familia como célula del núcleo social, sino también proteja la integridad de la mujer, es por esto que el aborto es permitido en su práctica cuando se esté ante un --- estado de necesidad caracterizado por el peligro de muerte de la mujer embarazada, cuando su estado de salud es incompatible con su embarazo. Así como también el aborto permitido cuando el embarazo sea resultado de una violación, y el caso del aborto cuando éste se da como resultado de la imprudencia sólo de la mujer-embarazada. Por lo que Constitucionalmente creemos que están dadas las bases para legislarse a favor de la práctica del aborto por motivos de eugenesia, como no punible, como lo hicieron los legisladores locales de los Estados de Puebla, Yucatán, Guerrero y Oaxaca, entre otras, las cuales no contravinieron a sus respectivas Constituciones locales y por supuesto, estas legislaciones no fueron tachadas de anticonstitucionales o inconstitucionales, con respecto a nuestra Carta Magna.

4.3.2. Código Penal vigente para el Distrito Federal

El Código Penal vigente para el D.F. de entrada en vigencia el 2 de Enero de 1931, en su Título Décimo Noveno, denomina-

do: Delitos contra la vida y la integridad corporal, en su Capítulo VI tipifica el aborto como delito, y en sus artículos 333 - 334 exime de responsabilidad penal su realización, cuando el --- aborto sea consecuencia de la imprudencia sólo de la mujer embarazada, o bien, cuando el embarazo sea el resultado de una violación. Asimismo, se permite su práctica en caso de que la mujer corra peligro de muerte a consecuencia de su estado grávido.

Por lo que en caso de legislarse a favor de la práctica -- del aborto eugenésico, como excluyente de responsabilidad penal, - se tendría que incluir en este Título Décimo Noveno, en su Capítulo VI, como tipo jurídico individual, o bien, como fracción o párrafo de los artículos 333 o 334 los cuales excluyen de res---ponsabilidad penal la realización o práctica del aborto.

4.3.3. Ley General de Salud.

Citamos esta Ley porque consideramos que en caso de legislarse a favor de la práctica del aborto por motivos de eugenesia en el Distrito Federal, se estaría regulando una nueva actividad clínica-médica, que obviamente es del ámbito de la Secretaría de Salud, la cual tiene a su cargo la asistencia médica-pública en la cuál quedaría inmersa la prestación del servicio de orientación y asesoría clínica-médica relativa al establecimiento y -- control del diagnóstico médico que nos permitiría conocer los -- embarazos de alto riesgo, caracterizado por la presencia de defectos en el producto, los cuales le provocarían invalidez en -

caso de nacer, y por lo cuál se le ofrecería a la mujer la opción de interrumpir su embarazo como la única y extrema solución a su problema.

Como datos referenciales de esta Ley podemos decir que --- fue publicada en el número 27 del Diario Oficial de la Federa--- ción, fechado con día siete de Febrero de 1984, sustituyendo al Código Sanitario. Es de contenido más genérico que dicho Código, no considera la práctica del aborto dentro de sus preceptos jurídicos, no así contiene aspectos relevantes que podrían ser -- aprovechados para argumentar y sustentar que nuestro modelo jurídico en exposición "El aborto eugenésico", puede ser objeto de regulación jurídica ya que reglamenta el derecho a la protección de la salud a que tiene toda persona en términos del artículo -- 40. constitucional.

En su artículo 61 regula la atención materno-infantil, -- asimismo, hace alusión a la planificación familiar los efectos - del medio ambiente en la salud, la prevención y control de en--- fermedades y accidentes, enfermedades transmisibles epidemioló-- gicas, tabaquismo, alcoholismo, drogadicción, etc.

Así también, en su Título Noveno, Capítulo Unico, regula - todo lo relativo a la asistencia y prevención de la invalidez -- y rehabilitación de invalidos. Tarea que está a cargo en gran -- parte de la Dirección General de Salud Materno Infantil.

Así también en materia de Salud Pública relativa con nuestro trabajo de tesis, podemos mencionar al Instituto Mexicano de Perinatología, el cuál a través de su reglamento en su capítulo lo. fracción III, señala que entre otras funciones ésta presta servicios de salud a las mujeres embarazadas de riesgo elevado, ya sea para la integridad de la mujer, o bien, para el producto de la concepción.

También se cuenta con el reglamento de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, el cuál en su capítulo II relativo a la prevención de la invalidez en su artículo 14 indica: La acción sanitaria para prevención de la invalidez corresponde: III.- Al Consejo Genético Preventivo de la invalidez hereditaria.

Este último reglamento jurídico citado ha tenido modificaciones, pero por cuanto al Consejo Genético que es de trascendencia dentro del campo de la eugenesia, continúa vigente.

Por lo citado en este punto 4.3. podemos decir que nuestro modelo jurídico en exposición puede ser objeto de legislación. - Dado que no se aprecia un precepto legal que tutele al médico u otro profesional de la materia, a la realización de prácticas eugenesias que combatan el nacimiento de niños con malformaciones congénitas, ya que las existentes sólo permiten la prevención y control de éstas.

4.4. EL ABORTO EUGENESICO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DERECHO COMPARADO.

En este punto se realiza el análisis intrínseco, plural -- y crítico de la normatividad y regulación jurídica de la eugenesia como causal de exclusión de responsabilidad penal en la práctica del aborto, tanto en el derecho comparado nacional, como en el internacional. Con la finalidad de adquirir un conocimiento - y criterio jurídico homogéneo el cuál nos permita argumentar y - sustentar que nuestro modelo en exposición es congruente y que - mediante éste nuestro Código Penal vigente para el D.F., se ---- actualizaría y adquiriría positividad, en materia de eugenesia y aborto.

4.4.I. En el derecho comparado nacional.

Son diversos los Estados de la República Mexicana los cuales han adoptado a la eugenesia como causa o motivo suficiente -- para permitir la práctica del aborto, sin acreditamiento de responsabilidad penal alguna para la mujer embarazada y para el ter cero que la asista.

El objetivo de citar estas legislaciones, es apreciar el - contenido, alcance y límites de cada una de éstas, para así de - esta manera, posteriormente escoger todos aquellos factores o -- elementos que nos permitan argumentar, sustentar y nutrir a nue stro modelo, el cuál consideramos debe ir más allá en su normati-

vidad, aplicación y control, que los que a continuación analizaremos, esto en razón de que el Distrito Federal, es el centro de la República en donde a las leyes se les da la trascendencia e importancia, que no sólo a nivel nacional repercuten, sino que incluso trascienden a nivel internacional. Y porque el compromiso intelectual y ético de cada estudiante de la ciencia jurídica es ir en avance y superación de nuestros ordenamientos jurídicos ya existentes. Por lo cual no podemos limitarnos a citar y proponer aspectos jurídicos ya contenidos y regulados por otras legislaciones.

4.4.I.I. Código de Defensa Social y de Procedimientos en materia de Defensa Social, para el estado de Yucatán.

La legislación penal vigente para el Estado de Yucatán contempla y permite la autorización del aborto con fines eugenésicos en su artículo 391, fracción V. Que a la letra indican:

Artículo 391.-El aborto no es sancionable en los siguientes casos: Fracción V. Cuando se deba a causas eugenésicas
ves. (152).

152 México, Leyes y Códigos. Código de Defensa Social y de procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Yucatán. Méx. Ed. Porrúa, 1988.

Podemos apreciar que dicho Código es muy genérico en materia de eugenesia, ya que se limita a señalar que dicha práctica abortiva se autorizara por motivos de eugenesia graves, no señalando requisitos mínimos necesarios que tendrían que cumplirse para dicha autorización, ni quien autorizaría y practicaría dicho aborto.

Dejando por lo tanto la libre interpretación y aplicación de la eugenesia, a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

4.4.1.2. Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia Social para el Estado de Puebla.

La legislación penal para el Estado de Puebla es otra más de los diversos Estados miembros de la Federación mexicana que también contempla la interrupción del embarazo con fines eugenésicos, regulación jurídica que es similar a la del Estado de Yucatán como a continuación veremos.

"Artículo 343.-El aborto no es punible en los siguientes casos: Fracción IV; Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos". (153).

153 México, Leyes y Códigos. Código de Defensa Social y de procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla. México, D.F. Ed. Porrúa, 1989.

Como vemos existe similitud de la Legislación Penal de Puebla, a la del Estado de Yucatán la cuál le antecede en tiempo, - la contemplación del aborto por motivos de eugenesia pudiéndose observar que la Legislación Penal del Estado de Puebla agrega el requisito de la exigencia de un dictamen o diagnóstico, que dos peritos médicos han de dar previamente, y en el cuál se asiente la causa o motivo que justifique la práctica de dicho aborto.

4.4.1.3. Código Penal para el Estado de Oaxaca.

El Código Penal vigente para el Estado de Oaxaca regula -- la interrupción del aborto por motivos de eugenesia, en los mismos términos que el Código Penal vigente para el Estado de Puebla, quedando debidamente normada dicha figura jurídica en el artículo 316, fracción IV, que a la letra indican:

"Artículo 316.- No es punible el aborto en los siguientes casos: Fracción IV. Cuando el aborto se deba a causas eugenesi-- cas graves según el previo dictamen de dos peritos médicos. ----

(154)

154 México, Leyes y Códigos. Código Penal y de procedimientos penales para el Estado de Oaxaca. México, D.F. Ed. Porrúa, 1989.

4.4.I.4. Código Penal para el Estado de Durango.

La Legislación Penal vigente para el Estado de Durango regula al aborto eugenésico en el artículo 136 fracción IV, de su Código Penal, el cual a la letra indica.

"Artículo 136.- No es sancionable el aborto en los siguientes casos; fracción IV. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos-exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves". ---- (155).

Como se puede apreciar la Legislación Penal vigente para el Estado de Durango es más precisa y amplia que las Legislaciones penales de Yucatán, Puebla Oaxaca antes citadas. Ya que ésta agrega otros requisitos que han de cumplirse para que proceda dicha práctica abortiva, requisitos que a consideración nuestra son idóneos para proteger la integridad física y mental de la mujer, así como para evitar el uso indebido de dicha práctica,-- tales requisitos son:

155 México, Leyes y Códigos. Código Penal y procesal penal para el Estado de Durango. México, D.F. Ed. Porrúa, 1988.

La manifestación de la voluntad de la mujer embarazada y su pareja, para que den su consentimiento a la intervención médica que ocasione el aborto.

El juicio (diagnóstico), de dos peritos médicos, en el cual se asiente la razón o motivo, de que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas.

Es decir no requiere exámenes y diagnósticos complejos, para autorizar a la mujer embarazada y a su pareja, a la interrupción del embarazo, hasta el juicio del médico que asista a la mujer.

4.4.I.5. Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

El Código Penal vigente para el Estado de Quintana Roo contempla la autorización de la interrupción del embarazo con fines eugenésicos en su artículo 179, fracción III, y que a la letra indica:

"Artículo 179.-No es punible la muerte dada al producto de la concepción: Fracción III. Cuando alguno de los progenitores padezca alguna enfermedad hereditaria, crónica e incurable que a juicio del médico que atiende a la mujer, se presuma el --

nacimiento anormal del producto del embarazo".(156).

Dicha Legislación es similar a la del Estado de Durango a excepción de que en esta de Quintana Roo, se hace la indicación de que la práctica del aborto por motivos de eugenesia se autorizará cuando alguno de los progenitores del producto, padezca alguna enfermedad crónica, contagiosa e incurable que pueda afectar al producto de la concepción, casos que quedan ampliamente inmersos en el campo de las enfermedades genéticas y congénitas que señala el Código Penal de Durango.

Lo que podemos apreciar es que el Código Penal de Quintana Roo hace más explícita la causa eugenésica, es decir permite la interpretación más simple y sencilla de las causas que motivarían la práctica de dicho aborto.

4.4.1.6. Código Penal para el Estado de Veracruz.

La legislación Penal vigente para el Estado de Veracruz contempla y regula el aborto eugenésico en los mismos términos que la Legislación Penal del Estado de Durango (citada en el punto --

156 México, Leyes y Códigos. Código Penal y de procedimientos penales para el Estado de Quintana Roo. México, D.F. Ed. -- Porrúa, 1990.

4.4.I.4.), al indicar en su artículo 133, fracción IV, que a letra indica:

"Artículo 133.- No se sancionará el aborto en los siguientes casos: Fracción IV. Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y del padre en su caso, y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves". (157).

4.4.I.7. Código Penal para el Estado de Guerrero.

La Legislación Penal vigente para el Estado de Guerrero -- contempla también diversas causas o motivos que justifican la -- práctica del aborto sin acreditamiento de responsabilidad penal -- para la mujer y el médico que la asista, en términos del artículo 121, que a la letra indica.

"Artículo 121.- No es punible el aborto:

- I.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación -

157 México, Leyes y Códigos. Código Penal y procesal penal para el Estado de Veracruz. México, D.F. Ed. Porrúa, 1991.

o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y

III. Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas -- o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser contrastornos físicos o mentales graves". (158).

En atención a la transcripción de dicho artículo podemos apreciar lo siguiente:

Dicho Código penal no contempla el caso del estado de necesidad, caracterizado por la incompatibilidad del estado de salud de la mujer, con su embarazo, el cual le propicia un riesgo grave real e inminente de perder la vida.

Asimismo, dicha Legislación en su fracción II del mismo -- artículo 121, contempla la innovación, en materia de motivos que justifiquen la autorización de la práctica del aborto, cuando el embarazo sea el resultado de una inseminación artificial indebida. Siendo de gran interés que tanto en este caso, como en ---- aquél en el cual el embarazo sea el resultado de una violación, -

158 México, Leyes y Códigos. Código Penal y de procedimientos penales para el Estado de Guerrero. México, D.F. Ed. Porrúa, 1990.

se autorice la interrupción del embarazo por parte del Ministerio Público, cuando éste compruebe los hechos. Lo cuál consideramos acertado, ya que no se requiere de tediosos y molestos --- actos paraprocesales y procesales, tendientes a integrar el ---- cuerpo del delito, evitándose con esto toda una serie de efectos negativos que dicha diligencias judiciales infringen a la mujer-embarazada (caso ya expuesto en el punto 3.2.2.2.2. de nuestro - tercer capítulo).

Por lo que respecta a la normatividad de la práctica del - aborto con fines eugenésicos, podemos decir que dicha Legisla--- ción de Guerrero lo regula en los mismos términos que la Legis- lación Penal vigente para el Estado de Durango.

4.4.1.8. Código Penal para el Estado de Chiapas.

Dentro de las Legislaciones Penales vigentes del derecho - comparado nacional, la del Estado de Chiapas es la más reciente- que ha tipificado a la interrupción del embarazo con fines euge- nésicos, quedando éste debidamente encuadrado en el artículo --- 136, que textualmente indica.

"Artículo 136.-No es punible el aborto cuando el embarazo- sea a consecuencia de violación, si éste se realiza dentro de -- los noventa días a partir de la concepción.

Cuando a causa del embarazo la madre corra peligro de --

muerte; o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves;

Cuando el aborto se efectúa por razones de planificación familiar en común acuerdo de la pareja;

O en el caso de madres solteras. Siempre que tales decisiones se tomen dentro de los primeros noventa días de gestación y previo dictamen de otros médicos, cuando sea posible, y no sea peligrosa la demora;

O cuando se pruebe que el aborto fue causado por imprudencia de la embarazada". (159).

Como podemos apreciar dicha Legislación en un sólo artículo agrupa a todas las causas que justifican la práctica del aborto o su resultado. Esta se constituye como la Legislación Penal más avanzada en cuanto a su contenido y alcance, en materia de abortos no punibles, siendo relevantes diversos aspectos que a continuación enunciamos:

Primero.-La interrupción del embarazo con fines eugenésicos

159 Periódico Oficial. Organó de difusión oficial del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas. Tomo XCIX. No.97. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. México 1990.

sicos, pasa de atenuante a excluyente de responsabilidad penal, ya que anteriormente en el artículo 220 sí se penalizaba como continuación citamos: Artículo 220; Se impondrá de uno a dos --- años de prisión para el delito de aborto si concurre alguna de las circunstancias siguientes: Fracción II. Si procura o logra el aborto la mujer embarazada para evitar que el producto de la concepción nazca con taras hereditarias. Esta atenuación podrá comprender a las personas que hayan intervenido en el aborto, -- siempre que a la mujer embarazada no le resulte ningún daño que constituya un delito diverso, pues en este caso se impondrá la sanción correspondiente al delito cometido.

Como podemos apreciar la pena que se aplicaba anteriormente a la mujer era mínima y por lo consiguiente creemos que su -- despenalización por estos motivos no implicó gran controversia -- entre los diversos grupos sociales de la comunidad chiapaneca.

En atención a lo citado, podemos deducir que la normatividad del aborto eugenésico contenida en el Código Penal vigente -- del Estado de Chiapas, es similar a la contenida por la del Es-- tado de Durango.

Segundo.-Así también es relevante el hecho de permitirse la práctica del aborto por motivos de planificación familiar o el -- caso de madres solteras. Tales justificantes originaron un gran escándalo en la sociedad chiapaneca y la presión al Congreso. Lo-- cal de diversos grupos sociales que en atención a sus -----

diversos intereses se oponían, o bien se manifestaban en pro de tales disposiciones, mismas que hoy en día se encuentran vigentes después de haberse conciliado intereses personales y de grupo.

Tercero.-Consideramos también trascendental el hecho del establecimiento del plazo de 90 días para practicarse la interrupción del embarazo por los motivos que lo justifiquen, ya que con esta medida se protege la integridad física y moral de la mujer. Así como también se impide el genocidio de gran cantidad de productos que hayan alcanzado un desarrollo intrauterino de más de cinco meses de gestación, período en el cual ya están en posibilidades de ser viables y desarrollarse en la vida extrauterina con los cuidados debidos.

Cuarto.-Así también al igual que la mayoría de las legislaciones penales de los demás Estados miembros de la Federación mexicana: Yucatán, Durango, Veracruz, Chihuahua, Guerrero, Oaxaca, etc., contempla las siguientes causas de justificación y exclusión de responsabilidad penal, tanto para la mujer embarazada, como para el tercero que la asista en las circunstancias o motivos siguientes:

I. Cuando el aborto sea causado sólo por la imprudencia de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

III.- Cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte a consecuencia de su estado gravídico.

Con todo esto citado, la Legislación Penal para el Estado de Chiapas, se constituye como la más amplia en contenido y alcance, en cuanto a los motivos que justifican la interrupción del embarazo con fines eugenésicos, sin acreditamiento de responsabilidad penal para la mujer embarazada y el tercero que le asista.

4.4.2. En el derecho comparado internacional.

Al igual que en el derecho comparado nacional, en el internacional, también son diversas las legislaciones extranjeras que han adoptado a la eugenesia como causal de exclusión de responsabilidad penal en la práctica del aborto, teniéndose como objetivo principal de esta disposición el evitar el nacimiento de niños con malformaciones funcionales o morfológicas las cuales ocasionarían invalidez al nacimiento.

Dicha figura jurídica, aborto eugenésico, es regulada de manera simple y limitada por la mayoría de las legislaciones extranjeras, siendo la legislación francesa y la panameña, las cuáles se aprecian como las más amplias, precisas y claras al respecto, no obstante citamos a otras legislaciones para ver-

similitudes y diferencias de éstas, con nuestros ordenamientos jurídicos estatales que ya regulan la práctica del aborto por motivos de eugenesia.

Así también porque el estudio del derecho comparado, nos aportara argumentos y fundamentos que nutrirán a nuestro modelo en exposición, el cuál como ya se dijo, se pretende que en su forma, contenido y probable aplicación, rebase a éstas legislaciones del derecho comparado internacional, que a continuación enunciamos.

4.4.2.I. Legislación Penal de Cuba.

"La legislación penal cubana en su Título IX de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal y la Salud, tipifica al aborto eugenésico en su artículo 443 que indica: Está exento de responsabilidad criminal: inciso c) El que procure o lleve a cabo el aborto con la anuencia de los padres, cuando el propósito sea evitar la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa de carácter grave.

El doctor José A. Martínez al comentar e interpretar dicho artículo en la misma Ley, señala: No basta que el acusado alegue que procedió al aborto para evitar la transmisión al embrión de una enfermedad contagiosa o hereditaria de carácter grave. Es --

necesario que la enfermedad se pruebe y que la pericia médica -- no deje sobre este extremo duda. Y aquél se arriesgue a producir un aborto contando con que le asistirá esta excusa, tendrá buen cuidado de proveerse oportunamente de los certificados pertinentes y no procederá precipitadamente a correr los riesgos de un error o el ejercicio de la mala fe, pudieran ocasionarle. La enfermedad, ha de ser cierta, grave y hereditaria, y debe existir prueba pericial tan estrecha y concreta como pueda exigirla el fiscal más severo". (160).

De la Legislación Penal de Cuba en exposición podemos señalar que ésta se encuentra ordenada en un compendio en donde se agrupa a todas las leyes del orden civil, penal, etc., en lo referente a la Legislación Penal cada uno de sus diversos artículos son breves y sobre ellos se realiza en la misma Legislación un comentario doctrinal, en el cual se interpreta el contenido -- alcance y aplicación de la norma penal.

En lo referente al aborto eugenésico, podemos decir que dicha regulación es similar a la del Estado de Quintana Roo, ya que ambas permiten el aborto por motivos de eugenesia, cuando el -- producto del embarazo es afaectado por enfermedades genéticas o -- congénitas que lo afecten y que en caso de nacer sufriría trastornos físicos o mentales graves!

Podemos decir que la Legislación cubana se considera de --

160 Aborto ilícito y derecho al aborto. en: Leyes penales de la República de Cuba. Ed. I. lex. vol. I. Habana, Cuba.

interés, por cuanto que contempla interpretaciones doctrinales - de sus preceptos penales, las cuáles explican el contenido - de dicha Ley, haciéndola más clara y sencilla de entender. Y -- en relación al caso concreto del aborto eugenésico indica la --- forma en que ha de proceder la mujer embarazada y el médico que- la asista, para que la tutela de la Ley los proteja y excluya de toda responsabilidad penal.

Se considera la importancia para nutrir a nuestro modelo, - lo referente a:

1.- La exigencia del diagnóstico médico, en el cuál no -- se deje lugar a dudas sobre el daño que padece el producto.

2.- Se debe recurrir al aborto como caso extremo, estando- el médico seguro de no incurrir en error, ni estar actuando ---- precipitadamente.

3.- La mujer y su médico deben actuar de buena fe, sin --- ánimo criminal de causar el daño sin causa justa.

4.4.2.2. Legislación Penal de Argentina.

"El Código Penal argentino castiga el aborto como delito - contra la vida, dentro del Título 10. de la Parte Especial que - comprende los delitos contra las personas.

La Ley de 1921 basada en el anteproyecto del Código Penal-Suizo de 1916, autorizó la interrupción del embarazo, cuando es practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la - mujer encinta en los siguientes supuestos:

- 1o. Evitar un peligro para la vida de la madre.
- 2o. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre mujer idiota o demente.

Esto fue interpretado de manera dominante como un aspecto del aborto eugenésico, por ser la madre idiota o demente (la violación siempre alcanza a la mujer demente). El proyecto Soler -- de 1960 corrigió la contradicción autorizando la interrupción -- del embarazo por un médico con consentimiento de la mujer embarazada, cuando fuere producto de una violación, a solicitud de - la víctima o su representante legal si fuese menor de edad, sosteniendo la violación sobre demente o idiota, y se protegía también a la menor de doce años que sufría el acto.

Como resultado de esta variante el Proyecto Solar reguló - tres casos: el terapéutico, el ético o sentimental y el eugenésico limitado a la hipótesis del Código de 1921. El proyecto del - Código Penal de 1979 mantiene el mismo esquema, así como el vigente, se retoma la violación de mujer demente y la Ley no exige prueba alguna o examen intrauterino que pueda arrojar la presunción de que el feto tendrá un desarrollo ulterior signado por la

demencia se funda en la presunción afirmada por la experiencia". (161).

En atención a lo citado, podemos decir que el legislador argentino tomó con prudencia la autorización del aborto por motivos de eugenesia. Ya que únicamente aceptó el caso previsto cuando se da la violación de una mujer demente o idiota y la cual "consecuencia del acto delictivo resultase embarazada. Siendo ésto el motivo o la causal excluyente de responsabilidad penal en la práctica de dicho aborto. Medida que como objetivo principal, se deduce, tiene el proteger a la mujer incapaz de todo abuso sexual y en segundo término el aspecto eugenésico.

Existe prudencia legislativa, porque sólo se retoma un aspecto de la eugenesia, el genético, es decir la transmisión por herencia de rasgos de la madre al hijo. Y la eugenesia no sólo retoma aspectos genéticos, sino también congénitos y una gran diversidad de factores que alteran el desarrollo normal producto de la concepción.

Por lo anterior podemos decir que el aborto eugenésico contemplado y regulado por la Legislación Penal de Argentina no tiene gran trascendencia en el marco del derecho comparado inter

161 José Severo C. La regulación del delito de aborto en el proyecto de Código Penal de 1979 y su relación con el Código Penal vigente y la reciente Legislación extranjera sobre la interrupción voluntaria del embarazo en: Boletín de la facultad de derecho y C.S. No. I-5. Enero-Dic. Ed. Universidad Nacional de Córdoba Argentina, 1981, p. 113.

nacional.

Siendo de relevancia para nuestro trabajo de investigación, el hecho de que el Código Penal para el D.F. ya contempla dicha circunstancia, al permitirse practicar el aborto sobre mujer incapaz (idiota o demente), ya que el acto mediante el cual dicha mujer concibe está tipificado como delito de violación, -- caso previsto por el artículo 266 en relación con el 333 (véase el punto I.4.I. del primer capítulo). Lo cual nos permite sustentar nuestro criterio expuesto en el mismo punto, de que nuestro Código Penal vigente para el D.F., si contempla indirecta y limitadamente al aborto eugenésico.

4.4.2.3. Legislación Penal de Panamá.

"El delito de aborto está contemplado en el Capítulo III, del Título primero del libro II del Código Penal de 1982, bajo el epígrafe de "los delitos contra la vida y la integridad personal" tutelando el legislador la vida humana desde el momento de la concepción hasta el momento posterior al parto. El Código Penal vigente prevé en el artículo 144 tres eximentes de responsabilidad penal para el delito de aborto adoptando de esa manera el Sistema de las indicaciones (Terapéutica. Eugenésica y Etica)."

El aborto por indicación eugenésica: El artículo 144 del -

Código Penal admite este tipo de aborto cuando señala que: El -- aborto podrá practicarse por causas graves de salud que pongan -- en peligro al producto de la concepción. Entre los elementos e-- senciales que señala el Código para que el aborto no sea punible en el caso bajo análisis, podemos mencionar los siguientes:

a) El consentimiento de la mujer; no puede ser obligada a -- someterse a un tratamiento o intervención quirúrgica, ella tiene la libre determinación.

b) Que sea autorizada por la Comisión Multidisciplinaria; -- es decir, que se realice previo informe del médico o de una co-- misión de médicos en el Centro Hospitalario Estatal.

c) Que se realice dentro del plazo; de acuerdo con el sis-- tema del plazo, el aborto practicado por un médico en centro --- hospitalario, dentro de un determinado límite de tiempo es consi-- derado lícito, el límite que en general se establece en el Dere-- cho comparado para la práctica del aborto bajo análisis es hasta la 12a. semana o tres primeros meses.

La interrupción del embarazo por esta indicación obedece -- a la finalidad de evitar que el hijo que está por nacer nazca -- deforme o con serias anomalías físicas o psíquicas que pueden -- tener origen en diversas causas. Como ejemplo podemos citar; -- que la madre haya ingerido medicamentos como la talidomida, se-- le haya suministrado anticonvulsionantes o anticoagulantes, ---

haya padecido de una enfermedad como la rubeola, o simplemente de que existan riesgos de transmisión de graves taras hereditarias - o de enfermedades contagiosas al feto o embrión. En la actualidad en general, el derecho comparado reconoce el aborto por indicaciones eugenésicas dentro de los cuales tenemos a; Corea del Sur, Checo y Eslovaquia. Egipto, Reino Unido y Bulgaria.

Para los partidarios de la adopción del presente sistema -- es factible por ejemplo; mediante la prueba denominada Amniocentesis, aspiración del líquido amniótico y cultivo de las células que se hallan en el útero, diagnosticar si existen alteraciones - cromosómicas o metabólicas del feto para prevenir el nacimiento - de niños con estos problemas" (162).

Por lo citado, podemos decir que la Legislación Penal panameña, es una de las más amplias y completas que existen en cuanto a la regularización de la interrupción del embarazo con fines eugenésicos. Siendo varios los elementos que podríamos retomar para nutrir y sustentar a nuestro modelo dentro de estos elementos podemos enunciar los siguientes:

- Se requiere el consentimiento de la mujer embarazada. Por lo que ésta tiene la libre determinación de aceptar el aborto --- o negarse.

- Se contempla la existencia de una Comisión Multidisciplinaria, la cual conoce del diagnóstico del médico que determina la causa que motiva la realización del aborto.

- Se establece la Institución en la cuál ha de practicarse dicho aborto, siendo en este caso el Centro Hospitalario Estatal el encargado de la práctica del aborto, es decir se aprovecha la infraestructura hospitalaria estatal, lo cuál implica que dicha práctica está al alcance de cualquier mujer sin importar su esttus social, cultural, económico, etc.

- Se establece el plazo de tres meses, a partir de la concepción, para realizarse el aborto, protegiéndose con tal medida la integridad física y mental de la mujer. Plazo que la Legislación Penal de Chiapas también establece, como ya se vio anteriormente.

- Se autoriza dicho aborto para evitar que el producto nazca con anomalías físicas o mentales, ya sea por enfermedades contagiosas o hereditarias. Motivos que igualmente son establecidos por los Códigos Penales de los Estados de Veracruz, Quintana Roo, Guerrero y Chiapas.

- Se contempla también el caso de que la mujer dentro de su estado gravídico, haya ingerido o adquirido un medicamento o enfermedad que sean nocivos para el producto. Circunstancia que el Código Penal de Quintana Roo también prevé al señalar que se-

permitirá el aborto eugenésico cuando alguno de los progenitores padezca alguna enfermedad hereditaria, crónica, contagiosa e incurable, la cuál desde luego la puede adquirir durante el embarazo.

- Se contempla el riesgo, es decir, se toma en cuenta la presunción de que el producto pueda estar dañado. No requiriéndose por lo tanto exámenes complejos de diagnóstico del daño que presenta el producto. Cosa que también contemplan los Códigos Penales de Durango, Veracruz, Quintana Roo y Guerrero, ya que establecen que basta la razón de que el producto esté dañado para permitirse dicho aborto.

- Los doctrinarios panameños toman al diagnóstico clínico-médico de la amniocentesis, como factor para determinar el daño del producto y en consecuencia aceptar su realización.

4.4.2.46. Legislación Penal de Francia.

Con posterioridad a la "Última guerra se pone en vigencia un Código de Sanidad Pública y en 1975 se dicta una Ley "sobre interrupción voluntaria del embarazo" en octubre de 1979 se dictó una ley que le impuso una duración indeterminada a las disposiciones sobre interrupción voluntaria del embarazo. La Ley de Sanidad Pública es continuamente modificada para adaptarla a las exigencias que va creando la ejecución de la ley sobre el

aborto autorizado. (163).

En 1973 el gobierno del presidente Georges Pompidou, determinó elaborar un proyecto de ley en base a la situación que prevalecía por el contraste violento entre la legislación caduca --- y la realidad social ya que a partir de 1971 el número de abortos clandestinos era de 2 500 000 para 865 000 nacimientos. Posteriormente en 1974 el presidente Valery Giscard mandó elaborar un proyecto de Ley que se publicó el 18 de Enero de 1975 como "Ley número 75-17 del 17 de Enero de 1975 relativa a la interrupción voluntaria del embarazo" la cuál rige actualmente con el principio de que la mujer tiene entera libertad de decisión con relación a la práctica del aborto. (164).

Como vemos la Legislación Penal francesa contempla la libre determinación de la mujer para decidir sobre su maternidad -- lo cuál le ha ocasionado a la sociedad francesa ciertas consecuencias negativas que son del conocimiento de la comunidad mundial; tales como la baja del índice de la natalidad, así como el crimen de gran cantidad de fetos que ya están en posibilidades de vivir fuera del seno materno, por el grado de desarrollo intrauterino que presentan al ser expulsados.

163 José Severo C. Op.cit. p. 133.

164 Monique Lions. Boletín mexicano de derecho comparado. No.42 XIV Sep.-Dic. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- U.N.A.M., México, 1981. p. 1199.

Pero, para efectos de nuestro trabajo de tesis, consideramos de importancia la Ley de Sanidad Pública, la cuál regula todo lo relativo a la interrupción del embarazo, Ley que continuamente se modifica para adaptarla a las exigencias que va creando al --- acontecer social en cuanto a la regulación y aplicación de la --- práctica del aborto.

En México no contamos con ninguna Ley, Código o Reglamento, en el cuál se regule la práctica de los diversos abortos no punibles y tutelados por la Ley Penal, por lo que consideramos que -- debería de existir uno y con esto se daría la importancia, trascendencia, cuidado y aplicación, que dichas prácticas deberían de tener, lográndose a la vez con esto, que la sociedad tenga cierto conocimiento de las circunstancias en las cuales la Ley la pro--- tege, eliminándose con esto cierto grado de ignorancia que nuestra comunidad tiene respecto a la autorización de la práctica del aborto, y por consiguiente se reduciría en gran parte la práctica del aborto clandestino.

4.4.2.5. Otras Legislaciones.

-Legislación Italiana.

"La Ley Italiana Número 194 del 14 de Mayo de 1978 es la -- última dictada en Europa autorizando la interrupción voluntaria - del embarazo. El sistema legal permite establecer dos reglamentaciones en orden a la interrupción del embarazo con consentimiento

de la mujer: La interrupción dentro de los noventa días. Aquí es decisiva la voluntad de la mujer y que presente certificado médico que acredite su gravidez, ante las autoridades públicas establecidas al respecto, siendo irrelevante la voluntad del padre - del feto pues ésta ya se dio en discusiones preliminares. En caso de mujer afectada mentalmente, la solicitud la hará el padre o tutor, en caso de mujer sujeta a interdicción la solicitud la hará el marido o tutor, y en ambos casos el juez tutelar lo deberá confirmar.

El artículo 4o. de la Ley en este caso permite el aborto - siempre que éste pueda importar un serio peligro para la salud - física o psíquica de la mujer como lo sería la previsión de anomalías o malformaciones del feto;

Un segundo caso, lo encontramos en el artículo 6 de la Ley 194. Este tipo de aborto es más limitado porque es más exigente - en sus requisitos y admite formas del aborto terapéutico y eugénico, este último corresponde cuando se hayan comprobado --- procesos patológicos relativos a anomalías del feto que determinen un grave peligro para la salud corporal o psíquica de la --- mujer.

El grave peligro psíquico puede prevenir de las relevantes anomalías o malformaciones de la criatura por nacer.

Pero ello requerirá un pronóstico médico asentado en cier-

tas certezas científicas. La Ley Italiana, limita cuando el feto ha pasado los noventa días y es capaz de tener vida autónoma, - no obstante las malformaciones o anomalías, sólo se permitirá -- en caso de peligro de muerte para la madre" (165).

Como vemos esta Legislación permite la práctica del aborto por motivos de eugenesia, cuando el desarrollo de las anomalías del producto del embarazo impliquen un riesgo a la salud física o mental de la mujer. Ante lo cuál ya no estamos en presencia --- del aborto realizado por motivos de eugenesia, sino del necesario, el cuál se realiza cuando la vida o integridad física o mental de la mujer está en peligro, a consecuencia de la incompatibilidad de su estado de salud, con su embarazo. Caso que ya es - previsto por el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 334 (aborto permitido cuando se realice atendiendo - a un estado de necesidad).

Consideramos de interés de la Legislación Italiana, el límite establecido al plazo dentro del cuál se puede solicitar y - autorizar la práctica del aborto, ya que como es sabido el producto de cinco meses en adelante de gestación, ya está en condiciones de nacer y vivir con los cuidados necesarios. Ya que el - no contar con un plazo límite de realización de dicha práctica - implicaría las consecuencias negativas que las Legislaciones de - Francia y Estados Unidos (Colorado, Hawai, Nueva York, etc.) ---

principalmente, ya que como consecuencia de la ausencia de un --plazo límite dentro del cuál se puede realizar la interrupción - del embarazo, a diario se comete el genocidio de gran cantidad - de fetos (clínica y médicamente sanos), y que aún con vida son - arrojados a los incineradores.

- Legislación Penal de Suecia.

En Suecia desde 1938 se autoriza el aborto terapéutico, en tres casos, previa opinión de una comisión médica: a) Cuando - peligro la vida de la futura madre; b) Cuando hubiera violación y c) Para evitar que se trasmita una enfermedad grave al feto, o - cuando existan posibilidades de malformaciones embrionarias. Lo - mismo retoma Gran Bretaña desde 1968. (166).

Como se ve la Legislación de Suecia agrupa al aborto euge- nésico en el terapéutico, lo cuál desde el punto de vista médico es correcto, ya que se tiene por objeto el tratamiento quirúr- gico de las causas o factores que pongan en peligro la integridad - física o psicológica de la mujer embarazada, las cuales pueden - incluso en ocasiones causar la muerte.

A diferencia de la Legislación italiana, la de Suecia in- dica claramente, que se permite dicho aborto terapéutico cuando-

se realice para evitar una enfermedad grave al feto (aspecto genético), o bien, cuando exista la posibilidad de malformaciones (aspecto congénito), con la cual contempla ampliamente a la eugenesia, como motivo para justificar la práctica del aborto terapéutico, en el cuál está encuadrado el aspecto eugenésico. Mientras que la italiana no obstante de hacer la separación del aborto eugenésico del terapéutico, sólo permite la interrupción del embarazo con fines eugenésicos cuando las malformaciones del producto de la preñez ocasionen un peligro grave de dañar la salud física o psíquica de la mujer embarazada, medida con la cuál se supedita el aborto eugenésico al estado de peligro en que debe estar la salud de la mujer.

La misma maestra Monique L., señala "Desde 1942 el Código Penal Federal de Suiza reglamenta el aborto terapéutico, y a partir de 1967 niega la autorización de dicha práctica a los pacientes que no tengan la nacionalidad helvética" (167).

Este último requisito creemos que estaría bien que en el D.F. se implementara en caso de aceptarse la práctica del aborto por motivos de eugenesia, ya que así se evitaría que gente del extranjero viniera a saturar los centros hospitalarios que se encargasen de dicha práctica abortiva la cuál en determinado momento puede ser alterada en cuanto a su interpretación, manejo o aplicación debida.

- Legislación Austriaca.

Esta Legislación establece en su Código Penal de 1975, la impunidad del aborto cuando se realice voluntariamente dentro del plazo de tres meses a partir del embarazo, para evitar que el niño nazca con graves taras físicas o psíquicas y siempre que sea practicado por un médico. (168).

Como vemos esta Legislación es muy breve y clara en cuanto a los motivos que justifican el aborto eugénico, siendo semejante dicha regulación jurídica a la del Estado de Durango. Excepto por la indicación del plazo de tres meses, el cuál se establece que empieza a correr a partir del momento de la concepción.

- Legislación Estadounidense.

En Estados Unidos no existe ningún ordenamiento federal relativo al aborto terapéutico; las legislaciones locales son las que han regido la materia con enfoques diversos, en algunos casos muy diferentes unos a otros, hasta la sentencia de la Corte Suprema, de 22 de Enero de 1973. Las legislaciones locales relativas a nuestro tema de tesis son: La de los Estados de Colorado, Hawai y Nueva York, donde la mujer decide libremente la interrup-

ción del embarazo hasta la vigésima cuarta semana, después de --
consultar a su médico. En unos diez o doce Estados, la legisla-
ción autoriza el aborto terapéutico y el eugenésico, en los de--
más Estados la legislación es restrictiva y represiva.

El 22 de Enero de 1973 la Corte declaró que la mujer es la
única que puede decidir si interrumpe el embarazo o no, únicamen-
te durante el primer trimestre y podrá prohibirse durante las úl-
timas diez semanas de embarazo, pues la viabilidad del feto lo -
justifica. Ahora bien, es preciso poner de relieve los tres pe-
ríodos que distingue la Corte en la duración del embarazo y que-
fijan directamente la competencia del legislador:

- Durante el primer trimestre - o sea de la primera semana
hasta la duodécima, el legislador es competente para dictar le-
yes tendientes a corregir la conducta de la mujer, la libertad -
de decisión de ésta es total.

- Durante el segundo trimestre - Es decir, la décima ter-
cera semana hasta la vigésima cuarta, la mujer conserva su liber-
tad de decisión; el legislador tan sólo podrá dictar medidas en
el interés propio de la mujer, que fijen las condiciones máximas
de seguridad en que debe realizarse la intervención quirúrgica.

- Durante el último plazo especificado - sea la trigésima-
semana hasta la trigésima sexta, el legislador recobra su entera
competencia; puede prohibir toda intervención quirúrgica - - -

para asegurar la protección del nascitur y de la madre. (169).

Consideramos de importancia de esta Legislación, la competencia que se le da al legislador para conocer, autorizar o prohibir la práctica del aborto, ya que consideramos que debe alguna persona ampliamente facultada, para orientar, persuadir y en su caso prohibir, a la mujer embarazada a interrumpir su embarazo cuando no le asista la razón, o bien cuando el período adecuado para la intervención quirúrgica ya pasó, y en caso de realizarse dicho aborto se pondría en riesgo la salud o vida de la mujer.

Consideramos que en México sería también adecuado contar con estos plazos ya que así se tendría más control del momento idóneo de la interrupción del embarazo con fines eugenésicos y por lo tanto más protección de la integridad físico y psicológica de la mujer que opta por abortar.

- Legislación Penal de la extinta Alemania Democrática.

Esta Legislación encuadraba hasta antes de la unificación de las alemanias, al aborto eugenésico en el terapéutico, al indicar que se practica el aborto para prevenir la transmisión de enfermedades hereditarias y evitar que nascitur padeciese afecciones mentales o físicas a consecuencia de una enfermedad

o intoxicación de la madre durante el embarazo. El texto se limita a dar condiciones generales, sin enumerar o mencionar las enfermedades. (170).

Al unificarse la Alemania Democrática con la Federal, las legislaciones penales de ambas también sufre tal unificación, ignorándose por el momento cual haya sido la decisión del nuevo Congreso con respecto al aborto eugenésico. Citamos esta legislación porque al igual que la Suecia agrupaba al aborto eugenésico en el terapéutico.

En México, la mayoría de la gente tiene la idea de que el aborto terapéutico sólo abarca el caso de aquél realizado por un estado de necesidad, caracterizado porque el estado de salud de la mujer es incompatible con su embarazo, el cuál le ocasiona un peligro grave de privarle de la vida. Y como hemos visto ya a través del estudio del derecho comparado, el aborto terapéutico también abarca entre otros a aquél que se realiza por motivos de eugenesia.

Consideramos importante tener en cuenta esta determinación y aplicación del aborto terapéutico. Ya que como es sabido en México la eugenesia no es bien vista por ciertos grupos sociales que en atención a sus desvirtuados antecedentes históricos, o bien ya sea por ignorancia de su significado o aplicación, no la admiten, ya que la conciben como un medio de exterminio de fetos-

sanos o bien de niños inválidos. Lo cuál ya fue expuesto no es -
correcto.

Creemos que si bien la eugenesia no se admite por el repro-
che a su sola denominación de "eugenesia", tal vez la inserción-
del aborto eugenésico, en el terapéutico tendrá otra recepción -
por parte de los minoritarios grupos sociales que no la aceptan.

Legislación Penal en Dinamarca.

A partir de 1956 la Ley permite el aborto eugenésico, y a-
partir del 10. de octubre de 1973, instituye la interrupción del
embarazo como un derecho a simple solicitud de la mujer en casos
de: a) Cuando la mujer sea menor de 17 años o mayor de 38 años,-
b) Cuando tenga cuatro hijos a su cargo, menores de 18 años, y -
en general toda mujer cuya situación moral, familiar, social o -
económica pudiera resultar afectada por un futuro nacimiento. --
(171).

Como apreciamos, esta Legislación es la más simple en cuan-
to al contenido de motivos o causas que justifican la interrup-
ción del embarazo, pudiéndose decir que toda mujer puede recu-
rrir al aborto en el momento que quiera ya que al contarse con -
una gran variedad de motivos que lo justifiquen, es fácil encu-
adrar en alguna de ellas la justificación al proceder de la mujer.

No sabemos cuál sea la situación real que presenta la sociedad danesa hoy en día, pero es del conocimiento de la comunidad mundial, que es Francia y Estados Unidos principalmente donde las causas y medios de realización del aborto se realizan cometiéndose toda una serie de atropellos a la dignidad del hombre.

Citamos esta Legislación, para ver y conocer la similitud que con ésta tiene la Legislación Penal vigente del Estado de Chiapas, tal vez sea coincidencia, pero lo cierto es que ambas sociedades son muy diferentes en cultura, costumbres, economía, etc., ya será de gran interés ver si la Legislación chiapaneca logra el respeto y prestigio que la danesa tiene en el marco mundial.

Como vimos, son varias las Legislaciones Penales tanto del derecho comparado nacional, como del internacional, las que contemplan la interrupción del embarazo con fines eugenésicos. Observándose que en todas dicho aborto tiene un mismo fin: Evitar el desarrollo intrauterino, y por consiguiente el nacimiento de productos afectados por malformaciones morfológicas o funcionales graves que le implicarían invalidez o muerte en caso de nacer, evitándose así también las consecuencias negativas que tal evento implicarían al niño, como a sus padres y demás familiares. Y para lograrse este propósito, cada Legislación a regulado de manera similar o diferente dicho aborto eugenésico, observándose que ciertas legislaciones comprenden requisitos de contenido y forma de tal autorización los cuáles consideramos de importancia para

argumentar y nutrir a nuestro modelo en estudio el cuál como --- fue manifestado, en su probable regulación, contenido y forma de autorización, realización y efectividad, debe superar a las legislaciones penales antes citadas. Y para tal propósito creemos pertinente enunciar aspectos jurídicos de estas legislaciones: - los cuáles creemos son de gran interés cultural y jurídico conocer, ya que nos aportan los lineamientos a seguir en nuestra tarea de buscar factores en pro de la eugenesia:

Del derecho comparado nacional en atención a lo analizado - consideramos de interés:

Las Legislaciones Penales de Oaxaca, Puebla y Chiapas, las - cuales requieren del diagnóstico y dictamen de dos peritos médicos, en los que se asiente la causa que motiva la interrupción -- del embarazo. Lo cuál consideramos prudente ya que las Legisla-- ciones de Durango, Quintana Roo, Veracruz y Guerrero, no requie-- ren el peritaje médico, señalan que basta la razón o presunción - por parte del médico, disposición con la cuál no estamos de acuerdo, ya que dicha razón o presunción se presta para malos manejos, y porque a nivel nacional ya se cuenta con los recursos humanos-- materiales (clínicos-médicos), en base a los cuáles ya se puede - diagnosticar adecuada y oportunamente.

De las Legislaciones de Durango y Veracruz, consideramos de- interés el requisito del consentimiento de la mujer, así como de- su pareja, para que se proceda a dicha práctica abortiva, es de--

cir, no debe haber dolo ni violencia en la manifestación de la --
voluntad de la mujer o pareja en tal caso.

De Chiapas también consideramos de interés, el plazo de no--
venta días (tres meses), el cuál inicia a partir de la concep----
ción, y dentro del cuál, se debe tomar la decisión y realización--
de la interrupción del embarazo, por motivos de eugenesia.

De la Legislación de Guerrero consideramos de importancia se
ñalar lo previsto para el caso, en que el embarazo sea el resultado
do de una violación o inseminación artificial indebida en los --
cuales basta la comprobación del hecho por parte del Ministerio -
Público para autorizar la práctica del aborto. Requisito que nos-
otros consideramos sería de gran importancia implementar para dar
le efectividad a la interrupción del embarazo por motivos de eu-
genesia, ya que el Ministerio Público como representante social-
es la persona que estaría debidamente facultada para autorizar --
el aborto eugenésico, evitándose así que a la mujer se le pase el
momento oportuno de abortar, sin grandes riesgos para su salud, -
así como también se evitaría el cumplimiento de trámites engo---
rrosos que le harían desistir de su intención de abortar.

Del derecho comparado internacional consideramos de impor---
tancia a:

De Cuba.-Consideramos de importancia señalar que su Legislación
ción al igual que la de Argentina permiten el aborto eugenésico -

cuando la mujer embarazada sea una incapaz a consecuencia de padecer idiotez o demencia, las cuáles pueda transmitir al producto. Caso que como ya fue expuesto en el punto 1.4.1 del primer -- capítulo, la Legislación Penal para el D.F., también lo preve, -- y por lo tanto podemos afirmar que efectivamente nuestro Código-- Penal si contempla un aspecto de la eugenesia en la práctica del aborto no punible.

De Panamá.-De esta Legislación son varios los puntos que -- consideramos de importancia tales son:

a) El consentimiento de la mujer embarazada y su pareja en consentir la interrupción del embarazo, requisito que también -- exigen las Legislaciones de Durango y Veracruz.

b) La existencia de una Comisión Multidisciplinaria, la -- cuál conoce del diagnóstico en el cuál se asienta la causa que -- motiva la interrupción del embarazo. Comisión que en México no -- existe, no obstante que existen casos previstos en los cuáles el aborto está autorizado.

c) Se establece la institución en la cuál se practica el -- aborto no punible, en este caso se cita al Centro Hospitalario -- Estatal. Al igual que en el punto b) en México no existe una -- institución clínica específica en la cuál se practique el aborto-- no punible.

d) Al igual que Italia, y el Estado de Chiapas, establece - el plazo de 90 días (tres meses) dentro del cuál ha de practi--- carse el aborto no punible, salvo que la mujer corra peligro de muerte.

e) Señala el riesgo, o sea la presunción, al igual que los-- Estados de Durango, Veracruz, Quintana Roo y Guerrero. Así como-- al método de la amniocentesis, como fuentes de diagnóstico en ba-- se a los cuáles se puede autorizar el aborto eugenésico.

De Francia.-Consideramos de interés a su Código de Sanidad-- Pública, el cuál regula la autorización y realización del aborto-- legal. Código que en México no se contempla. Existió anteriormen-- te un Código Sanitario el cuál fue derogado, y en su lugar entró-- en vigencia la actual Ley General de Salud, pero esta Ley, al --- igual que dicho Código no contemplaron ningún tipo de práctica -- abortiva. Por lo que consideramos que en México se debería con-- tar con un Código similar.

De Italia.- Está Legislación al igual que la de Panamá y la-- de los Estados de Durango, Veracruz, Quintana Roo y Guerrero, --- establece también el plazo de los noventa días o tres meses den-- tro del cuál se debe realizar el aborto. Asimismo, al igual que - la Legislación del Estado de Oaxaca, Puebla y Chiapas, requiere - el conocimiento científico (peritaje médico) de la afectación del producto, es decir no se limita a la presunción o razón de que el producto esté afectado.

De Suiza consideramos de importancia de esta Legislación el requisito de la nacionalidad, mediante el cuál sólo se autoriza y se le interviene quirúrgicamente a la mujer que sea ciudadana suiza o bien resida en este país, evitándose así que extranjeros saturen los centros hospitalarios, así como los malos manejos a que tal práctica está expuesta.

De la Legislación Estadounidense, consideramos de interés los plazos establecidos en los cuáles la mujer puede decidir libremente sobre su maternidad (durante el primer semestre), plazo que la mayoría de las legislaciones establecen para la realización del aborto eugenésico.

En conclusión, con lo analizado hasta aquí, en cuanto a todo lo que converge a la eugenesia, en las legislaciones del derecho comparado nacional y extranjero, podemos afirmar que no sólo la mujer idiota o demente (incapaz), puede transmitir o afectar con malformaciones morfológicas o funcionales a su producto, ya que el estudio del micro, matro y macroambiente de la mujer embarazada, nos permiten conocer y afirmar que las malformaciones en el producto tienen muchos más orígenes que los concebidos por las Legislaciones del derecho comparado.

Por lo tanto, podemos decir que dicho estudio nos aportó gran cantidad de elementos jurídicos de importancia y trascendencia, los cuáles en combinación con los factores clínicos-médicos de diagnóstico actuales, mediante los cuáles se detectan embara-

zos de alto riesgo.

Nos permitimos puntos más adelante retomarlos para establecer la base y argumento de los requisitos que deberían cumplirse en caso de aceptarse y permitirse el aborto eugenésico en el --- D.F., así como las causas o motivos que lo justificarían, la ---- institución u hospital donde se practicaría, etc. Esto con la -- finalidad de integrar una base jurídica-legal y clínica-médica -- en la cuál podamos, como ya se dijo, sustentar y justificar la razón de ser de nuestro modelo en exposición.

4.5. PLANTEAMIENTO DEL POR QUE EL ABORTO EUGENESICO DEBE ACEPTARSE COMO UNA NUEVA FIGURA JURIDICA DE LA PRACTICA LEGAL DEL ABORTO.

4.5.1. Planteamiento médico.

A través del avance de la ciencia médica, se ha podido establecer diversos mecanismos para diagnosticar afirmativamente, o fundar presunción convincente, cuando el producto en gestación -- presenta alguna malformación grave.

Es decir existen varios procedimientos por medio de los ---- cuáles se pueda llevar a cabo el diagnóstico del estado que presenta el desarrollo intruterino del producto de la concepción los

cuáles son expuestos en el punto 4.10 de este cuarto capítulo.

Pero de nada sirve contar con éstos y tener un amplio acopio de casos selectos, en cuanto a los factores que ocasionan -- las malformaciones (caso expuesto en el punto 2. del segundo capítulo), si la Legislación Penal para el Distrito Federal no permite la interrupción del embarazo por motivos de eugenesia, prohibición con la cuál tiene maniatado a los médicos y a otros profesionales de la materia médica (ginecólogos, pediatras, etc.), a no interrumpir el embarazo y en consecuencia que nazcan niños con graves defectos morfológicos o funcionales, constituyéndose esto como un verdadero problema de salud pública ya que tal situación origina repercusiones negativas con un alto costo para la comunidad

No dudamos que la amplia experiencia en el campo de la perinatología, la genética y los defectos al nacimiento, así como la infraestructura de bienes y servicios de la Ciudad de México, el nivel socioeconómico y cultural de la población, etc. Nos permite normarnos un criterio, amplio, real y ecuaníme de que la problemática bajo análisis tiende a incrementarse si no es objeto de control y abatimiento desde sus orígenes. Por lo que se pretende que el campo operativo y la eficacia; y beneficios de los avances científicos clínicos-médicos, se pongan al servicio de la comunidad sin hacerse distinción de estatus social alguno, para lograrse en lo posible un estado de salud óptimo de la mujer y sus descendientes, es decir de la familia la cuál es el núcleo social.

4.5.2. Planteamiento social.

No dudamos que desde el punto de vista sociológico, están dadas las condiciones para legislarse en materia de aborto realizado por motivos de eugenesia, pues los diversos grupos sociales, aunque la gran mayoría tiene poco conocimiento de los diversos factores que generan malformaciones graves en el producto de la preñez, si conocen las repercusiones negativas de ésta, pues a diario la ven, la sienten, o bien la conocen por medio de libros, revistas, periódicos, reportajes televisivos o de radio, etc. Situación ante la cuál han asumido una actitud a favor de su prevención, control y solución.

Por lo cuál no dudamos que la sociedad presente una actitud aprobatoria, respecto a que se le legisle un específico contenido normativo, que permitan a mujeres embarazadas de algo riesgo de procrear un ser con graves defectos y a sus asistentes-médicos a interrumpir el embarazo con fines eugenésicos.

Decimos que no dudamos que la sociedad del D.F. asumiría una actitud a favor de la práctica del aborto por motivos eugenésicos, ya que es una sociedad en la que sus rasgos culturalmente importantes están relacionados de modo positivo con la fertilidad (prácticas esterilizadoras de enfermos mentales, a solicitud de sus padres o tutores; medios anticonceptivos; abortos no punibles: como lo es en el caso previsto en el que el embarazo sea --

el resultado de una violación, circunstancia que abarca el caso en que la mujer embarazada sea una mujer incapaz por idiotez o demencia). Puede definirse como un medio eugenésico, el cuál -- no se ha objetado porque la finalidad es brindarle bienestar a la sociedad.

El gobierno y sus instituciones no pueden evitar intervenir en la esfera de la eugenesia ya que toda medida social o económica (como lo es el caso de la planificación familiar), de gran alcance, altera la distribución de los nacimientos entre -- los sectores de la población y esta distribución determina el potencial genético de las generaciones siguientes, lo cuál constituye obviamente aspectos inmersos en el campo de la eugenesia.

Consideramos por lo tanto que sociológicamente se debe hacer un estudio a fondo de la eficacia social de las disposiciones que regulan los supuestos excepcionales de la autorización concedida a la mujer embarazada y al tercero que la asista para la interrupción del embarazo, el desconocimiento de la mayor parte de la población del D.F. de éstas, hace que dicha tutela por la Ley tenga erróneas acepciones, aplicaciones o bien nula ---- interpretación por parte de la mujer, generando éste último caso, que la práctica del aborto clandestino aumente, lo cuál genera toda una serie de efectos negativos tanto para la salud de -- la mujer, como a la sociedad, la cuál reciente la situación negativa que origina la realización e incremento del aborto ilícito, ya que le infringe un alto costo, ya no tanto económico, sino --

que también humano, cultural, sociológico, etc. Por lo que se debe difundir más ampliamente los casos previstos por el Código Penal, en los cuáles se permite a la mujer a interrumpir su embarazo. Así también el legislador para el D.F. debe tomar en consideración la gran problemática que implica el nacimiento e incremento de niños con graves defectos congénitos, y propuniarse en su momento a favor de la interrupción del embarazo por motivos de eugenesia, decisión que se tomaría en base al acontecer social, en el cuál se conocen los orígenes o causas de los factores que alteran el desarrollo normal del producto de la concepción, y donde a diario se vive la problemática social, política, dogmática, económica, cultural, etc., que dicha situación genera.

Creemos que con la legislación a favor de dicha práctica, se solucionaría en gran parte la problemática planteada.

4.5.3. Planteamiento jurídico.

Consideramos que es necesario legislar en materia de aborto euegenésico para adaptar a nuestro Código Penal vigente para el D.F., a las posibilidades nuevas de la ciencia médica. Ya que no se observa en dicha legislación, un aspecto jurídico legal que regule y permita la interrupción del embarazo por motivos de eugenesia, a excepción del caso ya planteado en el punto 1.4.1. de nuestro primer capítulo en el cuál analizamos la ausencia de acepción jurídica del aborto euegenésico por parte del Legislador del Códig

go Penal vigente para el D.F. y en el cuál se expusieron las tesis doctrinarias en pro y en contra de que nuestro Código Penal contempla al aborto eugenésico, concluyéndose en tal punto que efectivamente le asiste la razón a los maestros Jiménez de Asúa y Celestino Porte P., los cuáles son sustentante y partidario --- respectivamente de la tesis que señala que Nuestro Código sí contempla indirecta y limitadamente al aborto realizado por motivos de eugenesia, tesis con la cuál concluimos estar de acuerdo, ya que de la interpretación del artículo 266, en relación con el --- 333, nos da como resultado que efectivamente nuestro Código Penal sí contempla un aspecto de la práctica del aborto realizado por motivos de eugenesia.

Decimos que sí contempla indirecta y limitadamente a la -- eugenesia, porque el fin principal del legislador fue el proteger la integridad física y moral de la mujer incapaz para realizar -- voluntaria, normal y debidamente la cópula, el aspecto eugenésico señalado, deriva del supuesto en que la mujer que sufre el acto sexual sea incapaz por motivos de enfermedades mentales, las cuales en caso de resultar embarazada por dicho acto (violación), es probable que transmitiría su carga genética degenerada a su ---- producto.

Creemos por lo tanto que en atención a lo citado nuestro Código Penal sí contempla un aspecto relativo a la práctica de la eugenesia, el cuál no ha sido objetado por nuestros diversos grupos culturales, políticos, etc. que conforman a nuestra sociedad -

ya que mediante esta indicación jurídica se atiende al cuidado y protección de la integridad de la mujer incapaz que haya sido objeto de un acto delictivo, es decir no se tacha dicha práctica porque el fin u objeto de la norma jurídica es el coadyuvar el establecimiento y logro del bien común social.

Así también el estudio y análisis de las legislaciones del derecho comparado tanto nacional, como internacional, nos aportaron el conocimiento de gran cantidad de factores que circundan al aborto eugenésico, los cuáles no permiten argumentar y sustentar criterios en pro de la eugenesia.

Y no sólo en estos aspectos jurídicos-legales podemos basarnos para determinar criterios a favor de la eugenesia, sino que como ya lo hemos expuesto desde el inicio de nuestro trabajo de tesis, existen gran variedad de factores teóricos-prácticos en los cuáles podemos argumentar razones en pro de la eugenesia, siendo entre otros de interés, el relativo al aspecto jurídico el cuál consideramos de trascendencia en este punto. Y al respecto podemos decir que la problemática generada por el nacimiento e incremento de los niños con defectos al nacimiento, dentro de nuestro contexto social actual, determina la serie de factores y motivos que dan origen a una de las diversas fuentes del derecho "la fuente real", es decir el legislador mediante la toma del conocimiento de la situación problema presente y delimitada en tiempo, forma y lugar específico, justifica la razón de ser de creación de un nuevo tipo penal, es decir el legisla

dor debe tomar conocimiento de la problemática y tratar de darle solución a través de nuestros órdenes jurídicos, atendiendo así una demanda y necesidad real, concreta y actual de la comunidad, solución que debe ser conforme a derecho y en base al acontecer social.

Podemos concluir nuestro punto 4.5. señalando que tanto -- clínica-médica, así como sociológicamente y jurídicamente, están dadas las circunstancias y factores necesarios para legislarse - a favor de la práctica del aborto eugenésico. Factores teóricos-prácticos que en el presente trabajo son ampliamente expuestos - y analizados con el fin de ofrecer a todo aquél interesado en -- conocer las causas y efectos de los problemas que aquejan a nuestra sociedad, una fuente del conocimiento que les permita adop-tar un criterio idóneo, real, positivo y constructivo, para aportar soluciones al problema en cuestión.

4.6. ELEMENTOS Y FACTORES QUE NOS PERMITEN DETERMINAR QUE LA -- PRACTICA DEL ABORTO POR MOTIVOS DE EUGENESIA NO CONSTITUIRIA UN DELITO DOLOSO O CULPOSO Y EN CONSECUENCIA DEBE ACEPTARSE COMO OTRA MODALIDAD MAS DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN - LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA PRACTICA DEL ABORTO.

En este punto se exponen algunas de las razones y circuns-tancias que convergerían en la realización de la práctica del aborto por motivos de eugenesia, las cuáles aunados a los argumentos

clínicos-médicos-médicos y jurídicos-legales, ya expuestos y en base a los cuáles sustentamos, nutrimos y justificamos la razón de ser, de nuestro modelo, nos permiten manifestar que dicha figura abortiva, reúnen los elementos y factores necesarios para ser tomada en consideración por el Legislador del Distrito y encuadrarla en su momento en el Código Penal vigente para el D.F., -- como práctica no punible.

Es innegable el hecho de que al producirse la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, se configura el delito de aborto descrito y contenido por nuestro Código Penal. El grado de criminalidad, culpa y punibilidad -- del sujeto activo del delito, se hará en base al juicio de valoración de naturaleza objetiva que sobre el hecho realice el --- jurisconsulto.

Pero nuestro Código Penal contempla ciertos casos especiales en los cuáles a los sujetos activos del delito de aborto se les exime de responsabilidad penal y para que proceda dicha tutela de la Ley han de observarse específicos motivos y circunstancias en la comisión del delito, las cuáles están debidamente preestablecidas por el legislador en el mismo Código. Tales son entre otras: a) Un motivo o razón justa y suficiente, la cuál sea capaz de justificar el proceder de la mujer embarazada y el tercero que la asista; b) La ausencia de conducta dolosa tanto en la mujer, - como en el tercero que la asista; c) Se debe proceder a esta --- práctica abortiva, como solución extrema al mal que aqueja -----

a la mujer.

Razones y circunstancias que en la práctica del aborto por motivos de eugenesia podríamos apreciar como a continuación - enunciamos.

4.6.1. Ausencia de conducta criminal.

Aquí la conducta de los sujetos, en la realización del aborto eugenésico, la tendremos que calificar de buena o mal tal calificación procederá de la valoración de las circunstancias que convergen a la voluntad de la gestante a solicitar y consentir - el acto abortivo.

La conducta la entendemos como el comportamiento humano voluntario, encaminado a la realización del aborto eugenésico. En el cuál hay concurrencia de conductas; la de la mujer embarazada y la del tercero que la asista y que a continuación enunciamos:

- La conducta de la mujer embarazada.

Consiste en la manifestación de su voluntad para dar el consentimiento al médico para que éste realice la acción productora del aborto. Se dice que hay ausencia de conducta criminal en la

mujer, cuando convergen las siguientes circunstancias:

- - Ausencia de dolo; La realización del aborto eugenésico está revistido de un fin inocente que puede excluir el dolo ya que lo que se pretende es evitar la transmisión al producto de una afección, no de causarle la muerte porque simplemente no se desea que viva, es decir no se sacrificaría injustamente al producto de la concepción.

- - Ausencia de criminalidad; Es decir la mujer embarazada no manifiesta su voluntad o deseo de darle muerte al producto de su preñez (abortar), ni antes de la concepción, ni durante el embarazo. Sino que en atención a un diagnóstico clínico-médico se le informa y toma conocimiento de que el producto de su embarazo sufre alteraciones morfológicas o funcionales graves que en caso de nacer la ocasionarían invalidez, o incluso la muerte, y por lo consiguiente el médico que le asiste la conminaría a interrumpir su embarazo para evitar los efectos de tal evento. Siendo la mujer la primera que lamentaría su maternidad frustrada.

- La conducta del tercero.

Consiste en la acción productora del resultado (aborto realizado por motivos de eugenesia), a cargo del médico que actúa -

con el consentimiento de la mujer embarazada. Dicha interrupción del embarazo se autorizaría en base a un diagnóstico clínico-médico adecuado y confiable, que justifique su proceder, debiéndose apoyar dicho practicante en el principio moral del doble efecto, mediante el cuál se logre el objetivo perseguido -- (el aborto por motivos de eugenesia), el cuál no debe ser obtenido en virtud del acto malo; causar la muerte del producto de la concepción sin causa justa.

4.6.2. Justificación del acto.

La práctica del aborto por motivos de eugenesia, como ya fue expuesto se realizaría con el propósito de lograr diversos objetivos, los cuáles serían convincentes y suficientes como para poder justificar la práctica de dicho aborto. Dentro de estos objetivos podemos mencionar los siguientes:

4.6.2.I. Se protegería la integridad física y moral de la mujer.

El desarrollo anormal del producto de la preñez durante su desarrollo embrionario y fetal intrauterino, en ocasiones causa trastornos a la salud de la mujer y es al nacimiento del niño con graves defectos congénitos cuando el estado anímico, psíquico, dogmático, cultural, etc., de la madre, se altera como consecuencia del evento, originándose toda una serie de efectos negativos que afectan principalmente a la mujer, (véase el -----

el punto 2.6.5.).

Pero bien, concretando la forma en que se protegería la integridad física y moral de la mujer en este tipo de aborto, sería en los casos que a continuación enunciamos:

La integridad física de la mujer se protegería cuando fuese intervenida por un médico especializado dentro del campo de la ginecología y obstetricia y dentro del tiempo idóneo, el cuál sería dentro de los tres primeros meses del embarazo, como lo establece el derecho comparado. Bajo las condiciones y cuidados necesarios que no pongan en peligro su vida e integridad física y moral. Evitándose así el daño físico que le implicaría recurrir en determinado momento al aborto clandestino, o bien evitar que éste (aborto) se suscitase de manera espontánea a consecuencia del anormal desarrollo del producto.

Así también se protegería a toda aquella mujer que a consecuencia de su estado anímico, económico, etc., y sabedora de que padece alguna enfermedad grave, contagiosa e incurable y la cuál pueda transmitir a su producto por medio de factores genéticos o congénitos, intentare inducirse al aborto (autoaborto), casos en los cuáles podemos decir que incurrirían las mujeres enfermas de SIDA, la alcohólica crónica, la drogadicta, etc.

La integridad moral de la mujer embarazada se protegería de diversas maneras; el hecho de proporcionarle a la mujer con -

embarazo de algo riesgo la atención clínica-médica adecuada, mediante la cuál se le diagnostique en tiempo y forma oportuna que su producto presenta graves malformaciones. Así como la orientación y cuidados debidos para prepararla a la interrupción del embarazo y la información de los riesgos, así como los beneficios que tal práctica implicaría, harían que la mujer no resintiera gravemente su decisión de abortar, evitándosele por consiguiente el sentimiento de culpa, vergüenza, indignación, depresión, etc. que adolecen las mujeres que abortan.

4.6.2.2. Ausencia de lesión a la mujer embarazada.

Si el Estado autoriza la práctica de una profesión como la del médico o partera, no por esto crea relaciones jurídicas entre el médico y el paciente, en virtud de la cuál el paciente tiene que sufrir la intervención quirúrgica del médico. Por lo tanto la practica del aborto eugenésico no se justificaría ni se obligaría por una autorización especial del orden jurídico. Ya que la intervención del médico estaría supeditada a la petición de la gestante y no implicaría otra cosa que evitar el daño físico y moral que la gestación de un producto malformado le infringiría a la mujer tanto antes, como después del embarazo. Por lo tanto respecto al bien de mayor valor jurídico (implementado por la legislación penal, la jurisprudencia y la doctrina), la madre, hay falta de materialidad de las lesiones (transgresión a su derecho de ser madre).

Por lo que se pretende que el Estado proporcione la atención y asistencia médica necesaria a la mujer que decida abortar por causas eugenésicas. (caso expuesto en el punto 4.II de este cuarto capítulo).

4.6.2.3. Se realizaría en atención a los principios del derecho.

- El bien común.

El Estado asume a través de sus instituciones la protección de sus miembros, procurando el bienestar físico y psíquico de sus integrantes, para alcanzar la armonía en la comunidad, poniendo en práctica la política estatal, en la que todos los miembros tienen las mismas posibilidades de alcanzar mediante el rol social el fomento de los valores vitales como son: la cultura, los dogmas, la economía, etc., mismos que le permiten lograr conjuntamente a sus satisfactores, el bien común.

Como ya fue expuesto en el punto 2.6.5., el inválido no puede realizar el rol social que le corresponde, repercutiendo este hecho en su familia, la cuál en la mayoría de los casos se margina de su medio social, contraviniendo a la política estatal tendiente a lograr el bien común.

- La seguridad social.

Abarca a toda la población, y tiene como fin prevenir los riesgos más generales que puedan ocurrir a toda ella. El Estado establece toda una serie de leyes y disposiciones de beneficio colectivo y el caso del aborto eugenésico tiende a efectos inmediatos e inmediatos de eleminar a los males que afectarían la integridad moral, dogmática, psicológica, social, económica, etc., de la mujer y su pareja, ya que ambos dan origen al producto de la preñez.

Por lo tanto podemos señalar que si el Estado pugna a través de la seguridad social por establecer causas verdaderas de convivencia plena y fertilidad de la pareja dentro del marco de procreación sana, es ineludible que tiene que tomar aspectos de la práctica de la eugenesia para lograr positivamente este fin.

Por lo tanto lo expuesto hasta este punto, podemos aseverar que la práctica del aborto por motivos de eugenesia reuniría todas las razones, requisitos, circunstancias, etc., que el legislador más exigente solicitaría para su aceptación y encuadramiento como práctica no punible en nuestra Legislación Penal, ya que se realizaría bajo condiciones y circunstancias especiales como son:

a) Se practicaría en base a un diagnóstico clínico-médico - en el cuál esté acentada la razón que motiva dicha intervención-quirúrgica.

b) Que dicha práctica abortiva sea la solución extrema al - mal que aqueja al producto de la preñez.

c) La mujer y su pareja manifestarían su voluntad y consentimiento pleno a tal intervención.

d) Se observaría la ausencia del dolo en el proceder de la - mujer embarazada y el tercero que la asistiera.

e) Dicha intervención se realizaría bajo las condiciones -- clínicas y médicas adecuadas, mediante las cuáles se protegería - la integridad física y moral de la mujer, antes y después del -- aborto.

4.7. POSITIVIDAD DEL DERECHO MEXICANO RESPECTO A LA SITUACION-PROBLEMA.

Como ya fue expuesto ampliamente en el punto I. de nuestro - primer capítulo, la problemática bajo análisis, está constituida - y derivada del hecho de que en México nacen aproximadamente --- 2 500 000 niños al año de los cuáles 500 000 (el 22%) del total - representa algún defecto al nacimiento. Esto incide en el _ _ _

incremento de la población afectada de invalidez a consecuencia de los defectos al nacimiento. (172).

El incremento citado se deriva del hecho de que de 2 500 000 recién nacidos citados, el 2.5% presenta algún daño grave al nacer, muriendo por esta causa el 10% y sobreviviendo 45 000 con secuelas de mayor o menor grado que pondrán en peligro su vida, o le implicarán incapacidad restrictiva. (173).

El problema se agudiza cuando los padres del niño, y además miembros de la familia no están preparados moral, dogmática, --- cultural, económicamente, etc., para tal evento, siendo estos factores y circunstancias desfavorables que hacen que el hecho tenga un mayor impacto en el seno familiar del enfermo, lo cuál causa toda una diversidad de situaciones negativas para el mismo enfermo y su núcleo familiar, repercutiendo obviamente tal situación en el núcleo social del cuál forman parte.

Ya en su conjunto, por cuanto a los diversos efectos negativos que engloban a la problemática (casos expuestos en el punto 2.6. del segundo capítulo), ésta pasa a ser un problema tanto del campo de la salud pública, como del político, cultural, científico y desde luego también del legislativo. Ya que ésta tiene que ser objeto de prevención, control y abatimiento.

172 Carlos Vargas G. Loc.cit.

173 Maria de los Angeles Torres L. Loc.cit.

Por lo que en este punto analizaremos cuál ha sido la postura de los legisladores del Derecho Mexicano respecto a dicha situación, para así tener conocimiento de si nuestros ordenamientos jurídicos actuales son reales y congruentes para coadyuvar a la solución de dicha situación.

Al respecto existen diversos ordenamientos jurídicos que atienden a la prevención y control del citado problema. Y al hablarse de la positividad que nuestro orden jurídico mexicano ha tenido y tiene para hacer frente a tal situación, podemos partir de la indicación de que nuestro sistema federal estructurado y normado por nuestro régimen constitucional, distribuye competencias en el renglón de la salubridad entre la Federación y sus Estados miembros, es decir a través del artículo 73, fracción XVI, en el cual se asienta que el Congreso de la Unión tiene facultades para dictar leyes sobre Salubridad General de la República. Nos determina el hecho de que la Salubridad es de carácter Federal por excelencia, la cuál se logra a través de la coordinación entre la Federación y sus Estados miembros, coordinación que se realiza en base a nuestra Carta Magna, la cuál en su artículo 120 indica: Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Por lo tanto podemos decir, que en México existe toda una estructura jurídico-legal e institucional en base a la cuál se atiende a lograr el cabal cumplimiento y ofrecimiento de una de las garantías constitucionales más vitales del hombre; el dere--

cho de toda persona a la protección de su salud (artículo 4o. -- párrafo 3o. de nuestra Constitución).

No obstante a través del acontecer social, han surgido nuevos casos de males que afectan a la salud humana, así como también el avance de la ciencia médica nos ha permitido conocer nuevos factores que alteran la salud del hombre (véase el punto 2. del segundo capítulo), y por lo tanto las necesidades de solucionarlos a través de los recursos humanos, materiales, institucionales, y desde luego legislativos es imperante.

Ejemplo de este último citado (la necesidad legislativa), podemos citar el caso suscitado en la primera Convención Nacional de Salud, en la cuál la Lic. Lucila Leal A. expuso respecto a aspectos relativos a nuestro trabajo de tesis que "la invalidez constituye en su conjunto un importante problema de salud pública. La posibilidad de prevenir la invalidez y de rehabilitación total o parcial de quienes ya la padecen es considerable, sin embargo, para lograr estos objetivos es indispensable que las autoridades sanitarias cuenten con un marco jurídico, que les permita programar su acción con criterios científicos y técnicos uniformes y realizarlos en el territorio nacional, que incluya a todas las autoridades involucradas en esta materia de salud". (174).

A la sugerencia y petición de la Lic. Lucía L. le secundaron toda una serie de medidas jurídicas en materia de salud pública como a continuación lo exponemos:

- En el año de 1976 se expide el Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Invalidez, siendo trascendental que con éste surge el Consejo Genético preventivo de la invalidez hereditaria.

- Asimismo el 7 de febrero de 1984, se emite la publicación de la entrada en vigencia de la Ley General de la Salud, la cuál sustituye al derogado Código Sanitario, dicha Ley contiene dentro de sus objetivos, la atención materno-infantil, la protección humana ante los riesgos y daños de las condiciones del medio ambiente. Así como también el caso relativo a la prevención de la invalidez.

- Así también el 2 de agosto de 1988 se expide el decreto del Instituto Nacional de Perinatología, el cuál tiene por objetivo prestar servicios de salud a la mujer de embarazo de riesgo elevado, es decir contiene aspectos preventivos, curativos e incluso quirúrgicos.

Por lo citado podemos decir que a partir de 1973 se han intensificado e incrementado los medios jurídicos-legales, institucionales, humanos y materiales, tendientes a contror y prevenir

las alteraciones morfológicas o funcionales que causan invalidez al producto de la preñez.

Así también cada Estado miembro de la Federación como ya se citó, parte del mandato constitucional de proteger la salud de los miembros de su comunidad, legislando para el caso Leyes, Reglamentos, etc. tendientes a lograr este fin.

Por lo citado podemos manifestar que nuestros diversos ordenamientos jurídicos pretendiendo lograr el bien común, la seguridad social y el estado óptimo de salud de la comunidad, han ido actualizándose para estar acorde al acontecer social.

Y han sido las legislaciones locales de los Estados de Veracruz, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Puebla y Guerrero, entre otras, las cuáles ya no solo controlan y previenen los factores y circunstancias que causan malformaciones en el producto de la concepción, sino que mediante la autorización plena para abortar, a la mujer embarazada que le ha sido diagnosticado que su producto presenta malformaciones en su desarrollo intrauterino, evitan el incremento del nacimiento de niños con defectos congénitos, los cuáles generan toda una serie de efectos negativos (véase el punto 2.6. del segundo capítulo).

Por lo que podemos decir que estas legislaciones presentan positividad respecto al abatimiento del problema en estudio.

La legislación penal relativa al D.F., es la que presenta cierto atraso al respecto, ya que no se contempla dentro de su Código Penal un precepto jurídico que tutele ampliamente a la mujer con embarazo de alto riesgo, a interrumpirlo, y en consecuencia tenga que afrontar ésta, el impacto y efectos del evento (el nacimiento del niño con defectos congénitos).

A excepción del caso ya planteado en el punto I.4.I. del primer capítulo.

Por lo que se pretende que la práctica del aborto por motivos de eugenesia se encuadre como tipo jurídico y quede ampliamente autorizado, como se aprecia en los Códigos del derecho --- comparado ya citados con anterioridad.

Pero para lograrse que nuestro modelo sea tomado en consideración por el legislador, es importante la elaboración de una política nacional en pro de la eugenesia. Ya que se estima necesario contar con bases jurídicas adecuadas, tanto a nivel legislativo, como a nivel reglamentario que respondan a criterios y problemas actuales y que se refieran formalmente a los progresos de la ciencia médica y de la técnica clínica. Por ello en materia de salud pública hay que preocuparse por reestructurar las normas jurídicas que nos rigen y destacar en ellas que el interés colectivo prevalece sobre cualquier otro particular o de grupo.

Por lo que para lograrse la positividad de nuestro Código

Penal, respecto a la problemática planteada, es que en éste se tipifique el aborto realizado por motivos de eugenesia, para -- así de esta manera abatir y no sólo prevenir y controlar el nacimiento de niños con defectos al nacimiento.

- 4.8. INDICACION DE ALGUNOS CASOS (A MANERA DE EJEMPLO), QUE SE SOMETERIAN A LA PRACTICA DEL ABORTO POR MOTIVOS DE EUGENESIA, EN CASO DE LEGISLARSE A SU FAVOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

La regularización y autorización jurídica de la práctica legal del aborto por motivos de eugenesia implica el análisis -- de dos vertientes que se implementarían en dicha práctica:

La primera.-La que contempla al ser humano como unidad -- biopsicosocial indivisible e individual, expresión de su equipo-- biológico y su funcionamiento, su personalidad manifiesta por la actitud conductal y su interacción social, todo ello en íntima -- relación con el ecosistema en el que está inmerso. Es decir, el hombre presenta cierto estado de salud, ya sea sano, o bien, que adolezca de algún daño físico o mental, u cualquier otra enfermedad grave, incurable y transmisible a sus descendientes por factores genéticos, etc.

Asimismo es importante su cultura y educación individual,-

su solvencia económica para satisfacer sus necesidades más ----
elementales, etc.

Así también es importante el medio ambiente en el cuál se encuentran gran cantidad de factores favorables o desfavorables a la solución de sus problemas.

La segunda.-Se refiere a la acción conjunta multi e interdisciplinaria del equipo de salud, imbuido en una meta común; --brindar al paciente las mejores opciones con la adecuada oportunidad, conjugando las experiencias científicas y metodológicas de los diversos campos profesionales a los que pertenecen, aplicadas a la situación individual a la que se enfrentan, prevaleciendo el fin último sobre los intereses particulares.

La conjugación de estos dos elementos: el receptor de las acciones y los que la llevan a cabo, permiten estructurar un manejo integral dentro de un marco armónico de experiencia y eficacia, que puesto al servicio de la solución de los problemas por defectos al nacimiento favorecen el desarrollo de una mejor comprensión y solución de los mismos.

A continuación de manera simple exponemos algunos casos de niños afectados por graves daños morfológicos o funcionales, los cuáles les implican incapacidad restrictiva para desarrollar independientemente las actividades que el rol social les impon----dría. Así como algunas situaciones maternas que propician la ---

afectación del producto de la concepción en iguales términos, -- con el fin de ilustrar las razones que justificarían la práctica del aborto eugnésico, mediante el cuál como ya se dijo se pretende que se evite el nacimiento (no el genocidio de los ya existentes), de estos niños afectados gravemente por las deformaciones, ya que al nacer estos niños, ellos y sus progenitores son los principales afectados por tan desgraciado y desafortunado -- evento, en el cuál participan para su aparición tanto el micro, -- matro y macroambiente de la gestante, como gran cantidad de --- factores propios o ajenos a la mujer (véase el punto 2. del segundo capítulo).

- Deficiencias esqueléticas congénitas.

"Estos niños nacen con deficiencias o anomalías de las extremidades, ocurre con igual frecuencia en el sexo masculino --- que en el femenino.

Etiología; para comprender los mecanismos que generan las deficiencias esqueléticas es necesario conocer algunos detalles de la formación del embrión. Aproximadamente en la cuarta semana después de la ovulación, en el embrión se originan pequeñas -- yemas en las porciones laterales del tronco, dos superiores y -- equipos inferiores formadas por el tejido mesenquimatoso. Du--- rante las tres semanas subsecuentes estas yemas crecen en grosor y longitud, diferenciándose los segmentos del brazo, antebrazo --

y mano en la extremidad superior y de muslo, pierna y pié, la --
 formación de las articulaciones, así como su diferenciación, ---
 hacen que el esqueleto esté formado en el embrión de siete sema-
 nas, siendo una réplica del esqueleto postnatal. Podemos decir-
 que los factores que producen los defectos congénitos pueden --
 ser:

- Por detención del desarrollo de la extremidad en el em-
 brión, o

- Por detención del desarrollo de la extremidad en el em-
 brión, o

- Por alguna forma de destrucción de las estructuras forma-
 das.

Las deficiencias pueden dividirse en dos grandes grupos:

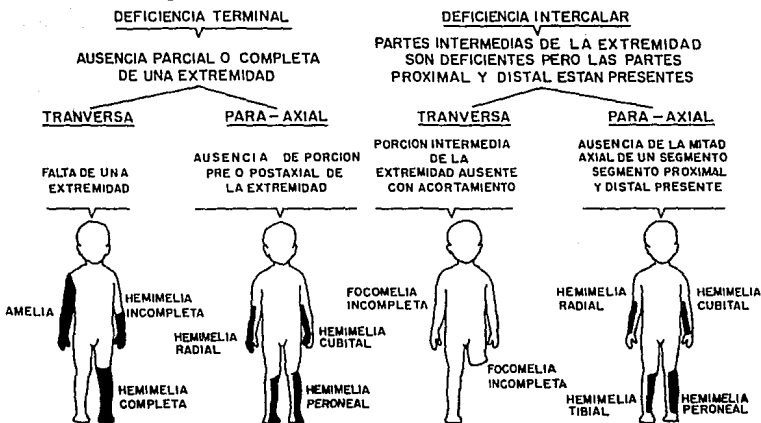
a) Terminal, cuando están afectadas todas las partes dista-
 les y en línea con la parte deficiente, y

b) Intercalar, que se refiere a la ausencia de una porción-
 intermedia de la extrmidad, conservándose las porciones proximal-
 y distal. (175) Véase lámina No.2,3 y 4.

175 José de Jesús Larrondo C. Clasificación de las definiendien-
 esqueléticas congénita-en: Manejo integral de los defectos-
 al nacimiento. Op.cit. p.35 y sgtes.

LAMINA No. 2

DEFICIENCIAS ESQUELETICAS CONGENITAS DE LAS EXTREMIDADES.

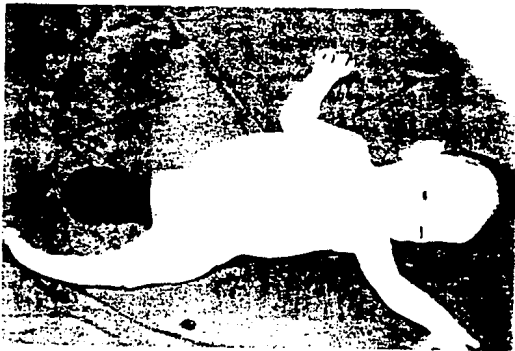


En la clasificación de las deficiencias esqueléticas congénitas, se utilizan siete términos derivados del griego basado en la palabra "melos", extremidad, combinado con prefijos médicos comunes. Amelia, que significa ausencia completa de la extremidad y hemimelia (literalmente mitad de la extremidad), se refiere a la ausencia de una porción de la extremidad superior o inferior, agueiria (ausencia de la mano, apodia (ausencia del pié), adactilia ausencia de los dedos, y afalangia ausencia de los huesos de los dedos).

LAMINA No. 3
DEFICIENCIAS ESQUELETICAS CONGENITAS DE LAS EXTREMIDADES.



Amelia en ambos miembros superiores.



Amelia de miembro pélvico derecho.

LAMINA No. 4

DEFICIENCIAS ESQUELETICAS CONGENITAS DE LAS EXTREMIDADES.



Amelia de extremidad superior izquierda y focome-
melia de la extremidad superior derecha, ausen-
cia de brazo y antebrazo con implante de la mano
al tórax.

Podemos observar que el caso de la Amelia (ausencia completa de la extremidad), de ambos miembros ya sea superiores o inferiores, sería el caso más grave, en cuanto a las deficiencias esqueléticas congénitas, que si bien éstas pueden ser manejadas a través del adecuado tratamiento médico (prótesis) para mejorar la estética y función de la extremidad faltante y la cual se sustituiría, no se cuenta hoy en día con el procedimiento definido para corregir tal deformidad. Y al respecto el doctor Aitken manifiesta: "para las deficiencias de los miembros superiores no hay indicación para procedimiento quirúrgico primero" (176).

O sea el procedimiento definido para corregir la deformidad.

Por lo que se pretende, que cuando se le diagnostique a una mujer que su embarazo es de alto riesgo se le ofrezca la orientación y asesoramiento clínico-médico adecuado y oportuno, para que esté en las mejores condiciones de decidir en tiempo y forma preestablecida si interrumpe su embarazo o desea continuar con él y afrontar en consecuencia el evento.

- Trastornos congénitos del metabolismo.

"Al pequeño número de enfermedades metabólicas congénitas-

se han agregado durante los últimos años numerosas condiciones--
patológicas, a medida que los estudio de bioquímica y genética--
han avanzado. Actualmente se designan como errores innatos del-
metabolismo y se manejan desde la primera etapa de la infancia.

Tienen dos rasgos comunes principalmente:

1) Ser hereditarios y familiares, casi siempre con carác-
ter autosómico recesivo.

2) Tienen base bioquímica, fisiopatológicas, que afectan -
algunos de los aspectos del metabolismo.

Dentro de estos trastornos podemos mencionar los siguien-
tes:

Síndrome de Hurter-Hunter (gargolismo); consiste anatomo--
patológicamente en producción anormal del tejido conjuntivo que-
ocasiona deformaciones esqueléticas y deterioro mental, así co--
mo opacidad corneal. Todo el organismo se encuentra afectado,--
la cabeza es grande, los dientes separados y deformes, las pier-
nas semiflexionadas, miembros pequeños, las manos y dedos an---
chos, la piel de la cara levemente adematosa, gruesa y seca, --
el hígado anormalmente grande, el ombligo casi siempre con her--
nia, el desarrollo mental deteriorado, alteración en los huesos,

deterioro del sistema nervioso" (177). Véase lámina No. 5.

LAMINA No. 5

TRASTORNOS CONGENITOS DEL METABOLISMO.



Niño de siete años con deformaciones óseas y sistémicas típicas del gargolismo.



Mismo caso de gargolismo; cuello corto, miembros semiflexionados y cortos, manos anchas, faves deformada. Crecimiento, talla, muy reducidos.

Síndrome de hunter.- Hunter (gargolismo), consiste anatomopatológicamente en producción anormal del tejido conjuntivo, que ocasiona de formaciones esqueléticas y deterioro renal.

Síndrome de Down (mongolismo). "Actualmente no existe tratamiento específico para curar el síndrome de Down. Ello no --- quiere decir que no se pueda hacer nada. El problema más importante es el retraso mental y casi nunca alcanzan una inteligencia normal. Los individuos con Síndrome de Down tienen material genético extra correspondiente al cromosoma 21, evento que ocurre durante el desarrollo y maduración del óvulo o del espermatozoide, o durante la fertilización.

El riesgo de tener un hijo con síndrome de Down, aumenta-- al alcanzar la edad de la madre, sobre todo después de los 35 -- años y dramáticamente después de los 40 años. En estudios reali-- zados a este respecto se encontró que de 1, 500 nacidos vivos de madres de 30 años el riesgo es de 1, entre 31 y 34 años el riesgo es de 1 en 750 y en madres de más de 44 años es de 1 en 40 -- nacidos vivos.

La causa de la presencia de este material genético es desconocida pero se sabe que no está relacionada con la conducta o hábitos de la madre durante el embarazo, o bien del padre" (178) Véase lámina No. 6.

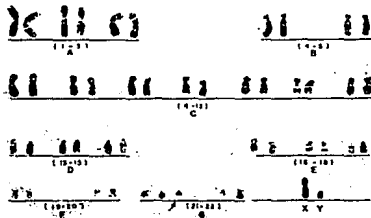
178 Salvador Armendares, Alessandra Carnevalle. El síndrome de Down, lo que el médico debe saber. Ed. Grupo de Estudios al Nacimiento. México 1988. p. 4

ALTERACION CROMOSOMICA



Los individuos con Síndrome de Down tienen material genético extra correspondiente al cromosoma 21, evento que ocurre durante el desarrollo y maduración del óvulo y del espermatozoide, o durante la fertilización.

Faces de un lactante con Síndrome de Down.



Trisomía 21. Se caracteriza por la presencia de un cromosoma extra completo en todas las células del organismo. Es la forma más frecuente y corresponde aproximadamente al 95 por ciento de todos los casos del mongolismo.

En atención al conocimiento y análisis de los factores que provocan la aparición del síndrome de Hunter-Hunter y el Síndrome de Down, es posible hoy en día poder fundar presunción convincente, de cuando y de qué forma una mujer en caso de embarazarse podría dañar a su producto con dicho mal.

El Síndrome de Down, es uno de los daños más comunes vistos en niños que padecen invalidez a consecuencia de malformaciones funcionales provocadas por factores genéticos, caracterizado porque los individuos con este Síndrome tienen material genético extra correspondiente al cromosoma 21, la mayor parte de las ocasiones un cromosoma completo (véase lámina No. 6).

Dicha traslocación no ha podido ser determinada y diagnosticada con exactitud, en cuanto al momento en que se realiza, y por lo tanto no existe un diagnóstico en el cuál se asegure que la mujer embarazada ha concebido un producto con alteraciones genéticas que ocasionan el síndrome de Down. Pero si se ha podido establecer factores que incluyen en la aparición de dicho mal, siendo entre otros de igual interés los que a continuación nos indica el doctor Armendares:

"En el asesoramiento genético se debe tener en consideración;

- 1.-La edad de la madre, ya sea mayor o menor de 35 años.
- 2.-Verificar si el hijo afectado es el primogénito.

- 3.- Cerciorarse si hay un antecedente de abortos.
- 4.- Probar si hay más de un afectado en la familia.

Siendo de alto riesgo cuando la pareja ha tenido un hijo - con síndrome de Down por trisomía 21, el riesgo de tener otro -- afectado está relacionado con la edad materna y el ciclo óvulato rio de la mujer, porque cuando la mujer nace ya tiene todos los óvulos en una determinada fase de la división celular la cuál -- termina cuando el óvulo es expulsado del ovario; por lo tanto, - cuando la mujer tiene 35 años, por ejemplo, sus óvulos tienen la misma edad, y algunos científicos creen que cuando más tiempo -- para el óvulo en el ovario, más expuesto está a los efectos de - factores físicos, químicos, que pueden dañar el material gene-- tico" (179).

Por lo tanto podemos decir que están determinados los factores que pueden influir en la aparición de dicho daño en el pro ducto de la concepción. Creemos pertinente que a la mujer emba razada bajo éstas circunstancias se le ofrezca la orientación y atención necesaria tendiente a ofrecerle la opción de interrumpir su embarazo en tiempo y forma oportuna a través del aborto - autorizado por motivos de eugenesia, ya que creemos son gran --- cantidad de mujeres las que se encontraron y encuentran en dicha situación. Y el deber de nuestro orden jurídico es el brindar-- les la protección y bienestar que necesitan, sin distinción de estatus social, dogmático, etc. alguno.

Así también porque dicha situación, ya no puede ser aceptada pasivamente como antaño, sino que el sufrimiento y pesar de la mujer y su hijo dañado debe ser solucionado mediante los diversos medios que estén y se pongan al alcance de la mujer.

- La rubeola.

Entre los cuadros infecciosos susceptibles de producir anomalías congénitas, la rubeola ocupa un lugar destacado. Desde hace varios años es conocida su relación con el retraso mental, microcefalia, defectos cardíacos y catarata, dependiendo su frecuencia de la edad gestacional en que se contrae; se acepta que durante el primer mes serían afectados el 50% de los fetos, 26% en el segundo, 15% en el tercero y 6% durante el cuarto y quinto mes" (180).

En Panamá se contempla el caso de la rubeola en la mujer embarazada, como motivo para justificar la práctica del aborto por motivos de eugenesia. Al respecto la maestra Virginia Arango señala: "La legislación penal panameña, considera que debe practicarse el aborto en los supuestos en que la mujer embarazada haya ingerido sustancias nocivas para la salud del feto o del producto de la concepción, o padezca enfermedades peligrosas (como la ru-

180 Samuel Karchmer K. Jesús Pérez S. Patología del embarazo y defectos al nacimiento en: El feto y su ambiente. Op. cit. p. 91.

beola), o existan serias probabilidades de que el feto nazca deforme por taras hereditarias. Así también en base al sentido de la Organización Mundial de la Salud en su informe de 1978, señala que se podrá realizar el aborto cuando la gestante padezca cardiopatas, cancer de mama, anemia perniciosa, enfermedades y complicaciones psiquiátricas o complicaciones neurológicas" (181).

Como vemos la legislación penal panameña autoriza plenamente la interrupción del embarazo cuando la mujer adquiera la enfermedad de la rubeola durante el embarazo, ya que está afecta ----- gravemente al producto de la concepción, como ya se citó.

Nosotros consideramos que en México la persona capacitada para normar un criterio convincente del cuadro clínico-médico que presenta la enfermedad de la rubeola en la mujer embarazada, así como las consecuencias de ésta en el producto de la preñez; es -- el médico especialista, el cuál podrá en determinado momento señalar si dicha enfermedad vale la pena ser tomada en considera--- ción como para justificar la interrupción del embarazo.

Nosotros la citamos porque el hecho de ser tomada en consideración por la legislación penal panameña, implica que en México también se tendría que implementar como motivo o razón que -- justificaría la práctica del aborto por motivos de eugenesia en caso de legislarse a su favor, ya que dicha enfermedad como ya -- se vio, si afecta gravemente al producto de la preñez ocasionán--

181 Op.cit. 281

dole trastornos físicos o mentales.

- El Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

En México en 1981 fueron detectados los primeros casos del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, SIDA. Para 1986 estas cifras se incrementaron en casi un 80%, en 1991, hasta el primero de abril, la O.M.S., ha registrado 345,534 casos de SIDA en todo el mundo y México ocupa el décimo segundo lugar y el tercero en América Latina.

Según las estadísticas sanitarias, en el marco de este año (1991), se notificaron 185 nuevos casos de SIDA, pero a consideración tanto de la Secretaría de Salud como del Conasida (Consejo Nacional para la Prevención y Control del SIDA), sigue existiendo un retraso en las notificaciones de personas contagiadas por este terrible padecimiento.

¿Pero bien que es el SIDA? el SIDA es una enfermedad infecto contagiosa que afecta exclusivamente al ser humano sin distinción de sexo, edad, raza, ni posición social.

Actualmente no existe vacuna ni cura para combatirla, --- aunque sí se conocen las formas de evitar el contagio.

Es una enfermedad ocasionada por el virus de la Inmunodeficiencia humana llamado científicamente VIH, que al entrar en -

el organismo afecta directamente el sistema inmunológico, inactivando así, los mecanismos de defensa para combatir y contrarrestar cualquier tipo de enfermedad infecciosa o tumoral.

El VIH es un virus que afecta células exclusivas del ser humano y no puede vivir por mucho tiempo fuera del organismo. -- Expuesto al medio ambiente o a sustancias caseras como desinfectantes, agua, jabón, puede ser destruido; el semen y las secreciones vaginales son líquidos corporales altamente portadores de dicho virus.

Una de las vías de mayor riesgo para contraer el SIDA es -- mediante las relaciones sexuales, tanto homosexuales como heterosexuales, en los que inevitablemente hay intercambio de semen, secreciones vaginales o sangre.

Así también puede ser transmitido por la vía sanguínea específicamente por transfusiones de sangre o sus derivados que están contaminados, por el VIH. El uso de jeringas, agujas e instrumentos que no hayan sido debidamente desinfectados.

Por lo que respecta a la vía perinatal, la madre puede --- transmitir el virus a su hijo durante el período de embarazo, en el parto o posteriormente en la etapa de la lactancia. (182).

Se sabe que solamente el 30% de los recién nacidos heredan el mortal virus de sus madres, dos de cada tres. Bebes quedan sanos.

O bien los recién nacidos se infectan durante el parto, o bien al nacer tienen infecciones con heridas en la boca, y la madre, pezones abiertos, de esta forma el virus se transmite del niño a la madre. (183).

Cabe dejar bien claro que el SIDA no se transmite mediante lágrimas, el sudor, los besos superficiales o las picaduras de insectos.

La única forma de saber si una persona está infectada es a través de pruebas específicas de detección.

Un individuo estará afectado por el VIH, cuando en varias pruebas ha resultado en repetidas ocasiones positivas. En este diagnóstico a la personas se le denomina seropositiva, lo que significa que en el suero de su sangre se da la presencia del virus.

El seropositivo es un ser humano que no presenta síntomas de la enfermedad y puede pasar mucho tiempo antes de que se le manifiesten los signos que indentificarían al padecimiento, (o sea, aún no desarrolla la enfermedad).

El enfermo de SIDA, además de ser portador del mal ha empezado a desarrollar un cuadro específico de sintomatología como - diarreas frecuentes, fiebras continuas, etc.

El seropositivo es catalogado como portador asintomático -- del VIH. El enfermo es un portador sintomático.

No hay conocimiento exacto del tiempo en que se pasa de seropositivo a enfermo, lo que se hace al respecto es realizar una terapia y dar cuidados específicos al paciente para ayudar a la dilatación de su aparición (o sea de la enfermedad).(184).

Como vemos son diversas las situaciones y enfermedades de la mujer duante su embarazo por medio de las cuáles puede dañar gravemente a su producto. Siendo el caso del SIDA una de las enfermedades que hoy en día por su reciente aparición y falta de cura, que se consideraría como motivo convincente que justificaría la interrupción del embarazo.

Podemos decir que el objetivo de la exposición y análisis hecho de ciertas enfermedades maternas que afectan gravemente al producto de la concepción. Es el de ofrecer el conocimiento a toda aquella persona interesada en la solución de la problemática que nos ocupa, toda una serie de circunstancias maternas las cuáles justificarían ampliamente la práctica del aborto por motivos de eugenesia, y para tal efecto podríamos enunciar los siguientes

184 "EL Universal" Un mundo de ayuda. Loc:cit.

argumentos:

1.- Se cuenta hoy en día con un variado acopio de casos se lectos en los cuáles la mujer embarazada que padece una enfermedad crónica, contagiosa e incurable, puede afectar gravemente a su producto; como sería el caso de la mujer enferma de SIDA.

2.- Se conocen los factores maternos los cuáles propician la posibilidad de presentarse el caso de un producto afectado --- gravemente por malformaciones morfológicas o funcionales, como -- sería el caso del Síndrome de Down.

3.- El estudio del micro, matro y macroambiente de la mujer embarazada permite diagnosticar o establecer presunción confia--- ble, de cuando un producto en embarazo podría estar afectado.

4.- Existen oasos en los cuáles aunque se cuente con la a--- tención clínica-médica capacitada y adecuada, el daño del produc- to no es susceptible de corrección o cura posterior al nacimien-- to.

Por lo citado creemos adecuado y justo que a toda aquella - mujer que se le encuentra en alguno de los supuestos previstos, - se le ofrezca la opción de poder interrumpir su embarazo.

Se puede dar el caso de que aún legislado y permitido el -- aborto por motivos de eugenesia, existiría gran cantidad de muje-

res que afrontarían el riesgo de tener un hijo enfermo o sano.

Pero también gran cantidad de mujeres sí optarían por la -- interrupción de su embarazo.

Creemos que la decisión estaría supeditada al estado del -- cuadro clínico que presente la mujer embarazada, así como de su -- estado anímico, económico, social, dogmático, etc., de cada mu-- jer.

4.9. BENEFICIOS QUE LA REGULACION Y AUTORIZACION JURIDICO-LEGAL DE LA PRACTICA DEL ABORTO EUGENESICO IMPLICARIA.

En este punto planteamos cuáles serían algunos de los beneficios que la práctica del aborto por motivo de eugenesia im-- plicaría dentro del contexto social actual, y los cuáles por lo -- tanto justificarían la razón de ser, de legislarse y autorizarse dicha práctica abortiva.

Los objetivos generales y específicos que se pretenden al-- canzar con la legislación, regulación y autorización de la prác-- tica del aborto por motivos de eugenesia, expuestos en el punto -- 4.2. de este cuarto capítulo, se convierten en algunos de los be-- neficios que tanto para la mujer y su pareja, así como para la so-- ciedad y el Estado implicaría tal práctica abortiva, (véase el -- punto 4.2.).

Pero para lograrse dichos beneficios creemos pertinente que se debe difundir y cristalizar en la opinión pública el sentimiento de que el sufrimiento de los niños inválidos a consecuencia de malformaciones congénitas, y la fatalidad del evento, el cual afecta principalmente a los enfermos y a sus progenitores, ya no puede aceptarse pasivamente como antaño, y que dicha problemática requiere urgentemente de la comprensión, control y solución en el mayor grado posible.

Todos los hombres debemos comprender y sentir profundamente que lo que para nosotros es un momento de placer, significa que para la mujer el principio de complicados procesos fisiológicos que van a modificar atrozmente su organismo, y a los cuáles debe dedicar todas sus aspiraciones y energías vitales para su buen desarrollo físico y mental, así como para estar en las mejores condiciones de engendrar hijos sanos.

Por lo que ya es hora de que los hombres dejemos nuestra investidura egoísta e hipócrita y sino podemos liberar a la mujer de los sufrimientos y pesares que significa el tener la desafortuna de concebir y posteriormente dar a luz a un hijo con graves malformaciones, por lo menos liberar su voluntad y darle el derecho de decisión respecto a su libre maternidad en caso de estar en alguna de las circunstancias que motivaría la práctica del aborto por motivos de eugenesia.

Dentro de los beneficios que tal práctica abortiva implica--

ría, tanto a la mujer y su pareja, así como para la sociedad -- y el Estado, podemos mencionar los siguientes, entre otros:

1.- Se protegería la integridad física y moral de la mujer.

2.- La mujer ya no sería vista como objeto del derecho, sino como sujeto de derecho.

3.- Se reduciría el nacimiento e incremento de niños con --- graves malformaciones morfológicas o funcionales y en consecuencia también sus efectos negativos, ya expuestos en el punto 2.6 del segundo capítulo.

4.- Se disminuiría el alto costo social, económico, etc. que dicha problemática infringe al Estado.

5.- Descendería en cierto grado o porcentaje la cantidad del número de mujeres que abortan en la clandestinidad y desde luego las consecuencias negativas que tal práctica ilícita implica, ya que cierta cantidad de mujeres que abortan en la clandestinidad podrían haber sido inducidas debidamente al aborto eugenésico -- cuando su situación clínica-médica así lo hubiere requerido.

6.- Se reduciría el número de decesos de mujeres que mueren en la práctica del aborto clandestino.

7.- Se daría respuesta a una necesidad real, concreta y ac--

tual de nuestra sociedad, dándosele a la vez con tal medida positiva a nuestro Código Penal vigente, el cuál no debe seguir - manteniendo sus mismos esquemas que desde 1931 contempla en materia de aborto, ya que el constante cambio del acontecer social, - así como el avance científico clínico-médico de los medios de conocimiento, diagnóstico y control de los factores que ocasionan los defectos al nacimiento, así como el amplio acopio de casos selectos en los cuáles se han presentado y determinado los factores maternos que afectan gravemente el producto de la preñez, hacen posible señalar o manifestar que nuestro Código Penal se debe modificar en materia de aborto por motivos de eugenesia.

4.10 METODO, TECNICA E INSTRUMENTOS IDONEOS PARA NORMAR UN --
CRITERIO ACEPTABLE, QUE SIRVA DE BASE Y FUNDAMENTO PARA-
ACEPTARSE LA PRACTICA DEL ABORTO EUGENESICO.

En este punto abordaremos un tema por demás difícil de exponer, los factores en los cuáles los médicos se basan para diagnosticar cuando, en un producto en gestación, se presume la probabilidad o certeza de que presente malformaciones físicas o mentales. Dichos factores por su complejidad, amplitud, tecnicismo y manejo, resultan difíciles, por lo cuál de manera breve y sencilla expondremos citas médicas que contengan algunos de los múltiples factores existentes para detectar a tiempo malformaciones, los cuáles nos servirían de fundamento para argumentar que clínica y médicamente están dadas las bases para legislar en materia de aborto eugenésico.

4.10.1. Metodología. (concepto).

Es evidente que para poder generar acciones preventivas -- hay que conocer las causas de una determinada patología. En el caso de los defectos al nacimiento, la ciencia médica no ha podido esclarecer con exactitud la etiología de todos ellos, sin embargo, sabemos que aproximadamente el 20% es de origen genético, otro 20% de causas ambientales y en el 60% restante intervienen factores genéticos como ambientales. (185).

Por lo que la metodología la entendemos como el procedimiento científico o didáctico clínico-médico dedicado al estudio y reconocimiento de los defectos al nacimiento.

- Factores integrantes del método clínico-médico.

"En la prevención de las malformaciones congénitas del asesoramiento genético juega un papel preponderante. La labor de asesoramiento consiste en proporcionar a la pareja adecuada información sobre el curso, evolución y pronóstico del padecimiento o la malformación, así como establecer en forma clara cuáles son los riesgos de su aparición o recurrencia. Además, debe proporcionarse la información sobre si el padecimiento es diagnosticable tempranamente in útero.

Pero esta labor no debe realizarse dentro de un marco frío de relación médico-paciente. Por el contrario, el asesor debe entender la dinámica familiar y los problemas psicológicos derivados de la presencia de un producto con graves malformaciones congénitas. Debe, igualmente ayudar a sobrellevar la situación familiar con una intervención cálidamente humana y estar presta a brindar todo recurso preventivo que la pareja libremente decida para su problema.

Para proporcionar un adecuado asesoramiento genético es necesario, en primer lugar, contar con un diagnóstico exacto del padecimiento para lo cuál el asesor debe reconocer la patología más frecuente y remitir a los centros de alta especialización -- aquellos casos en los que los procedimientos diagnósticos o terapéuticos así lo ameriten.

Al establecer el diagnóstico el médico debe tener en cuenta los factores que causan malformaciones congénitas. Estos factores etiológicos pueden ser clasificados en dos grandes grupos.

a) Agentes ambientales; Radiaciones, infecciones, drogas, productos químicos, agentes tóxicos, factores metabólicos y nutricionales maternos.

b) Etiología genética: Alteración de los cromosomas.

En relación con los factores ambientales deben tomarse medidas preventivas de protección a la exposición directa, de vacunación o de tratamiento según el agente etiológico en cuestión. En cuanto a los padecimientos genéticos debe elaborarse un árbol genealógico que ayuda a corroborar una impresión diagnóstica y que permite establecer los riesgos de recurrencia según la forma de transmisión hereditaria del padecimiento. Así por ejemplo, la acondroplasia, la osteogénesis imperfecta, tienen un patrón de herencia autosómico dominante, por lo cuál un sujeto afectado tiene un riesgo de 50% en cada embarazo, de procrear a un hijo con el padecimiento.

Por otra parte la mayoría de los errores innatos del metabolismo tienen un patrón de herencia autosómico recesivo. En estos casos, la pareja integrada por portadores (heterocigotos) tienen una probabilidad de 25% de cada embarazo de procrear productos afectados. Debe señalarse que la detección de portadores de genes recesivos tiene particular importancia en el caso de matrimonios consanguíneos o en poblaciones endogámicas.

Otros padecimientos tienen un patrón de herencia recesivo-ligado al cromosoma X como ocurre, por ejemplo; en el síndrome de Lesch-Nyhan. En este caso si la mujer es portadora hay un riesgo de 50% para los hijos varones de estar afectados, mientras que las hijas tienen una probabilidad de 50% de ser portadoras.

Si el padre está afectado, todos sus hijos serán portadores, pero ninguno de sus hijos estará afectado. También en estos padecimientos resulta de utilidad establecer el diagnóstico de heterocigocidad en las mujeres.

En cuanto a las alteraciones cromosómicas debe tenerse en cuenta que principalmente las trisomias (síndrome de Down, trisomía 18) se presentan con mayor frecuencia a medida que aumenta la edad de la madre, particularmente después de los 35 años, la edad paterna superior a los 35 años favorece la aparición de síndromes malformativos con herencia autosómica dominante. (186).

El microambiente como condicionador de defectos al nacimiento. La interacción del material genético y el ambiente en que éste desarrolla su programa, si bien desempeña un papel importante en la evolución de los seres vivos, se traduce, cuando las condiciones ambientales son desfavorables, en muerte, malformaciones, limitaciones de crecimiento y desarrollo y acortamiento de la vida. Las alteraciones del material genético en la especie humana, se estima son causa de la muerte de un 30 a 50% de los productos de la concepción que se expulsan en el primer trimestre. Se considera también que las alteraciones cromosómicas son responsables del 20% de las malformaciones congénitas, - - -

186 Favior Salamanca. Asesoramiento congénito y diagnóstico prenatal en: prevención de los defectos al nacimiento. Op. cit. p. 39.

que otro 20% obedece a la alteración del ambiente, en tanto que la interacción genético ambiental responde la mayor parte de -- ellas el 60%.

Esto es, el ambiente desempeña un papel importante en la - génesis del 80% de las malformaciones congénitas y dado que el - deterioro ambiental cada vez es mayor, tanto por la compleja tecnología de nuestro tiempo como por el desorbitado crecimiento de la población, la participación ambiental cobra cada vez mayor -- importancia, no sólo como causante de malformaciones sino de -- otros defectos al nacimiento como la prematuridad, la desnutrición intruterina y las lesiones causadas por deficiencias de oxígeno.

El número de agentes químicos que pueden amenazar al fetos asombroso, más de 4 millones, alrededor de cien mil son de -- uso relativo común y unos mil entran al mercado anualmente.

Las radiaciones, los metales pesados, herbicidas, pesticidas, los contaminantes sociales, como el tabaco, el alcohol, la debatida marihuana y numerosas drogas constituyen factores potenciales de agresión al feto. (187).

"El ambiente materno o matroambiente fue una innovación de los procesos reproductivos después del alto costo en pérdidas --

187 Juan Urristi S. El microambiente como condicionador de defectos al nacimiento en: el feto y su ambiente. Op. cit. P.69

que representaba la postura y el cuidado del huevo. El peso de la oviparidad a la viviparidad. Las características biológicas de la madre, de una manera u otra, se asocian o son responsables de situaciones adversas en la adaptación al embarazo y el parto. La talla, edad de paridad, peso, representan otro orden de peligro para el producto de la gestación como lo atestiguan los frecuentes casos de esterilidad, pérdida reproductivas y morbilidad perinatal.

La gestación representa un reto en el desarrollo emocional de la mujer, a tal grado, que varios autores lo consideran una verdadera crisis psicológica. El inicio del embarazo y el grado y calidad de adaptación psicósomática al mismo, dependerá de los recursos psico-sociales que la mujer tengan a su disposición y de los eventos o cambios en ámbito social a los cuáles tenga que adaptarse, todo esto en interacción con múltiples factores biológicos.

Stott ha demostrado que existe relación estrecha entre el stress emocional interno de la embarazada y el retraso mental -- del hijo.

En ciertas mujeres neuróticas hay calma durante el embarazo y en otras obsesivas, ocasionan muerte del futuro hijo.

El tener un hijo monstruo, puede llegar a hacerse real.

La adecuada atención prenatal con un manejo integral que considere a la gestante tanto en su contexto biológico, psicológico y social, requieren de un enfoque interdisciplinario armónico que permita detectar tempranamente las señales de alarma". (188).

4.10.2. Diagnóstico médico.

El diagnóstico de las malformaciones congénitas en general, podría ser motivo de una revisión exhaustiva, discutida tan extensamente como se requiera, procuraremos hacerlo lo más breve y conciso posible.

- Diagnóstico. (concepto).

Es el conjunto de signos que sirven para fijar el carácter peculiar de una enfermedad, para que el médico pueda calificarla. O bien lo entendemos como el descubrimiento o reconocimiento de la enfermedad en la cabecera del enfermo mediante los síntomas de índole diversa con los que aquella se manifiesta: los síntomas clínicos pueden ser reveladores del mal o genéticos comunes a muchas afecciones.

- Forma y elementos de determinación del diagnóstico.

188 Antonio Saldívar G. Características biológicas de la gestante y defectos al nacimiento en: Ibidem. p. 83

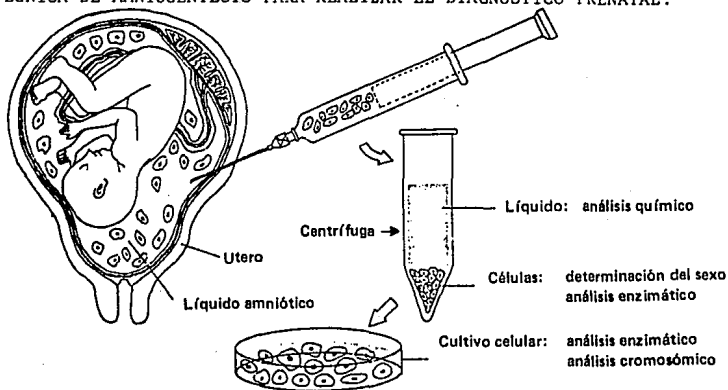
"La tarea del asesoramiento genético puede realizarse en forma adecuada al desarrollo de las técnicas de diagnóstico prenatal, las cuáles permiten establecer si el feto en desarrollo está afectado del padecimiento para el cuál la pareja tiene un riesgo importante.

Existen varios procedimientos por los cuáles puede llevarse a cabo el diagnóstico prenatal. El más frecuente empleado consiste en practicar amniocentesis transabdominal". (189).

Véase lámina No. 7

LAMINA No. 7

TECNICA DE AMNIOCENTESIS PARA REALIZAR EL DIAGNOSTICO PRENATAL.



Esta práctica se realiza entre la 12a. a 16a. semana de --
gestación, previa localización de la placenta mediante técnicas--
de ultrasonido.

En los casos en que se sospecha una alteración cromosómica se --
realiza el cariotipo mediante el cultivo de las células amnióti--
cas que son células descamativas fetales y en ellas se determina
el sexo cromosómico del producto y si existe alguna alteración --
numérica o estructural de los cromosomas. En la actualidad es --
posible realizar diagnóstico prenatal en cerca de 100 errores --
innatos del metabolismo, pudiéndose establecer si el producto es
tá afectado o es heterocigoto.

Dicho método de la amniocentesis es aceptado en la legislación penal panameña, en base al cuál se diagnostica y se justifica la autorización y realización de la interrupción del embarazo con fines eugenésicos.

Seguindo la ilustración del avance científico que hoy en día se tiene en materia de diagnóstico de productos que durante su desarrollo embrionario y fetal presentan malformaciones morfológicas o funcionales graves, podemos exponer la innovación alemana del método de la biotina-avidina.

Sus múltiples aplicaciones incluyen mejores procedimientos para determinar la paternidad, diagnosticar enfermedades prenatales, y genéticas, y la definición del virus del SIDA en la sangre del paciente.

Su creador es el profesor Meir Wilchek y el doctor Edward Bayer de la Sociedad Alemana de Química Clínica. (190) Véase lámina No.8.

LAMINA No. 8

TECNICA DE BIOTINA-AVIDINA PARA REALIZAR EL DIAGNOSTICO PRENATAL



La biotina-avidina es un extraordinario sistema compuesto por la vitamina esencial biótica y la proteína avidina, que simplifica la producción de los reactivos que se utilizan en los laboratorios biológicos y de diagnóstico. Confiere un factor de amplificación de diez veces que resulta en una mayor sensibilidad, ayudando a determinar diagnósticos de enfermedades genéticas, tal y como se muestra en la presente lámina.

Como vemos son diversos los medios por los cuáles se puede -- diagnosticar cuando un producto del embarazo presenta alteracio-- nes en su desarrollo intrauterino. El método de la biotina-avidina aunque es de investigación y descubrimiento reciente por los - alemanes, en México ya se cuenta con una técnica de Ingeniería -- similar en el centro de imagenología de la Unidad Hospitalaria -- Siglo XXI del I.M.S.S.

Así también sobre el mismo tema de métodos de diagnóstico el doctor Favio Salamanca manifiesta: "Otros procedimientos son: Fetoscopia o visualización directa, análisis de sangre materna o -- menos frecuentemente por biopsia placentaria y de las membranas - fetales o del producto.

La amniocentesis tiene riesgos muy bajos para la madre o el - producto de la concepción, pero teniendo en cuenta los riesgos -- teóricos o reales existentes (sangrado, infección, inducción al - aborto, lesión del producto), sólo está indicado el procedimiento si existe un riesgo cercano al 50%.

Las principales indicaciones genéticas para realizar diagnós- tico prenatal son:

- 1) Edad materna igual o superior a 35 años.
- 2) Portadora o portador de rearreglo cromosómico balanceado.
- 3) Hijo previo con síndrome de Down.

- 4) Parejas constituidas por heterocigotos para genes autosómicos recesivos (errores innatos del metabolismo, hemoglobinopatías).
- 5) Madre portadora de un gen recesivo ligado al cromosoma X.
- 6) Antecedentes de un hijo con defectos de cierre de tubo neural.

En los casos en que se sospecha de una alteración cromosómica se realiza el cariotipo mediante el cultivo de las células amnióticas que son células descamativas fetales y en ellas se determina el sexo cromosómico del producto y si existen algunas alteraciones numérica o estructural de los cromosomas. En la actualidad es posible realizar diagnóstico prenatal en cerca de 100 errores innatos del metabolismo, pudiéndose establecer si el producto está afectado o es heterocigoto.

Cuando se sospecha un síndrome malformativo causado por un factor ambiental o en algunas entidades autosómicas dominantes que se acompañan de malformaciones externas es posible hacer el diagnóstico mediante el empleo del ultrasonido o de la fetoscopia, procedimiento que se empleará más ampliamente en el futuro.

En las malformaciones congénitas multifactoriales también resultan útiles la ultrasonografía y la fetoscopia pero recientemente es posible diagnosticar en forma temprana in utero los de-

fectos de cierre de tubo neural mediante la determinación de -- las concentraciones de la alfafetoproteína en la sangre materna -- teniendo la precaución de eliminar en la madre alteraciones rena -- les o hepáticas.

El asesoramiento genético debe incluir la información sobre -- si el trastorno que ocasiona malformaciones congénitas es diag -- nosticable in utero, pero la decisión de realizar el procedimien -- to lo toma libremente la pareja después de valorar los riesgos - de tener un producto afectado, la gravedad, el curso y la evolu -- ción del padecimiento y los riesgos para el producto y para la - madre inherente al procedimiento" (191).

En atención a lo expuesto, podemos aseverar que hoy en día - se cuenta con una metodología confiable (procedimiento cientifi -- co o didáctico clínico-médico), mediante la cuál se puede llevar a cabo el estudio y reconocimiento de las alteraciones del de -- sarrollo intrauterino del producto de un embarazo. Y para el es -- tablecimiento de este diagnóstico, se cuenta con un gran acopio -- de casos selectos en los cuáles están determinadas las causas o -- factores que alteran el desarrollo intrauterino del producto. -- Así como también existen procedimientos confiables mediante los -- cuáles se puede llevar a cabo el diagnóstico prenatal, pudiéndo -- dose mencionar dentro de éstos a la técnica de la Amniocentesis,

la cuál es la establecida e indicada del desarrollo del producto in utero, y poder en su momento autorizar y justificar el aborto realizado por motivos de eugenesia, cuando la situación así lo amerite.

Asimismo, se cuenta con el ultrasonido y el método de la Fetoscopia. A nivel internacional (Alemania), ya se practica la técnica de la biotina-avidina para los mismos fines.

Por lo tanto, en materia de diagnóstico de embarazos de alto riesgo, podemos decir que contamos con los factores clínicos-médicos fundamentales mediante los cuáles podemos afirmar que el aborto eugenésico sería realizado en atención a criterios teóricos-prácticos de la medicina moderna para su aceptación.

4.II. INSTITUCION QUE PRACTICARIA EL ABORTO EUGENESICO.

En este punto se hace el planteamiento de cuál sería la institución médica que se encargaría de la práctica del aborto eugenésico, en caso de ser regulado.

Para no equivocar el señalamiento de cuál sería el hospital o clínica idónea, que se encargaría de la práctica de dicho aborto, debemos partir del planteamiento de cuál fue la institución médica indicada por el legislador del Código Penal para el D.F. para atender los casos de abortos no punibles contenidos y descritos en los artículos 333 y 334 respectivamente. Pudiendo

decirse al respecto que el legislador no indicó en dicha normatividad, que la mujer embarazada a consecuencia de una violación, - o bien en el caso de que la mujer corra peligro de muerte a con--secuencia de su estado grávido, que tendría que someterse a in---tervención quirúrgica obligatoriamente, o bien que dicha intervención tendría que realizarse forzosamente en determinado hospital. Sino que dejó al libre albedrío de la mujer el abortar, o no y de ser atendida en la clínica que ella designara.

Por lo que partiendo de este hecho, podemos decir que para -- la indicación de la institución médica que consideramos sería la adecuada para conocer del aborto eugenésico podemos señalar lo -- siguiente:

El señalamiento de la institución médica que deba conocer de esta práctica debe quedar indicada en un rol o formulario, en el cuál se indique todos y cada uno de los hospitales y clínicas registradas y autorizadas para practicar abortos lícitos, casos en los cuáles se pueden mencionar los previstos por los artículos - 333 y 334.

Por cuanto a los hospitales o clínicas que deban conocer de - la intervención quirúrgica con fines eugenésicos podemos señalar que éstas las encuadraríamos en tres tipos, los cuáles a continua ción enunciamos:

Primer tipo.-Dentro de éste podríamos encuadrar a los hospital

les y clínicas de asistencia pública, los cuáles están a cargo de la Secretaría de Salud. Y dentro de éstos podemos citar a la Dirección General de Salud Materno Infantil y el Instituto -- Nacional de Perinatología, así como los ya citados en el punto - 4.I. en el cuál se expusieron las instituciones que se dedican - a la prevención y control de los defectos al nacimiento.

Segundo tipo.-Dentro de éste podríamos agrupar a los hospita- les de seguridad social como el I.M.S.S. y el I.S.S.S.T.E., los- cuáles, pueden absorber la atención de las mujeres derechoha--- bientes, a las cuáles se les haya diagnosticado y autorizado la- interrupción del embarazo con fines eugenésicos.

Tercer tipo.-Dentro de éste grupo podríamos encuadrar a las- instituciones médicas privadas, ya que se considera pertinente - que toda aquella mujer que cuente con solvencia económica le de- be ser permitido ser atendida por su médico de confianza. Lo --- cuál consideramos adecuado ya que mediante esta medida se evita- ría la saturación de los hospitales de asistencia pública, así - como también habría cierto ahorro económico, material, humano, - etc., para las instituciones del Sector Salud.

Consideramos que no es necesario la creación de infraestruc- tura hospitalaria especial para la atención y práctica del abor- to por motivos de eugenesia, ya que se considera que dicho servi- cio podría prestarse de manera gratuita en los hospitales de la- federación, sin mayor erogación si se aprovechase los recursos -

que están destinados a la atención de los casos que por complicaciones de abortos clandestinos llegan a esos hospitales.

En el derecho comparado internacional se han establecido los centros hospitalarios que conocen del aborto lícito de la siguiente manera:

En Panamá, el aborto se realiza en un establecimiento Sanitario Público o cualquier otro que las autoridades señalen, y se permite ir con otro facultativo siempre que se cuente con el recurso económico.

En Francia, las personas aseguradas y los derecho-habientes están a cargo de los establecimientos de seguridad social, los cuáles toman a su cargo los gastos relativos a la intervención a título de seguro de enfermedad.

Aspecto jurídicos que en México como ya se dijo deben ser tomados en consideración por el legislador en caso de tomar en cuenta al aborto realizado por motivos de eugenesia.

4.12 REQUISITOS BASICOS QUE DEBERAN CUMPLIRSE, CUANDO SE OPTA POR LA INTERRUPCION DEL EMBARAZO CON FINES EUGENESICOS, EN CASO DE SER TOMADO EN CONSIDERACION COMO PRACTICA NON-PUNIBLE.

En este punto se hace el planteamiento de cuáles serían al-

gunos de los requisitos, que el legislador para el D.F., debiera implementar en torno a la autorización de la práctica del aborto por motivos de eugenesia en caso de pronunciarse a favor de su regulación.

Requisitos que al ser cumplidos por la mujer embarazada la examinarían tanto a ella, como al tercero que la asista, de todo tipo de responsabilidad penal. Asimismo mediante estos se pret^uende evitar que dicha figura jurídica "aborto eugenésico", sea sujeta a malas interpretaciones, manejos o aplicaciones por parte de la mujer embarazada, el médico que diagnostique, o bien, por parte de las personas que se faculten para autorizarlo. Lo cuál podría desvirtuar en cierto momento su esencia, o bien, podría impedir que se lograsen los objetivos planteados en el punto --

4.2.

Dentro de estos requisitos podríamos enunciar los siguientes:

1.- El objeto material, el cuál está constituido por el estado real de embarazo de la mujer. Es decir, el estado de preñez -- de la mujer es un elemento esencial sin el cuál no podría contemplarse la posibilidad de realización de un aborto.

2.- El diagnóstico, este lo puede realizar el médico que ---- atiende a la mujer, pudiendo ser un médico particular, o bien, -- uno de asistencia pública o social. Diagnóstico que -----

tendría que llevarse a cabo mediante alguna de las diversas técnicas existentes (fetoscopia, ultrasonido, amniocentesis, etc.), o bien, por alguna otra metodología, las cuales permitan establecer si el feto en desarrollo está afectado del padecimiento para el cuál presenta un riesgo importante.

Diagnóstico que tendría que ser aprobado por la persona facultada, que para tal efecto se designaría.

3.- La autorización, para establecer quien sería la persona u autoridad indicada para autorizar la práctica del aborto eugenésico retomamos lo indicado por la maestra Virginia Arango, la cuál indica " El legislador patrio (panameño), con mucho acierto ha reservado la autorización para la práctica del aborto en la Comisión Multidisciplinaria evitando así las injustas y arbitrarias interrupciones del embarazo, si bien el Código no señala -- quienes integran esta comisión, consideramos que puede estar -- representada por cada una de las diversas ramas de la ciencia médica (ginecólogos, obstetras, pediatras, etc., entre otras) (192).

Consideramos que en México estaría adecuado contar con una -- Comisión Multidisciplinaria, la cuál tenga personalidad jurídica y facultades para conocer y autorizar el aborto eugenésico mediante un trámite serio, sencillo y rápido que al respecto se esta ---

blezca para la atención oportuna de la mujer que requiera le sea autorizado interrumpir su embarazo.

Consideramos que dentro de las personas e instituciones que podrían integrar esta Comisión estarían:

- a) El médico que asiste y da consulta a la mujer embarazada.
- b) El Ministerio Público como representante social.
- c) El médico especialista de la institución indicada para - conocer, aprobar y practicar la interrupción del embarazo con -- fines eugenésicos.

En caso de no integrarse dicha Comisión en el D.F., consideramos que el aborto eugenésico podría ser autorizado en los mismos términos que el aborto realizado cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte a consecuencia de su estado gravídico -- (artículo 334 del Código Penal), caso en el cuál sólo basta el - juicio del médico que asiste a la mujer y de no ser peligrosa -- la demora, el dictamen de otro médico. agregándose que en el caso del aborto eugenésico sería importante el contar con la autorización del Ministerio Público (M.P.), ya que los objetivos pretendidos a través de dicho aborto son también de la incumbencia del M.P., como representante social, el cuál tiene entre otras - de sus funciones, el velar por los intereses de la comunidad.

4.- Lugar de realización del aborto eugenésico, como ya quedó asentado en el punto 4.II., la práctica del aborto eugenési-

sico, se realizaría por un médico debidamente facultado para realizar tal práctica, en alguno de los diversos centros hospitalarios que para el efecto se establezcan y autoricen previamente, quedando éstos inscritos en un padrón para que las mujeres tengan acceso al conocimiento de los hospitales que las pueden atender. Además hay que recordar que la atención puede ser prestada tanto por un hospital privado, como por uno de asistencia pública o social como en el caso del derecho comparado internacional.

5.- La solicitud, en Francia se requiere para la autorización de la práctica del aborto, que la interesada presente una prescripción médica fechada y firmada por las instituciones habilitadas para autorizar el aborto eugenésico, a la cuál deberá adjuntar el diagnóstico y sus datos personales, la omisión de éstos constituiría un delito. Requisito que consideramos sería adecuado implementar también en México.

6.- El consentimiento de la mujer embarazada para que se le practique el aborto, ya cubiertos todos los requisitos para ser autorizado el aborto, sería la mujer embarazada y su pareja, en caso de estar integrada ésta, quienes tendrían la libre y difícil decisión de optar por la interrupción del embarazo por motivos de eugenesia.

El consentimiento tendría que ser dado a través de la manifestación de la voluntad de la mujer, para que el médico realice en ella las maniobras abortivas, dicho consentimiento deberá ----

ser dado sin error o dolo, en cuanto al objetivo que se pretende.

En caso de que la mujer fuese menor de edad, o esté sujeta a tutela, se atenderá a lo dispuesto por el Código Civil, para establecer la forma de darse dicho consentimiento.

7.- El plazo de realización del aborto eugenésico, desde el punto de vista médico existen distintas etapas en las cuáles varía el peligro que corre la vida o la salud de la mujer embarazada, y al respecto el maestro Agustín Pérez cita las siguientes etapas:

"Desde la falta de menstruación hasta la séptima semana es mínimo, lo cual se debe a que la placenta no se ha desarrollado aún, el feto no alcanza ni venticinco milímetros de largo y el aborto en esta etapa sólo consiste en la extracción de la divi--dua donde se encuentra implantado el óvulo fecundado.

Entre la octava y la duodécima semana, el embrión se convier--te en feto y se realiza el legrado por personal capacitado.

De la décimo tercera semana a la décimo quinta se ha desa---rollado ampliamente la irrigación sanguínea y lo recomendable es la inductio conductio; provocar contracciones que provoquen la expulsión del feto.

Lo recomendable es que de llegarse a la práctica del aborto, éste se realice dentro de las primeras semanas del embarazo, por que es cuando menos riesgo corre la vida de la mujer y las probabilidades de complicaciones son bastante reducidas. (193).

Respecto al plazo, consideramos que el establecido por el de recho comparado en el cuál se indica que dicho aborto debe realizarse dentro de los tres primeros meses del embarazo sería ideal para establecerse en el D.F. ya que en esta etapa del embarazo, el aborto inducido no implicaría grandes riesgos a la salud física y mental de la mujer.

8.- La nacionalidad, para evitar la situación sueca, donde -- grandes cantidades de extranjeros recurrían a la práctica del --- aborto eugenésico, sólo se permitió que se le practicara a nacionales o residentes en Suiza, hecho que hay que tomar en cuenta, - porque México se ha caracterizado por su hospitalidad turística - y esto puede ser un factor que hiciese fracasar a dicha práctica en cuanto a los objetivos que se pretenden lograr con su normatividad.

9.- Otros que el legislador crea pertinente incluir.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En México nacen 2 500 000 niños al año, de los cuales alrededor del 22% (550 000), presentan algún defecto al nacimiento, resulta alarmante la situación cuando se considera que no menos del 60% de esta población tiene como futuro: muerte, daño cerebral e invalidez y que dichas cifras tienden a incrementarse en forma gradual.

2. El nacimiento e incremento de los niños con graves defectos, genera toda una serie de variadas repercusiones que en la mayoría de los casos --- dañan gravemente al enfermo mismo y a sus padres, así como a la sociedad y al Estado respectivamente. Ya en su conjunto dicha situación se constituye como un difícil problema concerniente entre otros campos al legislativo, por lo que nos hemos evocado a la toma del conocimiento del origen y efectos de dicha situación, para aportar probables alternativas de solución.

3. Se llegó a la determinación de que la práctica de la interrupción del embarazo por motivos de eugenesia (aborto eugenésico), podría ser de gran utilidad para coadyuvar a combatir la problemática analizada, ya que ésta constituye una alternativa de selección y control de los embarazos de alto --- riesgo y con el auxilio de otras ciencias colabora en la obtención de nacimientos de niños sanos, evitándose por consiguiente el nacimiento, incremento y --- consecuencias de aquellos con graves defectos.

4. El aborto eugenésico nunca ha sido contemplado por la legislación penal del Distrito Federal, asimismo no se observa en el marco de la legislación federal que en materia de salud pública tenemos, ni en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, un precepto relativo a la autorización de dicha práctica en el D.F., por lo que para ser tomada en consideración y aplicada en su momento, es necesario que el Congreso de la --- Unión se pronuncie a su favor y la introduzca como eximente de responsabilidad penal en el delito de aborto contenido por el Código Penal vigente para el D.F.

5. El pronunciamiento que se hace a favor de que se legisle el abor-

to eugenésico, está respaldado por toda una serie de argumentos clínicos-médicos, los cuáles justificarían su aprobación, ya que hoy en día se cuenta con diversos medios de diagnóstico adecuados y confiables para conocer el estado de salud que guarda el producto de la preñez en su desarrollo intrauterino.

6. En materia jurídica (legislativa, doctrinal y práctica), consideramos que también están dadas las circunstancias y los elementos necesarios para legislarse a favor del aborto eugenésico ya que:

La problemática expuesta está delimitada en tiempo, forma y lugar específico, constituyendo ésto los factores reales y esenciales en los cuáles el legislador sustentaría y justificaría la creación del tipo penal que regulase este tipo de aborto.

Así también las causas, circunstancias y beneficios que la interrupción del embarazo con fines eugenésicos implica para la mujer embarazada, su pareja y demás familiares; así como para la sociedad y el Estado, son razones de igual y en ocasiones de más valor y justicia, que las que justifican el proceder de los sujetos activos del delito de aborto no punible tipificado por el Código Penal y aceptadas por la doctrina.

Asimismo, en atención al análisis realizado de diversas legislaciones del derecho comparado que ya lo regulan, podemos decir que el aborto eugenésico, sí reúne los requisitos de contenido y forma para su correcta autorización y práctica.

Podemos aseverar, que sí es posible lograrse los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación, ya que la experiencia presente de la eugenesia como causa excepcional de exclusión de responsabilidad penal en el derecho comparado así lo manifiesta.

Para lograrse los objetivos planteados, consideramos adecuado hacer -- las siguientes recomendaciones:

a) Que el Estado reconozca a la eugenesia como un medio auxiliar en la prevención y control del nacimiento de niños con graves defectos, y destine recursos humanos, materiales, económicos, etc., para su amplia difusión, -- para que la comunidad del D.F. tenga conocimiento de su naturaleza, así como de los beneficios que su aplicación aportaría.

b) Que se legisle en materia de eugenesia para adaptar a nuestro --- Código Penal vigente para el D.F., a las posibilidades nuevas de la ciencia -- médica. Así como para que dicha práctica sea realizada debida y legalmente.

c) Que en caso de ser tipificada la eugenesia como excluyente de -- responsabilidad penal, que el Estado le de una más amplia promulgación, difusión y proyección que la de estricto derecho debe dársele, para que toda la -- comunidad la conozca y se entere de su contenido y forma de autorización y -- realización, así como de sus límites y alcances.

d) Crear una Comisión Multidisciplinaria en la cuál participen las - instituciones médicas y sociales, a las cuales les corresponda conocer todo-- lo relativo a la autorización de dicho aborto.

e) La designación y publicación de los centros hospitalarios o clí-- nicas, autorizadas para realizar dichas prácticas abortivas.

f) Que en la Ley General de Salud vigente, se introduzca un precepto jurídico relativo a la normatividad de los diversos abortos lícitos contemplados por la legislación penal, disposición de la cual podría emanar el Código - o Reglamento Sanitario que regulase amplia y debidamente estas prácticas abortivas y desde luego aquella que se realizara con fines eugenésicos.

6. GLOSARIO DE TERMINOS.

A

ABORTO COMPLETO. Es la expulsión de todos los productos de la concepción antes que haya terminado la vigésima semana de la gestación.

ABORTO ESPONTANEO. Se determina así al proceso del nacimiento que termina antes de la vigésima semana completa (139 días) de gestación, implica la expulsión de la placenta con un feto no identificable, o de las membranas en su totalidad o en parte, o un lactante que nace vivo o muerto.

ACONDROPLASIA. Enfermedad congénita hereditaria de los huesos que afecta en forma simétrica a todo el esqueleto del recién nacido, especialmente a los huesos largos de las extremidades.

ACROCEPALOSINDACTILIA. Conicidad de la cabeza y la sindactilia en las cuatro extremidades.

ADICION. Estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial para el individuo y la sociedad, producido por el consumo repetido de una droga natural o sintética.

ALTEPACION. Cambio cualquiera en la naturaleza, cambio en mal sentido.

ANATOMICO. Relativo a la anatomía, la cual tiene por objeto dar a conocer el número, estructura, situación y relación de las diferentes partes de los cuerpos orgánicos.

ANEMIA PERNICIOSA CRIPTOGENICA. La anemia es un problema materno importante durante el embarazo. El volumen de sangre se incrementa durante la gestación casi en 50% y la masa de eritrocitos aproximadamente en 25%. La anemia se presenta cuando hay deficiencia de la vitamina B 12, la cual es muy rara se presenta en mujeres que están en edad de reproducirse y puede ocasionar desprendimiento prematuro de la placenta, aborto espontáneo, defectos del conducto neural en el neonato etc.

ANOMALIA. Estado contrario al orden natural.

APODICTICO. Convincente, que no admite contradicción.

AUTOSOMICO DOMINANTE.- En esta forma de herencia, se supone que ha ocurrido una mutación en un gen de un par de alélicos, y que la presencia de este nuevo gen elabora cantidad suficiente de la proteína cambiada para producir un efecto fenotípico diferente.

AUTOSOMICO REGRESIVO: Aquí el gen mutante no será capaz de producir una nueva característica en estado heterocigoto en estas circunstancias bajo las condiciones ambientales ordinarias: es decir, con 50% del material genético produciendo la nueva proteína, el efecto fenotípico no será diferente del carácter normal.

B

BARBITURICO. Se dice un ácido cristalino cuyos derivados tie-

nen propiedades sedantes e hipnóticas.

BIOPSIA.- Extracción y examen, ordinariamente microscópico, de tejidos u otras materias, procedentes del organismo vivo, -- con fines diagnósticos.

C

CARACTER RECESIVO. Característica fenotípica que se produce solo en el estado homocigoto y no en el heterocigoto.

CARIOTIPO. Imagen cromosómica completa de un individuo. Presenta los cromosomas en pares de mayor a menor tamaño y de ---- acuerdo con la posición del centrómero, se obtiene por medio de una microfotografía de una célula somática en el estado de mitosis, es decir división indirecta de las células germinativas.

COCAINA. Alcaloide que se extrae de la coca y que se utiliza como anestésico, tiene efectos tóxicos.

COMADRONA. Partera.

COMISION. Encargo de una persona a otra para realizar alguna acción.

CONCEBIR. Quedar la mujer preñada.

CONCEBIDO. Ovulo fecundado de la mujer; en materia jurídica se entiende como el ser humano desde la concepción hasta el nacimiento, o bien hasta el aborto o hasta la muerte de la madre.

CONGENITO. Se aplica a una circunstancia innata, existente en el momento de nacer.

CROMOSOMA. Estructura filamentososa del núcleo que en algunas fases de la división celular se pueden observar separados unos de otros; compuestos de ADN y proteínas, cuyo número es característico para cada especie (hombre 46, ratón 40, cerdo 38).

D.

DEFECTO AL NACIMIENTO. Es una terminología genérica que abarca prácticamente toda alteración funcional o morfológica presente al momento del nacimiento en forma notoria o latente, que impide la correcta adaptación al medio extrauterino en los aspectos: biológicos, psíquicos y sociales; ocasionando muerte o incapacidad limitante para crecer y desarrollarse en las mejores condiciones, las malformaciones congénitas constituyen solamente un capítulo de estas afecciones.

DEMENCIA. (Demente), Estado de alineación caracterizada por la pérdida o disminución de la mente, la medicina legal al respecto señala que es todo estado mental que priva del libre albedrío.

DEPLESION. Disminución de la cantidad de líquidos.

DIABETES MILLITUS. Es la enfermedad endocrinológica más común, y su causa es la falta de insulina, hormona producida por unas aglomeraciones de células llamadas islotes de Langerhans, situados en el páncreas. Si estos islotes no producen insulina, o producen poca, el cuerpo no puede hacer el uso debido de la azúcar y las féculas ingeridas en vez de producir energía en los tejidos del organismo, la glucosa y otros azúcares se acumulan en la sangre y son excretados como residuos en la orina.

DIRIMIR. Disolver una controversia.

DIPLOIDE. Se denomina así a las células somáticas por contener a cromosomas en pares homólogos (23 pares de cromosomas para la especie humana).

DOLO. En los delitos, la voluntad intencional, propósito de cometerlos.

DROGA. Sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante: Como enervante altera la salud y degenera la raza; como estimulante excita la actividad funcional de los diversos órganos.

E.

ECOSONOGRAFIA. Método que utiliza el reflejo de ondas de alta frecuencia para detectar tumoraciones, cavidades, partes sólidas

óseas, etc. Las diversas densidades son captadas en una pantalla donde se visualizan en imagen la cual puede ser fijada o -- fotografiada. En gineco-obstetricia se utiliza para el diagnóstico de la vitalidad al observar los movimientos fetales y el latido cardiaco en el llamado tiempo real y estado de madurez -- por la medición del diámetro biparietal por arriba de 7.5. ya -- es viable, y con suficiente entrenamiento se puede detectar el -- sexo con las transversales, oblicuas, así como embarazos múlti-- ples y malformaciones.

EDAD GESTACIONAL. Para las finalidades obstétricas, la dura-- ción del embarazo se basa en la edad gestacional; la edad gesta cional del feto calculada a partir del primer día del último -- período menstrual normal y la edad del desarrollo (edad fetal) que es la edad del descendiente calculada a partir del momento -- de la implantación.

EMBARAZO DE ALTO RIESGO. Es aquél en el que se tiene la certeza o probabilidad de estados patológicos o condiciones anorma-- les con comitantes con la gestación y el parto, que aumentan --- los peligros para la salud de la madre del producto, o bien --- cuando la madre procede de un medio socioeconómico precario con intervención o no de alteraciones circunstanciales.

EMBARAZO MOLAR. Conversión del huevo en mola, o sea en masa -- carnosa de la matriz que se desarrolla en el útero, especial--- mente producida por la degeneración del corrión y la placenta.

EMBRION. El producto de la concepción desde la fecundación -- hasta la octava semana del embarazo se le llama embrión.

ENDOGAMI. Fundación por la unión de células del mismo origen.

ENFERMEDAD AGUDA. Enfermedad que se caracteriza por un origen repentino y que dura bastante tiempo.

ESPINA BIFIDA. Malformación congénita de la columna vertebral que consiste en que algunas vértebras no llegan a cerrar debidamente el conducto que protege la médula espinal. Como consecuencia, ésta puede sufrir también malformación y llegar a carecer incluso de determinados nervios. Entre las complicaciones de -- los casos más graves está la hidrocefalia.

ETIOLOGIA. Estudio de las causas de las enfermedades.

EXCUSA ABSOLUTORIA. Aquella causa que hace que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie --- una pena por razones de utilidad pública.

F

FACTORES ETIOPATOGENICOS. El ser humano desde su etapa em---brionaria hasta la adolescencia, se caracteriza por una constante evolución funcional, desarrollo, y somática, crecimiento que

obedece a determinadas leyes. Durante este proceso de maduración ha de enfrentarse con situaciones favorables o adversas. -- Los factores que atacan al organismo, se conceptúan como etiológicos de sus condiciones patológicas como motivaciones de su estructuración psicobiológica y social. Los mecanismos como accionan estos factores constituyen la patogenia. Son factores ---- etiopatogénicos determinantes cuando por si mismos producen un carácter somático anormal, serían predisponentes cuando solamente facilitan o favorecen tales condiciones anormales.

FACULTATIVO. Poder que tiene una persona para hacer algo, en base a una facultad.

FENOTIPO. Los caracteres hereditarios que tienen expresión somática o funcional, constituyen un fenotipo.

FETICIDIO. Muerte que se da violentamente al feto.

FETO. Producto de la concepción que abarca desde la décimo --- tercera semana del embarazo y durante el tiempo que permanece en el interior de la cavidad uterina de la 37a. a la 42a. semana de gestión.

FETO A TERMINO. Contempla al recién nacido normal que ha cumplido 38 a 40 semanas de desarrollo uterino y que está apto para adaptarse al nuevo medio de vida necesitando ayuda para subsis--

tir, sus características son: de 900 a 2.5 kilogramos de peso -- y de 20 a 40 centímetros de altura. Será inmaduro o prematuro - cuando nace antes de los nueve meses y sus características son - de 900 a 2.5. kilogramos de peso y de 20 a 40 centímetros de altura.

FETOGRAFIA. Radiografía del feto en el útero.

FETOSCOPIA. Se trata de una técnica experimental, ésta no sólo tiene la posibilidad de permitir la visualización directa del feto; sino que hace posible obtener muestras de tejidos y sangre.

FISIOPATOLOGIA. Estudio de la ciencia de las funciones en el - curso de la enfermedad y de las modificaciones que sufre a causa de ésta.

FRUSTRACION. Privar a uno de lo que esperaba. O bien dejar sin efecto un propósito contra la intención del que pretende realizarlo.

G.

GALACTOSEMIA. Trastornos hereditarios del metabolismo de los - hidratos de carbono caracterizado por vómitos, diarrea y retraso mental en la infancia.

GEN

Los genes son parte de los cromosomas, que son cuerpos en formas

de barras que se encuentran en el núcleo en cada célula, cada gen contiene la información para la construcción de una proteína específica, y se clasifican en genes recesivos y genes dominantes. Los genes están constituidos por ácido desoxirribonucleico (DNA) y de hecho un gen es una producción de DNA, que contiene la información específica por la síntesis de un polipéptido. Los genes controlan la síntesis de todas las proteínas del organismo ya sea estructurales o enzimáticas. Por lo tanto, el gen, es un ácido nucleico desoxirribonucleico (DNA) - controla automáticamente la formación de otro ácido nucleico, - el ácido ribonucleico (RNA), que se difunde por toda la célula y controla la formación de las diferentes proteínas.

GENE. Unidad estructural, localizada en el cromosoma en sucesión lineal, Cada gene controla un sólo carácter hereditario. -- (1 gene = a 1 proteína = a enzima o anticuerpo).

GENETICA. Rama de las ciencias naturales que se dedica al estudio de la herencia biológica.

GESTACION. Estado fisiológico de la mujer durante el cual permanece el embrión o feto en el útero que va desde el inicio del último período mensual hasta el nacimiento, y dura aproximadamente 280 días.

GRAVIDA. Significa embarazada.

GRAVIDEZ. Es el número total de embarazos previos (normales o anormales).

H.

HEMOFILIA. Es una enfermedad hereditaria que afecta al varón -- pero que es transmitida por la mujer, caracterizándose por un retardo de la coagulación sanguínea, secundariamente a la deficiencia del factor antihemofílico, y por la tendencia irreversible a producir hemorragias.

HEMOGLOBINOPATIA. Grupo de enfermedades hereditarias debido a la presencia de una hemoglobina anormal.

HEREDITARIO. Se aplica a lo que es heredado genéticamente de uno de los padres o de ambos.

HERENCIA. Transmisión de una generación a la siguiente, de características somáticas, fisiológicas y mentales consideradas como normales o como anormales, y que pueden ser manifestadas o latentes.

HETEROZIGO O HETEROZIGOTE. Lo es quien ha heredado genes homólogos desiguales.

HIBRIDO. Descendientes de individuos de la misma especie, que difieren en uno o varios genes.

HIDROCEFALIA. Extraña anomalía, existente por lo general al nacer, que consiste en una hipertrofia de la cabeza debido a la --- acumulación del líquido cefalorraquídeo en las cavidades encefálicas, los casos más graves requieren intervención quirúrgica.

HIPOTONICO. Líquido cuya concentración molecular es menor que -- la que posee el suero de la sangre.

HISTOLOGICO. Estudio de la composición y estructura microscópica de los tejidos orgánicos, para conocer el estado de salud.

HOMEOSTASIS. Tendencia al equilibrio orgánico en el conservación de las constantes fisiológicas.

HOMOCIGOTO. Individuo en que son semejantes los miembros de -- par. de genes.

I

IDIOTA. Personas afectada de idiotas, consistente en debilidad - mental congénita manifiesta por un grado más bajo de mentalidad.

ILICITA. No permitido legal ni moralmente, acto contrario a la Ley.

IMPUNE. Que queda sin castigo.

INFANTICIDIO. Muerte dada violentamente a un niño, especialmente si se trata de una recién nacido, en materia jurídica lo entendemos como la muerte causada por la madre o ascendientes a un recién nacido con el fin de ocultar la deshonra.

INSEMINACION ARTIFICIAL. Está indicada en cualquier anomalía del varón que no responde en forma satisfactoria al tratamiento. O cuando el hombre es portador de una anomalía genética dominante. Las ventajas es que la madre es natural. Hay dos tipos:--
1) Inseminación a través de un donante, el cual debe parecerse - al máximo posible fenotípicamente y genéticamente al esposo; y -
2) la inseminación artificial por el esposo la cual se da cuando la causa de infertilidad es por incapacidad anatómica del varón - para colocar los espermatozoides en el cuello uterino, y procede ésta cuando el análisis del semen y la valoración de la mujer -- son normales.

INTERCALAR. Inserto o interpuesto entre dos o más partes o elementos.

INTOXICACION. Intoxicar; envenenar, infección (infectar), con tóxico.

ISOTONICO. Solución salina cuya concentración molecular en sales es igual a la del suero de la sangre; tiene por lo tanto la-

misma presión osmótica y no produce la desintegración de los --
glóbulos rojos.

L.

LEGISLAR. Personas u organismo que legisla; establecer leyes.

LICITO. Permitido, justo, según la justicia y la razón.

LIQUIDO AMNIOTICO. Líquido claro o amarillento que rodea el em
brión o feto y que éste es empujado en el acto del parto forman
do la bolsa de agua.

LOCUCION ANFIBIOLOGICA. Combinación de dos o más palabras que
por su doble sentido, se les puede aplicar más de una interpre-
tación.

M

MALFORMACION CONGENITA. Es un defecto permanente anatómico, --
histológico o químico que no puede ser reparado por el creci---
miento o desarrollo del organismo, o bien etimológicamente sig-
nifica anomalía de la forma (anatomía) de un organismo y con
génito porque está presente al nacer.

MEIOSIS - OOGENESIS. Las dos divisiones meióticas que tienen el efecto de: 1) reducir el número de cromosomas del número diploide 46 al número haploide 23, de manera que la unión del gameto masculino, produce un cigoto con el número diploide original de 46 en la generación siguiente; y 2) nueva distribución del material genético materno y paterno, de manera que el cariotipo de cada individuo de la siguiente generación resulta único.

MESENQUIMATOSO. Que tiene semejanza al tejido embrionario.

MICROCEFALIA. De cabeza pequeña.

MORBILIDAD. Número proporcional de personas que enferman en población y tiempo determinado.

MORFOGENESIS. Evolución y desarrollo de la forma y estudio de las leyes que la rigen.

MORFOLOGIA. Estudio de la forma y estructura de los seres organizados.

MORTINATO. Se dice de la criatura que nace muerta.

MUCOVISCIDOSIS. Síndrome, atribuido a dismetabolismo de las proteínas, con alteraciones pancreáticas y bronquiales (fibrosis quística).

MUERTE FETAL O PRENATAL. Es la muerte en útero de un feto - que al nacer pesa 501 gramos o más desde que el embarazo cumple 21 semanas hasta antes del nacimiento.

MUERTE NEONATAL. Muerte del producto, que ocurre desde el momento del nacimiento hasta que el producto de la concepción cumple 28 días de nacido.

MUERTE PERINATAL. Muerte del producto, que ocurre desde que el embarazo cumple 21 semanas, hasta los 28 días de nacido el producto de la concepción.

MUTACION. Alteración genética que puede tener efectos de largo alcance sobre las características del organismo en las de sus descendientes. Cuando un gen muta, se altera la secuencia de aminoácidos del polipéptido y en consecuencia la función de la proteína correspondiente.

N.

NEONATO. Recien nacido.

NEONATO DE ALTO RIESGO. Es aquél que puede presentar un impedimento físico, intelectual, social o de personalidad que puede dificultar su crecimiento, el desarrollo normal y la --

capacidad de aprender, como consecuencia de sucesos perinatales e influencias hereditarias o ambientales que actúan por separado o en combinación.

NEOPLASIA CEREBRAL. Los tumores cerebrales no afectan al embarazo, a menos que la neoplasia (tumor), mate a la madre. Si el tumor se diagnostica al principio de la gestación y amenaza a la vida una opción es el aborto terapéutico.

O

ORGANOGENESIS. Desarrollo o crecimiento de los órganos.

OROMAXILAR. Con relación a la boca y la región maxilar.

OSIFICACION. Convertirse en hueso o adquirir la consistencia de tal una materia orgánica.

OSTEOGENESIS. Es el proceso de formación del tejido. La osteogénesis imperfecta comprende un espectro de enfermedades con transmisiones genéticas y pronósticos diferentes, todas ellas dan por resultado fetos pequeños para la edad gestacional, el acortamiento y las fracturas de los huesos largos.

OVULO. Elemento reproductor femenino, formado y contenido en

ovario del cual, después de fecundado, se desarrolla en el embrión mide aproximadamente una 10a. de milímetro.

P

PATOGENO. Denominación científica de cualquier microorganismo causante de enfermedad.

PATOLOGIA DE LA GESTACION. En la gestación pueden producirse distintos accidentes que quebrantan la salud de la madre y -- repercuten sobre el huevo, o viceversa. Todas las enfermedades maternas u ovulares, como todos estos accidentes, constituyen la patología de la grávida.

PATOLOGIA FETAL. Este término se emplea para describir ciertas alteraciones que se reconocen en el recién nacido, de término o prematuro, generalmente ligada a factores etiopatogénicos genéticos o a aquellos que una vez fertilizado el óvulo, actúan durante el embarazo. También se incluyen con esa designación numerosos casos de mortinatos, de prematuros, de -- débiles congénitos, o aún de prematuros, que nacen antes o -- después de 28 semanas.

PARALISIS CEREBRAL. Forma de parálisis caracterizada por la producción de movimientos espasmódicos resultantes de lesiones sufridas por los centros de control motor, (puede darse -- por daños sufridos por el cerebro del feto antes del nacimiento).

PERITOS. Experimentado, sabio, hábil en una ciencia. En derecho el que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relaciona con su especial saber o experiencia.

PLACENTA. Se puede definir como cualquier aposición o fusión íntima de órganos fetales con tejidos maternos con fines de intercambio fisiológico. El parinquina básico de todas las placentas es el trofoblasto; cuando éste se vuelve una membrana penetrada por el mesodermo fetal, se denomina corión. Cuando el trofoblasto en realidad invade el endometrio materno (el cual en el embarazo está compuesto en gran parte de decidua) se produce una placenta decidual. Al término, la placenta normal es un órgano discoideo carnoso de color rojo azulado y redondeado y aplanado de 15 a 20 cm. de diámetro y 2 a 4 cm. de espesor. Pesa 400 a 600 g. En sí la placenta constituye el lazo físico entre la madre y el feto. A través de ella, la circulación de sangre materna y fetal proporcionan al niño todo lo que necesita para desarrollarse y crecer. Unas proyecciones microscópicas de la placenta, llamadas vellósidades coriales, permiten que la circulación fetal intercambie el oxígeno y el dióxido de carbono disueltos en la sangre, así como los alimentos y los desechos.

POLIGENICAS: Carácter hereditario determinado por varios genes.

POLYPEPTIDO. Compuesto formado por la unión de más de tres - aminoácidos.

PORTADOR. Persona que lleva con ella los agentes contagiosos - de una infección.

PREMATUREZ. Los niños que al nacer tienen marcadas deficien-- cias somáticas y funcionales, por lo mismo menores probabilidades de óptima viabilidad, así como cuando el nacimiento ocurre antes del término normal de la gestación, o como débiles congé-- nitos cuando nacen al término normal del embarazo pero durante éste han actuado factores que impiden el completo desarrollo y crecimiento fetal.

PUNIBLE. Que merece castigo.

R

RADIACION. Emisión de rayos luminosos, caloríficos, químicos, etc.

RATIO. Razón, justificación de una regla jurídica.

RAYOS X. Forma de radiación electromagnética de gran ener-- gía y longitud de onda corta, capaz de penetrar los tejidos -- blandos.

RECESIVOS. Es el gene o el carácter que permanece latente -- cuando su pareja homóloga es dominante, sólo tiene manifiesta-- ción somática o funcional (expresividad fenotípica), cuando -- su pareja es igual, para designarlos se reserva la inicial mi- núscula.

RECIEN NACIDO. Se designa recién nacido a todo niño menor de un mes, o más exactamente menor de 28 días de edad.

RECIEN NACIDO NORMAL. El recién nacido de término, y que está apto para adaptarse al nuevo medio de vida, necesitando ayuda-- para sobrevivir.

RIESGO. Se debe entender por riesgo la posibilidad de exposi-- ción a la acción de un agente nocivo a la integridad biopsico-- social de un individuo o de una colectividad.

RUBEOLA. El virus de la rubeola atraviesa el sincitio pla-- centario y es capaz de influir en la organogénesis embrionaria - determinando alteraciones (embriopatías) que conduzcan a la -- constitución de malformaciones fetales.

S

SARAMPION. Es producido por un virus filtrable, que existe -- en las secreciones bucales o nasales de los enfermos. Cuando - el sarampión complica una preñez, muy a menudo la interrumpe - (en el 75% de los casos). Sobre todo si aparece en el último-

trimestre, en cuanto a anomalías congénitas en los fetos de las madres que han cursado el sarampión en los primeros meses de la preñez, predominan entre las embriopatías los mismos que se describieron en la rubeola. Pero cuando la madre se enfermó varios meses antes del parto, la madre lo puede inmunizar pasiva o prolongadamente de 5 a 8 meses.

SATURNISMO. Intoxicación crónica causada por las sales del --- plomo.

SIFILIS. Cuando pasó ignorada, o no estuvo sometida al debido tratamiento, produce el aborto, y el parto prematuro, el feto - la hereda (heredosífilis) puede nacer con vida, y morirse enseguida, en otras veces nace portador de anomalías del desarrollo a menudo incompatible con la vida (hidrocefalia, espina bífida, labio leporino). En otras ocasiones nace con manifestaciones --sifilíticas o las exterioriza dentro del segundo año de su existencia (aspecto débil congénito, piel infiltrada y seca, color amarillo térreo y otras que afectan determinados tejidos).

SIGNIMIA DEL SEXO. El sexo del feto se determina normalmente - en el momento de la fecundación. Las células de las mujeres --normales contienen un cromosoma X y un cromosoma Y. Durante --la reducción meiótica, la mitad de los gametos masculinos reciben un cromosoma X, ya que la mujer tiene dos cromosomas X, todos los gametos femeninos contienen un cromosoma X. Si un gameto- que porta un cromosoma Y fertiliza un óvulo, el feto será -----

masculino; en forma opuesta, si un gameto que porta un cromosoma X fertiliza un óvulo, el feto será femenino.

SIMBOSIS. Comprende la vida asociada de dos o más organismos distintos sin perjuicio o con utilidad mutua.

SINDACTILIA. Adhesión congénita de dos o más dedos entre sí.

SINDROME! Conjunto de síntomas y signos patológicos que caracterizan una enfermedad.

SINTIO PLACENTARIO. Tejido compuesto de células epilepiales, que conforman la capa externa fetal de la placenta que constituye una verdadera capa de secreciones internas.

SOMATICICO. Perteneciente al cuerpo.

STRES. Voz inglesa con la que se designa el estado de tensión-excesiva como resultante de una acción, brusca o continuada, nociva para el organismo.

T

TALIDOMIDA. Sustancia con acción tóxica sobre la sangre y sistema nervioso la hacen peligrosa y la han proscrito. Produce --

anomalías limitadas fundamentalmente a los tejidos mesodérmicos. Puede observarse ausencia total de miembros superiores o inferiores (amelia), malformaciones de miembros, auriculares, oculares y viscerales. Se suministró indiscrecionalmente en los años sesentas y setentas.

TARA. Estigma hereditario o adquirido durante el desarrollo a causa de enfermedades de los progenitores o falta de alimentación o higiene.

TERAPEUTICA. Parte de la médica que estudia el tratamiento de las enfermedades. Terapeuta; médico que estudia y aplica la terapéutica.

TERATOGENESIS. Estudio de las condiciones de desarrollo de las monstruosidades.

TIPO. Abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito.

TOCOLOGO. Médico que ejerce la obstetricia.

TRASLOCACION. Traslado de una fracción de un cromosoma a otro.

TROSOMIA. Conjunto patológico de tres cromosomas homólogos en vez de dos como es normal.

U

ULTRASONIDO. El examen ultrasónico del feto. La sonografía es una de las ayudas técnicas de mayor utilidad para diagnosticar el embarazo. A las cinco semanas, se puede observar un polo fetal y entre la semana siete y ocho, es posible discernir los ruidos cardiacos fetales. Al progresar el embarazo se puede examinar virtualmente cualquier órgano del feto mediante ultrasonido y estudiar la actividad fetal para valorar el bienestar intrauterino.

V

VIABLE. Que puede vivir (se dice más bien de las criaturas que, nacidas o no ha tiempo; salen a la luz con robustez o fuerza suficiente para seguir viviendo). Viabilidad: que puede vivir.

VIRUS. Agente patógeno microscópico que ocupa la línea divisoria existente entre organismos y los no vivos. Sólo puede sobrevivir penetrando en las células vivas de otro organismo. Los virus no muestran actividad diferenciadas mientras no se introducen en una célula viva, pero una vez que ha ocurrido esto, controlan los procesos de la célula viva.

VIS MAYOR. Fuerza mayor.

VITAMINA B.12. La B.12. y el ácido fólico son necesitados por la médula osea, para elaborar eritrocidos para el crecimiento-
adecuado, por lo tanto cuando la persona sufre de anemia muy -
grave (perniciosa), es que carece de dichos elementos.

Z

ZIGOTE. Deriva de la fusión de un gameto femenino y otro masculino. En él los cromosomas se reconstituyen en parejas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

ANDERSON O., Calandra. Ecología y Embriología Fetal. Ed. Panamericana. Argentina. 1975. 140 pp.

ANTIGUA ESCUELA DE MEDICINA. Memorias del Primer Congreso de la Asociación Mexicana de Mutagénesis, Carcinogénesis y Teratogénesis Ambiental. Ed. A.E.M., México, 1986. 320 pp.

ARANGO Muñoz, Virginia. Las eximentes de Responsabilidad Penal - en el Delito de Aborto. en: Anuario de Derecho. Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigaciones Jurídicas. Año XIV. No. 14 Ed. Centro de Investigaciones Jurídicas. Panamá, 1985. 325 pp.

ARMENDARES, Salvador. El Síndrome de Down (mongolismo), lo que el Médico debe saber. Ed. G.E.N. México, 1988. 9 pp.

Conclusiones sobre los Defectos al Nacimiento como Problemas de Salud Pública en México. Ed. CLATES-CEN. México, 1979. 71 pp.

BARRIENTOS, Gustavo. Primer Simposium de Estudios e Investigaciones Sobre la Mujer en México. Ed. CONAPO, México 1981. 30 pp.

BRENT, Robert. Clínicas de Perinatología y Teratología. Ed. Interamericana. Vol. 3. México, 1968. 696 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. 3a. ed. México, Ed. Porrúa, 1971. 361 pp.

Las Causas que Excluyen la Incriminación, Derecho Mexicano y Extranjero. Ed. Eduardo Limón. México, 1944. 480 pp.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed. México, Ed. Porrúa, 1980. 339 pp.

DAN Maya Goldsmith. Agresión Fetal de Origen Farmacológico y Ambiental. Ed. INper. México, 1988. 35 pp.

DEMONIO-HAMILTON, Juan Enciclopedia de la Religión Católica. -- Tomo III. Ed. Dalmau y Jover, Barcelona, 1952. 1580 pp.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Atlas de la Ciudad de México. Ed. Plaza y Valdes. México, 1988. 420 pp.

DIAZ del Castillo, Ernesto. Pediatría Perinatal. Ed. Interamericana. México, 1979. 492. pp.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I-A. Ed. Driskill. Argentina, 1976. 1180 pp.

GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal Comparado. Ed.-
 OMEBA. Buenos Aires, 1962. 490 pp.

Diccionario de Derecho Penal. Ed. OMEBA. Buenos Aires, --
 1962. 320 pp.

GONZALEZ Blanco, Alberto. Delitos Sexuales, en la Doctrina y en
 el Derecho Positivo Mexicano. 14a. ed. México, Ed. Porrúa, 1979.
 233 pp.

GRUPO DE ESTUDIOS AL NACIMIENTO. El Feto y su Ambiente. Ed. ---
 CID-GEN. México, 1983. 113 pp.

Los Defectos al Nacimiento como Problema de Salud en Méxi-
 co. Ed. CATES-GEN. México, 1980. 71 pp.

Manejo Integral de los Defectos al Nacimiento. Ed. CID---
 GEN. México, 1986. 108 pp.

Prevención de los Defectos al Nacimiento. Ed. CID-GEN. --
 México, 1983. 113 pp.

JARA, Fernando. Manual de Toxicología y Tratamiento de las In-
 toxicaciones con Plaguicidas. Ed. Asociación Mexicana de la In-
 dustria de Plaguicidas y Fertilizantes. A.C. México, 1982. -----
 139 pp.

JIMENEZ de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, el Delito. Tomo IV, 2a. Parte Causas de Justificación. Ed. Losada, Buenos Aires-1952. 729 pp.

KLIEGAN, R. Perinatal Problems of the Obese Mother and her Infant. ED. Médica. New York, 1985. 15 pp.

LIONS, Monique. La Evolución de la Legislación Francesa sobre el Aborto y la Ley 17 de Enero de 1975 " Relativa a la Interrupción-Voluntaria del Embarazo" en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, Año XIV, No. 42 Sep-Dic. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1981. 1017 pp.

LOPEZ. Daniel. La Salud Ambiental en México. Ed. Universo XVI. México, 1979. 244 pp.

MENTXAKA, Rosa. El Aborto en el Derecho Romano en : Revista de la Universidad de Deusto. Vol. XXX I/I Fascículo 70 enero-junio. 2a. época. Ed. Universidad de la Iglesia de Deusto. España, 1983. --- I a. 13 pp.

MESSNIACHER, Miguel. México: Megalópolis. Ed. Secretaría de Educación Pública, foro 2000. México, 1987. 281 pp.

NOVOA, Eduardo. Revista de Ciencias Penales. Enero-Abril. No. I - Tomo XVIII. Doctrina. La Conducta como Primer Elemento del Delito- Ed. Prensas de la Editorial Universitaria. Chile, 1959. I-21 pp.

ORTEGA, César . Mapa Mercadológico. Ed. BIMSA. México, D.F. 1986.
450 pp.

PÁVON Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. 3a. ---
ed. México. Ed. Porrúa, 1976. 357 pp.

PITKIN, R. Riesgo Relacionados con los Problemas de la Nutri---
ción en la Gestación. Ed. Interamericana. México, 1982. 300 pp.

PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos contra la --
Vida y la Salud Personal. 5a ed. México, Ed. Porrúa, 1978.
329 pp.

PRESCRIPCION MEDICA PERIODICA. El Peso Bajo al Nacer como Conse--
cuencia del Tabaquismo Materno. Año 3 No. 31 35 pp.

Rosas Romero, Sergio. Consideraciones Jurídicas en Torno al Cor-
pús Delicti. en: Universidad Nacional Autónoma de México. E.N.E.P.
Aragón. Ed. U.N.A.M.-E.N.E.P.A., México, 1986. 27 pp.

SEGATORE, Luigi. Diccionario Médico. 5a. ed. Barcelona, Ed. TEIDE,
1975. 1280 pp.

SEVERO Caballero, José. La Regulación del Delito de Aborto en el Proyecto de Código Penal de 1979 y su Relación con el Código Penal Vigente y la Reciente Legislación Extranjera sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo en: Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Año XLV Nos. 1-5 Enero-Diciembre. Ed. - Universidad Nacional de Córdoba. Argentina, 1982. 147 pp.

SILLS L., David. Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Vol. 4 Ed. Aguilar, Madrid, 1974. 801 pp.

TANGELSON, Oscar. La Mujer Mexicana y su Realidad Laboral. Ed. -- INET. México, 1976. 75 pp.

TORRES Lagunas, María. La Repercusión de Algunos Factores del Macroambiente en la Incidencia de Defectos al Nacimiento en 300 recién Nacidos en el Area de Influencia del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del I.S.S.S.T.E, Tesis de Licenciatura -- en Enfermería y Obstetricia. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia. U.N.A.M., México, D.F. 1989. 277 pp.

TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo I. Concepto de Derecho Penal y de la Criminalidad. Historia y Legislación Penal Comparada. 2a. ed. Buenos Aires, Ed. Lozada, 1978. 267 pp.

Valenzuela, Rogelio y Colab. Manual de Pediatría. 8a. ed. México, Ed. Interamericana, 1970. 825. pp.

Vargas, Carlos. El Feto y su Ambiente: Aspectos Físicos. Ed. CID GEN. México, 1986. 108 pp.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

México, Leyes y Códigos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9a. ed. México, D.F. : Porrúa, c. 1991.

Código Civil para el Distrito Federal 56a. ed. México, -- D.F. : Porrúa, c. 1988.

Código Penal para el Distrito Federal 39a. ed. México, --- D.F. : Porrúa, c. 1984.

Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Durango. - México, D.F. : Porrúa, 1988.

Código Penal y Procedimientos Penales para el Estado de -- Guerrero. México, D.F. : Porrúa, 1990.

Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de - Oaxaca. México, D.F. : Porrúa, c. 1989.

Código de Defensa y de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla. México, D.F. : Porrúa, 1989.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo. México, D.F. : Porrúa, 1990.

Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Veracruz, - México, D.F. : Porrúa, 1991.

Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán. México, D.F. : Porrúa 1988.

Período Oficial. Organo de Difusión Oficial del Gobierno - Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Tomo ---- XCIX No. 97 Tuxtla Gutiérrez Chiapas. México, 1990.

Leyes Penales de la República de Cuba. Ed. Lex. Vol. I. -- Habana, Cuba.

TESIS JURISPRUDENCIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Amparo 4709/57.-- 19 de Marzo de 1954.

Amparo Directo 3415/52. 14 de Octubre de 1953.

Amparo Directo. T. CXXX 8862/50. 13 de Noviembre de 1956.

Amparo Directo. T. CXVII 9977/49. 18 de Marzo de 1953.

PERIODICOS

"El Universal"

ARTICULOS

Ascencio, Mily. "Un Mundo de Ayuda". El SIDA Está Catalogado como "La Plaga del Siglo XX". "El Universal, (México, D.F. : 31 de --- mayo de 1991) p. 6

Maldonado, Ricardo. "¿El Aborto un Tabú" en: Universo Nacional.- El Universal. (México, D.F. 22 de Abril 1991). p.10

Rosas, Carmen. " El Mundo Científico". El Biotina-avidina, Sistema que Simplifica la Producción de Reactivos en Laboratorio. El - Universal, (México, D.F. : 23 de Abril de 1991).

LAMINAS .

LAMINA No. 1. Fuente: TORRES Lagunas, María. "La Repercusión -- de Algunos Factores del Macromedio en la Incidencia de Defectos al Nacimiento en 300 recién Nacidos en el Area de Influencia del Hospital Regional General Ignacio Zaragoza del ----- I.S.S.S.T.E.". Tesis de Licenciatura en Enfermería y Obstetricia. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia. U.N.A.M., México, - D.F. p.12

LAMINA No.2,3, y 4. Fuente: LARRONDO Casas, José de J. Clasificación de las Deficiencias Esqueléticas Congénitas en: Manejo Integral de los Defectos al Nacimiento. Ed. G.E.N. México, 1986 - pags. 36, 37 y 39.

LAMINA No. 5. Fuente: VALENZUELA H. Rogelio y Colab. Manual de - Pediatría. 8a. ed., México. Ed. Interamericana. 1970. p. 693

LAMINA No. 6. Fuente: ARMENDARES, Salvador. El Síndrome de Down (mongolismo) lo que el Médico debe Saber. Ed. G.E.N., México --- 1988. p. I, 4.

LAMINA No. 7. Fuente: SALAMANCA, Favio. Asesoramiento Genético y Diagnóstico Prenatal en: Prevención de los Defectos al Nacimiento. Ed. Grupo de Estudios al Nacimiento, México, 1981. p. 41

LAMINA No. 8. Fuente: ROSAS, Carmen. "El Mundo Científico". --
El Universal, (México, D.F. : 23 de Abril de 1991). p. 8.